



UNIVERSIDAD DE CHILE  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Comercial

**EL FRAUDE EN MATERIA DEPORTIVA: REGULACIÓN JURÍDICA DEL  
ARREGLO DE PARTIDOS EN EL DERECHO INTERNO Y EN EL DERECHO  
COMPARADO**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en  
Ciencias Jurídicas y Sociales**

**CRISTIAN ADOLFO ÁLVAREZ NÚÑEZ**

**Profesor Guía: Santiago Schuster Vergara**

**Profesor Consejero: Hernán Domínguez Placencia**

**Santiago, Chile  
2017**

*A Nadia Núñez Ursic, mi madre, que, con su cariño y apoyo incondicional, ha sido esencial en cada paso que he dado en mi vida.*

*“El fútbol es el deporte más lindo y más sano del mundo.  
Eso no le quepa la menor duda a nadie.  
Porque se equivoque uno, no tiene que pagar el fútbol.  
Yo me equivoqué y pagué, pero la pelota no se mancha”.*

Diego Armando Maradona.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I: CONCEPTO DE “FRAUDE DEPORTIVO”</b> .....	6
1.- Antecedentes históricos del amaño de partidos.....	6
1.1.- Manchester United – Liverpool (1915).....	7
1.2.- Chicago White Sox – Cincinnati Reds (1919).....	8
1.3.- El método de Dezso Solti: la nueva forma de amañar partidos.....	10
1.4.- Alemania Federal 1-0 Austria: fraude en una Copa del Mundo (1982).....	10
1.5.- Wilson Raj Perumal, la mafia de Singapur y el partido más amañado de la historia.....	11
1.6.- Evolución histórica del fraude.....	14
2.- Fraude y deporte: una relación existente pero antinómica.....	15
2.1.- Fair Play.....	16
2.2.- Par conditio.....	19
2.3.- El mérito deportivo.....	21
2.4.- La dicotomía entre el deporte profesional y el deporte amateur.....	22
3.- Conceptos fundamentales.....	26
3.1.- Deporte.....	26
3.2.- Derecho Deportivo.....	32
3.3.- El fraude.....	37
3.3.1.- El fraude en materia penal.....	38
3.3.1.1.- El delito de estafa.....	40
3.3.1.2.- Celebración de contratos aleatorios con fraude.....	43
3.3.1.3.- Fraudes causados en el juego.....	43
3.3.1.4.- Celebración de contrato simulado en perjuicio de un tercero.....	44
3.3.1.5.- El delito de cohecho.....	45
3.3.2.- El fraude en materia civil.....	48
3.3.3.- El fraude en materia comercial.....	53
3.3.4.- El fraude en materia deportiva.....	59

3.3.4.1.- El caso FIFA.....	65
3.4.- Apuestas.....	67
3.5.- Amaño de competencias deportivas.....	71
<b>CAPÍTULO II: LA ACTIVIDAD DEPORTIVA PROFESIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO.....</b>	<b>76</b>
1.- La Ley N° 20.019 de organizaciones deportivas profesionales.....	76
1.1.- Aspectos fundamentales de la Ley N° 20.019.....	78
1.2.- Análisis crítico de la implementación de la Ley N° 20.019.....	96
2.- El espectáculo deportivo profesional y su regulación jurídica.....	107
2.1.- Naturaleza jurídica de los actos ejecutados por las entidades organizadoras del espectáculo deportivo.....	110
<b>CAPÍTULO III: REGULACIÓN JURÍDICA DEL FRAUDE EN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.....</b>	<b>117</b>
1.- Tratamiento jurídico del fraude en el fútbol.....	117
1.1.- El estatuto regulador de la FIFA.....	117
1.1.1.- Ámbito de aplicación del Código Disciplinario.....	117
1.1.2.- Condiciones para la imposición de sanciones.....	118
1.1.3.- Tratamiento de la influencia ilícita en el resultado de un partido.....	120
1.1.4.- Competencias de la FIFA, las asociaciones, las confederaciones y otras organizaciones.....	123
1.1.5.- Extensión de la validez de las sanciones al ámbito internacional.....	125
1.1.6.- Casos en que la FIFA ha extendido sanciones al ámbito internacional por la influencia ilícita en el resultado de un partido.....	125
1.1.6.1.- El caso de Armando Collado Lanuza en Nicaragua.....	126
1.1.6.2.- Arreglo de partidos en Corea del Sur.....	127
1.1.7.- El sistema de alerta temprana y otras medidas para combatir el arreglo de partidos.....	128

1.2.- El estatuto regulador de la UEFA.....	132
1.2.1.- El reglamento disciplinario de la UEFA.....	132
1.2.2.- Estatutos de la UEFA.....	138
1.2.3.- Reglamentos disciplinarios de la UEFA Champions League y de la UEFA Europa League.....	139
1.2.4.- El caso del árbitro ucraniano Oleh Orekhov.....	143
1.2.5.- Medidas europeas para prevenir y combatir el arreglo de partidos.....	144
1.3.- El estatuto regulador de la CONMEBOL.....	153
1.3.1.- Estatutos de la CONMEBOL.....	154
1.3.2.- Reglamento disciplinario de la CONMEBOL.....	155
1.3.3.- Código Ético de la CONMEBOL.....	158
1.3.4.- Circular 1/2016 de la CONMEBOL.....	160
2.- Regulación disciplinaria del arreglo de partidos en el tenis.....	161
2.1.- La Unidad de Integridad del Tenis (TIU).....	162
2.1.1.- Antecedentes de la creación de la Unidad de Integridad del Tenis.....	163
2.1.2.- Programa anticorrupción.....	164
2.1.2.1.- Ámbito de aplicación del Programa Anticorrupción.....	165
2.1.2.2.- Infracciones de corrupción y sanciones.....	165
2.1.2.3.- Cuestiones adicionales.....	168
2.1.2.4.- Aspectos generales del Programa.....	170
2.1.3.- Casos en que la Unidad de Integridad del Tenis ha aplicado sanciones.....	170
2.2.- Realidad actual: masivo amaño de partidos.....	173
3.- Regulación disciplinaria del fraude en otros deportes.....	176
3.1.- El arreglo de combates en el sumo.....	176
3.2.- El arreglo de partidos en el básquetbol.....	178

## **CAPÍTULO IV: TRATAMIENTO JURÍDICO DEL FRAUDE DEPORTIVO EN EL DERECHO COMPARADO.....**

181

1.- El estatuto jurídico español.....	181
---------------------------------------	-----

1.1.- Ley del Deporte 10/1990.....	181
1.2.- Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.....	184
1.2.1.- Ámbito de aplicación.....	185
1.2.2.- Infracciones y sanciones.....	185
1.2.2.1.- Tipos de sanciones.....	185
1.2.3.- La predeterminación de resultados.....	186
1.2.4.- De la participación en juegos y apuestas.....	190
1.2.5.- Las primas a terceros por ganar.....	191
1.3.- Regulación penal del fraude deportivo.....	194
1.3.1.- El caso Brugal: antecedente inmediato de la tipificación del fraude deportivo como delito.....	194
1.3.2.- Ley Orgánica 5/2010.....	197
1.3.3.- El delito de fraude deportivo: bien jurídico protegido, sujetos activos y pasivos, conducta típica, iter criminis, tipo subjetivo y sanciones.....	201
1.3.3.1.- Bien jurídico protegido.....	201
1.3.3.2.- Sujetos activos y pasivos.....	205
1.3.3.3.- Conducta típica.....	211
1.3.3.4.- Iter criminis.....	216
1.3.3.5.- Tipo subjetivo.....	218
1.3.3.6.- Sanciones.....	220
1.3.4.- Fraude en las apuestas.....	222
1.3.5.- Primas a terceros para incentivar la victoria.....	224
1.3.6.- Compatibilidad del régimen disciplinario con el régimen penal que sanciona el fraude deportivo.....	227
1.3.7.- Críticas a la regulación penal española.....	228
2.- El estatuto jurídico italiano.....	231
2.1.- El caso totonero como antecedente de la regulación penal del fraude deportivo.....	231
2.2.- Ley N° 401 de 1989.....	233
2.3.- El calciopoli.....	238
3.- El estatuto jurídico alemán.....	242
3.1.- El caso Hoyzer.....	242
3.2.- La inexistencia de una regulación especial y autónoma.....	243

<b>CAPÍTULO V: REGULACIÓN JURÍDICA DEL FRAUDE DEPORTIVO EN CHILE: EL CASO DE LA ANFP</b> .....	246
1.- El estatuto regulador de la ANFP.....	246
1.1.- El Código de Procedimiento y Penalidades.....	246
1.1.1.- Infracciones sancionables.....	247
1.2.- Estatutos de la ANFP.....	250
1.2.1.- De los socios o miembros.....	250
1.3.- Reglamento de la ANFP.....	252
1.3.1.- Prohibiciones a los jugadores.....	253
1.4.- Código de Ética para dirigentes del fútbol profesional.....	254
1.4.1.- Ámbito de aplicación y responsabilidades.....	254
1.4.2.- Infracciones sancionables.....	256
1.5.- Casos en que la ANFP ha aplicado sanciones por influir o intentar influir en el resultado de un partido.....	259
1.5.1.- Mundial Sub-20 de Qatar (1995): sanciones a futbolistas chilenos.....	259
1.5.2.- Sanción a Frank Lobos por ofrecer sobornos para perder (2006).....	260
2.- Inexistencia de un estatuto jurídico penal específico.....	263
3.- Posibilidad de cancelar la personalidad jurídica de la ANFP.....	268
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTAS</b> .....	271
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	281

## RESUMEN

Este trabajo se avoca fundamentalmente a la exposición analítica de la regulación jurídica que existe en nuestro derecho interno y en el derecho comparado para prevenir, combatir y sancionar una de las tantas modalidades de fraude deportivo: el arreglo de partidos o competencias deportivas. El arreglo de partidos (entendiéndolo como toda actuación fraudulenta encaminada a alterar o predeterminar el resultado de una competición deportiva) es la modalidad de fraude deportivo que con mayor fuerza destruye los principios elementales del deporte y del derecho deportivo (en el primer capítulo se pretende demostrar esa afirmación), por lo que –en el derecho interno y en el derecho comparado- se hizo indispensable la regulación normativa de este fenómeno. En primer lugar, se revisará la regulación jurídica mercantil chilena que, a través de la Ley N° 20.019 (que regula a las organizaciones deportivas profesionales), contiene normas destinadas a prevenir que se verifiquen arreglos de competencias. Luego, se repasará la regulación disciplinaria que sobre esta materia existe en el seno de varios organismos deportivos internacionales. Finalmente, se dará cuenta de la regulación jurídica penal que ha nacido en ciertos países (España, Italia y Alemania) que, considerando insuficientes las sanciones intrínsecamente deportivas, han estimado oportuno estatuir consecuencias jurídicas punitivas para aquellos que se involucren en este supuesto de fraude deportivo. Adicionalmente, se aludirá al estado actual de la regulación jurídica nacional que se vincula con el arreglo de competencias (fundamentalmente, se hará referencia al estatuto regulador de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional).

Esta investigación está guiada por el deseo de advertir las falencias y los aspectos positivos de la regulación jurídica que existe sobre el arreglo de competencias deportivas, proponiéndose la adopción de algunas medidas que se estiman adecuadas para mejorar su eficacia.

## INTRODUCCIÓN

La participación habitual en una actividad deportiva –cualquiera sea esta- juega un rol preponderante en la promoción y gestación de innumerables valores, todos ellos muy loables. Practicar un deporte promueve, entre otras cosas, el compañerismo, la lealtad, el *fair play*, la amistad, el respeto (para con el compañero y para con el rival), el trabajo en equipo y también un ideal de justicia. La justicia –en tanto valor- es común a todos los deportes, toda vez que en cada uno de ellos se evidencia el sometimiento necesario de los participantes a reglas claras y estrictas que regirán el desarrollo de cada prueba, encuentro o competición deportiva, reglas que además tendrán por finalidad determinar cómo podrá alcanzarse la victoria de manera justa (en el caso del fútbol, por ejemplo, anotando un mayor número de goles que el rival de turno). Entendida así la justicia que debe imbuir a todo deporte, no podrán considerarse como cuestiones atentatorias en contra de ella el que, por ejemplo, un equipo de fútbol que tiene un presupuesto económico elevado se enfrente a otro cuyo presupuesto para contratar y mantener jugadores en la plantilla sea acotado; o que un jinete de la hípica monte un caballo de un nivel superior (más rápido, más fuerte y con mejor resistencia) al de los caballos que utilizan los demás jinetes. Los ejemplos precitados se enmarcan dentro de los desequilibrios tolerados en el marco de toda competición deportiva, constituyendo legítimas desigualdades competitivas (los participantes las conocen de forma previa al inicio de la competición y las aceptan como tales) que en nada afectan a la justicia deportiva<sup>1</sup>. Entonces, al aludir a los factores que inciden de forma directa e inmediata en el desmedro de los valores de los que está revestido el mundo del deporte (especialmente en el desmedro de la justicia), no se hace referencia a los llamados *desequilibrios tolerados*, sino que se apunta a un fenómeno cuya proliferación es cada día más creciente: el fraude.

El fraude en el deporte tiene un sinnúmero de manifestaciones, a saber, el consumo de sustancias ilícitas que contribuyen a aumentar el rendimiento deportivo (el dopaje del ciclista Lance Armstrong como ejemplo emblemático en la materia), la participación de personas que tienen mayor edad que la permitida en la competición de que se trate (un Mundial de fútbol Sub-17, por ejemplo) y la participación fraudulenta de hombres en competiciones femeninas (hace unos años se planteó la polémica en torno a la participación de la sudafricana Caster Semenya en competiciones femeninas de atletismo –los 800 y los 1500 metros planos-, pues

---

<sup>1</sup> Gili, A. (2012, julio). *LA TIPIFICACIÓN PENAL DEL FRAUDE EN COMPETICIONES DEPORTIVAS. PROBLEMAS TÉCNICOS Y APLICATIVOS*. Revista de Derecho Penal y Criminología, N° 8, 13-70. p.59.

se especuló con que era hombre y no mujer. La Federación Internacional de Atletismo –IAAF- la obligó a realizarse exámenes médicos, los que determinaron que tenía hiperandrogenismo, es decir, una anomalía cromosómica que causaba que su cuerpo produjera niveles de testosterona muy por sobre el promedio. De esa manera, la IAAF dictaminó que Semenya debía someterse a un tratamiento para bajar sus niveles de testosterona si quería seguir compitiendo, lo que finalmente se tradujo en el descenso de su nivel competitivo –sus marcas empeoraron-. Eso, hasta que en el año 2015 el Tribunal de Arbitraje Deportivo dejó sin efecto la medida por considerarla discriminatoria, pues no había evidencia científica que demostrara que un mayor nivel de testosterona mejoraba el rendimiento deportivo de las mujeres. Semenya, una vez que dejó el tratamiento, volvió a tener marcas de elite. ¿Es una injusta ventaja competitiva o un don natural que puede ser legítimamente aprovechado por quien lo posee? El debate sigue en curso<sup>2</sup>).

El fraude deportivo tiene un sinfín de modalidades (entre ellas, las reseñadas en el párrafo precedente), sin embargo, en esta investigación se tratará solo una de ellas: el arreglo de partidos o competencias deportivas (fundamentalmente en el fútbol y en el tenis, por ser en estos deportes donde se ha registrado la mayor cantidad de casos de arreglos). El tratamiento de esta modalidad de fraude deportivo –y no de las otras- no obedece a una elección antojadiza, sino que se debe –por una parte- al mayor desarrollo que esta materia ha tenido en la regulación jurídica existente en el derecho comparado y –por otra- a que es justamente esta modalidad fraudulenta la que con mayor potencia destruye los valores sobre los que se cimienta la actividad deportiva.

Respecto del arreglo de partidos o encuentros deportivos no puede predicarse que sea un fenómeno de aparición reciente. De hecho, uno de los primeros casos conocidos tuvo lugar hace más de cien años (en 1915), cuando culminaba el campeonato de fútbol inglés. En esa oportunidad se enfrentaban los equipos de Liverpool y Manchester United y, de perder este último equipo elenco, descendería a la segunda categoría. Los jugadores de Liverpool –que a esa altura del torneo ya no tenía ningún objetivo en disputa- se dejaron perder para que Manchester United permaneciera en la Primera División. ¿Qué incentivó a los futbolistas de Liverpool para dejarse perder? La expectativa de obtener ganancias económicas provenientes

---

<sup>2</sup> Pinochet, J. (2016). *¿Don natural o injusticia deportiva? Por qué una victoria de Caster Semenya en las Olimpiadas de Río 2016 puede cambiar para siempre al atletismo femenino (o terminar con su carrera)*. Recuperado el 09 de septiembre de 2016 del Sitio web de BBC Deportes: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37108517>

de las apuestas deportivas realizadas sobre el resultado de tal encuentro. He ahí la principal causa que hoy en día motiva a los participantes de la actividad deportiva a fraguar un arreglo. La otra es la expectativa de obtener, mediante el amaño, un beneficio netamente deportivo (como la obtención de un campeonato, la clasificación a una competición internacional o la permanencia en la máxima categoría). La circunstancia de que actualmente la mayoría de los arreglos se verifiquen por la causa sindicada en primer lugar es atribuible a la globalización, al aumento de la conectividad y al estado de avance de la tecnología, pues todos estos factores han permitido que, desde cualquier lugar del mundo, sea posible apostar *on-line* a los resultados (y a muchos otros aspectos –como el equipo que convertirá el primer gol-) de las competiciones deportivas. De esta manera, el crimen organizado suele enviar a emisarios a recónditos parajes para sobornar a jugadores, árbitros y entrenadores –entre otros- y así arreglar partidos de varios deportes y ligas, apostando dinero desde la comodidad de sus hogares a los resultados de competiciones que –producto del amaño- ya están previamente determinados.

Así las cosas, de la consideración del fraude deportivo como un fenómeno en expansión es que se constata la importancia de abordar el tratamiento jurídico que sobre este asunto existe en sede mercantil, penal y deportiva-disciplinaria. En ese sentido, el análisis no solo comprenderá la regulación que existe en nuestro ordenamiento jurídico interno, sino que también abarcará el panorama normativo que puede advertirse en el derecho comparado.

El primer objetivo de la memoria será efectuar un análisis en torno al objeto mismo del amaño: los partidos, encuentros o competiciones deportivas. En nuestro país, quienes organizan estas competiciones son las organizaciones deportivas profesionales, reguladas con especificidad en la Ley N° 20.019 (erróneamente conocida como la ley de las sociedades anónimas deportivas profesionales). De lo estatuido en dicho cuerpo normativo es que se hace patente la fuerte vinculación entre la materia central de esta investigación y el derecho mercantil, puesto que las disposiciones que rigen a las organizaciones deportivas profesionales son –casi en su totalidad- de dicha naturaleza jurídica. Es más, el propio Código de Comercio (en el artículo 3 N°8) singulariza como acto de comercio a las empresas de espectáculos públicos (en este caso, partidos o competiciones deportivas), empresas que – para este efecto- están constituidas como organizaciones deportivas profesionales. Establecido aquello, ¿cómo interviene la regulación jurídica mercantil a efectos de prevenir la

ejecución de actos fraudulentos destinados a amañar el resultado de una competición deportiva? Se profundizará detenidamente en ese punto.

A continuación se abordará en detalle la regulación disciplinaria del amaño de partidos con que cuentan algunos organismos deportivos internacionales (como la FIFA, la UEFA y la Unidad de Integridad del Tenis). ¿Es suficiente esa regulación para hacer frente a la prevención y sanción de esta modalidad de fraude deportivo? ¿Son lo suficientemente drásticas las sanciones exclusivamente deportivas para inhibir los comportamientos fraudulentos encaminados a predeterminar el resultado de competiciones? Esas respuestas se entregarán en el transcurso de esta investigación. Por lo pronto, puede adelantarse que en los ordenamientos jurídicos de algunos países (como España, Italia, Portugal y Argentina) se ha estado por la negativa a tales interrogantes. Esto explica que en dichos Estados se hayan estatuido consecuencias jurídicas punitivas en el evento de verificarse el arreglo de una competición. De esta manera, se revisará la regulación penal española, italiana y alemana que existe sobre esta modalidad de fraude deportivo. ¿Es legítima la intervención punitiva en este ámbito? También me haré cargo de ello en las páginas que siguen, efectuando –además– un análisis crítico en torno a la conveniencia o no de extender las sanciones penales del fraude deportivo a un mayor número de países. Mientras tanto, puede anticiparse que solo en muy pocas ocasiones han sido impuestas sanciones punitivas por arreglos de partidos en el derecho comparado. La implementación de los estatutos jurídicos penales comparados que se ocupan de este asunto no ha estado exenta de problemas.

Adicionalmente, se efectuará una revisión de la regulación jurídica nacional que se vincula con el arreglo de competiciones, con énfasis en la regulación jurídica que proporciona la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). ¿Podría cancelarse la personalidad jurídica de la ANFP de descubrirse –hipotéticamente– una participación institucional activa de este organismo en la planificación del arreglo de un sinnúmero de partidos del fútbol profesional chileno? ¿Existe en Chile un estatuto jurídico penal que complemente la regulación disciplinaria que emana de la ANFP o de cualquier otra asociación deportiva nacional? Estos puntos también serán abordados.

Finalmente, esta investigación pretende dar cuenta de los aspectos positivos y negativos que es posible advertir en la regulación jurídica (interna y comparada) que versa sobre el arreglo de competiciones deportivas, proponiendo las medidas que se estiman idóneas para

mejorar la eficacia del sistema normativo y así poner coto a un fenómeno que pareciera estar cuantitativamente descontrolado a nivel mundial. Por lo pronto, ¿el ordenamiento jurídico deportivo es absolutamente autosuficiente para hacer frente a los arreglos de competiciones deportivas? ¿O requiere del auxilio de otras ramas del derecho? ¿La actual regulación jurídica (interna y comparada) del arreglo de partidos es laudable o criticable? Esas respuestas constituyen el eje central de esta investigación.

## CAPÍTULO I: CONCEPTO DE “FRAUDE DEPORTIVO”

### 1.- Antecedentes históricos del amaño de partidos

Cualquier intento que se realice para determinar con precisión absoluta el primer caso en que un encuentro o competición deportiva resultó amañado será infructuoso. Esto, porque en una gran cantidad de competiciones deportivas en que el resultado estaba predeterminado con anterioridad, no se logró acreditar ninguna clase de fraude, por lo que sindicarse algún caso como “el primero” no solo sería pretencioso, sino que además probablemente equívoco. En ese sentido, el periodista español Daniel Riobóo Buezo expone que “el amaño de partidos en el deporte rey probablemente es casi tan antiguo como el propio fútbol. Lo realmente difícil es probar la trampa. Evidentemente los jugadores implicados o un árbitro que pueda haber sido comprado prácticamente nunca van a confesarlo. Haciéndolo hundirían sus carreras si aún están en activo o su reputación profesional si ya se han retirado. Pero la codicia y la corrupción existen de alguna forma en casi todos los ámbitos profesionales y el fútbol no es una excepción”<sup>3</sup>.

A objeto de realizar una revisión histórica de los casos paradigmáticos en la materia, esta investigación tendrá como punto de partida el análisis de los primeros casos en que pudo probarse fehacientemente que en el resultado de una competición influyeron ilícitamente factores ajenos a lo netamente deportivo. Y a partir de esos casos resulta especialmente relevante verificar la evolución del amaño de encuentros deportivos en el tiempo.

El arreglo de partidos o competiciones siempre ha existido en el deporte. Sin embargo, este fenómeno se ha multiplicado considerablemente por factores como la globalización y la introducción de medios digitales, cuestiones que han facilitado el auge de las apuestas ilícitas realizadas *on-line*. Una buena parte de los casos de amaños de partidos suscitados a principios del siglo XX tenían por objeto principal la obtención de beneficios deportivos. Esto se contrapone con lo que acontece en la actualidad, dado que hoy mayoritariamente se persigue la obtención de un beneficio pecuniario a través de la realización de apuestas ilícitas, más que un beneficio propiamente deportivo.

---

<sup>3</sup> Riobóo Buezo, D. (2014). *El amaño de partidos en el fútbol*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Deporadictos: <http://deporadictos.com/el-amano-de-partidos-en-el-futbol/>

Lo anterior es bien descrito por el jurista español Carlos Marín Yeste, quien señala que “la corrupción en el deporte profesional, y más concretamente el amaño de resultados y las primas, es un problema que siempre ha existido. Antes, los motivos se reducían casi en su totalidad a obtener un beneficio deportivo (por ejemplo, no descender a una categoría inferior). Sin embargo, hoy en día, debido entre otras cosas al auge de las apuestas en la red y a la globalización de las competiciones deportivas, estas prácticas también se encuentran asociadas al blanqueo de capitales, evasión fiscal, financiación irregular, coerción y demás prácticas delictivas llevadas a cabo por organizaciones criminales”<sup>4</sup>.

### 1.1.- Manchester United-Liverpool (1915)

Uno de los primeros casos conocidos de fraude en el fútbol ocurrió el 2 de abril de 1915 en el estadio Old Trafford. Ese día Manchester United y Liverpool disputaban el último partido de la League Division One, encuentro que podía determinar que el elenco de Manchester perdiera la categoría si no conseguía una victoria ante el conjunto de Liverpool, que a esa altura del campeonato no luchaba por nada pues se encontraba en mitad de tabla. En el transcurso del pleito se advirtieron una serie de acontecimientos inusuales. A saber, Liverpool erró un penal de forma grosera (“mandando la pelota muy lejos del destino que debería tener una ejecución habitual”<sup>5</sup>) y los jugadores de Manchester United se negaban a pasarle el balón a Meredith, un compañero que aparentemente no sabía del amaño. Finalmente, y con el partido 2-0 a favor del Manchester United, Patrick O’Connell, jugador del Manchester, falló un penal enviando el balón cerca del banderín del córner. Al terminar el encuentro (2-0 a favor de Manchester United) el réferi John Sharpe señaló que ese partido era el más extraordinario en el que había arbitrado<sup>6</sup>.

El partido desató las sospechas en la prensa británica, siendo tildado de “horroroso, nadie jugó bien” por el diario The Guardian<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Marín Yeste, C. (2015). *El delito de fraude deportivo tras la reforma penal de 2015*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Iusport: <http://iusport.com/not/9028/el-delito-de-fraude-deportivo-tras-la-reforma-penal-de-2015/>

<sup>5</sup> Yopez, G. (2014). *El escándalo de 1915*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Efecto Fútbol: <http://efectofutbol.com/el-escandalo-de-1915/>

<sup>6</sup> Cruz, T. (2016). *“The fixed match”: el partido más amañado de la historia*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Toni Cruz Prensa: <http://tonicruzprensa.com/2016/01/18/the-fixed-match-el-partido-mas-amanado-de-la-historia/>

<sup>7</sup> Yopez, G. (2014). *El escándalo de 1915*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Efecto Fútbol: <http://efectofutbol.com/el-escandalo-de-1915/>

Luego de una investigación llevada al efecto por la Football League se estableció que el día lunes anterior al partido, jugadores de ambos equipos se habían reunido en un bar de Manchester acordando que el marcador final fuera de 2-0 en favor del conjunto local, apostando dichos jugadores elevadas sumas de dinero a que el partido terminaría con ese resultado. Se dijo que con este amaño los futbolistas que participaron “minaron el completo funcionamiento del juego y desacreditaron su honestidad y limpieza”<sup>8</sup>.

Los futbolistas involucrados fueron sancionados a perpetuidad por la Federación Inglesa, pero los clubes no recibieron sanción alguna. Sin embargo, en 1919 a los futbolistas sancionados se les levantó el castigo.

Este partido es paradigmático no solo por ser uno de los primeros en que se logró acreditar el fraude, sino que también por ser uno de los casos en que el arreglo persiguió un beneficio mixto (económico y deportivo). El beneficio económico estuvo dado por el dinero que los futbolistas involucrados percibieron ilícitamente al apostar que el encuentro finalizaría con un 2 a 0 a favor de Manchester United, y el beneficio deportivo tuvo lugar al constatar que dicho resultado permitió sostener la categoría a los “*Red Devils*”.

## 1.2.- Chicago White Sox – Cincinnati Reds (1919): The Black Sox Baseball Scandal

Marín Yeste califica este encuentro de béisbol como “*uno de los primeros casos de corrupción en el deporte que reseña la antigüedad de estas prácticas*”<sup>9</sup>.

En ese entonces (1915) el equipo de Chicago White Sox tenía jugadores de un nivel superior a los de su rival, Cincinnati Reds, por lo que era ampliamente favorito para adjudicarse la serie. Sin embargo, varios jugadores del elenco de Chicago acordaron dejarse perder ante Cincinnati Reds para así ganar dinero proveniente de las apuestas ilícitas. Algunas teorías afirmaban que los jugadores que participaron del arreglo lo hicieron por la molestia que sentían con el dueño del equipo, Charles Comiskey, quien decidió que el lavado de los uniformes debía ser costado con dinero de los jugadores, motivo por el que estos se rebelaron, negándose a

---

<sup>8</sup> Cruz, T. (2016). “*The fixed match*”: el partido más amañado de la historia. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Toni Cruz Prensa: <http://tonicruzprensa.com/2016/01/18/the-fixed-match-el-partido-mas-amanado-de-la-historia/>

<sup>9</sup> Marín Yeste, C. (2015). *El delito de fraude deportivo tras la reforma penal de 2015*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Iusport: <http://iusport.com/not/9028/el-delito-de-fraude-deportivo-tras-la-reforma-penal-de-2015/>

pagar la limpieza de los mismos y presentándose a los juegos con los uniformes cada vez más sucios. Ante esto, Comiskey decidió enviar a limpiar los uniformes de los jugadores, descontándole de sus respectivos salarios el valor de la limpieza. De ahí que este episodio de fraude se conozca como “el escándalo de las medias negras”<sup>10</sup>. En la serie uno de los jugadores de Chicago White Sox llegó a perder tres juegos, estableciendo un récord por aquél entonces.

¿Dónde está el interés jurídico para la presente investigación? Pues bien, los jugadores involucrados fueron inéditamente juzgados en sede penal por cargos de “conspiración para defraudar”. Dos de los involucrados confesaron su participación en los hechos ante el Gran Jurado de Chicago<sup>11</sup>. Sin embargo, durante el juicio desapareció parte importante de la evidencia, incluidas las declaraciones de Eddie Cicotte y Joe Jackson (los jugadores que confesaron), por lo que finalmente todos los jugadores resultaron absueltos por el jurado<sup>12</sup>.

Al día siguiente del veredicto se decidió crear la “oficina del comisionado de béisbol de las Grandes Ligas”, para combatir todos aquellos hechos que atentaran contra la pureza e integridad del referido deporte. Kenesaw Mountain Landis fue nombrado como el Primer Comisionado, señalando este que “*independientemente del veredicto del jurado, un jugador que arregle un juego de béisbol, un jugador que acometa o se comprometa a arreglar un juego de béisbol, un jugador que se sienta en confianza con un montón de apostadores y jugadores corruptos, donde los medios de arreglar un juego se discutan y no acuda con prontitud a denunciar a su club sobre este arreglo, nunca jugará béisbol profesional*”<sup>13</sup>. El comisionado Landis, acto seguido, determinó expulsar a perpetuidad de las Grandes Ligas a los ocho jugadores involucrados.

La sanción impuesta no tuvo necesariamente que ser de naturaleza penal (sino disciplinaria) para ser drástica y causar un efecto al menos inhibitorio respecto de quienes en un futuro pensasen participar en el arreglo de una serie de béisbol.

---

<sup>10</sup> Nathan, D. (2003). *Saying It's So*. Illinois, Estados Unidos: University of Illinois Press.

<sup>11</sup> Minnesota Daily Star. (1920). *Cicotte Tells What His Orders Were in Series*. Minnesota Daily Star, p.5.

<sup>12</sup> Linder, D. (2010). *Famous American Trials: The Black Sox Trial*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de UMKC: <http://law2.umkc.edu/faculty/projects/ftrials/blacksox/blacksox.html>

<sup>13</sup> Erb, P. (2014). *Todo es caro*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Revista Paco: <https://revistapaco.com/2014/05/14/todo-es-carol/>

### 1.3.- El método de Dezso Solti: la nueva forma de amañar partidos<sup>14</sup>

En los dos casos anteriores vimos cómo el fraude tuvo lugar a instancia de los propios deportistas. El húngaro Dezso Solti utilizaba un método más controvertido para obtener lo que pretendía: el arreglo de partidos del Inter de Milán en las Copas de Europa disputadas en los años 1964 y 1965, en las que el conjunto italiano terminaría siendo campeón. Solti recurría derechamente a la coacción, haciendo que el árbitro de turno concurreniera a la habitación de un hotel, lugar donde el húngaro le daba dinero, amenazándolo con que si se negaba a favorecer al Inter de Milán comprometería su futuro y su integridad física.

En el año 1974 el redactor inglés Brian Glanville realizó un reportaje para el periódico The Sunday Times, donde daba cuenta de la participación de Solti en el arreglo de una serie de partidos de elencos italianos, apuntando como principal evidencia el testimonio del réferi portugués Francisco Lobo, quien denunció tras negarse a los incentivos y amenazas del húngaro<sup>15</sup>.

### 1.4.- Alemania Federal 1-0 Austria: fraude en una Copa del Mundo (1982)

A menudo el fraude que dice relación con la predeterminación ilícita del resultado de un partido tiene lugar en competiciones de menor entidad, entre equipos que no gozan de una elevada popularidad y en categorías inferiores del deporte de que se trate. Esto, por tratarse de partidos que no llaman la atención y que, por ende, están sujetos a un menor control de integridad.

Ese no fue el caso del partido entre Alemania Federal y Austria disputado el 25 de junio de 1982 por la última fecha del grupo B de la Copa del Mundo. Los jugadores de ambas selecciones nacionales acordaron arreglar el encuentro para que Alemania Federal lo ganara por 1-0, resultado que a los germanos les valió el primer lugar del grupo y la clasificación a la siguiente ronda junto con la selección austríaca. Aquél marcador final perjudicó directamente a la selección nacional de Argelia, que el día anterior había vencido al combinado de Chile por

---

<sup>14</sup> Delaney, M. (2013). *La historia de los partidos amañados*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de ESPN: <http://espndeportes.espn.go.com/news/story?id=1721607&s=fut&type=story>

<sup>15</sup> Pereira, M. (2015). *Escándalos del fútbol que destapó el periodismo*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Kaiser Magazine: <http://www.kaisermagazine.com/ranking/top-10-escandalos-corrupcion-futbol-periodismo/>

3-2, quedando eliminada tras obtener un puntaje idéntico al de Austria pero con una menor diferencia de goles.

Mientras se disputaba el partido, el desgano de los jugadores de ambas selecciones era evidente. Tan evidente que “durante el encuentro, los comentaristas de radio y de televisión no lo podían creer. En pleno Mundial, ante los ojos del mundo, ambos equipos ofrecían un papelón histórico. El periodista alemán Eberhard Stanjek (...) decidió no seguir comentando el encuentro. El silencio fue su respuesta al bochorno. No fue el único”<sup>16</sup>.

La Federación de Fútbol de Argelia presentó un reclamo formal ante la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) solicitando que el partido entre Alemania Federal y Austria fuera anulado y que se sancionara a los futbolistas involucrados en el amaño, cuestión que terminó siendo desestimada por la máxima entidad del balompié profesional. No había pruebas.

Veinticinco años más tarde, Hans-Peter Briegel, futbolista de aquella selección alemana, reconocería el fraude y pediría perdón al seleccionado argelino.

No hubo sanciones de ninguna índole en este caso, pero sí se adoptaron medidas para que no volviera a ocurrir un amaño de tal naturaleza en una Copa del Mundo: a partir de ese momento los partidos de la última fecha de la fase de grupos se disputarían a la misma hora<sup>17</sup> (en este caso la realización del amaño se vio favorecida porque el partido entre Alemania Federal y Austria se disputó un día después del encuentro entre Chile y Argelia, motivo por el cual los jugadores europeos sabían de antemano el resultado que ambas selecciones necesitaban para clasificar a la siguiente ronda).

#### 1.5.- Wilson Raj Perumal, la mafia de Singapur y el partido más amañado de la historia

---

<sup>16</sup> Iglesias, W. (2014). *Cuando el fútbol fue un bochorno*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Diario Clarín: [http://mundial-brasil-2014.clarin.com/planeta-redondo-austria-alemania-futbol-bochorno\\_0\\_1150085384.html](http://mundial-brasil-2014.clarin.com/planeta-redondo-austria-alemania-futbol-bochorno_0_1150085384.html)

<sup>17</sup> *Ibíd.*

Wilson Raj Perumal, uno de los mayores ajustadores de partidos de la historia<sup>18</sup>, nació en Singapur. Allí, siendo todavía un adolescente, descubrió el mundo de las apuestas deportivas, concentradas en una esquina del estadio Jalan Besar. A ese recinto iba la gente que deseaba apostar por los partidos que se disputaban en el mismo, estando los encuentros muchas veces intervenidos por la mafia china y por la de Singapur. Habiendo conocido ese mundo, Perumal centró su objetivo en obtener dinero a través de la realización de apuestas en partidos amañados.

El periodista mexicano Raúl Durán Flores recoge el testimonio de Perumal consignado en su autobiografía titulada “El Kelong King”. Sobre los comienzos de Perumal en las apuestas deportivas, Durán expresa que *“Wilson describe a detalle como armó su jugada; se puso de acuerdo con un grupo de amigos futbolistas, a quienes compró uniformes de jugadores y de árbitros, posteriormente rentó el estadio y compró publicidad en periódicos anunciando un partido amistoso entre los equipos de dos populares cadenas de comida rápida; por supuesto, el encuentro llamó la atención de algunos aficionados pero sobre todo de apostadores; quienes siempre estaban dispuestos a cualquier partido de fútbol para jugar también.*

*Las cosas no son tan sencillas, el primer tiempo se tuvo que dar cierta imagen, parecía que un equipo era claramente superior al otro; en el descanso es cuando comenzaron a fluir las apuestas, pues un asiático con cara de inocente se mostraba dispuesto en las tribunas a apostar por el equipo más débil a cambio de triplicar la paga; muchos apostadores presentes, creyéndose muy conocedores de fútbol entraron gustosos a la apuesta; no obstante todo estaba arreglado, para el segundo tiempo los débiles remontarían el marcador de 3 a 1 para llevarse la victoria 4 por 3, ante la mirada atónita de los chinos que entonces comprendieron habían caído en una trampa, pero el resultado estaba dado y sabían que tenían que pagar si querían mantener su reputación”<sup>19</sup>.*

En un comienzo, Perumal se dedicaba a amañar únicamente el resultado final de los partidos, cuestión que fue cambiando con el paso del tiempo y la consiguiente evolución de las apuestas deportivas. De esta forma, ya no solo era posible apostar por el resultado final del encuentro, sino que también se hizo posible apostar por el equipo que recibiría la primera

---

<sup>18</sup> Flores Durán, R. (2014). *La mafia cambió la historia del fútbol, corrupción mundial*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Huellas de México: <http://huellas.mx/deportes/2014/07/02/wilson-raj-perumal/>

<sup>19</sup> *Ibíd.*

tarjeta amarilla, apostar por si existirían o no tarjetas rojas en el partido, por la cantidad total de tiros de esquina que habría y por el equipo que haría el saque inicial con el que comenzaría el encuentro, entre muchos otros aspectos.

Fue así que para los Juegos Olímpicos de Atlanta 1996, Perumal le pagó al capitán de Nigeria para que este, antes de cada encuentro, se comunicara con el capitán de la selección rival con el fin de solicitarle amablemente que le permitiera realizar el saque inicial del partido a Nigeria, por ser esto algo muy significativo para el país. En su autobiografía, Perumal relata que “le dimos instrucciones precisas al capitán, tenía que acercarse en los vestidores o pasillos al capitán del equipo rival y pedirle que les permitiera hacer el saque inicial, que era algo simbólico e importante para el país, y que le agradecería mucho el gesto de cortesía. Perumal cuenta como se reunía en privado con sus colaboradores para seguir la transmisión de los partidos, había millones en juego, sin embargo lo único que les importaba y los ponía a sudar de nervios era el saque inicial, ganar la apuesta desembocaba en un gran y desahogado festejo”<sup>20</sup>.

La persecución de un beneficio económico ilícito a través de la realización de apuestas en partidos previamente amañados puede indicarse como la causa principal de la proliferación exponencial del fraude en esta materia. En ese sentido, Marín Yeste señala que “el uso de las redes de juego a través de internet ha facilitado enormemente las apuestas en partidos disputados en cualquier parte del mundo. Los elevados beneficios obtenidos con el amaño de partidos en este deporte han atraído a delincuentes y grupos de delincuencia organizada que actúan internacionalmente”<sup>21</sup>.

Es tal la incidencia del crimen organizado en este asunto, que en un partido disputado entre las Selecciones de Lesotho y Laos en 2007 se vivió uno de los hechos más inéditos e inusuales en la historia del fútbol: por un lado, la mafia de Singapur, liderada por Perumal, le pagó incentivos en dinero a todos los jugadores de Lesotho. Por otro, la mafia china hizo lo propio con los jugadores de la Selección de Laos. Perumal le ordenó a los seleccionados de Lesotho que jugaran normalmente durante el primer tiempo, el que terminó 3-1 a favor de Lesotho. En el entretiempo Perumal intervino para que los jugadores de Lesotho no convirtieran ningún gol

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Marín Yeste, C. (2015). *El delito de fraude deportivo tras la reforma penal de 2015*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Iusport: <http://iusport.com/not/9028/el-delito-de-fraude-deportivo-tras-la-reforma-penal-de-2015/>

más, solicitándoles a su vez que hicieran lo posible para que Laos tampoco les anotara. Fue así que en el entretiempo la mafia de Singapur apostó millones de dólares a que en la segunda mitad no se convertiría ningún otro gol. Lo que Perumal no sabía en ese momento era que los jugadores de Laos habían recibido dinero por parte de la mafia china, la que también en el entretiempo ordenó a dichos futbolistas que no pusieran mayor oposición para permitir que la selección de Lesotho les convirtiera más goles. Así, la mafia china apostó una gran suma de dinero a que en el segundo tiempo caerían al menos dos goles más.

Ya en la segunda mitad los jugadores de Lesotho fallaban a propósito todas las oportunidades de gol que tenían, mientras los jugadores de Laos prácticamente rogaban a los de Lesotho para que les anotaran. Cuando los seleccionados de Laos se percataron que los de Lesotho también habían sido comprados y que no les convertirían ningún otro gol, intentaron irse al ataque y anotar ellos los dos goles que necesitaban para ganar la apuesta. Los jugadores de Lesotho se replegaron y no pudieron hacerlo. Lesotho le ganó 3-1 a Laos y la mafia de Singapur le ganó el mano a mano a la mafia china<sup>22</sup>.

#### 1.6.- Evolución histórica del fraude

A través de los cinco casos ilustrados anteriormente es posible advertir con claridad la forma en que el arreglo de encuentros deportivos evolucionó a través del tiempo. En primer lugar, se da cuenta de casos de fraude en los que se perseguía primariamente un beneficio económico o deportivo, teniendo entonces una primera fase en la que el amaño de partidos perseguía beneficios de tal naturaleza indistintamente. Había casos en que se perseguía un beneficio netamente económico (como en el llamado “escándalo de las medias negras”) y otros en que el objetivo principal era la obtención de un beneficio deportivo (como en el partido disputado entre Alemania Federal y Austria en el marco de la Copa del Mundo de 1982). Incluso había casos en los que con el amaño se perseguían beneficios de ambas clases (partido entre Liverpool y Manchester United del año 1915).

La modernización, la globalización y la proliferación de la tecnología cambiaron dicha realidad; la aparición de un sinnúmero de páginas web en las que se hizo posible apostar en

---

<sup>22</sup> Flores Durán, R. (2014). *La mafia cambió la historia del fútbol, corrupción mundial*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Huellas de México: <http://huellas.mx/deportes/2014/07/02/wilson-rai-perumal/>

partidos a disputarse en cualquier lugar del mundo, provocó que el amañó de competencias deportivas tuviera por causa principal la obtención de réditos económicos ilícitos. Esto, sin perjuicio de que resulta indesmentible que en la actualidad muchos partidos siguen manipulándose únicamente para obtener beneficios de índole deportiva (como ganar un campeonato o evitar el descenso a una división inferior).

## 2.- Fraude y deporte: una relación existente pero antinómica

El fraude, independiente de la modalidad de la que se trate (dopaje, sobornos a funcionarios de entidades deportivas, amañó de competiciones, etc.), ha estado presente desde antaño en la actividad deportiva. Tal es su proliferación que hoy es posible advertir conductas fraudulentas en prácticamente todos los deportes, lo que permite concluir que entre el fraude –más allá de los innumerables e infructuosos intentos realizados para erradicar su presencia- y el deporte existe una relación lamentablemente inescindible. En ese sentido, el docente venezolano Alixon Reyes Rodríguez indica que “ya se ha hecho común en nuestros días escuchar tristes y deplorables noticias que develan de forma inapelable y contundente la presencia del fraude en el deporte, y es que tanto es así que casi ningún país, casi ninguna disciplina deportiva, casi ninguna federación deportiva, casi ninguna competencia se escapa a este terrible flagelo. La trampa y la mentira han llegado a representar una especie de desdibujamiento de la esencia humana en una actividad tan simbólica como la expresión deportiva”<sup>23</sup>.

Así, no hay margen para discutir la existencia de una relación clara y marcada entre el fraude y el deporte. Sin embargo, dicha relación entrelaza a dos conceptos absolutamente antagónicos, entre los que resultaría ideal que no existiese vínculo alguno. Esto se hace patente constatando que tras todo fraude se esconde un comportamiento desleal y deshonesto, contrario y transgresor de los valores y de los principios que imbuyen el ejercicio de toda actividad deportiva.

Reyes Rodríguez, al respecto, señala que “de cierta manera pareciera que el auge de esta situación (el fraude) tiende a declarar la apertura de una nueva religión, de una nueva era en

---

<sup>23</sup> Reyes Rodríguez, A. (2012). *Fraudes en el deporte: los avatares de la disciplina entre una "cultura" de la hipocresía y el cosmopolitismo mundano*. Alicante, España: Editorial Club Universitario. p.10.

la que se gesta una neocultura en la forma de asumir el hecho deportivo y la competencia, una era en la que se gesta una construcción de valores sociales -¿o antivalores?- totalmente divorciados y ajenos a las tradiciones culturales que creíamos mantener vigentes en el contexto del deporte y la actividad recreativa en nuestras sociedades”<sup>24</sup>. Los antivalores de los que se encuentra dotada toda conducta fraudulenta erosionan –cuando dicha conducta se realiza- los valores y principios deportivos.

A continuación se abordarán algunos de los principios bajo cuyo influjo se desarrolla la actividad deportiva en la actualidad, principios que resultan vulnerados cada vez que se advierte la práctica de una conducta fraudulenta en este ámbito.

## 2.1.- Fair Play

En la regulación disciplinaria nacional, este principio encuentra una definición en el Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), instrumento que en su artículo primero señala que “constituye también infracción toda violación al principio del *Fair Play*; esto es, la transgresión a la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la legitimidad”<sup>25</sup>. Es decir, en esta primera definición se revela la íntima conexión entre el principio de *Fair Play* y la buena fe en su faz subjetiva<sup>26</sup>, que la doctrina y la jurisprudencia en materia civil han conceptualizado como “la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica regular, aunque objetivamente no sea así; aunque haya error”<sup>27</sup> o como “la creencia que, por efecto de un error excusable, tiene la persona de que su conducta no peca contra el Derecho”<sup>28</sup>.

Sobre lo anterior, considero que es manifiesta la contraposición existente entre el principio referido y el amaño de encuentros deportivos. El árbitro que acepta un soborno económico para favorecer a un equipo determinado, o los jugadores que reciben dádivas a condición de dejarse perder, actúan de forma consciente y premeditada, conociendo de antemano la

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* p.24.

<sup>25</sup> Asociación Nacional de Fútbol Profesional. (2008). Código de Procedimiento y Penalidades. Santiago, Chile: Séptima edición.

<sup>26</sup> La buena fe subjetiva en materia civil recibe aplicación en diversas instituciones. En materia posesoria, por ejemplo, el artículo 706 del Código Civil señala que “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”.

<sup>27</sup> López Santa María, J. (2010). *Los Contratos (parte general)*. Santiago, Chile: LegalPublishing. p.340.

<sup>28</sup> Rol 9433/2004 (PuntoLex).

ilegitimidad de sus conductas, las que contrarían abiertamente no solo el principio en cuestión, sino que también las normas disciplinarias estatuidas en el seno de diversas organizaciones deportivas. Ergo, no parece verosímil sostener que quien participa del arreglo de un partido está actuando de buena fe y que desconocía la antijuridicidad de su actuar. No parece haber ninguna clase de error excusable que permita desligarse de responsabilidad a quien esté involucrado en un fraude de esta naturaleza.

Respecto a la relación entre el principio de *Fair Play* y el principio de buena fe, el jurista español Gabriel Real Ferrer sostiene que “ello implica esencialmente dos cosas: por una parte se debe perseguir la victoria limpiamente, es decir, sin violar o interpretar torticeramente las reglas, y por otra, se debe procurar obtener la victoria lealmente, <<de verdad>>”<sup>29</sup>

El *Fair Play* implica participar en el marco de una competición deportiva bajo las máximas del respeto y de la honestidad. El fraude en esta materia –en concreto, el amaño de partidos- compromete y vulnera con claridad dichos valores. ¿Puede haber respeto en el actuar mancomunado de un grupo de jugadores que buscando un beneficio económico deciden dejarse perder? No existe tal respeto hacia los aficionados de dicho equipo, que asisten al recinto deportivo de turno con la esperanza inextinguible de ver a su club imponerse sobre el contrario. Tampoco existe en relación a los jugadores del equipo rival, cuya victoria será puesta en tela de juicio en circunstancias que dichos jugadores confiaban en que el triunfo obtenido era únicamente atribuible a sus capacidades deportivas.

Si el respeto en tanto valor positivo para la actividad deportiva es vulnerado con un fraude de esta clase, en mayor medida se verá vulnerada la honestidad dentro de las competiciones deportivas. Hay un sinnúmero de actuaciones deshonestas que afectan día a día al principio del *Fair Play*, por ejemplo, simular que el jugador del equipo rival realizó una agresión a objeto de que el árbitro sancione la infracción correspondiente y eventualmente amoneste a dicho jugador. Hay otros ámbitos en que la deshonestidad es de mayor entidad, como en el caso del dopaje, donde el deportista busca aumentar su rendimiento con el consumo de sustancias prohibidas, resultando probable que dicho deportista obtenga mejores resultados que los que hubiese obtenido si no hubiese utilizado aquellas sustancias. Sin embargo, en el amaño de partidos la honestidad desaparece por completo pues, desde el inicio, no habiéndose

---

<sup>29</sup> Real Ferrer, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid, España: Civitas. pp.155-156.

desarrollado aún la competición deportiva, existe una situación de certidumbre en torno al resultado de la misma. Resulta difícil pensar en una cuestión más antideportiva que el amaño de partidos, donde la indeterminación del resultado –característica de todo deporte que se desarrolla bajo la observancia de las reglas que rigen al efecto- se extingue.

El principio de *Fair Play* es recogido por la FIFA en un instrumento jurídico que lo desarrolla, el “Código Fair Play”. Dicho Código sienta diez principios<sup>30</sup> a los que debe atenerse toda competición futbolística. Todos esos principios son contrarios a la existencia del fraude en materia deportiva y –en concreto- al arreglo de partidos. Dentro de los más significativos –por ser los que con mayor fuerza se contraponen al arreglo de partidos- se encuentra el principio “juega limpio”, en cuyo apartado se señala que “la victoria pierde su valor si no se conquista de forma honesta y justa. Engañar es fácil, pero no aporta nada”<sup>31</sup>; el principio “juega a ganar pero acepta la derrota con dignidad”, respecto del cual se predica que “cualquier partido tiene por finalidad la victoria. Nunca comiences a jugar con la intención de perder. Quien no juega a ganar embauca al adversario, defrauda al espectador y se engaña a sí mismo”<sup>32</sup> y el principio “rechaza la corrupción, las drogas, el racismo, la violencia, las apuestas y otros males que representan una amenaza para nuestro deporte”, al que se alude refiriendo que “la enorme popularidad del fútbol lo convierte en presa fácil de los intereses ajenos al juego. Mantente alerta y rechaza las tentaciones de utilizar drogas o engañar a los demás. (...) No toleres de ninguna manera las apuestas en los partidos en que tú participes”<sup>33</sup>.

La razón por la que en el año 2005 se elaboró un Código que estatuye las pautas de conducta de los futbolistas en esta materia no es otra que la proliferación de las actuaciones que vulneran el principio de *Fair Play*, entre las que se cuenta el arreglo de partidos, cuya presencia en el deporte ha aumentado significativamente.

---

<sup>30</sup> 1.- Juega limpio.  
2.- Juega a ganar, pero acepta la derrota con dignidad.  
3.- Acata las reglas del juego.  
4.- Respeta a los adversarios, a los compañeros, a los árbitros, a los oficiales y a los espectadores.  
5.- Promueve los intereses del fútbol.  
6.- Honra a quienes defienden la buena reputación del fútbol.  
7.- Rechaza la corrupción, las drogas, el racismo, la violencia, las apuestas y otros males que representan una amenaza para nuestro deporte.  
8.- Ayuda a otros a no ceder ante instigaciones de corrupción.  
9.- Denuncia a quienes intentan desacreditar nuestro deporte.  
10.- Utiliza el fútbol para mejorar el mundo.

<sup>31</sup> Federación Internacional de Fútbol Asociado. (2005). *Código Fair Play*. Zurich, Suiza: FIFA.

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> *Ibíd.*

## 2.2.- Par conditio

El principio de la *par conditio* (o igualdad de condiciones) recibe aplicación en diversos sectores e instituciones de nuestro ordenamiento jurídico. En materia concursal, por ejemplo, el principio de la *par conditio* “(...) se expresa en la conocida máxima latina *par conditio omnium creditorum* que refleja la necesidad de que exista un tratamiento homogéneo para todos los acreedores que concurren al proceso”<sup>34</sup>. En materia deportiva este principio ha sido conceptualizado como “la regla general que preside las actuaciones de los deportistas, bien en busca del récord, bien en busca de la victoria; y supone el establecimiento de un cierto equilibrio entre las condiciones naturales o artificiales de los contendientes, una pareja situación de partida que haga meritorio el éxito deportivo”<sup>35</sup>, invocando la idea de que todo encuentro deportivo debe desarrollarse bajo ciertos estándares y reglas que permitan que los competidores participen en una situación equitativa, no existiendo ventajas ilegítimas a favor de determinados equipos o deportistas en desmedro de otros. En consecuencia, este principio no supone la existencia de una equidad absoluta entre los participantes, sino que implica que ninguno de ellos podrá valerse ilegítimamente de prerrogativas que se encuentren al margen de lo establecido en el estatuto reglamentario que regirá la competición. En sentido contrario, existen ciertos desequilibrios entre los deportistas que son tolerados por el ordenamiento y que no vulneran el principio de la *par conditio*. A saber, que un equipo de básquetbol cuente con jugadores más rápidos y mejor dotados técnicamente que los del rival, que en la hípica un jinete conduzca al caballo más fuerte y rápido de todos, etc. Ambos ejemplos se enmarcan dentro de aquellas desigualdades legítimas en las condiciones en las que puede desarrollarse un encuentro deportivo.

El principio de la *par conditio* interviene con mayor o menor intensidad según el deporte de que se trate. Hay deportes en los que las competencias pueden desarrollarse bajo condiciones tan desiguales que ellas terminan siendo absolutamente determinantes para la consecución del resultado, no siendo ilegítima dicha desigualdad por permitirlo el estatuto reglamentario de tal deporte. En esos casos el principio de la *par conditio* interviene de manera sumamente atenuada. Por ejemplo, como señala el jurista español Gabriel Real Ferrer, en el alpinismo tienen un rol relevante las condiciones naturales bajo las cuales se afronta el desafío de escalar hasta la cima del Everest. Si el clima es favorable habrá una mayor probabilidad de

---

<sup>34</sup> Reyes, F. (1999). *Reforma al régimen de sociedades y concursos*. Bogotá, Colombia: Temis. p.360.

<sup>35</sup> Real Ferrer, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid, España: Civitas. p.152.

llegar hasta la meta en un menor tiempo, pero si no lo es, es probable que llegar a la cima del Everest tarde más o que derechamente sea imposible arribar a ella. En este deporte las condiciones del clima son esenciales, pero son tantas sus variables que estas condiciones no resultan objetivables, por lo que no habrá que tenerlas en cuenta al momento de determinar qué persona ostenta el récord de haber escalado el Everest en menor tiempo<sup>36</sup>.

Dentro de las desigualdades que no resultan legítimas y que vulneran el principio de la *par conditio*, puede indicarse el que un equipo de voleibol inicie el partido con ocho jugadores, número que excede al reglamentariamente establecido (seis jugadores por equipo); que un atleta se desvíe por un atajo en plena maratón y no recorra los cuarenta y dos kilómetros debidos para llegar a la meta, o que un boxeador que pesa 75 kilos compita en la categoría peso gallo (en la que solo pueden competir boxeadores cuyo peso no sea superior a 53,5 kilos).

Empero, el comportamiento que afecta en mayor medida al principio de la *par conditio* es el amaño de partidos. Es tal la incidencia que tiene el arreglo de partidos en la vulneración de este principio, que cuando un fraude de dicha naturaleza tiene lugar ni siquiera puede sostenerse que la competición se desarrolló bajo condiciones desiguales. Cuando las condiciones bajo las cuales se desarrolla un encuentro deportivo son ilegítimamente desiguales para los deportistas participantes, el deportista desfavorecido ante tal inequidad de igual manera tiene la chance de vencer al contrincante –por más mínima que sea dicha chance-. El boxeador que pesa 53 kilos y que compite en la categoría peso gallo tiene la oportunidad de vencer al boxeador que pesa 75 kilos y que ilegítimamente compite en dicha categoría. El equipo de fútbol que entra a la cancha con catorce jugadores igual puede ser vencido por aquél equipo que lo hace con once. Sin embargo, en el caso de los amaños de partidos la desigualdad en las condiciones es tal, que difícilmente el deportista perjudicado tenga alguna oportunidad de obtener la victoria. A saber, si el árbitro de un partido de fútbol es sobornado económicamente para favorecer a algún equipo, resultará una tarea casi inalcanzable para el elenco rival poder obtener un triunfo. O bien, de forma mucho más patente, si los jueces de una competencia de gimnasia o de una competencia de clavados son sobornados para desfavorecer a un participante, resultará imposible –y ya no “casi

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* p.60.

inalcanzable”- que aquél se alce con el primer lugar, puesto que el puntaje que recibirá dependerá exclusivamente de la calificación que le entreguen los referidos jueces.

El amaño de partidos atenta contra varios valores que infunde el deporte y contra varios principios que informan al derecho deportivo en tanto disciplina jurídica, pero donde la vulneración se hace más patente es, como vimos recién, a propósito del principio de la *par conditio*.

### 2.3.- El mérito deportivo

Íntimamente vinculado con el principio anterior está el principio del mérito deportivo. La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define al “mérito” como aquella “acción que hace al hombre digno de premio o de castigo”<sup>37</sup>. De esta manera, es posible definir al mérito deportivo como aquellas acciones que hacen al deportista digno de alcanzar el éxito o de fracasar en una competición en la cual participa. Pero, ¿cuál es el alcance de las acciones que un deportista debe realizar para obtener un resultado que lo haga digno del éxito o digno del fracaso? O bien, ¿qué acciones desplegadas por el deportista harían que el resultado alcanzado no sea digno de nada, ni de éxito ni de fracaso? Nuevamente, la RAE define “digno” como “correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo”<sup>38</sup>. He ahí la respuesta, el principio del mérito deportivo implica que el resultado obtenido por el deportista en una competición determinada (sea bueno o sea malo) únicamente le será atribuible si las acciones desplegadas para lograrlo fueron proporcionadas a sus propias capacidades y a las legítimas circunstancias en que dicha competición se desarrolló. Aun cuando el resultado no sea positivo, si este se debió exclusivamente a las capacidades y al esfuerzo desplegado por el deportista, será digno de él. Tal como señaló el barón Pierre de Coubertin en la inauguración de los Juegos Olímpicos de 1908, “lo más importante de los Juegos Olímpicos no es ganar sino participar, porque lo esencial en la vida no es lograr el éxito sino esforzarse por conseguirlo”<sup>39</sup>. Entonces, si el resultado logrado tiene por causa la participación en buena lid del deportista, habrá mérito deportivo en su obtención. Pero si el resultado conseguido por el deportista no es el fruto de sus propias capacidades ni del esfuerzo por él realizado, sino que

---

<sup>37</sup> Real Academia de la Lengua Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España: Espasa Libros.

<sup>38</sup> *Ibíd.*

<sup>39</sup> Coubertin, P. (1908). *Discurso inaugural de los Juegos Olímpicos*. Londres, Inglaterra.

obedece al influjo de circunstancias ajenas, no será atribuible al deportista por carecer de mérito deportivo.

Esto ocurre con el amaño de partidos. Si un equipo de fútbol vence al rival por tres goles a dos, habiendo convertido esos tres goles mediante lanzamientos penales cobrados por el árbitro –quien previamente fue sobornado para sancionar esos tres penales-, el resultado final no podrá adjudicarse a la capacidad técnica de los futbolistas integrantes del equipo ganador, ni a los movimientos tácticos empleados por el mismo equipo durante el partido, careciendo su consecución de mérito deportivo. Por ese motivo, si se descubre el fraude, la organización disciplinaria competente probablemente despojará al club de la victoria conseguida y anulará tal resultado por haber sido alcanzado bajo la influencia de factores externos que no responden al principio del mérito deportivo.

#### 2.4.- La dicotomía entre el deporte profesional y el deporte amateur

Son múltiples las clasificaciones que han sistematizado las diferentes clases de deporte. En atención a la relevancia jurídica de la que está dotada, solo se tratará aquella que distingue entre el deporte profesional y el deporte amateur<sup>40</sup>. Dicha relevancia viene dada por la regulación jurídica más acuciosa que es posible observar en torno al deporte profesional, punto que se revisará más adelante.

El deporte amateur tiene la singularidad de que quienes lo practican lo hacen únicamente por el beneficio espiritual que les reporta y no para percibir alguna clase de beneficio económico. A eso hay que agregar que, en general, en el campo amateur los deportistas participan de forma más esporádica y discontinua que aquellos que compiten profesionalmente.

El Doctor en Filosofía Juan Paret Jacquemin, basándose en la definición aportada por la Federación Internacional de Atletas Amateur, señala que “el amateur es alguien que compite por el amor del deporte y como un medio de recreación, sin ningún motivo para asegurarse un

---

<sup>40</sup> Gabriel Real Ferrer considera que en esta clasificación hay que incorporar una tercera categoría: el deporte de alta competición. Real Ferrer, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid, España: Civitas. p.60.

beneficio material por tal competición. Este deportista se entrega sin buscar un fin utilitario, pero encuentra además del esparcimiento el incentivo de la competición”<sup>41</sup>.

En contraposición a los deportistas amateurs, los profesionales brindan una dedicación absoluta y exclusiva a la práctica de sus respectivos deportes, obteniendo réditos económicos por ello y convirtiendo al deporte en su principal fuente de bienestar material (esto, sin perjuicio de que los deportistas profesionales puedan también practicar deporte por pasión o por otros móviles intrínsecamente emocionales). Por esta razón, el profesionalismo dota al deporte de una exacerbada competitividad, la que cautiva la atención del público convirtiéndolo en un fenómeno de masas con consecuencias económicas y comerciales de grandes proporciones.

Pues bien, decíamos anteriormente que esta clasificación tiene relevancia jurídica al constatar que la regulación es más detallada respecto del deporte profesional. Veremos que esa mayor especificidad provoca que, en términos generales, el amaño de partidos o competiciones deportivas esté sancionado únicamente a propósito de deportes practicados bajo el alero del profesionalismo. En ese sentido, Real Ferrer expone que “más allá de nuestras fronteras, la intervención de los poderes públicos en el sector deportivo es absolutamente general. Tan solo se puede detectar una distinta gradación en los niveles de intervención que resulta más pronunciada en el deporte profesional que en el aficionado. Respecto de este último, todos los Estados destinan importantes recursos a su promoción, lo que, de suyo, implica control y por tanto intervención”<sup>42</sup>.

La razón por la que el tratamiento jurídico del fraude o del arreglo de partidos es más intenso en el deporte profesional es muy sencilla: la evolución del deporte amateur al deporte profesional generó incentivos para intentar adulterar e influir ilícitamente en los resultados de las competencias, convirtiendo al fraude en un fenómeno de gran expansión y con presencia mundial.

Se refirió que el deporte profesional, a diferencia del amateur, se practica buscando conseguir un beneficio económico (no se practica deporte profesional por el solo placer). Los beneficios de aquella índole serán mayores si los resultados obtenidos por el deportista son mejores, lo que tiene por consecuencia que muchas veces se busca obtener la victoria a toda

---

<sup>41</sup> Paret, J. (1990). *Para una ética del deporte*. México: El Colegio de Michoacán. pp.41-42.

<sup>42</sup> Real Ferrer, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid, España: Civitas. p.35.

costa, no importando los medios para conseguirla. Respecto del deporte profesional, Paret Jacquemin sostiene que “la comercialización trajo consigo las trampas y más dinero. (...) La comercialización da un nuevo carácter a las apuestas que se transforman en fuentes de ingresos aprovechadas por elementos criminales que llegan a influir sobre el resultado de los partidos”<sup>43</sup>. Es claro que la aparición del deporte profesional provocó un interés económico en la actividad deportiva hasta entonces inusitado, interés que devino en la generación de un fenómeno ilícito: el fraude.

Sobre este punto, el historiador inglés E. Norman Gardiner, analizando la decadencia del deporte en Grecia ante la irrupción de deportistas profesionales provenientes de las clases bajas y cuyo móvil principal era el dinero, sostiene que “*la gran popularidad del deporte fue su ruina; el exceso provoca Némesis; la Némesis del exceso en el deporte es la especialización, la especialización en el deporte engendra el profesionalismo, y el profesionalismo es la muerte del verdadero deporte... cuando el dinero entra en el deporte, con él entra la corrupción*”<sup>44</sup>.

He ahí una de las razones que justifican la mayor intervención estatal sobre el deporte profesional: la prevención y sanción del fraude y del amaño de partidos.

Con lo último no se quiere señalar que en el deporte amateur haya una ausencia absoluta de sanciones respecto al fraude. El deporte amateur puede clasificarse en dos categorías: deporte amateur federado y deporte amateur no federado. Del análisis de estas categorías se observa cómo en una clase determinada de deporte amateur (no federado) hay efectivamente ausencia de sanciones respecto del fraude y cómo en otra (deporte amateur federado) hay sanciones que son de una entidad similar a aquellas contempladas en el tratamiento jurídico del deporte profesional.

La práctica de deporte amateur es más popular que la del deporte profesional, en el sentido que existe una cantidad abrumadoramente superior de deportistas que compiten bajo el alero del amateurismo en comparación a aquellos que lo hacen de manera profesional. Y dentro de la práctica del deporte amateur, lo más usual es que se haga de forma no federada, esto es, no existiendo afiliación a asociación o federación deportiva alguna. Aquella es la forma más masiva de practicar deporte. El ejemplo que ilustra de mejor manera al deporte amateur no

---

<sup>43</sup> Paret, J. (1990). *Para una ética del deporte*. México: El Colegio de Michoacán. pp.46-49.

<sup>44</sup> Gardiner, E.N. (1930). *Athletics in the Ancient World*. Londres, Inglaterra: Oxford University Press. pp.99-103.

federado es el del grupo de amigos que se reúne después del trabajo para jugar un partido de fútbol. En dicho caso, si uno de los equipos soborna económicamente al árbitro para que los favorezca o si ese equipo decide dejarse perder tras recibir dinero de parte del capitán del equipo rival, no habrá sanción jurídica de ningún tipo. No existe un interés relevante en cuyo nombre el ordenamiento jurídico pueda estatuir sanciones para quienes participen en la manipulación de un partido entre equipos amateurs y que no se encuentran federados. Dicho interés no existe porque en el deporte amateur no federado los amaños de partidos son prácticamente inexistentes dado que quienes participan en un deporte de dicha naturaleza lo hacen solo por diversión o por placer. Es poco factible que se produzca el arreglo de un partido desarrollado entre un grupo de amigos, puesto que –por ejemplo- tras dicho encuentro no habrá organizaciones criminales que busquen influir en el resultado con el fin de obtener beneficios económicos provenientes de las apuestas ilegales, por la simple razón de que no existen casas de apuestas que permitan invertir dinero intentando adivinar el resultado de un partido de dicha naturaleza. Además, es poco probable que dicho amaño se produzca con el fin de obtener un beneficio deportivo, puesto que ¿qué tan grande es el beneficio deportivo de imponerse en un encuentro o en un campeonato amateur no federado? Es difícil encontrar incentivos reales para realizar un fraude en este ámbito, razón por la que se estima correcto que el ordenamiento jurídico no intervenga estatuyendo reglas o sanciones.

En tanto, el deporte amateur federado se caracteriza por la circunstancia de que para su práctica es requisito *sine qua non* pertenecer a una federación deportiva.

En relación al deporte amateur federado, sí encontramos sanciones a quienes se involucren en el arreglo de alguna competición. En esta materia es paradigmática la situación del deporte olímpico<sup>45</sup>, que no obstante ser amateur, posee normas que establecen la prohibición de manipular el curso de las competiciones y también normas que estatuyen sanciones ante el caso de vulnerar tal prohibición, siendo dichas disposiciones similares a las que existen en el seno de entidades que regulan disciplinariamente la práctica de algún deporte profesional<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Aunque Gabriel Real Ferrer estima artificioso considerar al deporte olímpico como un deporte amateur. Para él, el olimpismo amateur es una ficción que constituye una “empeñada hipocresía”, ejemplificando tal situación al aludir a la circunstancia de que en el básquetbol olímpico pueden participar basquetbolistas profesionales de la NBA, lo que es permitido desde el año 1989. Real Ferrer encuadra al deporte olímpico en una tercera categoría (distinta del deporte profesional y del deporte amateur): el deporte de alta competición.

<sup>46</sup> El artículo 10 del Código de Ética dictado por el Comité Olímpico Internacional establece que “los participantes en los Juegos Olímpicos no deben, de ninguna manera en absoluto, manipular el curso o el resultado de una competición, o cualquier parte de ella, de una forma contraria a la ética deportiva, infringiendo el principio del juego limpio o mostrando una conducta antideportiva”. A su vez, el artículo 59 del referido Código de Ética y el artículo 23 de la Carta Olímpica establecen las sanciones

Para sintetizar, la dicotomía existente entre el amateurismo y el profesionalismo es un principio clásico en la actividad deportiva. Al ser mayor la existencia del fraude y de la manipulación de las competencias en los deportes profesionales, el tratamiento jurídico a este respecto es superior al existente en los deportes amateurs, lo que no impide que en ciertos casos (como en el deporte olímpico) la predeterminación ilícita del resultado de un encuentro deportivo de índole amateur también se encuentre sancionada.

### 3.- Conceptos fundamentales

En este apartado se sistematizarán definiciones de algunos conceptos claves para el entendimiento de la materia que es objeto de la presente investigación. Con dichas definiciones se pretenden sentar las bases sobre las cuales se realizará el análisis jurídico propiamente tal. Sin ellas, se daría pie a la existencia de interpretaciones dispares en torno al objeto del referido análisis, lo que provocaría que aquél fuera vacuo en tanto se estaría estudiando detalladamente una materia que no fue correctamente tratada desde sus cimientos.

Los conceptos que se estiman fundamentales y sobre los cuales se sostiene esta investigación son: “deporte”, “derecho deportivo”, “fraude” (y su tratamiento en diversas ramas del derecho, a saber: penal, civil, comercial y deportiva), “apuestas” y “amaño de competiciones deportivas”

#### 3.1.- Deporte

En primer lugar, y antes de proporcionar una definición de “deporte”, hay que señalar que por la amplitud del concepto y por la gran cantidad de actividades que pueden o no ser catalogadas como “deporte”, existen múltiples acepciones. Dentro de estas, difícilmente puede singularizarse a alguna como la correcta, por el carácter polisémico del propio concepto. Entre los factores a los que debe atribuirse la falta de consenso al momento de definir lo que debe

---

que se aplicarán si se produce el amaño de alguna competición. Entre dichas sanciones se encuentra la expulsión permanente o temporal de los Juegos Olímpicos en relación a los equipos o los competidores que participen en el fraude, la descalificación de tal equipo o tal competidor en la competencia amañada, la devolución de las medallas y los diplomas obtenidos en la competencia manipulada, etc.

entenderse por deporte, puede señalarse la gran cantidad de disciplinas que se ocupan del estudio de la actividad deportiva, disciplinas que entregan un concepto en base a su propia cosmovisión y en base a sus propios elementos (como por ejemplo, el derecho, la sociología, la psicología, la medicina deportiva, etc.). Otra de las causas de la indefinición del concepto de deporte radica en el multiculturalismo. Esto, porque en determinadas culturas pueden existir elementos que resultan determinantes para categorizar a alguna actividad como deportiva, elementos que pueden no ser relevantes en el acervo cultural de otros pueblos o naciones.

En relación a la imprecisión del concepto, el Doctor en Filosofía Javier Olivera señala que “aunque han existido múltiples intentos por parte de las asociaciones del deporte, autores de prestigio y de organizaciones académicas internacionales propias y ajenas, para definir este concepto inequívoco denominado deporte, éste, por su complejidad simbólica, dimensión cultural y realidad social, resulta indefinible”<sup>47</sup>.

Constatada la dificultad para entregar una definición del concepto referido, se expondrán brevemente algunos de los intentos realizados por algunos autores<sup>48</sup>.

El filósofo español José María Cagigal define al deporte como “aquella competición organizada que va desde el gran espectáculo hasta la competición de nivel modesto; también es cada tipo de actividad física realizada con el deseo de compararse, de superar a otros o a sí mismos, o realizada en general con aspectos de expresión, lúdicos, gratificadores, a pesar del esfuerzo”<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Olivera, J. (2006). *Hacia una nueva comprensión del deporte. Factores endógenos y exógenos*. En: Apunts: Educación Física y Deportes (86), pp.3-6.

Si bien no hay consenso en torno a la definición del concepto “deporte”, hay unanimidad en la doctrina respecto a la imprecisión del mismo. En ese mismo sentido, Real Ferrer sostiene que “cualquier aproximación a la noción de deporte tropieza, en primera instancia, con su propia indefinición, fruto, sin duda, de la imprecisión semántica del término, incapaz de describir la enorme gama de actividades que bajo él se acogen”, agregando que “(...) los múltiples intentos por definir, desde la perspectiva jurídica, qué cosa sea el deporte, no han resultado suficientemente satisfactorios. La imprecisión semántica del término deporte tiene que ver con el incontable número de disímiles actividades categorizables como tal, de modo que cualquier pretensión de acotamiento conceptual desde proposiciones descriptivas resulta rigurosamente inútil. Esto implica la imposibilidad de alcanzar una definición legal apriorística”. Real Ferrer, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid, España: Civitas. pp.33-51. A su vez, Carlos Carballo y Néstor Hernández se preguntan “¿de qué se habla cuando se habla de deporte? Debe decirse en primer término que el concepto de deporte es polisémico: como toda construcción cultural es interpretable y sus significados varían según el origen de las miradas que sobre él se arrojen”. Hernández, N., & Carballo, C. (2002). *Acerca del concepto de deporte: alcances de su(s) significado(s)*. La Plata, Argentina: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata.

<sup>48</sup> Varias de las definiciones que se citarán fueron sistematizadas por José Robles, Manuel Abad y Francisco Giménez en: Abad, M., Giménez, F., & Robles, J (2009). *Concepto, características, orientaciones y clasificaciones del deporte actual*. Revista Digital EFDeportes N°138. Buenos Aires, Argentina.

<sup>49</sup> Cagigal, J.M. (1985). *La pedagogía del deporte como educación*. La Coruña, España: Revista de Educación Física N°3.

Para el sociólogo británico Eric Dunning “los deportes son actividades competitivas institucionales, que comprenden el uso vigoroso de la fuerza y el extremo cansancio. Son actividades físicas relativamente complejas realizadas por individuos cuya participación está motivada por una combinación de factores intrínsecos y extrínsecos”<sup>50</sup>.

En tanto, para el sociólogo valenciano Manuel García Ferrando, el deporte es “una actividad física e intelectual, humana, de naturaleza competitiva y gobernada por reglas institucionalizadas”<sup>51</sup>.

Finalmente, la Carta Europea del Deporte define a aquél como “todas las formas de actividades que, a través de una participación, organizada o no, tienen como objetivo la expresión o la mejora de la condición física o psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales y la obtención de resultados en competición de todos los niveles”<sup>52</sup>.

¿Reporta alguna utilidad la precedente enumeración si se estableció que no existe una definición generalmente aceptada del concepto en cuestión? Optar por cualquiera de las definiciones referidas resultaría –al menos- controversial. Sin embargo, no será infructuoso el análisis de los conceptos ofrecidos puesto que servirá para tener alguna idea sobre lo que es el deporte. Esto, considerando que en varias de las definiciones aportadas existen elementos comunes que serán útiles para caracterizar –y ya no para definir- los aspectos fundamentales de toda actividad deportiva.

De las definiciones consignadas, se observa que las principales características del deporte vienen dadas por ser una actividad física, por ser una actividad sujeta a una determinada reglamentación, por tener una relevancia marcada la existencia de competencia y por ser un fenómeno institucionalizado. Real Ferrer realiza un esfuerzo laudable en este sentido, desarrollando cada una de esas características, añadiendo otras (que extrae de nuevas definiciones) y agrupándolas finalmente en dos categorías: aquellas que responden a la naturaleza externa de la actividad deportiva y aquellas que corresponden a la actitud intelectual con que se desarrolla cualquier deporte.

---

<sup>50</sup> Dunning, E. *Quest for excitement. Sport and Leisure in the Civilizing Process*. New York: Basil Blackwell. Traducción al castellano en: *Deporte y ocio en el proceso de civilización*. (1981). México: Fondo de Cultura Económico. p.19.

<sup>51</sup> García Ferrando, M. (1990). *Aspectos sociales del deporte: una reflexión sociológica*. Madrid: Alianza. p.31.

<sup>52</sup> Unisport. (1992). *Carta Europea del Deporte*. Málaga, España: Unisport.

Real Ferrer señala –como características pertenecientes a la primera categoría- que el deporte es una actividad física, reglamentada, mensurable e institucionalizada.

La afirmación de que el deporte es una actividad física implica que el esfuerzo físico debe ser relevante en la realización del deporte en cuestión. Es necesario señalar lo último toda vez que existen actividades que son de naturaleza eminentemente intelectual pero que también implican la realización de un esfuerzo físico mínimo, totalmente insuficiente para considerar dicha actividad como “física” y, por ende, como deportiva. El ejemplo emblemático en la materia es el ajedrez, en cuya práctica prima claramente el intelecto y donde el despliegue físico se reduce casi totalmente, puesto que el único esfuerzo en ese sentido tendrá lugar cuando el jugador levante alguna de sus manos para ir moviendo las piezas en el transcurso de la partida.

En segundo lugar, el deporte es una actividad reglamentada, esto es, sujeta a normas que determinarán cómo se desarrollará el deporte en cuestión, dónde tendrá lugar y cuándo habrá un ganador. Numerosas definiciones hacen hincapié en la reglamentación como característica esencial y común a todo deporte. A saber, para la Real Academia de la Lengua Española el deporte es una “actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y *sujeción a normas*”<sup>53</sup>.

En definitiva, para Real Ferrer hay imposibilidad de practicar algún deporte en ausencia absoluta de normas. Hasta el deporte surgido en Brasil llamado “Todo Vale” está sujeto a una rigurosa reglamentación.

En tercer lugar, el deporte es una actividad mensurable. Esto significa que debe poder determinarse con claridad quién es el ganador del encuentro deportivo. Las normas que regulan la práctica de cualquier deporte deben estatuir –sin margen de dudas- cómo los equipos o deportistas individuales pueden alcanzar la victoria (en el fútbol es sencillo: anotando una mayor cantidad de goles que el equipo rival).

En cuarto lugar, el deporte es una actividad institucionalizada. Esta característica supone que para que una actividad pueda ser catalogada como “deporte”, debe tener un

---

<sup>53</sup> Real Academia de la Lengua Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España: Espasa Libros.

reconocimiento colectivo, esto es, debe estar incorporada en la cultura de una sociedad, siendo sus principios y sus reglas conocidos por los integrantes de la misma<sup>54</sup>.

Eso en cuanto a las características de la actividad deportiva que dicen relación con su naturaleza externa. Respecto a las características que tienen que ver con la actitud psicológica o intelectual con que se afronta un encuentro deportivo, Real Ferrer señala que el deporte se singulariza por su agonismo y por el *animus* con que se practica. Al respecto, el jurista español argumenta que “no basta, y así lo ponen de manifiesto multitud de definiciones, categorizar la naturaleza externa de la actividad que se pretende definir como deporte; es preciso, además, fijar las motivaciones psicológicas que mueven al sujeto, su actitud espiritual frente al fenómeno. El deporte es, cabalmente, una actuación humana total; aún más, el deporte es exclusivamente una actividad humana, y ello lo es porque requiere tanto de su actividad corporal como del concurso de sus cualidades metafísicas. Las características del posicionamiento intelectual frente a la acción deportiva son, por tanto, tan esenciales a la definición como la descripción de la acción misma”<sup>55</sup>.

Pues bien, la noción de agonismo implica que quien participa de alguna actividad deportiva lo hace con la intención de competir contra sí mismo (como cuando el deportista busca romper una marca personal) o contra otro. La competencia y el afán de superación constituyen elementos de la esencia en la práctica deportiva<sup>56</sup>.

José Pedrajas, ex nadador español y triple medallista en los Juegos Paralímpicos de Seúl celebrados en 1988, declaró que “cuando la gente ve una competición para minusválidos y comenta ¡cómo se esfuerzan estos chicos, qué bien que estén haciendo deporte...! o cosas por el estilo, se equivocan por completo. Yo no hago deporte por entrenamiento, lucho contra

---

<sup>54</sup> Real Ferrer ilustra con un ejemplo la característica de la institucionalización de la actividad deportiva. Cuando un grupo de personas dice “vamos a jugar a la pelota”, se desconoce si la pelota debe ser de plástico, de papel o de cuero, se ignora si debe jugarse en una cancha de tierra, de cemento o de pasto, no se sabe si esa pelota debe ser introducida en un aro o en un arco ni se conoce si la pelota debe ser trasladada con los pies o con las manos. De la ignorancia de las reglas a las que estará sometido “el juego de la pelota” es que se concluye que dicha actividad no se encuentra institucionalizada. La situación es diferente si el grupo de personas dice “vamos a jugar al fútbol”, en ese caso, aquellas personas conocen a cabalidad las reglas a las que estará sometida la práctica de tal deporte. Real Ferrer, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid, España: Civitas. p.59.

<sup>55</sup> *Ibíd.* p.60.

<sup>56</sup> Respecto a tal esencialidad, Benilde Vásquez Gómez expone “no existe actividad deportiva que no incluya un comportamiento agónico, por tanto tampoco existe deporte sin esfuerzo ni competición de algún tipo”. Vásquez, B (1996). *La integración social a través de la educación física*. En: Personalización en la Educación Física. Madrid, España: Ediciones RIALP S.A.

una marca y contra unos rivales, porque igual ahora que cuando veía, lo que más me gusta es ganar. Lo que me mueve y creo que nos mueve a todos hacia el deporte es el afán de superarnos y la ambición por competir”<sup>57</sup>.

Entonces, y adelantando en parte lo que será tratado en los capítulos siguientes, cuando se produce el arreglo de una competición y, por ejemplo, un equipo de básquetbol se deja perder, la actividad deportiva se desnaturaliza y se quiebran sus fundamentos más básicos. Ergo, no podrá predicarse que hubo deporte propiamente tal en el partido que fue amañado, puesto que en él existió una actitud totalmente antideportiva: nunca hubo intención de buscar el triunfo.

Lo último no quiere decir que el deporte no pueda practicarse por razones distintas al afán meramente competitivo. Puede haber otras motivaciones igualmente válidas<sup>58</sup>, como el placer, los beneficios que la actividad deportiva reporta para la salud, la remuneración que reciben los deportistas profesionales, etc. Aquello no atenta contra el carácter intrínsecamente competitivo del deporte, puesto que quienes lo practican por tales razones buscarán obtener una victoria al producirse el encuentro deportivo, aunque ello no sea su objetivo principal (tal vez la búsqueda del triunfo no sea tan intensa como la que emprenden los deportistas cuyo objetivo primordial es la competencia, pero el agonismo no se perderá y la actividad deportiva no se desnaturalizará). El deporte puede practicarse por una infinidad de motivos (o por ningún motivo, puesto que el deporte es un fin en sí mismo<sup>59</sup>), lo relevante es que aquellos motivos sean compatibles con la confrontación y con el carácter competitivo del que está dotada toda actividad deportiva. Practicar un deporte con el objetivo de dejarse perder para percibir beneficios económicos provenientes de apuestas ilegales es, ciertamente, desnaturalizarlo.

Finalmente, Real Ferrer añade como segunda característica de la actividad deportiva en su dimensión psicológica, el *animus* con que se practica. Para estar en presencia de tal *animus*

---

<sup>57</sup> Cita extraída del artículo “*La delimitación del concepto de deporte y su agonismo en la sociedad de nuestro tiempo*”, escrito por José Hernández Moreno (1989). Revista Apunts N° 17. España. p.76.

<sup>58</sup> Real Ferrer señala que “de igual manera, sin desvirtuar su naturaleza, se puede abordar un acto deportivo, sustancialmente competitivo, sin participar de su tensión agonística”. Real Ferrer, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid, España: Civitas. p.85.

<sup>59</sup> “Las consideraciones teleológicas resultan de nula utilidad en una definición del deporte. Y no ya porque el deporte sea o no una actividad naturalmente ajena a cualquier fin externo (que pensamos que lo es), sino porque su práctica puede ser instrumentalizada para la obtención de un sinnúmero de objetivos externos sin que ello modifique un ápice su naturaleza esencial. El deporte, si en sus orígenes pudo ser medio, hoy es un fin en sí mismo, bueno y deseable per se. (...) Lo que no quiere decir que no se acuda a él para conseguir diversas metas, pero ello no lo define”. *Ibíd.* p.91.

debe haber un convencimiento colectivo y mayoritario de la sociedad en torno a que la actividad que se está realizando es en efecto un deporte y no otra cosa. Es insostenible argüir que el *animus* con que se realiza algún deporte debe ser individual y no colectivo, puesto que tal consideración importaría concluir que cualquier actividad, por más ilícita que sea, podría tener naturaleza deportiva por la convicción de una sola persona<sup>60</sup>.

Habiendo revisado las características anteriores, puede establecerse que si bien no existe una definición comúnmente aceptada respecto al contenido del deporte y a lo que implica toda actividad deportiva, es posible esbozar un concepto meramente descriptivo que dé cuenta de las características referidas. Tal concepto solo tendrá esa pretensión, puesto que ir más allá significaría incursionar en una materia controversial.

De esta manera, puede sostenerse que el deporte es una actividad física cuya práctica se encuentra institucionalizada y sujeta a la observancia de reglas que deberán establecer –al menos- cómo puede alcanzarse la victoria, caracterizándose además por su carácter competitivo y por el convencimiento colectivo que debe existir en torno a la naturaleza deportiva de tal actividad.

### 3.2.- Derecho deportivo

Situar con precisión el momento histórico en que surge la primera manifestación de deporte resulta una tarea de ribetes inalcanzables. Hay autores que sugieren la idea de que el deporte apareció con las primeras danzas primitivas o con las distintas formas de lucha existentes entre grupos de aborígenes<sup>61</sup>. La indefinición respecto al momento en que aparece formalmente la actividad deportiva no representa un obstáculo para saber que esta data desde

---

<sup>60</sup> “Llevada esta consideración al absurdo resultaría que una violación, ponga por ejemplo, en la que sin duda existe una confrontación y requiere esfuerzo físico (la víctima se resiste), sería deporte si el violador emprendiera la acción con talante competitivo y convencido de su naturaleza deportiva. Lo que precisamente es determinante para esa conceptualización es la colectiva convicción, la existencia de ese *animus* en la generalidad de los individuos de una comunidad, la consideración social de una actividad como deporte, su espontánea elevación, en fin, al rango de institución”. *Ibíd.* pp.86-87.

<sup>61</sup> Rodríguez López, J. (2000). *Historia del Deporte*. España: INDE Publicaciones. p.13-14. Juan Rodríguez López alude a la práctica deportiva existente entre los aborígenes australianos. Reseña, por ejemplo, la existencia del “*mungan-mungan*”, actividad en la que participan dos grupos: uno formado por los jóvenes y otro por los adultos. Los jóvenes deben arrebatar una vara pintada de blanco –que representa a una mujer- a alguno de los adultos que la tiene en su poder. Una vez que comienza la actividad, ambos grupos se disputan la posesión de la vara.

hace miles de años<sup>62</sup>. Y si el fenómeno deportivo es de tal antigüedad, también lo es el “derecho deportivo” o el “ordenamiento jurídico deportivo”. Por muy precarias que hayan sido las reglas que debían observarse en las primeras manifestaciones de deporte y por muy incipiente que haya sido la regulación jurídica en ese sentido, lo cierto es que tales normas, aunque escasas, ya constituían un ordenamiento jurídico rudimentario.

En ese sentido, Real Ferrer considera que “si sostenemos que el deporte se ha manifestado en las primeras formas de organización social y consideramos que en él va implícito el sometimiento a ciertas reglas, la conclusión no puede ser otra que una de las primeras manifestaciones de Derecho (entendido como conjunto de normas respaldadas por la comunidad y a las que se anuda una sanción) es, precisamente, el Derecho del deporte”<sup>63</sup>.

El Derecho Deportivo, entonces, es una disciplina jurídica antigua. Sin embargo, el primer reconocimiento explícito de esta rama del derecho no tendría lugar sino hasta 1933, año en el que por primera vez se utilizó la expresión “Derecho Deportivo”. Fue el italiano Cesarini Sforza quien ocupó tal expresión al referirse a la imposición de sanciones disciplinarias por parte del Hockey Club de ese país. Sforza señaló “que toda organización o institución se confunde o identifica con un ordenamiento jurídico autónomo y en consecuencia, la comunidad deportiva generaba su propio derecho, sus propias relaciones jurídicas, bajo formas y principios diferentes a los estatales y, desde luego, autosuficientes”<sup>64</sup>.

Existiendo tal reconocimiento<sup>65</sup>, el análisis doctrinal respecto de esta disciplina fue en aumento, ofreciéndose diversas definiciones en torno al concepto “Derecho Deportivo”.

El Derecho Deportivo ha sido conceptuado como aquél “conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en relación con el deporte y su entorno”<sup>66</sup>; o como “un derecho de carácter voluntario y autónomo, atendida la circunstancia de que los propios aficionados o

---

<sup>62</sup> Los primeros Juegos Olímpicos de los que hay constancia escrita se remontan al año 776 a.C. *Ibíd.* p.83.

<sup>63</sup> Real Ferrer, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid, España: Civitas. p.44.

<sup>64</sup> Clerc, C. (2012, diciembre). *Derecho del Deporte o Derecho Deportivo. Su autonomía*. Revista de Derecho - Escuela de Postgrado de la Universidad de Chile, 2, p.21.

<sup>65</sup> Igualmente, hubo opiniones contrarias en la doctrina que consideraban que el “derecho deportivo” no conformaba una rama autónoma del Derecho, por ser sus normas inconexas y dispersas.

<sup>66</sup> Del Carmen, J., Montenegro, S., & Hernández, D. (2010). *Notas para el estudio del derecho deportivo mexicano (con especial referencia a su aspecto procesal)*. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, 254, p.145.

profesionales se someten y acatan las reglas del deporte que practican o que ellos mismos en sus propias organizaciones elaboran”<sup>67</sup>.

La segunda definición señala que el Derecho Deportivo es autónomo, característica que ha generado debate. ¿Bajo qué argumentos puede sostenerse que el Derecho Deportivo es, en efecto, una rama autónoma del derecho? ¿El Derecho Deportivo tiene normas y principios informadores propios que lo distinguen como un ordenamiento jurídico autónomo? ¿Cuáles son esas normas?

Quienes niegan la autonomía del Derecho Deportivo arguyen que la regulación jurídica del deporte está fundamentalmente entregada a normas pertenecientes al Derecho Civil, al Derecho Comercial, al Derecho Administrativo y al Derecho Laboral, careciendo, ergo, de normas y principios propios. Es verdad que existe una gran cantidad de normas pertenecientes a tales ramas del derecho que, de una u otra forma, regulan cuestiones vinculadas con la actividad deportiva. Pero ello no obsta a que el Derecho Deportivo sea una disciplina jurídica autónoma<sup>68</sup>, máxime si se considera que en la regulación de la actividad deportiva se involucran un sinnúmero de organizaciones y federaciones de naturaleza estrictamente deportiva y que, para el ordenamiento de la actividad, cuentan con cuerpos normativos propios como son los Códigos Disciplinarios, Códigos de Ética, reglamentos técnicos, etc.

En este sentido, resulta interesante la posición de Real Ferrer, quien indica que deben cumplirse tres condiciones para considerar la existencia de un Derecho Deportivo autónomo<sup>69</sup>. La primera condición implica que las relaciones que tienen lugar a propósito del desarrollo de todo deporte deben ser tan específicas y singulares que requieran de un estatuto jurídico propio que ordene la actividad deportiva, facilitando su desarrollo. Parece claro que esta condición se cumple<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Cita de Emilio Nova, tomada por Joao Lyra Filho. Lyra Filho, Joao (1952). *Introdução ao Direito Desportivo*. Río de Janeiro, Brasil: Irmaos Pongetti Editores. pp.14-15.

<sup>68</sup> En ese sentido, el jurista Carlos Clerc opina que “la circunstancia de que el Derecho del Deporte tome normas y principios de otras ramas del derecho no puede descalificar la autonomía de esta nueva disciplina normativa, por el contrario, reafirma su independencia, puesto que ninguna de las ramas tradicionales en las que se divide el derecho han podido dar respuesta a los conflictos planteados que, por su complejidad y diversidad, genera la actividad deportiva”. Clerc, C. (2012, diciembre). *Derecho del Deporte o Derecho Deportivo. Su autonomía*. Revista de Derecho - Escuela de Postgrado de la Universidad de Chile, 2, p.21.

<sup>69</sup> Real Ferrer, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid, España: Civitas. p.145-156.

<sup>70</sup> Real Ferrer señala que “no parece que requiera esfuerzo dialéctico alguno concluir que si existe un sector social que pueda alzarse como paradigma de lo dicho, es, precisamente, el deportivo. El deporte es el fenómeno social más importante de este siglo, y tan necesitado estaba de un ordenamiento propio que lo generó espontáneamente”. *Ibíd.* p.146.

La segunda condición alude a la necesidad de que la actividad deportiva posea un grupo de normas y relaciones homogéneas. Se verifica el cumplimiento de la condición al constatar que las normas que reglan cada deporte y las relaciones que se suscitan a partir de esos deportes están comunicadas por un único fin: el desarrollo y evolución de la actividad deportiva. Además, tales normas y relaciones regulan –en el primer caso- y nacen –en el segundo- del mismo objeto: el hecho deportivo.

Finalmente, la tercera condición tiene que ver con la existencia de un conjunto de principios propios que dimanen de la rama del derecho en cuestión para que pueda ser catalogada como autónoma. No hay lugar a dudas, esta condición se cumple respecto del Derecho Deportivo y no se profundizará en ella toda vez que en un apartado anterior se analizaron con detalle algunos de los principios que informan al Derecho Deportivo y que son exclusivos de esta rama (como el principio de *Fair Play* o el principio de mérito deportivo).

Cumplíndose las tres condiciones referidas, tenemos que el Derecho Deportivo puede considerarse como una disciplina autónoma, perfectamente diferenciable de las demás ramas del derecho. ¿Tal autonomía implica que el ordenamiento jurídico deportivo únicamente estará conformado por normas que emanen de entes y órganos estrictamente deportivos? Así lo estima un sector de la doctrina<sup>71</sup>, para el que el ordenamiento jurídico deportivo, integrado solo por las normas aludidas, se encuentra completamente desvinculado del ordenamiento jurídico estatal. En esa posición, el jurista español Mariano González Grimaldo señala que hoy “el germen del ordenamiento jurídico-deportivo ya no está en la organización del Estado..., tal germen se halla en las normas jurídicas propias de las federaciones deportivas. En ellas sí que existen perfiles propios de organización. En las citadas normas sí que encontramos perfiles propios del Derecho que no son homologables con los de otros reglamentos ni con los de otras organizaciones. Las reglas del juego, los temas de organización, de representación internacional y de respaldo internacional son tan evidentes que en mi opinión este es el ordenamiento deportivo en sentido estricto. El que proviene y configura la regulación de las federaciones deportivas y sus contenidos”<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> Real Ferrer, contrario a dicha posición doctrinal, explica que “esta concepción, bastante extendida, parece situar la cuestión en que el objeto de este hipotético Derecho deportivo vendría constituido exclusivamente por las normas que integran un supuesto ordenamiento jurídico deportivo que, con sujeción a las reglas del ordenamiento deportivo internacional o extraestatal, emanan de la propia organización deportiva, sin apenas interferencia o apoyo por parte del ordenamiento estatal”. *Ibíd.* pp.141-142.

<sup>72</sup> González Grimaldo, M. (1987, enero). *El ordenamiento jurídico deportivo*. En: Conclusiones de la I setmana de dret esportiu. Barcelona, España: Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona; citado en *Ibíd.*p.142.

No solo desde el punto de vista jurídico, sino que también desde el punto de vista de la lógica resulta inadmisibles sostener que el ordenamiento jurídico deportivo que impera en un país se encuentra desvinculado del ordenamiento jurídico estatal<sup>73</sup>. El ordenamiento jurídico deportivo solo existe por voluntad del Estado y, en consecuencia, a él se encuentra subordinado<sup>74</sup>. Esto trae como consecuencia insoslayable que el ordenamiento jurídico deportivo, para estar dotado de juridicidad y legitimidad, debe respetar las normas legales y constitucionales del Estado que tengan relación, en cualquier ámbito, con la actividad deportiva. La sujeción del ordenamiento jurídico deportivo al estatal determina a su vez otro efecto: el Derecho Deportivo no solo estará integrado por las reglas estatuidas en el seno de federaciones y organizaciones deportivas, también estará formado por normas jurídicas estatales que regulen la actividad deportiva. Dentro de estas últimas pueden citarse normas de naturaleza administrativa que tienen alcance deportivo, como aquellas que establecen el régimen de financiamiento público del deporte y las que rigen para el funcionamiento de la administración deportiva interna. También pueden citarse normas de naturaleza privada y civil, como las disposiciones contractuales sobre patrocinio deportivo. Asimismo, hay normas de naturaleza laboral, como aquellas que regulan el régimen laboral al que estarán sujetos los deportistas profesionales. Y, finalmente, hay normas de naturaleza penal, como las que en el derecho comparado estatuyen el ilícito de fraude deportivo, sancionando el amaño y la manipulación de competencias deportivas. Todas estas normas pertenecen al Derecho Deportivo (lo que no es óbice para considerar que tales normas, por ser de naturaleza administrativa, civil, laboral y penal, también pertenecen, respectivamente, al Derecho Administrativo, Civil, Laboral y Penal), consideración que es de suyo relevante para la presente investigación (que versa –evidentemente- sobre Derecho Deportivo) toda vez que, de haber establecido que esta rama del derecho solo estaba conformada por normas emanadas exclusivamente de las organizaciones deportivas, no se habría podido realizar parte importante del análisis contenido en los capítulos posteriores, que incluye el estudio de la regulación penal del arreglo de partidos en el derecho comparado y el tratamiento de normas

---

<sup>73</sup> Lo ilógico del asunto es graficado con un ejemplo por Real Ferrer, quien señala que “sostener que ese ordenamiento (el ordenamiento jurídico deportivo), y por extensión el Derecho deportivo, únicamente es referible a las normas federativas es tanto como afirmar que un supuesto <<Derecho de las comunidades de vecinos>> estaría conformado en exclusiva por los estatutos, reglas y acuerdos de los órganos de dichas comunidades, sin tener para nada en cuenta la existencia de la Ley de Propiedad Horizontal. El ordenamiento deportivo no se puede abstraer de las normas del Estado; no disponemos de un fino cuchillo que permita aislar el ordenamiento del que se dota a sí mismo el movimiento deportivo, de aquél en el que se trasluce el *imperium* del Estado. Uno y otro forman una unidad, orgánica, dogmática y teleológicamente considerada”. Real Ferrer, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid, España: Civitas. p.143.

<sup>74</sup> “No importa, a estos efectos, el grado de autonomía que el ordenamiento general conceda al deportivo, pues éste será, en definitiva, fruto de un acto de voluntad del ordenamiento prevalente. (...) Negamos, pues, la naturaleza autónoma del ordenamiento jurídico-deportivo nacional y sostenemos, en cambio, su pertenencia y subordinación al general”. *Ibíd.* p.143.

de naturaleza comercial, como son las estatuidas en la Ley 20.019, a la que luego se hará referencia.

### 3.3.- El fraude

Parece ser unánime la consideración de que el amaño de competiciones deportivas entraña, desde luego, la producción de una conducta fraudulenta. Cada vez que oímos hablar del arreglo de algún encuentro deportivo, los medios de comunicación llenan portadas con títulos como “fraude en el fútbol” o “corrupción en el mundo del tenis”. Por lo mismo, antes de estudiar las concretas manifestaciones del fraude en materia deportiva, es preciso determinar qué se quiere significar con la palabra “fraude” y qué con la palabra “corrupción”.

En primer lugar, resulta determinante para la definición de “fraude” la incidencia que en él tiene la figura del engaño. El fraude puede ser conceptualizado como el comportamiento que, a través del engaño, produce beneficios ilegítimos para quien lo ejecuta y perjuicios para el sujeto pasivo de tal conducta. En el fraude, el ardid elaborado por el sujeto activo (constituido por el engaño y la mentira) hace incurrir en error al sujeto pasivo, quien, tomando por verdadero lo que es erróneo, otorga ventajas a quien despliega la conducta deshonesta. En ese mismo sentido, la RAE considera que constituye fraude toda “acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”<sup>75</sup>.

Asimismo, se ha considerado que el fraude se enmarca dentro de un concepto aún más amplio: el de corrupción. El concepto de corrupción<sup>76</sup> engloba una serie de otras conductas – distintas del fraude propiamente tal- como el soborno, las coimas, la apropiación indebida, el lavado de dinero, etc.; pudiendo definirse como aquél comportamiento deshonesto ejecutado por una persona que, aprovechándose del carácter de las funciones que desempeña, obtiene beneficios ilegítimos. El carácter de tales funciones, entonces, no solo le sirven para engañar y defraudar, sino que también para sobornar o ser sobornado, para apropiarse indebidamente de cosas que no le pertenecen, para participar en una malversación de fondos o en otros comportamientos corruptos.

---

<sup>75</sup> Real Academia de la Lengua Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España: Espasa Libros.

<sup>76</sup> La Real Academia de la Lengua Española define a la corrupción al señalar: “en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”. *Ibíd.*

Hay autores<sup>77</sup> que caracterizando al fenómeno de la “corrupción”, señalan que en este el sujeto activo ejecuta un acto que transgrede las normas del cargo que desempeña, acto que debe ser tenido por ilícito en el contexto normativo en el que tiene lugar y que debe ser ejecutado con el objeto de conseguir un beneficio ilegítimo de cualquier naturaleza (no solo económico). Es relevante –para estar en presencia de un acto corrupto- que quien quebrante las normas propias de la función que ocupa, tenga la capacidad de tomar decisiones determinantes. En otras palabras, nadie va a sobornar a un funcionario público que no tiene la capacidad de efectuar la conducta que es buscada.

El fraude es una noción que trasciende a todas las ramas del derecho, recibiendo tratamiento no solo en sede penal, sino que además en sede constitucional, civil y comercial, por ejemplo<sup>78</sup>. En los apartados siguientes se analizará brevemente el tratamiento que ha recibido el concepto en cuestión en materia penal, civil, comercial y deportiva.

### 3.3.1.- El fraude en materia penal

La trascendencia del concepto de fraude en el derecho penal es innegable, más si se constata que el fraude es un elemento esencial en la configuración de varios tipos penales. Por lo mismo, causa extrañeza que el tratamiento de aquél término sea poco acucioso por parte de la doctrina, cuestión a la que alude el penalista chileno Alfredo Etcheberry, quien sostiene que “el concepto de fraude, con ser uno de los más importantes en doctrina penal, es a la vez difícil de precisar, justamente por su inmaterialidad y por la variedad de formas de presentación”<sup>79</sup>.

Al hablar de defraudación, se hace referencia al conjunto de delitos penales que se caracterizan por la existencia de un perjuicio pecuniario que sufre el sujeto pasivo por la conducta fraudulenta realizada en su contra por el sujeto activo. En materia penal, el fraude tiene dos modalidades a través de las cuales se manifiesta: el engaño y el abuso de confianza.

---

<sup>77</sup> Caruso Fontán, M. (2009). *El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado*. Nueva Época, 9, pp.151-157.

<sup>78</sup> “El fraude es uno de aquellos conceptos jurídicos que se presentan en prácticamente todas las ramas del derecho. Se habla, así, de fraude constitucional, civil, comercial, tributario, administrativo, previsional, económico, etc. Tan general es el uso que el derecho hace de este término, que existe incluso el concepto de fraude a la ley”. Mera Figueroa, J. (1994). *Fraude civil y penal. El delito de entrega fraudulenta*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. pp.9-10.

<sup>79</sup> Etcheberry, A. (1997). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo III*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p.377.

Se ha conceptualizado al fraude como “el medio o modo de obrar engañoso o abusivo de confianza de que se vale una persona para obtener un resultado antijurídico. En los delitos de defraudación<sup>80</sup>, este resultado antijurídico consiste en un daño pecuniario. En consecuencia, el fraude es, para estos efectos, el engaño o el abuso de confianza que se emplea en la producción de una lesión patrimonial”<sup>81</sup>. Para el presente análisis se estima idóneo hacer solo referencia al fraude entendido como engaño, que constituye un elemento del tipo en el delito de estafa, que se estudiará más adelante. Se hará referencia únicamente al engaño (y no al abuso de confianza) como modalidad fraudulenta toda vez que es precisamente a través del engaño –genéricamente entendido- que se produce la manipulación o amaño de competiciones deportivas.

¿De qué características debe estar dotado el fraude para que sea de naturaleza penal? Al respecto, la doctrina ha propuesto elementos que diferencian –supuestamente- el contenido del fraude penal respecto del contenido del fraude civil. En el apartado siguiente (“el fraude en materia civil”) se revisarán algunos de esos criterios, los que –por lo pronto- resultan completamente insatisfactorios, toda vez que no existen circunstancias de fondo que permitan delimitar el fraude penal del fraude civil (o comercial, administrativo, tributario, etc.). El fraude penal (entendido como engaño) tendrá tal naturaleza por un aspecto meramente formal: el estar tipificado por una ley penal. Los únicos fraudes penales son los comportamientos fraudulentos expresamente descritos por la ley como constitutivos de delito<sup>82</sup>, de lo que se colige que no hay diferencias sustanciales entre el fraude propiamente penal y el fraude que tiene lugar en otras ramas del derecho.

Los delitos penales más emblemáticos que implican defraudaciones se encuentran bajo el título “estafas y otros engaños” (párrafo octavo, título IX, Libro II del Código Penal). Dentro de esos delitos, se estudiará brevemente la estafa, el fraude causado en el juego, la celebración

---

<sup>80</sup> Garrido Montt expone que “estos delitos ofrecen la modalidad de que aunque su objetivo es la apropiación de bienes que pertenecen a terceros, esa apropiación la concreta el agente empleando recursos inmateriales, que se comprenden bajo la expresión genérica de fraudes (que pueden ser por engaño o por abuso de confianza). La fuerza física ni la coacción tienen lugar en ellos; estos últimos son los medios de apoderamiento que emplea el sujeto activo en el hurto y en el robo, que son delitos de apropiación también, pero esa fuerza o intimidación que les sirve de medio de apoderamiento destaca la clara diferencia que tienen con los que emplean el fraude (estafa y apropiación indebida), donde normalmente es la víctima la que voluntariamente entrega el bien o el derecho al delincuente, inducida por el engaño de que ha sido objeto o en mérito de un acto de confianza hacia aquél. El engaño y el abuso de confianza constituyen las dos fuentes del fraude”. Garrido Montt, M. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p.328.

<sup>81</sup> Mera Figueroa, J. (1994). *Fraude civil y penal. El delito de entrega fraudulenta*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. p.84.

<sup>82</sup> Garrido Montt, M. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. pp.328-329.

de contratos aleatorios con fraude y el otorgamiento de contratos simulados en perjuicio de terceros, por ser estos, de alguna manera, equiparables al amaño de competiciones deportivas. Por el mismo motivo, y a propósito de los llamados “delitos de corrupción” (tratados en el Título V del Libro II del Código Penal), se estudiará un delito cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos: el cohecho.

### 3.3.1.1.- El delito de estafa

El Título IX del Libro II del Código Penal chileno, bajo el subtítulo “estafas y otros engaños”, regula las principales figuras de fraude recogidas en la legislación nacional. Del subtítulo enunciado ya se desprende cuál es la figura principal a propósito de los fraudes por engaño: el delito de estafa. Hay varias clases de estafa contenidas en el Código Penal (estafas con causa ilícita, estafa por medio de falsificación de instrumento privado, fraudes de subvenciones y remuneraciones y otra serie de estafas especiales), sin embargo, hacer un estudio de cada una de ellas excede en bastante al objetivo de este primer capítulo. Por tal motivo, se hará referencia solo al tipo básico de estafa contenido en el artículo 473 del Código Penal, y a dos estafas especiales que pueden tener lugar en relación al amaño de un encuentro deportivo: la celebración de contratos aleatorios con fraude y los fraudes causados en el juego.

La figura básica de este delito, como se dijo, se encuentra establecida en el artículo 473 del Código Penal, disposición normativa que sanciona con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa a quien “defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores”. Los elementos esenciales del tipo básico de estafa son comunes a todas las otras clases especiales de estafa, las que adicionalmente tienen otros elementos que las singularizan. Además, como señala la norma referida, el engaño al que se alude en el tipo básico es distinto del empleado a propósito de las estafas especiales.

La doctrina nacional está conteste respecto a cuatro elementos o requisitos que deben presentarse en el tipo básico de estafa. Tales requisitos son el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio. Entre los cuatro requisitos debe existir una relación de causalidad, que se expresa así: el sujeto activo de la estafa debe ejecutar un engaño que provoque un error en la víctima, en virtud del cual esta realiza voluntariamente una disposición patrimonial

en favor del sujeto activo, disposición patrimonial de la que resulta una disminución del propio patrimonio de la víctima.

El elemento central de la estafa es el engaño, que ha sido definido a este respecto como la “afirmación falsa de un hecho realizada conscientemente con el fin de provocar en una persona un error o de mantenerla en el que se encuentra”<sup>83</sup>. Detrás del amaño de algún partido siempre existe un engaño, haciéndose patente la relación entre aquél y la estafa. Eso sí, el engaño que se utiliza en la manipulación de un encuentro deportivo es diferente, toda vez que –en general- no se dirige contra un sujeto en particular como sucede con la estafa. Los engañados con la manipulación de un encuentro deportivo son terceros, como los aficionados en general (es muy discutible que tal engaño les provoque un perjuicio patrimonial, como sucede en la estafa. A lo sumo les ocasionará un perjuicio emocional), las personas que –creyendo que el encuentro deportivo en cuestión se disputará limpiamente, sin manipulación alguna- apuestan y pierden sumas de dinero en competencias amañadas, el club deportivo perjudicado con el soborno que el club rival ofreció al árbitro del encuentro, etc.<sup>84</sup>

Los penalistas chilenos Jean Pierre Matus, Sergio Politoff y María Cecilia Ramírez ofrecen una clasificación del engaño que se presenta en la estafa, señalando que existen tres clases: el engaño que se funda en una simulación expresa, aparentando un hecho y respaldándolo con una afirmación falsa; el engaño que se funda en actos concluyentes, aparentando un hecho con conductas que lleven a error a la víctima; y el engaño que se funda en la omisión de quien se encuentra en la obligación de decir la verdad (el ejemplo más claro en esta materia es el de la persona que solicita un crédito a una institución bancaria omitiendo informar sobre sus deudas)<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Labatut, G. & Zenteno, J. (1996). *Derecho Penal. Tomo II*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p.226.

<sup>84</sup> El amaño de competiciones deportivas no puede encuadrarse en el delito de estafa, eso es claro. Sin embargo, se realiza un análisis de este delito por el factor común que lo vincula íntimamente con la manipulación de competencias deportivas: el engaño. Se señalaba que en el amaño de encuentros deportivos, en general, el engaño no se dirigía a un sujeto en particular como sucede con el delito de estafa. Pero hay casos en que resulta posible que en la manipulación de tales encuentros el engaño sí esté dirigido contra un sujeto específico. Para ejemplificar, resultan ilustrativos los partidos disputados por Nigeria en los Juegos Olímpicos de Atlanta de 1996, donde el capitán de Nigeria –a instancias de la mafia de Singapur- engañaba al capitán de cada selección rival para que este le cediera a su país la posibilidad de realizar el saque inicial del partido, argumentando que la realización del saque inicial era una cuestión muy importante en el acervo cultural del pueblo nigeriano.

<sup>85</sup> Matus, J., Politoff, S., & Ramírez, M. (2014). *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. pp.424-425.

¿Cuándo el engaño es apto o suficiente para que se configure el delito de estafa estatuido en el artículo 473? Un sector de la doctrina ofrece una respuesta en función de lo establecido respecto de la estafa calificada contemplada en el artículo 468 del Código Penal, donde se sanciona al que “defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante”. Como se aprecia, el engaño que tiene lugar en la estafa calificada del artículo 468 es sumamente elaborado, llegando a constituir un verdadero ardid o maquinación. En tanto, el tipo básico de estafa contenido en el artículo 473 se configura “usando de cualquier otro engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores”. Entonces, y como la pena establecida respecto del tipo básico de estafa es inferior a la existente en la estafa calificada del artículo 468, se interpreta que el engaño que debe existir en la figura básica debe ser de menor entidad (no un ardid o maquinación tan elaborada como sucede en la estafa calificada). Hay autores que postulan que el engaño en la figura básica de estafa no debe llegar a constituir un ardid o maquinación, pero debe tratarse de algo más que una simple mentira. El argumento en que se sustenta dicha posición es que el ordenamiento jurídico no protege a las personas negligentes y de poca prudencia, que creen en una mera afirmación falsa sostenida por otro. En contra de dicha posición, otro sector de la doctrina –con el que concuerdo- señala que aquél argumento es incorrecto porque el ordenamiento jurídico no deja en la indefensión a las personas negligentes y excesivamente crédulas. Si en el derecho civil el error o el dolo de uno de los contratantes vicia el consentimiento prestado por quien padece el error o por quien manifiesta su voluntad únicamente por el actuar doloso del cocontratante, con mayor razón en el derecho penal se protege a quien es víctima de una estafa, cualquiera sea el engaño empleado (incluso una simple mentira)<sup>86</sup>.

El engaño inherente a la estafa debe producir un error en la víctima –segundo requisito-, error que se traduce en una falsa representación de la realidad (por ejemplo, la víctima –producto del engaño- cree erróneamente que el sujeto activo es un familiar suyo). En virtud de tal error, la víctima debe efectuar una disposición patrimonial en favor del sujeto activo (el

---

<sup>86</sup> “En definitiva, lo relevante a la hora de enjuiciar si una conducta determinada (falta de verdad en lo que se dice o se hace con o sin puesta en escena) es o no un engaño bastante, idóneo para estafar, es si esa conducta ex ante considerada, genera o no el riesgo de inducir o mantener en otro una falsa representación de la realidad que lo lleve a realizar un acto de disposición patrimonial, tomando como base las circunstancias conocidas o reconocibles por la persona a que se dirige el mensaje de la acción engañosa, más las circunstancias conocidas o reconocidas por el autor del engaño. Por tanto, no podemos excluir como engaño suficiente una simple mentira o afirmación mendaz, si en el caso concreto ésta era apta para inducir a error a la persona a quien se dirige el mensaje que contiene dicha mentira”. *Ibíd.* p.431.

sujeto activo hace creer a la víctima que son primos y le pide dinero prestado, y la víctima le entrega el dinero únicamente por el vínculo familiar que supuestamente los une). Dicha disposición patrimonial debe ocasionarle un perjuicio de la misma índole a la víctima (si la víctima entrega un millón de pesos al sujeto activo, es evidente que el patrimonio de la víctima sufre un detrimento por el mismo valor).

Finalmente, cabe señalar que para que se consuma el delito de estafa debe existir el perjuicio. Si no hay perjuicio, el grado de desarrollo del delito será la tentativa o la frustración.

### 3.3.1.2.- Celebración de contratos aleatorios con fraude

El artículo 470 N° 6 del Código Penal estatuye una estafa o fraude especial, sancionando “a los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes”.

En primer lugar, es necesario advertir la relación que este tipo de fraude guarda con el amaño de competencias deportivas. Se refirió en un apartado anterior que uno de los factores de mayor incidencia en la manipulación de encuentros deportivos es la existencia de grandes mafias que se dedican a amañar tales competencias con el fin de obtener elevadas sumas de dinero a través de las apuestas. La apuesta, tal como señala el artículo 2258 del Código Civil, es un contrato aleatorio. Por definición, existe incertidumbre en torno a los resultados económicos que esta clase de contratos producirán para las partes (los contratos aleatorios implican para las partes una contingencia incierta de ganancia o pérdida, tal como consagra el artículo 1441 del Código Civil). De este modo, quien apuesta dinero en una competición deportiva, conociendo de antemano que dicha competencia está amañada (porque alguien que participó en el amaño se lo dijo, por ejemplo) y que un equipo o deportista determinado será el ganador, está celebrando dolosamente un contrato aleatorio, ocultando antecedentes que son relevantes para la contraparte (la casa de apuestas, por ejemplo). Y quien celebra dolosamente un contrato aleatorio está afecto a una sanción penal.

### 3.3.1.3.- Fraudes causados en el juego

El artículo 470 N° 7 del Código Penal sanciona “a los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte”. De esta manera, se hace patente la relación que esta clase de fraude penal tiene con el amaño de competencias deportivas. Quienes directamente se involucren en el arreglo de un partido de fútbol con el fin de obtener ganancias económicas provenientes de las apuestas deportivas podrían estar afectos a sanciones penales si los tribunales de justicia encuadraran tal conducta en el tipo contenido en la norma referida.

#### 3.3.1.4.- Celebración de contrato simulado en perjuicio de un tercero

El artículo 471 N° 2 del Código Penal sanciona con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales a quien “otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado”. Este fraude implica que las partes, conscientemente, celebran un contrato que cumple con las formalidades que la ley requiere pero que no revela la verdadera voluntad de los mismos intervinientes porque estos no han querido realizar el acuerdo que dimana del contrato o porque el contrato referido disimula u oculta el contrato que realmente acordaron, que es de una naturaleza distinta.

Para que se consume este delito, debe ocasionarse un perjuicio económico a un tercero, distinto de las partes que celebraron el contrato simulado.

El motivo por el que se analiza brevemente este tipo de fraude es porque, a pesar de que no puede establecerse un vínculo práctico entre este delito y el amaño de competencias deportivas (no resulta posible –en la práctica- encuadrar el arreglo de partidos en esta figura, a objeto que dicho amaño tenga una sanción penal), puede realizarse un ejercicio comparativo entre ambos, resultando de tal ejercicio una serie de similitudes. Al efecto, conviene recordar un partido de fútbol amañado al que ya se hizo mención: el disputado entre Alemania Federal y Austria en el marco de la Copa del Mundo de 1982, que terminó en victoria del elenco germano por un gol a cero. Ambas escuadras acordaron previamente el resultado referido puesto que les servía para clasificar a la siguiente ronda, perjudicando directamente a la Selección de Argelia, que con dicho marcador quedó eliminada. Alemania Federal y Austria jugaron un partido (“celebraron un contrato”) con todas las formalidades requeridas (se jugó en una cancha que tenía las dimensiones reglamentarias, el partido duró noventa minutos, se jugó con el balón correcto y, ergo, las reglas formales que rigen la actividad futbolística fueron

respetadas), aparentando hacerlo limpiamente y de forma íntegra (esto es, aparentando cada equipo que buscaba la victoria e intentaba ganar) mientras disimulaban su verdadera intención (jugar el partido “solo por cumplir”, acordando previamente el resultado final). Ese partido simulado tuvo un perjudicado: el combinado de Argelia (claro que el perjuicio directo fue deportivo, no económico como se exige en el tipo penal).

El cotejo realizado no tiene importancia práctica, pero para fines didácticos resulta bastante ilustrativo, permitiendo arribar a la conclusión de que el amaño de encuentros deportivos y los fraudes regulados en materia penal tienen en común un aspecto fundamental: el engaño es un elemento que los trasciende.

### 3.3.1.5.- El delito de cohecho

En materia penal, los delitos que castigan la corrupción se denominan “delitos funcionarios”, puesto que con ellos se sancionan las conductas ilícitas cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. Dentro de ese conjunto de delitos, se analizará el cohecho por presentar semejanzas importantes con una de las principales formas utilizadas en materia deportiva para amañar competiciones.

El cohecho se encuentra regulado entre los artículos 248 y 251 del Código Penal, consistiendo en la “pretensión de un funcionario público de obtener un beneficio económico que no le corresponde, por hacer o no hacer lo que tiene el deber de realizar con motivo de su cargo”<sup>87</sup>. En el Código Penal se regulan distintas clases de cohecho, siendo las principales el cohecho pasivo y el cohecho activo. El cohecho pasivo mira a la conducta del funcionario público que solicita o acepta recibir un beneficio de índole económica para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo, para omitir la ejecución de un acto de tal naturaleza, para infringir sus deberes o para cometer un delito funcionario. En tanto, el cohecho activo (también denominado soborno) mira a la conducta del particular que ofrece o acepta dar a un funcionario público un beneficio económico indebido para que este realice las conductas recién descritas.

---

<sup>87</sup> Garrido Montt, M. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo III. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p.464.

Existen tres clases de cohecho pasivo: el cohecho pasivo propio simple, el cohecho pasivo propio agravado y el cohecho pasivo impropio.

El cohecho pasivo propio simple se regula en el artículo 248 del Código Penal, norma que sanciona al funcionario público que solicita o acepta recibir “mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos”. En otras palabras, con esta disposición se sanciona al funcionario público que recibe beneficios económicos para ejecutar un acto propio de su cargo que es esencialmente gratuito, y si el acto no es gratuito, se sanciona al funcionario público que cobra una suma mayor a la que legalmente corresponde.

El cohecho pasivo propio agravado recibe tratamiento en el artículo 248 bis del Código Penal, disposición que sanciona a aquél funcionario público que solicita o acepta recibir un beneficio económico “para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo”. Se estima que estas conductas revisten mayor gravedad que las señaladas a propósito del cohecho pasivo propio simple, por lo que la pena establecida a este respecto es mayor.

El cohecho pasivo impropio se contempla en el artículo 249 del Código Penal, consistiendo aquél en la solicitud o aceptación de beneficios económicos para cometer alguno de los crímenes o simples delitos establecidos en el mismo Título V del Libro II del Código Penal (se establecen allí los llamados delitos funcionarios), o en el párrafo cuarto del Título III del mismo Libro (se sancionan allí los agravios cometidos por los funcionarios públicos que afectan a derechos garantidos por la Constitución).

Finalmente, el cohecho activo o soborno se estatuye en el artículo 250 del Código Penal, norma que sanciona al particular que ofrece o consiente en dar a un empleado público un beneficio de naturaleza económica para que cometa algunas de las conductas previstas en los diferentes casos de cohecho pasivo.

Entonces, ¿qué tiene en común el delito de cohecho con el amaño de competencias deportivas? ¿Bajo las normas antedichas puede sancionarse –por ejemplo- la conducta de un

árbitro de fútbol que solicita o acepta recibir un beneficio económico para influir ilícitamente en el resultado de un partido?

En primer término, es preciso establecer que no es posible aplicar las normas que regulan el delito de cohecho a quienes se involucren en el arreglo de competencias deportivas ofreciendo incentivos económicos al árbitro de una competencia, o al árbitro que solicita dichos beneficios para predeterminar un resultado –por ejemplo-. La razón es sencilla: las normas estatuidas en el Código Penal reciben aplicación solo respecto de funcionarios públicos, y es evidente que el árbitro de una competencia deportiva no tiene dicha naturaleza. A pesar de la imposibilidad de sancionar por delito de cohecho a quienes participen del amaño de un encuentro deportivo, las conductas que se describen en ese tipo penal son muy similares a algunas conductas que se sancionan deportivamente. A saber, por ejemplo, el artículo 62 del Código Disciplinario de la FIFA sanciona al que “ofrezca, prometa u otorgue a un órgano de la FIFA, a un oficial de partido (árbitro), a un jugador o a cualquier oficial en general, beneficios ilegítimos para su persona o terceros, con el fin de inducirles a violar la reglamentación de la FIFA”, castigando también la corrupción pasiva (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios). En tanto, el artículo 8 del Código de Ética de la ANFP describe como una infracción gravísima el “sobornar o incentivar, o intentar hacerlo, a árbitros, asistentes de árbitros, jugadores, dirigentes u otros relacionados con la actividad del fútbol (...)”.

Como se aprecia, a este respecto las conductas descritas en materia deportiva son semejantes a las descritas en torno al delito de cohecho. Por ejemplo, en el cohecho pasivo propio agravado la conducta que debe desplegar el funcionario público para recibir la sanción penal (solicitar o aceptar recibir un beneficio económico para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo) podría reconducirse a la conducta realizada por el árbitro de un partido de fútbol, que –con el fin de recibir un beneficio económico- no cobra un lanzamiento penal debiendo hacerlo, o cobra un lanzamiento penal estando consciente de que la falta que le dio origen tuvo lugar fuera del área grande.

El cotejo realizado permite arribar a una conclusión inequívoca: en el amaño de competencias deportivas tiene una incidencia clave la corrupción –genéricamente entendida-.

Además de la similitud expresada, cabe señalar que el delito de cohecho es un delito de mera actividad, puesto que la sanción penal se aplica por la sola solicitud, ofrecimiento o aceptación del beneficio económico para realizar cualquiera de las conductas precedentemente descritas en las diferentes categorías de cohecho. En materia deportiva, las infracciones a este respecto también son de mera actividad (siguiendo con el ejemplo anterior, para la imposición de esa infracción deportiva no es necesario que el árbitro cobre efectivamente el penal que no corresponde o que no cobre el penal que sí corresponde). Esto se desprende de las normas de naturaleza deportiva precitadas.

Finalmente, y como otra semejanza, el artículo 251 del Código Penal establece que los beneficios y bienes recibidos por el empleado público caerán en comiso. En materia deportiva, también se dispone el comiso de los beneficios percibidos por la persona sobornada<sup>88</sup>.

### 3.3.2.- El fraude en materia civil

En el apartado anterior se afirmó que no existen diferencias sustanciales entre el engaño que da lugar al fraude penal y el engaño que se produce en el fraude civil. La diferencia entre ambos es de orden formal: si la conducta fraudulenta se encuentra tipificada por la ley penal, entonces el fraude tiene dicha naturaleza. A pesar de ello, existen un sinnúmero de criterios que han surgido desde la doctrina y que han pretendido establecer diferencias esenciales entre ambas clases de fraude (se anticipó que estos criterios han sido desechados por no encontrarse debidamente fundados, correspondiendo –en su mayoría- a diferenciaciones arbitrarias elaboradas por diversos autores). Estos criterios han sido agrupados y sistematizados por el jurista nacional Jorge Mera Figueroa, bajo la denominación de “teorías dualistas”. Entre dichos criterios, se cita uno surgido en la doctrina francesa, según el cual la diferencia entre el engaño civil y el engaño penal debe buscarse en la intención del agente. Si el agente lo que pretende con las maniobras fraudulentas es perjudicar y dañar a la víctima, el engaño es penal, y si lo que se persigue con dichas maniobras es obtener un lucro, el engaño es civil<sup>89</sup>. Este criterio es desechado por carecer de todo fundamento legal. Además, gran parte

---

<sup>88</sup> El artículo 62 N°4 del Código Disciplinario de la FIFA señala que “en todo caso, el órgano competente decretará el decomiso de las cantidades o valores patrimoniales que hayan sido instrumento para cometer la infracción. Tales valores serán destinados a los programas de desarrollo del fútbol”.

<sup>89</sup> Mera, J. (1994). *Fraude Civil y Fraude Penal. El delito de entrega fraudulenta*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Ediar-Conosur LTDA. p.102.

de la doctrina estima que uno de los requisitos del fraude penal es, precisamente, el ánimo de lucro.

Un segundo criterio estima que las maniobras engañosas son de naturaleza civil cuando tienen lugar en materia de convenciones, y de naturaleza penal si tales maniobras se presentan fuera de esa clase de relaciones jurídicas. Para graficar lo erróneo de este criterio, Mera cita al jurista italiano Manzini, quien expone que conforme a este criterio “sin ningún fundamento jurídico, quedarían impunes los fraudes más desvergonzados y peligrosos”<sup>90</sup>. Aceptar este criterio implicaría dar vía libre para que las personas que hayan entrado en relaciones jurídicas con el sujeto pasivo puedan cometer estafas.

Un tercer criterio atiende a la aptitud del engaño para defraudar al sujeto pasivo del delito. Se afirma que el fraude es penal cuando consiste en una impostura grande y evidente, apta para eludir la perspicacia de las personas más sagaces. Mera sostiene que este criterio contradice los principios del derecho penal, toda vez que cuanto mayor sea la indefensión del sujeto pasivo, más enérgica debe ser la protección que le deben brindar las leyes penales. Se debe incriminar con mayor rigor el fraude que induce a engaño a la persona menos sagaz. Además, el criterio es criticable porque no especifica las cualidades que debe tener el engaño para eludir la perspicacia de las personas más sagaces. Tal materia se deja al arbitrio judicial<sup>91</sup>. Se estima que este criterio debe ser desechado por su vaguedad e imprecisión.

Finalmente, existe un criterio que realiza la distinción entre el fraude penal y el fraude civil en atención a la magnitud y entidad del engaño. Para que dicho engaño sea de naturaleza penal se considera que debe tratarse de un ardid o artificio algo más elaborado que una simple mentira. Si el engaño no reviste tal magnitud, será de naturaleza civil<sup>92</sup>. Mera descarta este

---

<sup>90</sup> Manzini, V. (1948). *Tratado de Derecho Penal*. T. I. Buenos Aires, Argentina: Ediar Editores. p.215, citado y traducido en: Mera, J. (1994). *Fraude Civil y Fraude Penal. El delito de entrega fraudulenta*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Ediar-Conosur LTDA. p.103.

<sup>91</sup> Mera, J. (1994). *Fraude Civil y Fraude Penal. El delito de entrega fraudulenta*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Ediar-Conosur LTDA. p.104.

<sup>92</sup> “Hay que distinguir entre mentira y artificio. La mentira no es delito, porque ninguno debe creer fácilmente las palabras ajenas, y si las cree, cúlpese a sí mismo, y si es el caso, espere de los tribunales civiles las reparaciones de los perjuicios sufridos. Pero el artificio, cuando no tiende a una burla inocente, sino a un injusto despojo, presenta las condiciones objetivas del delito; para que haya artificio no basta el solo discurso, por elocuente, estudiado y persuasivo que sea, si fuera de las palabras mentirosas no se efectúa algo que compruebe las afirmaciones falsas; y si el artificio logra su intento, tendrá también (por lo menos como regla general) las condiciones subjetivas para constituir un delito”. Carrara, F. (1944). *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial*, vol.IV. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma. p.427, citado en: Mera, J. (1994). *Fraude Civil y Fraude Penal. El delito de entrega fraudulenta*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Ediar-Conosur LTDA. p.108.

criterio por una razón lógica: un discurso lo suficientemente persuasivo (constituido únicamente por palabras mentirosas) puede resultar más apto para hacer incurrir en error a la víctima que un ardid o artificio burdo.

Estas teorías dualistas no gozaron de anuencia en la doctrina, fracasando por la ostensible debilidad que presentaban sus fundamentos teóricos. Así fue que las teorías monistas, que postulaban la identidad existente entre el engaño civil y el engaño penal, se impusieron. Para estas teorías, el engaño -como elemento indispensable en toda clase de fraude- es uno solo, no hay engaños puramente civiles ni puramente penales. No tienen asidero las posturas que pregonan que el engaño es de índole civil cuando no produce responsabilidad criminal para el autor, dado que la imposición de una sanción penal no depende solamente del engaño, sino que también de la concurrencia de los demás elementos del delito. Si esos elementos adicionales al engaño se configuran, habrá sanción penal.

Constatado lo anterior, no puede esbozarse una definición de fraude civil que consigne al engaño como su elemento diferenciador respecto de otra clase de fraudes, por ser el engaño de la misma naturaleza en todos ellos. El fraude civil es tal por otras características que le son propias. Mientras en el fraude penal la conducta desplegada tiene por fin la obtención directa de un beneficio antijurídico (como en el caso de la estafa, delito en el que se persigue que la víctima voluntariamente entregue dinero u otra clase de bienes al sujeto activo), beneficio que resulta directamente del perjuicio que sufre la víctima, en el fraude civil se ejecuta -al amparo de las normas legales- un acto intrínsecamente lícito con el fin de sustraerse a la aplicación de otro acto o norma que resulta desfavorable para el autor<sup>93</sup>. Como resultado de esa sustracción pueden verse perjudicadas terceras personas, pero de manera indirecta (no directa como sucede, por ejemplo, en la estafa)<sup>94</sup>. El fraude civil es tal por el fin ilícito en virtud

---

<sup>93</sup> Al efecto, el jurista José Vidal estima que el fraude civil es “la evicción por el sujeto de derecho de una regla de conducta imperativa a la que tenía la obligación de someterse”. Vidal, J (1957). *Théorie Générale de la Fraude en Droit Français*. Toulouse, Francia. p.455, citado y traducido en: Domínguez Águila, R. (1991). *FRAUS OMNIA CORRUMPIT. Notas sobre el fraude en el Derecho Civil*. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 189, pp.19-20.

A su vez, los franceses Gestin y Goubeaux sostienen que el fraude civil “consiste en crear las condiciones de aplicación de una regla de derecho cuyos efectos neutralizan las consecuencias jurídicas desfavorables de la situación inicial del individuo”. Gestin, J. & Goubeaux, J (1983). *Droit Civil*, t.1, N° 745. París. p.668, citado y traducido en: Domínguez Águila, R. (1991). *FRAUS OMNIA CORRUMPIT. Notas sobre el fraude en el Derecho Civil*. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N°189, p.20.

<sup>94</sup> Respecto a este punto, Domínguez Águila expone que “además, en esa maniobra no existe frente al autor del fraude una contraparte que sufra daño directo, ya que la operación fraudulenta, pero real, se concluirá con otro sujeto que no recibe daño y que, por lo común, es cómplice en el fraude o colabora con él”. Domínguez Águila, R. (1991). *FRAUS OMNIA CORRUMPIT. Notas sobre el fraude en el Derecho Civil*. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 189, p.18.

del cual se realiza un acto aparentemente lícito, de modo que la intención del autor de aquél acto no se reduce a que este produzca sus efectos normales, sino que va más allá, esperando que con la producción de dichos efectos pueda eludir la aplicación de una norma imperativa que le perjudica<sup>95</sup>. Por ejemplo, está el caso de aquél promitente vendedor que, con el fin de no cumplir el contrato de promesa de compraventa del que es parte –porque estima que tal contrato es perjudicial para sus intereses- vende la cosa a un tercero que le paga un precio superior al que habría recibido del promitente comprador. En este caso, el vendedor celebra un contrato que es aparentemente lícito<sup>96</sup> (contrato de compraventa), pero en realidad, con la celebración de este, se persigue al mismo tiempo un fin ilícito: la elusión de normas contractuales (emanadas del contrato de promesa) y legales (por ejemplo, la norma contenida en el artículo 1545 del Código Civil, que dispone que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”) que le resultan perjudiciales (ya que, de respetar el contrato de promesa, recibiría un precio menor). Este último caso es constitutivo de fraude civil puesto que –como se refirió- el autor celebra un acto en sí mismo válido pero con el fin de eludir la aplicación de una norma imperativa que le es desfavorable. Sin embargo, no siempre constituyen fraude las maniobras ejecutadas con el fin de eludir la aplicación de una norma perjudicial (por ejemplo, no constituyen fraude algunas maniobras tributarias realizadas con el fin de pagar menos impuestos –como se hace con la constitución de ciertas sociedades-), siendo tarea de la judicatura establecer los límites que separen las maniobras fraudulentas de las que no lo son<sup>97</sup>.

En el Código Civil existen normas dispersas que contemplan sanciones para distintos casos de fraude. Por ejemplo, el artículo 803 inciso segundo permite que los acreedores del usufructuario puedan oponerse a toda renuncia o cesión del usufructo que se realice en fraude de sus derechos; el artículo 1.662 inciso segundo dispone que no puede oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de fraude (así no puede eludirse

---

<sup>95</sup> “El resultado que con el acto busca el autor, no es sólo el previsto por la regla que lo autoriza. Él tiene en vista uno diverso: impedir la aplicación de otra norma, la que resulta así eludida y justamente porque ésta le impone un deber que no quiere observar o que le resulta gravoso. (...) Se produce entonces una colisión de normas, ambas obligatorias y válidas consideradas aisladamente. (...) Es pues el fin con que se ha obrado el que provoca la controversia y –volviendo una vez más a los conceptos morales- por ese torcido propósito se ha empañado la bondad intrínseca de la primera regla”. *Ibíd.* p.19.

<sup>96</sup> “Nada puede objetarse a ello. Como nada puede objetarse al que vende un bien que aún es suyo, porque siendo inmueble, está inscrito a su nombre y ningún gravamen impide la transferencia. La enajenación no es sino la expresión del atributo más propio del dominio, como es el poder disponer del bien propio. Venderlo es pues un acto inobjetable en sí mismo. Inatacable objetivamente”. *Ibíd.* p.19.

<sup>97</sup> *Ibíd.* p.20.

la indemnización del fraude, ya que tal indemnización no podrá compensarse con otra deuda, aunque esta sea en sí misma lícita); el artículo 1.578 N° 3 establece la nulidad del pago hecho al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso; el artículo 539 N° 2 consagra como causal de remoción del tutor o curador el haber incurrido en fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo; el artículo 2.468 alude al fraude pauliano, que, básicamente, consiste en la disposición de bienes realizada por el deudor y que perjudica a los acreedores por implicar una reducción del patrimonio en el que estos podrán hacer valer sus respectivos créditos (los actos a través de los cuales el deudor dispuso de sus bienes serán inoponibles a los acreedores, a quienes, para tal efecto, se les concede la denominada acción pauliana).

En los ejemplos señalados se ilustran casos de fraude civil que tienen sanciones de diferente naturaleza. Hay casos en que el fraude es sancionado con la nulidad, otros en que se sanciona al acto fraudulento con la inoponibilidad, también se castiga con la remoción del cargo al titular que ha incurrido en fraude, etc. Como se observa, la sanción al fraude civil no es uniforme. En el derecho nacional se regulan y sancionan con especificidad distintos casos de fraude civil. Pero, ¿qué ocurre con la infinidad de casos de fraude civil que no están expresamente regulados o sancionados? ¿Deben quedar sin sanción? Uno de esos casos es el del promitente vendedor que no cumple con su obligación. ¿No se debe sancionar la maniobra fraudulenta del promitente vendedor que vende la cosa a una persona distinta del promitente comprador? En materia penal, la respuesta sería sencilla: en virtud del principio de legalidad resultaría inadmisibles sancionar a título de fraude cualquier conducta que no se encuentre expresamente prevista por el legislador. En materia civil, sin embargo, la doctrina ha manifestado su oposición a la posibilidad de dejar sin sanción a los fraudes que no se hallen específicamente regulados, argumentando que si el ordenamiento jurídico ha previsto y sancionado al fraude civil en innumerables normas, de aquello se desprende que el repudio al fraude civil es total, alcanzando incluso a los casos que no están previstos expresamente<sup>98</sup>. El civilista chileno Ramón Domínguez Águila sostiene la existencia de un principio general en virtud del cual el fraude civil debe ser sancionado a todo evento (esté o no expresamente

---

<sup>98</sup> Domínguez Águila se pregunta “si pues el fraude no se admite en todas esas y otras hipótesis (expresamente reguladas), ¿cómo admitir que fuera de ellas el fraude no haya de recibir sanción? ¿Cómo entender que tales reglas sean sólo la consagración de sanciones específicas y sujetas, por lo mismo, a un verdadero principio de especialidad, y no las demostraciones de un principio general, que las informa todas, principio que, por lo mismo, es posible extrapolar a todo caso de fraude? Porque ¿qué justificaría que pudiera sancionarse legislativamente al guardador fraudulento, por traicionar la confianza que en él se ha depositado, mas no al mandatario que con tanto o mayor confianza ha recibido el encargo de su mandante, o al promitente vendedor que burla su obligación?”. *Ibíd.* p.15.

regulado): el principio “fraus omnia corrumpit”<sup>99</sup>. El mismo autor menciona, luego de constatar que el fraude civil debe ser siempre castigado, que el paso siguiente es dilucidar cuál habrá de ser la sanción concreta que deberá imponerse en todos los casos de fraude que no se encuentran regulados. Al efecto, sostiene que la sanción idónea para tal evento es la inoponibilidad del acto fraudulento, puesto que al tercero perjudicado no le empecerá tal acto una vez que alegue que este le resulta inoponible y –además- el acto se mantendrá plenamente válido en todo lo que se aparte del fin ilícito. Sería muy drástico que los fraudes civiles que no están expresamente reglados fueran sancionados con nulidad<sup>100</sup>.

Finalmente, la doctrina estima que la inoponibilidad del acto ejecutado con fraude no solo se puede impetrar respecto del autor, sino que también respecto del tercero que ha obtenido provecho del fraude o ha participado en él, bastando que este haya tenido conocimiento del derecho de la víctima que resultó vulnerado. Si no es posible alegar la inoponibilidad del acto respecto del tercero, igualmente la víctima tendrá una acción de indemnización de perjuicios en contra del autor<sup>101</sup>.

### 3.3.3.- El fraude en materia comercial

No resulta sencillo diferenciar el fraude comercial del fraude que surge en otras ramas del derecho, como la penal. Esto porque un sinnúmero de conductas fraudulentas que tienen lugar en operaciones de naturaleza mercantil –por la gravedad de las mismas- están afectas a sanciones penales. Dichos fraudes son comerciales porque afectan relaciones u operaciones de la misma índole, aunque participen también del ámbito penal por un aspecto meramente

---

<sup>99</sup> *Ibíd.* p.11.

<sup>100</sup> “Concebido el fraude como el uso de la norma legal para escapar de la aplicación de otra norma obligatoria, la sanción que se impone deriva de la pura lógica: ha de restituirse la obligatoriedad de la norma eludida impidiendo que la usada para ello logre su propósito. En otros términos, la sanción natural ha de consistir en ignorar la maniobra fraudulenta, porque ella ha resultado corrompida por el fin perseguido. El fraude impide que el acto celebrado pueda producir sus efectos perjudiciales. Pero, por otra parte, tampoco es posible que la sanción se extienda más lejos que la restitución al afectado por el desconocimiento de la norma eludida, del derecho o facultad que así resultaba eludido. En lo demás, el acto fraudulento ha de conservarse, porque es un acto real, no simulado y en sí no tiene defectos o imperfecciones, como no sea la finalidad perseguida por su autor. (...) La sanción que logra ese doble propósito es, claramente, la inoponibilidad del acto fraudulento. Esta, a diferencia de la nulidad, no aniquila al acto inoponible; pero paraliza sus efectos en relación a quien está autorizado a alegarla. El acto permanece válido pero sin afectar al tercero y así la sanción produce el efecto deseado, que es el restitutorio: obliga a respetar el deber que se quiso eludir, pero tampoco va más lejos. (...) La nulidad es una sanción extrema que aniquila por completo el acto afectado, produciendo incluso efectos respecto de terceros que pueden ni siquiera haber tenido conocimiento y menos participación en el fraude”. *Ibíd.* pp.27-28.

<sup>101</sup> *Ibíd.* pp.32-33.

formal: la punición<sup>102</sup>. Dentro de esta clase de fraudes que poseen naturaleza mixta, puede citarse el contenido en el artículo 197 del Código Penal, norma donde se sanciona al menos con presidio menor en su grado máximo a quien estafe por medio de la falsificación de letras de cambio u otro tipo de documentos mercantiles. El fraude es penal porque la sanción es de tal tipo, pero también es comercial porque el instrumento utilizado para cometer el fraude es mercantil e incide en una operación de la misma naturaleza<sup>103</sup>; También puede señalarse como ejemplo el fraude de seguros. El contrato de seguro tiene naturaleza mercantil en tanto se encuentra regulado en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, cuerpo legal donde se establecen consecuencias civiles en el supuesto que el asegurado incurra en inexactitudes o reticencias determinantes del riesgo asegurado<sup>104</sup>, por lo que el fraude cometido a este respecto tiene naturaleza civil y comercial. Pero también tendrá naturaleza penal si se configura el tipo descrito en el artículo 470 N° 10 del Código Penal, disposición que sanciona el fraude respecto “a los que maliciosamente obtuvieren para sí, o para un tercero, el pago total o parcialmente indebido de un seguro, sea simulando la existencia de un siniestro, provocándolo intencionalmente, presentándolo ante el asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente producidas”; finalmente y por su naturaleza mixta, pueden indicarse ilustrativamente los delitos concursales estatuidos en el párrafo séptimo del Título IX del Libro II del Código Penal.

Como el fraude en materia penal ya fue tratado, no se aludirá mayormente a los fraudes mercantiles que también tienen naturaleza penal, puesto que el objetivo es desentrañar aquellos elementos que distinguen al fraude comercial, tarea que se simplifica al analizar casos

---

<sup>102</sup> “El fraude comercial suele estar tipificado como delito en el derecho penal. En efecto, la creciente penalización del fraude ha desdibujado los límites entre el derecho civil y el derecho penal. A consecuencia de ello, al considerarse cada vez más que el fraude comercial es únicamente un problema de derecho penal, no se tienen en cuenta o se descuidan los elementos y las repercusiones comerciales de dicho fraude. En realidad, el fraude comercial es tanto un problema de derecho mercantil como de derecho penal. En muchos casos, es difícil disociar el derecho penal del derecho mercantil en lo que al fraude comercial se refiere. Una misma conducta comercialmente fraudulenta puede estar sujeta a la vez a acciones civiles y penales. Además, puede haber una dimensión normativa del fraude comercial que constituya una tercera fuente de posibles acciones legales. Así pues, el fraude comercial puede estar sujeto a acciones administrativas, civiles o penales, o a una combinación de las mismas”. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2009). *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*. Vol. XXXIV A. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas. p.770.

<sup>103</sup> El artículo 3 N° 10 del Código de Comercio dispone que “son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques sobre documentos a la orden, cualesquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan (...)”.

<sup>104</sup> El inciso tercero del artículo 525 del Código de Comercio establece que el asegurador podrá rescindir el contrato en caso que el asegurado (no habiéndose producido el siniestro) hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado. Si el siniestro se produjo, el asegurador queda exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato.

que no son penalmente sancionados (esto evitará la confusión entre los elementos que distinguen al fraude penal de los que distinguen al fraude comercial).

Para la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) existe fraude comercial cuando este provoca consecuencias directas sobre el comercio y las entidades mercantiles, afectando a las víctimas, a las empresas comerciales lícitas y a sus trabajadores, a los acreedores y a todo el entorno que resultaría perjudicado por el cierre de una empresa o por las pérdidas que esta sufra<sup>105</sup>. Más allá de constatar qué sujetos resultan afectados con un fraude mercantil, UNCITRAL puntualiza que en la actualidad no existe una definición precisa y generalmente aceptada de lo que debe entenderse por fraude comercial, afirmando la necesidad de establecer cuáles son las características comunes a toda conducta mercantil fraudulenta<sup>106</sup>. Al efecto, tal organismo propone cinco características propias de todo fraude comercial, a saber: a) la existencia de un elemento de engaño o de información inexacta, incompleta o falaz; b) a través del engaño, la información que se facilita o la que se omite induce a la víctima del fraude a desprenderse de algo valioso que le pertenece o a hacer cesión de un derecho reconocido por ley; c) el fraude implica una dimensión y un alcance económicos considerables; d) en el fraude se utilizan los sistemas comerciales y sus instrumentos lícitos, o bien se los usa indebidamente y se los compromete o distorsiona, con posibles repercusiones en el ámbito internacional; y e) del fraude resulta una pérdida de valor<sup>107</sup>.

Como se observa, algunas de esas características se presentan en varias clases de fraude (el engaño, la disposición patrimonial y el perjuicio –o pérdida de valor- son elementos comunes al fraude penal, por ejemplo), por lo que no constituyen rasgos distintivos del fraude mercantil. Empero, la cuarta característica (utilización de los sistemas comerciales y sus instrumentos lícitos) sí tiene utilidad para singularizar al fraude comercial con exclusión de otros tipos de fraude. Además de aquella característica, ¿existen otros aspectos que permitan determinar cuándo hay un fraude de naturaleza mercantil? UNCITRAL realizó un esfuerzo encomiable en ese sentido, elaborando un documento que contiene 23 indicadores que pueden alertar sobre la presencia de un fraude comercial. Que se configure alguno de esos

---

<sup>105</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2009). *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*. Vol. XXXIV A. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas. p.770.

<sup>106</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2013). *Detección y prevención del fraude comercial: Indicadores de fraude comercial*. Nueva York: Naciones Unidas. p.3.

<sup>107</sup> *Ibíd.* p.5.

indicadores no determina que haya certidumbre en torno a la presencia de fraude mercantil, pero sí que aquello sea probable. Mientras más indicadores aparezcan respecto de una conducta, más probable será que tal conducta sea comercialmente fraudulenta. A modo de ejemplo, se señalarán algunos de esos indicadores:

a) El indicador N°16 que consta en el documento de UNCITRAL alude al fraude cometido por directivos o empleados o con su participación, señalándose que al interior de las empresas las personas que se desempeñan laboralmente pueden aprovecharse del cargo que ocupan para cometer fraudes que les proporcionen beneficios ilegítimos. Los fraudes comerciales usualmente se concretan con la participación de sujetos que tienen un vínculo de subordinación y dependencia con la empresa estafada, siendo algunas modalidades la venta o uso indebido de información privilegiada, fraude en las compras y maniobras contables para exagerar activos o ganancias, movimiento ilegal de fondos, etc.<sup>108</sup> Entonces, cuando se detecta una conducta fraudulenta al interior de una empresa se recomienda –para dilucidar el origen de tal conducta- verificar las actuaciones realizadas por directivos y empleados, puesto que generalmente provienen de ellos los actos mercantilmente fraudulentos.

La situación descrita en este indicador tiene su correlato en la legislación nacional, dado que existen normas mercantiles que sancionan el fraude cometido por directivos o dependientes. Un ejemplo: el Código de Comercio regula con detalle el mandato comercial. Las partes del mandato comercial son el mandante (que recibe también el nombre de principal), el factor o mandatario (gerente del negocio o establecimiento comercial o fabril, o parte de él, que administra o dirige según su prudencia por cuenta de su mandante) y eventualmente los dependientes del principal (empleados de los que el comerciante dispone para que le colaboren en las diversas operaciones de su giro). Pues bien, el artículo 333 N° 1 del Código de Comercio consagra una causal de rescisión del mandato comercial que puede invocar el principal: “*todo acto de fraude* o abuso de confianza que cometa el factor o dependiente”. En esta norma se sanciona el fraude comercial cometido por personas que se encuentran subordinadas al principal, disposición necesaria toda vez que resulta común que el fraude que perjudica al empresario provenga de sus dependientes.

---

<sup>108</sup> *Ibíd.* p.63.

b) El indicador N° 22 se refiere al fraude relativo a valores bursátiles y abusos de mercado. Hay fraude comercial cuando se venden valores bursátiles ficticios o que no se encuentran inscritos en registro alguno, cuando dichos valores los venden personas no autorizadas para tal efecto, cuando se producen manipulaciones del mercado, etc.<sup>109</sup> En definitiva, toda conducta fraudulenta que se suscite en el seno de un mercado o de una bolsa de valores tiene naturaleza mercantil<sup>110</sup>. Este indicador refiere la idea de que dentro de todo mercado de valores resulta frecuente que se comentan fraudes comerciales, razón por la que debe actuarse con precaución al momento de participar en una transacción de esta naturaleza. En el ordenamiento jurídico nacional existen normas cuyo objeto es prevenir y sancionar la comisión de fraudes al momento de transar valores bursátiles. Una norma destinada a prevenir tales fraudes mercantiles es la estatuida en el artículo 44 de la Ley N° 18.045 (Ley de Mercado de Valores), que estipula: “En la reglamentación de sus propias actividades y las de sus miembros, las bolsas de valores deberán contemplar normas sobre las materias que a continuación se indican: b) normas tendientes a promover principios justos y equitativos en las transacciones de bolsa, y a proteger a los inversionistas de *fraudes y otras prácticas ilegítimas*”. En tanto, el artículo 53 del mismo cuerpo legal sanciona los fraudes comerciales que se concretan a este respecto, disponiendo que “es contrario a la presente ley efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas. Ninguna persona podrá efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por esta ley, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o *artificio engañoso o fraudulento*”.

c) El indicador N° 23 apunta al uso fraudulento de los procedimientos de insolvencia. Es recurrente que en tales procedimientos se realicen maniobras fraudulentas para facilitar la transferencia indebida de activos –obteniendo que se invierta en la empresa insolvente mediante declaraciones falsas-, para vender créditos falsos, para ocultar bienes a los

---

<sup>109</sup> *Ibíd.* p.85.

<sup>110</sup> Juan Eduardo Palma Jara sostiene que “en nuestro derecho positivo la materia mercantil está determinada pura y simplemente por la enumeración arbitraria que el legislador ha efectuado de una serie de negocios, actos, operaciones y obligaciones que el propio legislador ha determinado que sean regulados por el Derecho Comercial, sin existir caracteres comunes para todas esas materias. (...) Después de ser dictado el Código de Comercio se ha dictado, asimismo, una abundante legislación complementaria”. Entre esa legislación complementaria se encuentra la Ley N° 18.045 (Ley de Mercado de Valores), que trata materias de índole comercial (a criterio del legislador), por lo que toda conducta que se tenga por fraudulenta en aquella ley será de naturaleza mercantil. Para conocer más acerca de la justificación de la naturaleza mercantil de ciertas materias revisar el artículo “Repaso Histórico y Analítico del Derecho Comercial en Chile”, disponible en <http://www.palma.cl/pdf/publicaciones/repaso-derecho-comercial-chile.pdf>

acreedores o para falsear el valor de los activos o de las operaciones mercantiles de la entidad insolvente, por ejemplo<sup>111</sup>. Los procedimientos de insolvencia tienen por objetivo fundamental la reorganización de las deudas de las empresas insolventes, pero a menudo se distorsiona dicho objetivo utilizando tales procedimientos para los fines fraudulentos recién enunciados. Por este motivo, el legislador está atento a los fraudes comerciales que pueden tener lugar en esta materia, estipulando sanciones en ese sentido. A saber, el artículo 141 de la Ley General de Bancos estatuye diversas presunciones de fraude mercantil cuando el banco sea declarado en liquidación forzosa (procedimiento de insolvencia), entre ellas, que el banco hubiere simulado enajenaciones en perjuicio de sus acreedores, que el banco –dentro de los quince días anteriores a la declaración de liquidación forzosa- hubiere pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, que la entidad bancaria hubiere reconocido deudas inexistentes, que el banco hubiere ejecutado dolosamente una operación que disminuya su activo o que aumente su pasivo, etc.<sup>112</sup>

Todos los casos de fraude comercial descritos precedentemente se encuentran expresamente regulados en el ordenamiento jurídico chileno<sup>113</sup>. Al igual que lo que acontece con el fraude civil, ha de considerarse que todos los casos de fraude mercantil que no se encuentren específicamente regulados deben igualmente ser sancionados. Tal parece ser la opinión de la doctrina<sup>114</sup>.

---

<sup>111</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2013). *Detección y prevención del fraude comercial: Indicadores de fraude comercial*. Nueva York: Naciones Unidas. pp.88-89.

<sup>112</sup> Además de la hipótesis prevista en la Ley General de Bancos (como ejemplo de cuerpo legal que sanciona el fraude mercantil a propósito de un procedimiento de insolvencia), la Ley 20.720 (de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas) introduce importantes modificaciones al Código Penal, estableciendo una serie de delitos concursales que se pueden cometer en el marco del procedimiento de liquidación previsto en tal ley (por ejemplo, el artículo 463 del Código Penal sanciona al que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores).

<sup>113</sup> Existen más casos de fraude sancionados en la legislación mercantil. Las siguientes normas contienen algunos de esos otros casos: artículos 142, 159, 204, 400, 878 y 1024 (relacionado con el 1025) del Código de Comercio; artículo 22 inciso séptimo del Decreto con Fuerza de Ley 707 (sobre cuentas corrientes bancarias y cheques); artículo 60 letra f) de la Ley 18.045; artículo 105 de la Ley 18.046; artículo 56 de la Ley 18.092.

<sup>114</sup> Existe un caso de fraude mercantil respecto del cual, a pesar de no encontrarse expresamente regulado, la doctrina considera que debe ser sancionado: el fraude cometido en la adopción de acuerdos de la junta de accionistas de una Sociedad Anónima. En ese sentido, Juan Esteban Puga constata que “en Chile, a diferencia de otros países, no está regulado un procedimiento para impugnar los acuerdos de junta y tampoco existe un régimen formal de causales de impugnación y de los efectos de la misma. En consecuencia para abordar este tema necesitamos ampararnos en las reglas y principios generales del derecho (...)”. Como en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentran establecidas las causales de impugnación de un acuerdo de junta de accionistas, Puga sostiene que han de aplicarse las normas sobre ineficacia de los actos jurídicos (el “acuerdo” de una junta de accionistas es un acto jurídico unilateral que expresa la voluntad de la Sociedad Anónima), siendo tres las causales de impugnación: la nulidad, la inexistencia y la inoponibilidad. Puga, J. (2011). *La Sociedad Anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. pp.582-587. En igual sentido, Julio Olavarría señalaba que, ante la falta de regulación en torno a las causales de impugnación de los acuerdos de las juntas de accionistas, debían sancionarse esos acuerdos cuando adolecieran de un vicio de nulidad o cuando tales acuerdos se

### 3.3.4.- El fraude en materia deportiva

Con anterioridad se hizo referencia a la dicotomía existente entre el deporte amateur y el deporte profesional. En ese apartado se señaló que el surgimiento del fraude en esta materia tiene una vinculación directa con la profesionalización del deporte, fenómeno que generó incentivos diversos para que muchos deportistas recurrieran a la trampa y a cualquier método fraudulento que pudiese favorecer sus posibilidades de éxito en una competición. Entre tales incentivos no solo se encuentra el reconocimiento popular que obtiene el deportista al alcanzar resultados positivos, sino que también los ingresos económicos que percibe, ingresos que serán más cuantiosos en la medida que su desempeño sea superior. En ese sentido, la jurista española Maite Álvarez Vizcaya sostiene que “de un deporte prácticamente aficionado, desde la perspectiva de los escasos recursos económicos que se generaban, hemos pasado a un deporte espectáculo en el que lo prioritario es la organización de eventos capaces de reunir a miles de aficionados que pagan importantes sumas de dinero por acudir a los mismos. Espectáculos que llevan aparejados sustanciosos contratos por derechos de imagen, venta de productos asociados con el deporte, etc. Para poder mantener viva esta expectación se necesita forzosamente que las marcas mejoren, que se corra más rápido, que se jueguen más partidos, que se levante más peso. Parece evidente que, al menos en ocasiones, estos niveles de exigencia en el ámbito deportivo van más allá de lo humano. Si a ello le sumamos que la vida ‘laboral’ de un deportista es muy corta, nos encontramos ante un cóctel explosivo que en cierto modo propicia el fraude”<sup>115</sup>.

De esta manera, el fraude deportivo en sentido estricto puede conceptuarse como toda maniobra tramposa y fraudulenta dirigida a beneficiar en el desarrollo de una competencia deportiva a quien la ejecuta. En otras palabras, el fraude deportivo se realiza para obtener

---

hubiesen adoptado con fraude. Respecto de esta última causal, Olavarría refirió que “ninguna mayoría puede legitimar el fraude. Y el derecho a impugnar un acuerdo por esta causal debe gozar de primacía respecto del principio democrático del respeto a la mayoría que lo adoptó. La acción corresponderá a cualquier representante de la sociedad así como a cualquier accionista, haya o no intervenido en la adopción del acuerdo cuestionado. La acción deberá dirigirse contra la sociedad o contra los directamente responsables del fraude”. Olavarría, Julio. (1970). *Manual de Derecho Comercial*. Barcelona, España. pp.398-399.

<sup>115</sup> Álvarez, M. (2013, marzo). *Fraude en el deporte*. Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad, N°4, pp.216-225. En el mismo sentido, la abogada hispana Aída Miguel Sanz expresa que “el deporte profesional se ve salpicado por varias prácticas oscuras como el amaño de partidos, apuestas deportivas, dopaje. Existen en la actualidad redes de delincuencia organizada cuyo último fin es el de blanquear dinero y el de obtener jugosas ganancias. Probablemente este tipo de actividades esté más extendido de lo que se cree”. Miguel, A. (2015). *Relevancia penal del fraude deportivo: motivo, aplicabilidad y función del art. 286bis.4*. La Rioja, España: Universidad de La Rioja. p.20.

mejores resultados que los que probablemente se obtendrían si el deportista observara todas las reglas que rigen la competición de que se trate.

En la actualidad existen muchas modalidades de fraude deportivo<sup>116</sup>, una de ellas constituye el objeto principal de esta investigación: el amaño de partidos. Dentro de todas las manifestaciones del fraude en la actividad deportiva, el arreglo de partidos es la más grave, toda vez que implica un quiebre absoluto de la incertidumbre de las competiciones. A diferencia de las otras modalidades fraudulentas, el amaño de competiciones no solo aumenta las posibilidades de éxito del participante beneficiado con el fraude, sino que asegura tal éxito predeterminando el resultado de la competición (si se soborna a un jugador de tenis para que se deje perder, resulta difícil pensar que el rival no tendrá asegurada la victoria). Por el momento, respecto del amaño de partidos no se hará mayor referencia ni se proporcionará un concepto, dado que aquello se realizará con especificidad en uno de los apartados siguientes. Sí se abordarán de manera sucinta algunas de las restantes manifestaciones de fraude deportivo. Una de ellas es el dopaje, entendido como la ingesta de sustancias prohibidas que contribuye a aumentar ilegítimamente el rendimiento de un deportista en desmedro de los contrincantes que no las consumen<sup>117</sup>. Uno de los casos emblemáticos en que se recurrió a este método fraudulento tuvo lugar en los Juegos Olímpicos de Seúl celebrados en el año 1988<sup>118</sup>. En la final de los 100 metros planos el canadiense Ben Johnson se impuso con holgura a uno de los favoritos para ganar la prueba, el estadounidense Carl Lewis, marcando un tiempo de 9,79 segundos y estableciendo un nuevo récord del mundo. Dos días después, el categórico triunfo obtenido por Ben Johnson fue anulado por haber dado positivo en el control de doping a la sustancia estanozonol, un anabolizante que potencia la masa muscular. El fraude de aquella ocasión le valió a Johnson una suspensión por dos años. El dopaje bien puede hacer la diferencia entre el triunfo o la derrota, siendo una práctica largamente extendida en el deporte mundial y a la que no se le ha podido poner coto.

---

<sup>116</sup> “Al llegar justo a este punto nos topamos con la existencia del fraude en el escenario deportivo, así, notamos cómo el fraude se evidencia a través de diferentes manifestaciones, a saber, dopaje, apuestas, sobornos, falsificación de datos, falsificación de identidades, de muestras de orina y de sangre, de género, de transacciones falsas y misteriosas, de sustitución y suplantación, arreglos de partidos y otras trampas más elaboradas y por tanto difíciles de detectar, es decir, todo lo que vaya en contra del ‘respeto místico de la regla’”. Reyes, A. (2012). *Fraudes en el deporte. Los avatares de la disciplina entre una "cultura" de la hipocresía y el cosmopolitismo mundano*. Alicante, España: Editorial Club Universitario. p.33.

<sup>117</sup> “Su ilicitud en el ámbito deportivo no viene dada por su nocividad ni por el peligro que puedan causar a la salud de quien las ingiere, su ilegitimidad está asociada, básicamente, al fraude que puede cometerse con su ingesta, pues la finalidad de quien las consume es conseguir un mayor rendimiento cuando compite en detrimento de los otros participantes”. Álvarez, M. (2013, marzo). *Fraude en el deporte*. Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad, N°4, pp.216-225.

<sup>118</sup> García, M. (2012). *El doping que conmocionó al mundo*. Recuperado el 05 de abril de 2016 del Sitio web de Diario Marca: [http://www.marca.com/2012/05/04/mas\\_deportes/caminoalondres/1336129598.html](http://www.marca.com/2012/05/04/mas_deportes/caminoalondres/1336129598.html)

Existen otras modalidades de fraude deportivo que no son tan frecuentes como el amaño de partidos o como el dopaje, presentándose en casos puntuales. A continuación se reseñarán algunos de ellos: a) En la maratón de los Juegos Olímpicos de 1904 (celebrados en San Luis, Estados Unidos), el norteamericano Frederick Lorz se retiró de la competencia tras sufrir espasmos musculares luego de haber recorrido los primeros kilómetros. Fue así que le solicitó al conductor de uno de los automóviles Ford que acompañaban a los atletas que lo trasladara hasta el estadio. Sin embargo, habiendo cubierto una gran parte del trayecto, el vehículo se averió y Lorz –ya en buenas condiciones- decidió correr los últimos ocho kilómetros que lo separaban de la meta, llegando a ella en primer lugar. Cuando estaba a punto de recibir la medalla de oro, el fraude fue descubierto y se dio por ganador al también norteamericano Thomas Hicks. Un hecho similar se vivió en la maratón de Boston de 1980, cuando la atleta Rosie Ruiz llegó en primer lugar tras haber recorrido en metro una parte importante de la prueba<sup>119</sup>.

b) En los Juegos Olímpicos de Berlín (1936) el atleta Heinrich Ratjen –con una peluca y bajo el nombre de Dora Ratjen- participó en la competencia de salto en altura femenino, terminando en cuarto lugar<sup>120</sup>. En 1938, y utilizando el mismo fraude, Ratjen se hizo de la medalla de oro en los campeonatos europeos de atletismo. La trampa tardó años en ser descubierta, cuando dos admiradores de la supuesta atleta denunciaron haberla visto utilizando una peluca en una estación de trenes alemana. Producto de eso, Ratjen fue sometido a exámenes médicos, confirmándose que tenía genitales masculinos. El atleta alemán se excusó diciendo que el régimen nazi lo había obligado a participar como mujer, ya que a la mejor saltadora germana en altura (Gretel Bergmann) se le había prohibido competir por ser alemana-judía.

c) Hacia el año 1994, las estadounidenses Tonya Harding y Nancy Kerrigan eran dos de las mejores patinadoras sobre hielo del mundo. En la mayoría de los campeonatos en los que participaban, ambas disputaban el primer lugar, existiendo entre ellas una fuerte rivalidad. El 6 de enero de 1994, dos meses antes de los Juegos Olímpicos de Lillehammer, Nancy Kerrigan fue atacada al término de un entrenamiento por un sujeto que le propinó –utilizando un fierro- innumerables golpes en una de sus rodillas. Inmediatamente se especuló que el agresor tenía por objeto lesionar a Kerrigan para que no pudiera participar en los Juegos

---

<sup>119</sup> Doval, G. (2011). *Fraudes, engaños y timos de la historia*. Madrid, España: Ediciones Nowtilus. p.77.

<sup>120</sup> Alonso, D. (2014). *Fraude de altura*. Recuperado el 04 de abril de 2016 del Sitio web de Revista del Fraude: [http://www.revistadelfraude.com/septiembre\\_octubre\\_14/articulos\\_fraude\\_de\\_altura.html](http://www.revistadelfraude.com/septiembre_octubre_14/articulos_fraude_de_altura.html)

Olímpicos. Con el paso de los días, Jeff Gillooly –ex marido de Tonya Harding- admitió su participación en los hechos, declarando que el agresor fue contratado por él y por el guardaespaldas de Harding, al tiempo que añadía que la misma Tonya Harding había planeado y dado su aprobación final al asunto. La patinadora rechazó las acusaciones, pero sí admitió haber tomado conocimiento de los hechos, no denunciándolos oportunamente. Fue declarada culpable por encubrimiento.

Finalmente Nancy Kerrigan pudo recuperarse a tiempo para competir en los Juegos Olímpicos, obteniendo la medalla de plata. Ante la presión mediática, Tonya Harding solo logró el noveno puesto. Más tarde Harding fue expulsada de por vida del patinaje artístico.

Este es uno de los casos en que con el fraude deportivo también se configuró un ilícito penal. Claro que el fraude no tuvo éxito, ya que Nancy Kerrigan igualmente logró superar a Harding<sup>121</sup>.

d) El pentatlón moderno es una disciplina que se compone de cinco pruebas deportivas, entre ellas, la esgrima. La esgrima es un deporte en el que se utiliza un sable, una espada o un florete que contiene un dispositivo que se enciende al hacer contacto con el rival. Cada vez que se logra realizar tal contacto, se recibe un punto. Pues bien, en el marco de los Juegos Olímpicos de Montreal (1976), y mientras tenía lugar dicha prueba, se descubrió que el pentatleta soviético Boris Onischenko utilizó un florete que tenía un cable oculto y un botón que al ser apretado a voluntad por este, encendía artificialmente el dispositivo que indica el contacto con el contrincante de turno. Producto del fraude, al día siguiente Onischenko fue expulsado de la Federación Soviética de Pentatlón Moderno<sup>122</sup>.

e) En Chile también se han registrado particulares casos de fraude deportivo. Uno de ellos ocurrió en 1979, año en que la selección juvenil de fútbol de nuestro país disputó el Sudamericano de la categoría en la localidad uruguaya de Paysandú, terminando en cuarto lugar. Al tiempo se descubrió que trece de los jugadores del plantel dirigido por Pedro García

---

<sup>121</sup> Viana, I. (2010). *Tonya Harding, la <<bestia>> del patinaje artístico*. Recuperado el 01 de abril de 2016 del Sitio web de ABC: <http://www.abc.es/20100225/historia-/tonya-harding-bestia-patinaje-201002251007.html>

<sup>122</sup> El Mundo. (2016). *Siete escándalos en que la picaresca sonrojó al deporte*. Recuperado el 02 de abril de 2016 del Sitio web de Diario El Mundo: <http://www.elmundo.es/deportes/2016/01/31/56ae5327e2704e563f8b45d9.html>

eran mayores de 18 años, sobrepasando la edad máxima permitida en el torneo. El fraude se verificó utilizando pasaportes falsos<sup>123</sup>.

f) En los Juegos Paralímpicos de Sydney 2000 la selección española ganó la medalla de oro en básquetbol. ¿El problema? Diez de los doce integrantes de la delegación hispana no tenían discapacidad alguna. El fraude se fraguó en el momento que la Federación Española de Deportes para Discapacitados Intelectuales (FEDDI) decidió presentar el equipo a sabiendas de que la mayoría de los basquetbolistas carecían de los requisitos mínimos para participar. Uno de aquellos basquetbolistas resultó ser el periodista Carlos Ribagorda, quien, días después, denunció haber participado en el evento deportivo sin tener ninguna discapacidad para demostrar que esta trampa no era nueva. Descubierta el fraude, el Comité Paralímpico Español retiró las medallas a los jugadores partícipes. En tanto, la Audiencia Provincial de Madrid impuso a Fernando Martín, Presidente de la FEDDI, una multa de 5.400 euros por los delitos de estafa y de falsedad oficial (de los documentos que supuestamente acreditaban la discapacidad de los jugadores)<sup>124</sup>.

g) En el mes de junio de 2003, el beisbolista dominicano Sammy Sosa fue expulsado del juego entre su equipo (Chicago Cubs) y los Devil Rays de Tampa Bay. ¿El motivo? Tras golpear una bola, el bate de Sosa se quebró en dos partes, quedando al descubierto que en su interior estaba relleno de corcho. Ese material se encuentra prohibido en las Grandes Ligas, puesto que la bola sale despedida con mayor fuerza al ser golpeada con un bate compuesto de corcho. A raíz de este episodio el jugador dominicano fue suspendido por siete partidos.

h) La pelea entre el puertorriqueño Luis Resto y el estadounidense Billy Collins Jr. ha sido catalogada como una de las más sucias en la historia del boxeo. Al combate –que se produjo en junio del año 1983- llegaba como gran favorito el púgil norteamericano, que hasta entonces registraba catorce victorias en igual número de peleas (once de ellas por knock-out). Por lo mismo, sorprendió que el modesto boxeador puertorriqueño lo venciera con facilidad. Al terminar la pelea, Billy Collins padre (entrenador de Collins Jr. y experimentado ex boxeador) se percató de algo extraño al saludar a Luis Resto y tocar sus guantes, pidiéndole a la

---

<sup>123</sup> Mayo, A. (2013). *El "Maracanazo" y otros seis grandes escándalos del deporte chileno*. Recuperado el 01 de abril de 2016 del Sitio web de Diario La Tercera: <http://www.latercera.com/noticia/deportes/2013/10/656-546229-9-el-maracanazo-y-otros-seis-grandes-escandalos-del-deporte-chileno.shtml>

<sup>124</sup> Marca. (2013). *La mancha más negra en la historia del deporte español*. Recuperado el 05 de abril de 2016 del Sitio web de Diario Marca: <http://www.marca.com/2013/10/08/baloncesto/1381218632.html>

Comisión que los incautara de inmediato. Tras examinarlos, se descubrió que Resto y su entrenador (Carlos Lewis) le habían sacado el relleno de espuma a los guantes, por lo que el puertorriqueño peleó prácticamente a puño limpio. Años más tarde también se conoció que el vendaje que utilizó Resto en la pelea fue endurecido con yeso.

La revelación del fraude provocó que Luis Resto y su entrenador fueran expulsados de por vida del boxeo, siendo también condenados en sede penal con penas privativas de libertad (Resto permaneció dos años y medio en la cárcel y Lewis durante tres años). En tanto, Billy Collins Jr. perdió gran parte de la visión, cuestión que lo sumió en una depresión. Nueve meses más tarde perdió la vida en un accidente de tránsito, manejándose la hipótesis del suicidio<sup>125</sup>.

Estas son solo algunas de las modalidades del fraude deportivo en sentido estricto. Ahora bien, ¿por qué hablar de fraude deportivo “en sentido estricto”? Para distinguirlo de otras maniobras fraudulentas que son constitutivas de “corrupción deportiva” (maniobras que también podrían subsumirse en la expresión “fraude deportivo”, pero en sentido amplio).

La corrupción deportiva comprende aquellas conductas realizadas por sujetos que, ostentando una posición de poder en una asociación, federación, organización o club deportivo, transgreden las reglas de la función que desempeñan con el objetivo de obtener beneficios ilegítimos para sí o para un tercero. La diferencia con el fraude deportivo en sentido estricto es clara, puesto que la corrupción deportiva no tiene influjo directo sobre el desarrollo de una competencia ni favorece ilegítimamente a un deportista en desmedro de los demás. En los actos de corrupción deportiva es habitual que los responsables sean los propios directivos de los organismos deportivos. Algunos de los principales casos de corrupción deportiva están asociados a la elección de las sedes organizadoras de grandes eventos deportivos, a la cesión de los derechos de transmisión televisiva y a la cesión de derechos de marketing. Para efectos ilustrativos, cabe recordar el mayor caso de corrupción que se ha gestado en los Juegos Olímpicos, vinculado a la elección de Salt Lake City como sede organizadora de la cita olímpica invernal del año 2002. En 1998, tras la elección de Salt Lake City como sede, se destapó el escándalo: varios miembros del Comité Olímpico Internacional (COI) recibieron obsequios y sobornos por valores que oscilaban entre los 20 mil y 250 mil dólares para votar por Salt Lake

---

<sup>125</sup> Velozo, P. (2015). *El capítulo más negro del boxeo: el púgil que terminó preso por adulterar sus guantes*. Recuperado el 05 de abril de 2016 del Sitio web de Radio Bío-Bío: <http://www.biobiochile.cl/2015/11/01/el-capitulo-mas-negro-del-boxeo-el-pugil-que-termino-presos-por-adulterar-sus-guantes.shtml>

City. Incluso se descubrió que los representantes de la candidatura de la ciudad norteamericana financiaron los estudios de la hija de uno de los miembros del COI. Los involucrados terminaron siendo expulsados del organismo olímpico.

Al hablar de este tema no se puede obviar la investigación que está liderando el Departamento de Justicia de Estados Unidos en torno a la corrupción ampliamente extendida en la FIFA.

#### 3.3.4.1.- El caso FIFA

Tras investigar por años la corrupción que anquilosaba al ente rector del fútbol mundial, durante el 2015 la Fiscalía General de Estados Unidos decidió presentar acusaciones contra 41 personas, las que en su mayoría eran dirigentes de la FIFA, de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y de la Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol (CONCACAF). Sobre ellos pesaban cargos criminales por fraude, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, sobornos y lavado de dinero. Entre otras cosas, se les acusó de aceptar sobornos (que superaban los 150 millones de dólares) provenientes de empresas que deseaban obtener los derechos de transmisión, publicidad y patrocinio de campeonatos futbolísticos desarrollados en Estados Unidos y América Latina. En definitiva, el dinero que tales empresas gastaban para adjudicarse los derechos y para pagar los sobornos era ínfimo en comparación al dinero que obtenían revendiendo tales derechos a las cadenas de televisión y a los auspiciadores. Entre los sobornos mencionados, se investiga uno pagado por la empresa Datisa al presidente de la CONMEBOL y a nueve de los diez presidentes de las asociaciones sudamericanas (entre ellos, el ex mandamás de la ANFP, Sergio Jadue) para asegurarse los derechos de televisación de cuatro versiones de la Copa América (las disputadas en 2015 y 2016 y las que se jugarán en 2019 y 2023).

También se investiga la cesión que realizó la FIFA a la CONCACAF de los derechos de televisación de los Mundiales de 2010 y 2014, ya que se hizo a un precio muy bajo (la CONCACAF tuvo que pagar en total 600 mil dólares). Una vez que la CONCACAF se hizo propietaria de los derechos, los habría transferido a una empresa de Jack Warner (el

presidente de la CONCACAF en aquella época). Se calcula que Jack Warner obtuvo ilegítimamente veinte millones de dólares tras revender los derechos referidos<sup>126</sup>.

Otras de las acusaciones dice relación con el pago de sobornos a funcionarios de la FIFA para la elección de Sudáfrica como sede del Mundial realizado en el año 2010<sup>127</sup> y para la elección presidencial de la FIFA del año 2011 (en la que se impuso Joseph Blatter).

Respecto a los altos directivos del balompié mundial acusados de corrupción, Loretta Lynch, la Fiscal General de Estados Unidos, expresó que “no contentos con secuestrar el deporte más popular del mundo por décadas, estos acusados trataron de institucionalizar su corrupción para asegurarse de que podían vivir de ella”<sup>128</sup>.

A la par con la investigación iniciada en Estados Unidos, el Ministerio Público de Suiza (país en que la FIFA tiene su sede) investiga sobornos en la designación de Rusia y de Qatar<sup>129</sup> como países organizadores de los Mundiales de 2018 y 2022, respectivamente. Tras las sospechas iniciales sobre irregularidades en la selección de tales países, la FIFA, en el año 2011, intentó acallar los comentarios que cuestionaban la legitimidad del proceso contactándose con Transparencia Internacional (TI), a fin de que este organismo (sin fines de

---

<sup>126</sup> Moñino, L. (2015). *La fiscalía suiza imputa varios delitos a Blatter*. Recuperado el 02 de abril de 2016 del Sitio web de Diario El País: [http://deportes.elpais.com/deportes/2015/09/25/actualidad/1443193520\\_360695.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2015/09/25/actualidad/1443193520_360695.html)

<sup>127</sup> Chuck Blazer, ex miembro del Comité Ejecutivo de la FIFA, admitió su culpabilidad al respecto, señalando que él y otros miembros del Comité Ejecutivo acordaron aceptar sobornos para escoger a la nación sudafricana como la organizadora de la Copa del Mundo de 2010. BBC Mundo. (2015). *Así se produjeron los sobornos en la FIFA*. Recuperado el 03 de abril de 2016 del Sitio web de BBC: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150604\\_fifa\\_detalle\\_sobornos\\_blazer\\_warner\\_men](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150604_fifa_detalle_sobornos_blazer_warner_men)

<sup>128</sup> BBC Mundo. (2015). *Los 16 dirigentes latinoamericanos que acaban de ser acusados de corrupción por Estados Unidos*. Recuperado el 02 de abril de 2016 del Sitio web de BBC: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151203\\_nueva\\_acusacion\\_justicia\\_corrupcion\\_fifa\\_bm](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151203_nueva_acusacion_justicia_corrupcion_fifa_bm)

<sup>129</sup> En enero de 2013 la revista France Football denunció la corrupción existente en la elección de Qatar como sede organizadora del Mundial de 2022, indicando que diez días antes de la elección se reunieron Michel Platini (ex Presidente de la UEFA), Nicolás Sarkozy (en ese entonces Presidente de Francia), el Primer Ministro de Qatar y Sébastien Bazin (representante del fondo Colony Capital, que en esa época era propietario del club Paris Saint Germain). Según el medio periodístico francés, el Presidente Sarkozy le habría pedido a Platini que votara por Qatar en desmedro de Estados Unidos como sede del Mundial 2022. El motivo aparente de tal solicitud era la próxima venta del Paris Saint Germain y de los derechos de televisión de la primera división del fútbol francés a la familia real catari, además del aumento de la participación de los Al Thani en el grupo francés Lagardère. Días después Qatar se impuso en la elección, concretándose posteriormente la adquisición del club PSG por parte de la familia real Catarí, la atribución de los derechos de televisión del torneo francés al canal Al Yazira y la compra de un gran paquete de acciones del grupo Lagardère. Más tarde Michel Platini reconoció haber votado por Qatar, pero por razones ajenas a las que se le imputaban. Mora, M. (2013). *Catar compró el Mundial de 2022, según denuncia 'France Football'*. Recuperado el 03 de abril de 2016 del Sitio web de Diario El País: [http://deportes.elpais.com/deportes/2013/01/29/actualidad/1359464061\\_383811.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2013/01/29/actualidad/1359464061_383811.html)

A su vez, el periódico inglés The Sunday Times denunció que el Qatarí Mohamed Bin Hammam, ex directivo de la FIFA, pagó un total de 3,7 millones de euros a treinta presidentes de asociaciones de fútbol africanas para que prestaran su apoyo a la candidatura de Qatar. Abascal, E. (2014). *Qatar compró votos para lograr la organización del Mundial 22*. Recuperado el 07 de abril 07 de 2016 del Sitio web de Diario AS: [http://futbol.as.com/futbol/2014/06/01/mundial/1401617070\\_671154.html](http://futbol.as.com/futbol/2014/06/01/mundial/1401617070_671154.html)

lucro) le propusiera una serie de recomendaciones y consejos para combatir la corrupción, y también para que TI formara parte de una comisión de buen gobierno que tuviera por tarea fundamental supervisar que las reformas contra la corrupción al interior de la FIFA efectivamente se implementaran. Para formar parte de tal comisión, TI impuso dos condiciones: que ninguno de los miembros que integren la comisión haya recibido jamás dineros por parte de la FIFA y que se deberían investigar los escándalos de corrupción del pasado. La FIFA no aceptó las condiciones de Transparencia Internacional<sup>130</sup>. Ante tal negativa, parece plausible concluir que en dicha oportunidad la FIFA solo pretendía implementar reformas menores, de manera tal que la corrupción –tal como señaló la Fiscal Lynch- se mantuviera institucionalizada.

Los hechos referidos con anterioridad constituyen una fracción menor de la totalidad de actos de corrupción que se han perpetrado en las últimas dos décadas al interior de la FIFA y que hoy son investigados por la Fiscalía General de Estados Unidos.

### 3.4.- Apuestas

Con anterioridad se adelantó que el amaño de competiciones deportivas puede perseguir dos clases de beneficios, los netamente deportivos y los de índole económica. Dentro de estos últimos, destacan las ganancias que obtiene el crimen organizado a través de apuestas ilícitas en competiciones deportivas amañadas. La búsqueda de réditos ilícitos a través de las apuestas deportivas constituye uno de los factores que mayor incidencia tiene en el arreglo de partidos<sup>131</sup>. Para prevenir y combatir esta realidad, en varios deportes se han estatuido sanciones para los deportistas que apuesten dinero en las competiciones en que participan. Por ejemplo, recientemente la Federación Inglesa de Fútbol acusó a Martín Demichelis,

---

<sup>130</sup> Arribas, C. (2011). *La imposible transparencia de la FIFA*. Recuperado el 04 de abril de 2016 del Sitio web de Diario El País: [http://elpais.com/diario/2011/12/12/deportes/1323644421\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2011/12/12/deportes/1323644421_850215.html)

<sup>131</sup> Respecto al aumento significativo de partidos amañados en el fútbol inglés a través del tiempo, el penalista español José Manuel Ríos Corbacho afirma que "(...) puede decirse que el soborno y la venta de partidos en el fútbol inglés de la década de los 50 y los 60 es una historia insidiosa, de modo que es interesante conocer los porqués de las trampas del fútbol británico ya que hoy día se están constantemente repitiendo en el resto del fútbol mundial; definitivamente la venta de partidos prosperaba principalmente por la existencia de organizaciones de apuestas ilegales alrededor del deporte que favorece la corrupción de los jugadores". Ríos, J.M. (2013). *Fútbol profesional y Ley del Juego: las apuestas deportivas on line*. En: Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional (pp.197-250). Madrid, España: Editorial Reus. p.220. A su vez, la Asociación Mundial de Loterías estima que anualmente se gastan 90.000 millones de euros en apuestas legítimas en partidos de fútbol, mientras que las apuestas deportivas centradas en mercados ilegales duplicarían tal cifra. INTERPOL. (2013). *Amaño de partidos en el fútbol: Evaluación de necesidades de formación*. p.12.

defensor argentino del Manchester City, de cometer doce infracciones a la Regla E8 entre el 22 y 28 de enero de 2016, norma que consagra que los futbolistas “no pueden apostar directa o indirectamente o instruir, permitir, causar o propiciar que ninguna persona apueste sobre el marcador o resultado de partidos de fútbol en todo el mundo”<sup>132</sup>.

Ahora bien, ¿qué es una apuesta? La apuesta es un contrato aleatorio (entendiendo que los contratos aleatorios son aquellos en que las prestaciones a que están sujetas las partes comprenden una contingencia incierta de ganancia o pérdida) en que las partes, estando en desacuerdo acerca de la ocurrencia de cualquier acontecimiento, acuerdan que aquella que no se encuentre en lo cierto debe pagar a la otra una suma de dinero o ejecutar en favor de la misma una determinada prestación. El contrato de apuesta se diferencia del contrato de juego –que también es un contrato aleatorio–, el que consiste en que las partes, entregadas a un juego de destreza física o intelectual, acuerdan que la que resulte perdedora deberá pagar una suma de dinero o ejecutar una prestación determinada en favor de la que resulte ganadora. Los terceros que vinculan la ejecución de una prestación o el pago de una suma de dinero a las resultas de un juego de destreza física son apostadores (los deportes son juegos de destreza física).

Entonces, en la actividad deportiva habrá apuesta cuando una de las partes pronostica el resultado de un evento deportivo o cualquier aspecto relacionado con este (como el equipo que convertirá el primer gol, por ejemplo), comprometiéndose la otra a pagarle una determinada suma de dinero en caso de ser acertado tal pronóstico, pero si el pronóstico resulta errado, será la parte que erró la que le deberá pagar a su contraparte una suma de dinero establecida de antemano.

El artículo 2.261 del Código Civil estipula que “hay dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata”, mientras que el artículo 2.260, en relación al juego y a la apuesta, señala que “si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo”.

---

<sup>132</sup> Así también lo ha hecho el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol en su artículo 75 bis. En ese sentido, Ríos Corbacho opina que “los atletas profesionales (...) no deben nunca realizar una apuesta en ningún partido donde participe él mismo o su equipo ya que eso provocaría un conflicto de intereses que no es compatible con la integridad del deporte. Esto incluye apuestas para ganar, perder o empatar y también cualquiera de las apuestas adicionales que no pudieran afectar el resultado del partido. Si el deportista se apuesta a sí mismo o a su oponente, está corriendo el riesgo de empañar su imagen y reputación, de ser suspendido en su deporte (posiblemente de por vida), de perder su trabajo e, incluso, de que se lleve a cabo una investigación penal”. *Ibíd.* p.231.

De esta manera, resulta que si una de partes del contrato de apuesta conocía previamente que la competencia deportiva estaba amañada –y, por ende, conocía el resultado con el que esta finalizaría–, habrá actuado con dolo y, en consecuencia, su contraparte podrá exigirle la devolución de lo pagado tras haber perdido la apuesta.

En el ordenamiento jurídico nacional existen normas que regulan con especificidad las apuestas deportivas, las que se encuentran monopolizadas por la Polla Chilena de Beneficencia. El Decreto Ley N° 1.298 del Ministerio de Hacienda, que crea un sistema de pronósticos deportivos, establece que su dictación ha sido necesaria toda vez “que forma parte de la política de desarrollo del país, el fomento de las actividades de deporte y recreación; que se hace necesario arbitrar los medios para generar los recursos que permitan elevar el nivel de desarrollo deportivo y que este llegue a todos los sectores de la población en forma adecuada y suficiente; y, que tomando como base la organización y experiencia de la Polla Chilena de Beneficencia, se ha estimado conveniente implantar un Sistema de Pronósticos y Apuestas relacionados con competencias deportivas a través de la cual puedan obtenerse los recursos necesarios para fomentar el desarrollo masivo del deporte en todo el país”. El artículo 3 del referido cuerpo legal señala que la Polla Chilena de Beneficencia tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de este sistema. Entonces, ¿cómo lograr que el sistema de apuestas contribuya al fomento de las actividades deportivas y a la obtención de los recursos necesarios para cumplir tal objetivo? La respuesta se encuentra en el artículo 5 del Decreto Ley, que consagra que “los ingresos brutos que produzca cada concurso del Sistema, se destinarán: c) Un 12% para el Instituto Nacional de Deportes de Chile, con el objeto de financiar exclusivamente, el fomento, desarrollo y actividades relacionadas con el deporte y la recreación (...). Del total de los fondos efectivamente destinados al Instituto Nacional de Deportes de Chile, un porcentaje no inferior a 13% se destinará para satisfacer las necesidades de los clubes deportivos nacionales y fomentar y desarrollar el deporte que sirva de base al concurso, y un porcentaje no inferior al 2% para la federación rectora nacional del deporte que sirva de base al respectivo concurso (...)”. En otras palabras, si las apuestas deportivas recaen sobre un torneo de esgrima, parte de los recursos obtenidos serán destinados al fomento y desarrollo de los clubes nacionales de esgrima y otra parte para la Federación Chilena de Esgrima. Por lo evidente, parece innecesario señalar los efectos positivos que esta distribución de recursos provoca en el desarrollo del deporte nacional.

Existe otro cuerpo normativo que también se ocupa de la materia: el Decreto N° 164 del Ministerio de Hacienda, que fija el reglamento de sistema de pronósticos con modalidad de

apuestas con premios predeterminados. Entre otras cosas, el decreto señala (en su artículo 5 N°1) que “se entenderá por apuesta el pronóstico sobre los eventos deportivos que se ofrezcan en el programa Polla Chilena de Beneficencia S.A.”. Los aspectos sobre los que es posible apostar no se limitan al resultado final de un partido de fútbol, también –tal como indica el decreto- es posible aventurar qué equipo será el que convertirá el primer gol, cuál será el resultado exacto del partido, cuál será el equipo que se coronará campeón al final del torneo, cuál será el número de partidos que ganará un equipo determinado en el campeonato, qué jugador será el que convertirá una mayor cantidad de goles en la competencia, cuál será el número total de goles en un partido, etc. También es posible efectuar apuestas en relación a otros deportes, como el automovilismo (donde es posible apostar por el ganador de una carrera o de la etapa de clasificación, por el piloto y la escudería ganadora de la competencia, por el número de triunfos de un equipo o de un piloto en la competencia, etc.), el tenis, el hockey, el voleibol o cualquier otro deporte olímpico cuyos resultados estén representados en goles, sets o puntos.

Finalmente, el artículo 5 N°3 del Decreto N° 164 señala que “las apuestas se recibirán en las Agencias Oficiales y en los puntos de ventas, o a través de otros medios tecnológicos que permitan al apostador conectarse e interactuar con el sistema informático de captación de apuestas que Polla Chilena de Beneficencia S.A. haya especialmente creado, determinado, definido y autorizado para estos fines”. En otras palabras, hay dos modalidades de apuestas deportivas: las que se pueden efectuar presencialmente y las apuestas deportivas *on line*. Respecto a las apuestas deportivas presenciales, el monopolio en nuestro país lo tiene la Polla Chilena de Beneficencia. En Chile no es posible efectuar apuestas deportivas de esa índole en un lugar distinto a las agencias y puntos de venta de Polla. La situación es distinta respecto a las apuestas deportivas *on line*, ya que en Chile y en la mayoría de países de Latinoamérica dicho mercado se encuentra desregulado, siendo factible apostar desde el territorio nacional a través de páginas de apuestas deportivas internacionales y sin ningún tipo de inconveniente. La desregulación de las apuestas deportivas *on line* es nociva para los intereses estatales, toda vez que –reguladas- podrían convertirse en una importante fuente de ingresos (provenientes de tributos a los que podría afectarse tal actividad). En relación a este punto, el ex director de la extinta Dirección General de Deportes y Recreación (DIGEDER), Nolberto Salinas, sostiene que “existe una nueva generación que no tiene necesidad de ir a un local (casino) y que juega desde su celular, su tablet o notebook; por lo tanto, la legislación chilena debiera reconocer esta realidad, modernizarse y regular, por ejemplo, dónde se pagarán los

tributos de los servicios de apuestas que se hacen desde el país pero en un sistema de juegos que está fuera de Chile, si debieran pagar un impuesto especial, etc.”<sup>133</sup>.

### 3.5.- Amaño de competiciones deportivas

El Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas define a tal manipulación como “un arreglo, acto u omisión intencional destinado a alterar de modo inapropiado el resultado o el curso de una competición deportiva con el objetivo de eliminar toda o parte de la naturaleza impredecible de dicha competición deportiva en vistas de obtener un beneficio indebido para uno mismo o los demás”. Esta definición es equivalente a la de fraude deportivo, respecto del cual el amaño de competiciones deportivas es solo una de sus varias manifestaciones. ¿Cómo distinguir el amaño o “compraventa” de competiciones deportivas de las demás modalidades de fraude deportivo? En base al concepto recién citado, el amaño de partidos es la modalidad de fraude deportivo que en mayor medida contribuye a eliminar toda o parte de la naturaleza impredecible de la actividad deportiva. Es tal la destrucción de la incertidumbre de las competencias deportivas, que la mayoría de los amaños suponen la predeterminación de sus resultados.

El amaño o arreglo de partidos puede conceptuarse como aquella actuación fraudulenta consistente en otorgar ventajas ilegítimas a quien tiene la capacidad de ejercer un influjo directo en el desarrollo del partido o encuentro deportivo, a fin de que este –con su propia actuación- predetermine su resultado o altere su desarrollo. Que el amaño provoque la predeterminación del resultado de la competencia deportiva, esto es, la anticipación del resultado con el que culminará la competencia que aún no se ha iniciado, debe atribuirse al hecho de que quien ejerció el influjo ilegítimo sobre tal competencia ostentaba una posición de poder absolutamente determinante para su desarrollo. En ese sentido, cuando el fraude lo

---

<sup>133</sup> Salinas, N. Citado en: Publimetro. (2015). *En sistemas de pronósticos y apuestas deportivas: "Internet la lleva hoy"*. Recuperado el 08 de abril de 2016 del Sitio web de Diario Publimetro: <http://www.publimetro.cl/nota/economia/en-sistemas-de-pronosticos-y-apuestas-deportivas-internet-la-lleva-hoy/xlQoeC!GnuFj5EBxSdA/>. A su vez, la periodista Carolina Gutiérrez sostiene que “aunque el Estado concentra casi la totalidad de los juegos de azar y apuestas deportivas a través de la Polla Chilena de Beneficencia, sin duda la proliferación de operadores *on line* ha abierto un terreno de nadie muy difícil de fiscalizar. En la Superintendencia de Casinos señalan que cualquier apuesta *on line* en juegos como póker o ruleta es ilegal, y sólo se pueden jugar en los recintos autorizados, pero también reconocen que no les corresponde fiscalizar las apuestas deportivas”. Gutiérrez, C. (2010). *Más de 500% podrían crecer las apuestas en internet para los partidos de Chile en Sudáfrica*. Recuperado el 08 de abril de 2016 del Sitio web de Economía y Negocios: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=74936>

comete el árbitro de un partido de fútbol, un deportista individual (como un tenista) o todos los jugadores de un equipo, el resultado se encontrará predeterminado. En términos simples, si al árbitro de un partido de fútbol se le ofrece dinero para favorecer a un equipo, la victoria de tal equipo se encontrará predeterminada, puesto que es tal el nivel de poder que el árbitro tiene sobre el encuentro, que puede expulsar a varios jugadores del equipo al que desea perjudicar o puede cobrar diez lanzamientos penales en su contra, aunque las faltas se hayan cometido fuera del área grande o incluso cuando no se haya cometido falta alguna, por ejemplo. Lo mismo acontece con los deportistas individuales, ya que si un tenista acepta dinero para dejarse perder, perderá. De eso no hay ninguna duda. El resultado también estará predeterminado cuando el amaño consistió en otorgar beneficios ilegítimos a todos los integrantes de un equipo para que se dejen perder. En estos casos, el arreglo causa plena certidumbre en torno al resultado que tendrá la competencia deportiva de que se trate. ¿Cuándo el amaño no provocará tal certidumbre ni predeterminará el resultado de la competencia? Cuando quienes ejercen el influjo fraudulento sobre la competencia tienen un poder relevante, mas no determinante, para alterar e incidir en el desarrollo de la misma. En estos casos el amaño no produce certidumbre en torno a la producción del resultado de la competencia deportiva, sin embargo, igual cabrá esperar razonablemente que el resultado buscado con el fraude se concrete<sup>134</sup>. Tal es el caso cuando el arreglo de un partido de fútbol se realiza a través de uno de los jueces de línea, o cuando se realiza a través de cuatro de los once jugadores de uno de los equipos, a los que se les conceden diversas dádivas con el fin de que se dejen perder. Es probable que el equipo que integran esos cuatros jugadores pierda, pero no puede haber certeza sobre ello. Puede ocurrir –aunque no será lo usual- que tal equipo consiga la victoria por el esfuerzo de los siete jugadores restantes que no participaron del amaño.

Solo los deportistas y los árbitros pueden ejercer influencia directa a efectos de alterar fraudulentamente el desarrollo de una competición deportiva (son solo ellos los que se encuentran en el campo de juego). Existen otros agentes que indirectamente pueden influir en

---

<sup>134</sup> Sobre el punto, el jurista español Ignacio Benítez Ortúzar señala que “por su parte, la modalidad de alterar deliberada y fraudulentamente el resultado deportivo quedaría más apropiada para las actuaciones corruptas sobre deportistas individuales en deportes de equipo (o sobre árbitros o jueces deportivos individuales en un arbitraje colegiado), atendiendo a su posición de poder sobre el desarrollo del concreto evento deportivo, los cuales pueden influir en la forma de desarrollo del evento, sin poder llegar a predeterminar con seguridad la exactitud del resultado derivado del mismo, en tanto que se trata de un hecho futuro cuyo final no dependerá completamente de su actuación o de su toma de decisión en su desarrollo”. En estos casos el desarrollo de la competencia se ve alterado, mas el resultado de esta no se encuentra predeterminado. Benítez, I. (2011). *EL DELITO DE "FRAUDES DEPORTIVOS": Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. p.172.

el amaño de un partido, como los entrenadores y los dirigentes deportivos. El entrenador de un equipo de fútbol al que se le ofrece un incentivo para que su equipo pierda, podría alinear a jugadores que habitualmente son suplentes o a jugadores juveniles, por ejemplo. Esa decisión técnica podría causar indirectamente la derrota del equipo<sup>135</sup>.

Se señaló que el amaño de competiciones deportivas consiste en la actuación fraudulenta de quien, teniendo el poder de incidir en el desarrollo de un encuentro deportivo, predetermina su resultado o altera su curso normal con el fin de obtener ventajas o beneficios ilegítimos de parte de un tercero interesado en que el amaño se produzca. Esto, sin embargo, tiene excepciones. Puede ocurrir que quien predetermina el resultado de una competencia deportiva o altera su desarrollo, lo haga de motu proprio y sin la pretensión de obtener beneficios ilegítimos de parte de un tercero. Así ocurre con el árbitro que decide, *ex ante*, favorecer ilegítimamente a uno de los equipos que disputará un partido que será dirigido por él, solo porque es simpatizante de tal equipo. En casos como este la dificultad probatoria es enorme, ya que no hay manera de comprobar que los cobros de tal árbitro son atribuibles a un actuar premeditado y no simplemente a un error.

En uno de los apartados anteriores se adelantó que con el amaño de partidos se pueden perseguir beneficios netamente deportivos o beneficios de índole económica. En los últimos años, el amaño de partidos ha experimentado un crecimiento inusitado por la existencia de organizaciones criminales que buscan obtener réditos económicos provenientes de las apuestas ilegales. Dichas organizaciones se dedican a amañar partidos para apostar grandes sumas de dinero. En el caso del fútbol (aunque también es extensible a otros deportes), los partidos que se encuentran bajo un mayor riesgo de ser arreglados por el crimen organizado son los que se disputan en ligas menores, porque respecto de ellos el control ejercido es inferior. También se encuentran bajo un riesgo alto los partidos amistosos, puesto que las mafias pueden organizar y arreglar partidos de tal índole entre equipos o selecciones sin existir mayor monitoreo por parte de la FIFA<sup>136</sup>. A tanto ha llegado la capacidad de la mafia para

---

<sup>135</sup> La decisión de un entrenador de alinear a jugadores suplentes o juveniles no tiene un influjo directo en la derrota del equipo, puesto que quienes participan directamente del partido son los propios jugadores, estando en la esfera de poder de ellos decidir si desplegarán el mayor esfuerzo posible para intentar obtener el triunfo o si no lo harán y se dejarán perder.

<sup>136</sup> En octubre de 2011 la mafia de Singapur organizó dos amistosos que se disputaron en Turquía: Bolivia contra Letonia y Estonia contra Bulgaria. FootyMedia, la empresa a través de la cual operaba la mafia de Singapur, proporcionó los árbitros de tales encuentros. Ambos amistosos, incluso antes de que se disputaran, causaron sospechas en la FIFA y en la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA) ya que no fueron publicitados ni iban a ser televisados (a cada encuentro asistieron aproximadamente cien espectadores). En los dos partidos se convirtieron siete goles en total, todos ellos mediante

obtener dineros de manera ilegítima a través del deporte, que incluso –y aunque parezca insólito- ha conseguido que las casas de apuestas tengan disponibles partidos amistosos “fantasmas” que jamás se disputaron. ¿Cómo la mafia pudo aparentar la disputa de partidos de fútbol que terminaron supuestamente con un determinado resultado (siendo que esos partidos jamás se jugaron)? Para averiguar cuáles son los partidos amistosos que se disputan en cada país, las casas de apuestas utilizan a ojeadores locales para que estos les brinden la información pertinente. Estos ojeadores “están bajo soborno de la red mafiosa para engañarles (a las casas de apuestas) y que incluyan en las listas partidos inventados. Los ojeadores luego proporcionan a las casas de apuestas datos en vivo sobre el partido... un partido que no está teniendo lugar en la realidad”<sup>137</sup>. Esto fue lo que ocurrió en un partido supuestamente disputado entre las selecciones sub 21 de Turkmenistán y Maldivas.

Como se advierte, existen diferentes formas de amañar un partido. La jurista hispana Rosario de Vicente Martínez ofrece una clasificación del arreglo de competiciones deportivas, distinguiendo entre el amaño realizado a través de primas pagadas a deportistas (o entrenadores y dirigentes) para dejarse perder y el amaño que se verifica a través de la compra de los árbitros<sup>138</sup>. En relación a las primas pagadas para ganar, puede adelantarse que no constituyen una modalidad de fraude deportivo y que no suponen una vulneración de la integridad deportiva o del juego limpio, toda vez que no son funcionales para predeterminar el resultado de la competición o para alterar significativamente su normal desarrollo. Estas primas suponen un mero incentivo para que los deportistas cumplan con aquello a lo que naturalmente están obligados: buscar la victoria. Por este motivo, en la regulación penal existente en el derecho comparado las primas para ganar son atípicas, no se configura con ellas el delito de fraude deportivo.

En los siguientes capítulos se profundizará en el análisis de la regulación deportiva, mercantil y penal a la que está sujeto el amaño de competiciones deportivas. Por lo pronto, surge la necesidad imperiosa de prevenir y combatir de manera efectiva esta manifestación de fraude deportivo. Como dijo el ex futbolista italiano Simone Farina, “el amaño de partidos

---

lanzamiento penal. Tras la investigación pertinente, la FIFA inhabilitó de por vida a los árbitros que dirigieron tales encuentros. INTERPOL. (2013). *Amaño de partidos en el fútbol: Evaluación de necesidades de formación*. p.14.

<sup>137</sup> Forrest, B. (2012). *All the world is staged*. Recuperado el 12 de abril de 2016 del Sitio web de ESPN: [http://espn.go.com/sports/soccer/story/\\_/id/7927946/soccer-wilson-raj-perumal-world-most-prolific-criminal-match-fixer-espn-magazine](http://espn.go.com/sports/soccer/story/_/id/7927946/soccer-wilson-raj-perumal-world-most-prolific-criminal-match-fixer-espn-magazine) : citado y traducido en: INTERPOL. (2013). *Amaño de partidos en el fútbol: Evaluación de necesidades de formación*. p.15.

<sup>138</sup> De Vicente Martínez, R. (2010). *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona, España: S.A. Bosch. pp.494-495.

(...) es una lacra para el deporte, y por el futuro del deporte debemos hacerle frente y acabar ya con él”<sup>139</sup>.

---

<sup>139</sup> FIFA. (2013). *Farina: "Hay que acabar ya con el amaño de partidos"*. Recuperado el 10 de febrero de 2016 del Sitio web de FIFA: <http://es.fifa.com/governance/news/y=2013/m=2/news=farina-hay-que-acabar-con-amano-partidos-2001756.html>

## CAPÍTULO II: LA ACTIVIDAD DEPORTIVA PROFESIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

### 1.- La Ley N° 20.019 de organizaciones deportivas profesionales

Hacia el 2005 –año en que fue publicada la Ley N° 20.019- no existía un cuerpo legal que regulara con acuciosidad la actividad deportiva profesional chilena. Hasta ese entonces, la regulación legal de la actividad deportiva se reducía en buena parte a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.712 (Ley del Deporte), instrumento normativo que reglamenta esencialmente al deporte amateur<sup>140</sup>. Justamente, el artículo 2 de la Ley N° 19.712 dispone que “es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos”. En ese sentido, tal política nacional es incompleta si no ordena rigurosamente la forma en que ha de desarrollarse la actividad deportiva profesional. Esa insuficiencia vino a ser subsanada con la Ley N° 20.019 (que regula las organizaciones deportivas profesionales), en cuyo mensaje se expresa que “el compromiso del Estado en esta materia, además de estar orientado al fomento y la promoción del deporte, dice relación con procurar otorgar a la comunidad organizada la mayor cantidad de herramientas posibles para facilitar la práctica del deporte tanto a nivel amateur como profesional”. ¿Cómo el proyecto de la Ley N° 20.019 pretendía facilitar la práctica del deporte profesional en nuestro país? Hasta antes de la presentación del proyecto (inspirado en la moción parlamentaria del Senador Sebastián Piñera y en la indicación sustitutiva presentada por los Senadores Carlos Ominami, Jorge Pizarro e Ignacio Pérez), los clubes deportivos profesionales (especialmente en el ámbito del fútbol) estaban sumidos en una crisis de gran entidad: sus egresos superaban largamente a sus ingresos, se mantenían deudas impagas de larga data (incluidas las relativas a los sueldos de los jugadores), los directivos de los clubes no estaban sujetos a responsabilidad jurídica y financiera por sus malos manejos (solo los clubes sufrían las consecuencias nocivas de las gestiones negativas) y la fiscalización a las entidades deportivas era escasa. En el proyecto se advirtió la imperiosa necesidad de cambiar

---

<sup>140</sup> El mensaje de la Ley N° 20.019 refiere que “(...) es de público conocimiento que la organización deportiva profesional en Chile se encuentra desarrollada en forma muy precaria, presentando una serie de debilidades estructurales. Con la dictación de la Ley del Deporte y su Reglamento de Organizaciones Deportivas, se atenuó dicha precariedad para las organizaciones deportivas de nivel amateur o aficionado. Queda, no obstante, una tarea pendiente en el ámbito del deporte profesional, donde resulta necesario establecer un marco regulatorio y una estructura jurídica adecuada que permita a los clubes deportivos constituirse en instituciones modernas y sólidas, administradas de manera eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa, que precisamente contribuya a que cumplan de mejor manera con su rol social”.

la estructura jurídica de los clubes deportivos profesionales a fin de solucionar gran parte de los problemas que los aquejaban. En esa época los clubes se organizaban únicamente como corporaciones o fundaciones sin lucro, estimándose que dicha naturaleza jurídica no se ajustaba a la realidad de dichas entidades, puesto que manejaban grandes sumas de dinero provenientes de los contratos de patrocinio y de los derechos de transmisión televisiva, pagando estas muchas veces sueldos millonarios a los integrantes del plantel (jugadores y cuerpo técnico). Como la fiscalización respecto a estas corporaciones o fundaciones sin fines de lucro era deficiente, no había ningún obstáculo que impidiera a los dirigentes utilizar irresponsablemente los recursos de los que disponía el club deportivo de que se trate (muchas veces los dirigentes de los clubes de fútbol contrataban a jugadores de renombre internacional que escapaban de su presupuesto, contrayendo deudas que luego no podían ser saldadas, sacrificando así el futuro del club para tener mayor competitividad en el momento presente). A este respecto, en la historia de la Ley N° 20.019 se advierte la opinión de Carlos Soto (Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales), quien “señala que la estructura de las corporaciones (sin fines de lucro) al parecer ha quedado sobrepasada por las exigencias del medio. Hoy los clubes debieran ser empresas, conceptualizadas como tal, derivado de los ingresos que reciben, el número de trabajadores que mantienen, sus contratos de auspicio y publicidad, etc. Por qué debieran ser empresas: falta de profesionalización del nivel directivo, ejecutivos administrativos; deficiencia administrativa; ausencia de transparencia institucional y administrativa, en algunos casos; irresponsabilidad administrativa, personal, institucional”<sup>141</sup>.

En razón de lo anterior, el proyecto de ley proponía inicialmente la creación de un nuevo subtipo social para reemplazar a las corporaciones o fundaciones deportivas sin fines de lucro: las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (en adelante SADP). Se sostuvo –como motivo principal- que la transformación de los clubes deportivos en SADP contribuiría a mejorar sustancialmente la transparencia financiera y la fiscalización interna (ejercida por la junta de

---

<sup>141</sup> Sobre el mismo punto, en la historia de la Ley N° 20.019 consta que Eduardo Godoy (abogado del síndico de Colo Colo – club que por aquél entonces estaba en quiebra-) “explicó que el ejemplo más clásico de actividades deportivas profesionales son los clubes de fútbol, los que, salvo dos excepciones, se encuentran conformados como corporaciones y fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, estructura que ha sido ampliamente superada por la realidad. Actualmente, señaló que esa forma resulta más bien un escudo para evitar una mayor fiscalización y responsabilidades de parte de los administradores, lo cual justifica en parte el estado en que se encuentra el fútbol. Además, añadió, esta estructura institucional es probablemente una de las importantes razones por las cuales esta actividad no se ha desarrollado a la par con otras”. En el mismo sentido, Pablo Hoffmann (ex Gerente de la ANFP) señaló que “el fútbol está entregado actualmente a corporaciones de derecho privado que manejan estas significativas sumas de dinero. Se advierte, entonces, una falta de relación entre la naturaleza jurídica de estas entidades –que no persiguen fines de lucro- y la cantidad de fondos que están a su cargo, la que se agudiza si se considera que están exentas del pago de impuestos. En consecuencia, es oportuno transformar su carácter jurídico”.

accionistas) y externa (realizada por la Superintendencia de Valores y Seguros), y además permitiría el acceso a nuevos y valiosos recursos que servirían para resolver la delicada situación económica que atravesaban varias instituciones deportivas. En principio, el espíritu del proyecto apuntaba a que la totalidad de los clubes deportivos se constituyeran en SADP. Esto, pese a que el proyecto original permitía que las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro continuaran como tales si cumplían determinados requisitos (bastante gravosos). En el primer trámite constitucional, el Diputado Ignacio Walker expuso que “(...) hoy estamos dando un gran paso para terminar con el mal manejo de muchos clubes deportivos causado por la falta de transparencia, por la irresponsabilidad de algunos dirigentes que contraen obligaciones imposibles de cumplir, como contratar jugadores por sueldos millonarios, con primas por debajo de la mesa. Esta iniciativa permitirá que el fútbol profesional tenga más transparencia; que los hinchas, los simpatizantes, los chilenos en general, puedan conocer los estados financieros contables de sus clubes deportivos; que los dirigentes respondan por las acciones que emprendan, por las obligaciones que contraen, por los contratos que suscriben, y que la actividad en general sea más rentable, más profesional y, en consecuencia, más respetada”.

#### 1.1.- Aspectos fundamentales de la Ley N° 20.019

A continuación se revisarán algunos de los aspectos esenciales que regula la Ley N° 20.019, aspectos que supusieron un cambio fundamental en la regulación jurídica de la actividad deportiva profesional de nuestro país.

Como se dijo, el proyecto de ley contemplaba –en primera instancia- la creación de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales como la gran solución a la crisis económica y dirigencial que atravesaba el fútbol profesional, dejando en una situación desmedrada a las corporaciones y fundaciones deportivas sin fines de lucro. El proyecto estipulaba que las corporaciones y fundaciones deportivas sin fines lucro constituidas a la fecha de entrada en vigencia de la ley podrían continuar funcionando como tales solo si cumplían con tres condiciones muy exigentes: a) encontrarse al día en el pago de obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores; b) acreditar un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios, debiendo ser supervisados dichos estados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros; y c) que los

directores se constituyan mediante instrumento público en fiadores y codeudores solidarios de las obligaciones de la corporación o fundación. Durante el trámite legislativo se planteó el debate en torno a la legitimidad de imponer condiciones tan gravosas a las corporaciones y fundaciones y no hacerlo respecto de las nuevas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales. ¿Por qué imponer dicho tratamiento jurídico discriminatorio? ¿Es legalmente razonable que los directores de una corporación o fundación respondan personalmente de las deudas contraídas por tales entidades? (considerando, además, que a los directores de una SADP no se le imponen tales exigencias). Que se estime que las organizaciones deportivas profesionales tendrán una mayor transparencia y estarán sujetas a una fiscalización más rigurosa en caso de adoptar el modelo de SADP, ¿justifica que las corporaciones y fundaciones sean sometidas a un tratamiento jurídico más gravoso? ¿Por qué en vez de imponer tal tratamiento jurídico discriminatorio (que en definitiva busca eliminar a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro del ámbito deportivo) no se realizan reformas estructurales a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro para que estén afectas a mayor fiscalización y cuenten con más transparencia? Pues bien, personalmente estimo que la imposición de requisitos abrumadores (considerados en la iniciativa legislativa original) a las corporaciones y fundaciones para que pudiesen continuar funcionando como tales respondía a un tratamiento jurídico injustificado. En el marco del debate legislativo fue presentado un informe en derecho que –entre otras cosas- tenía por objeto aclarar este punto. Tal informe concluyó que los requisitos impuestos a las corporaciones o fundaciones eran razonables considerando el precario funcionamiento que dichas entidades habían tenido hasta la fecha. Además –se concluye en el informe- mal podría afectarse la libertad de asociación o el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica si el proyecto de ley no prohíbe que las corporaciones y fundaciones deportivas puedan seguir en funciones (lo podrán hacer en la medida que cumplan con los requisitos). No se obliga a las organizaciones deportivas a transformarse en SADP y, además, el incumplimiento de obligaciones laborales, tributarias y previsionales compromete el orden público en tanto valor constitucional –finaliza el informe-. Además de las condiciones impuestas a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro existentes a la época en que entrara en vigencia de la ley, el proyecto consagraba que una vez que la ley entrara en vigencia las organizaciones deportivas que se constituyeran con posterioridad debían –obligatoriamente- hacerlo como Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

Afortunadamente, tras la extensa tramitación legislativa, el proyecto fue modificado en varios de sus aspectos. Entre ellos, se eliminaron las condiciones referidas y se determinó que las corporaciones y fundaciones podían alternativamente optar por transformarse en una SADP o bien por continuar con la misma naturaleza jurídica (siempre que constituyesen un Fondo de Deporte Profesional que le asegure a la institución un manejo financiero responsable). Adicionalmente, y cuando el proyecto ya se encontraba en Comisión Mixta (para resolver las discrepancias entre el Senado y la Cámara de Diputados), a proposición del Senador Andrés Zaldívar se incluyó una tercera vía: la del contrato de concesión o “gerenciamiento de los clubes” (a la que se aludirá en breve). Para la Ley N° 20.019 las corporaciones, las fundaciones y las SADP tienen un denominador común: son organizaciones deportivas profesionales.

La Ley N° 20.019 fue publicada el día 7 de mayo del año 2005, contando con cinco títulos y cuatro artículos transitorios (el último de tales artículos fue introducido en una modificación legal posterior). Para un mayor orden, el análisis de los aspectos esenciales de la Ley 20.019 se subdividirá en los contemplados por cada título:

### Título I

El título I de la ley establece las disposiciones generales y comunes a toda organización deportiva profesional. Como aspectos relevantes regulados en dicho título se pueden señalar los siguientes:

a) El artículo 1 del cuerpo legal define a las organizaciones deportivas profesionales, señalando que *“son (...) aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2° de esta ley.*

*Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.*

*Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario”. El inciso final de tal norma aclara que “esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales”.*

A esta norma se le atribuyó el mérito de reconocer la realidad preexistente a la fecha de entrada en vigencia de la ley: las organizaciones deportivas profesionales comercializaban y obtenían réditos económicos de los espectáculos deportivos profesionales. Sin embargo, el asunto es problemático respecto de las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, toda vez que en la tramitación legislativa se reconoce reiteradamente que tal estructura jurídica es inadecuada, puesto que gran parte de las corporaciones y fundaciones manejaban recursos económicos importantes de manera irresponsable, teniendo ilegítimamente un afán de lucro. Entonces, esta norma permite que las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro puedan comercializar en la actividad deportiva (reconociendo lo que era una realidad hasta ese entonces), cuestión que se hace patente al verificar la definición de “espectáculo deportivo profesional” que proporciona el citado artículo, que consagra que dicho espectáculo es aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario. La ley modifica el estatuto jurídico de las corporaciones y fundaciones para que el manejo de los recursos y beneficios pecuniarios que se obtengan se haga de forma responsable y ordenada, lo que parece evidentemente positivo. Pero dicha ventaja aparente contrasta con la propia naturaleza jurídica de tales entidades: ¿puede una corporación o una fundación sin fines de lucro perseguir beneficios pecuniarios? La Ley N° 20.019 lo permite expresamente, mas no es necesario hacer un análisis detallado para concluir que es manifiestamente erróneo permitir el fin de lucro a entidades que intrínsecamente no lo tienen. Estimo que la mejor manera de salvar el error es realizar una modificación legislativa que haga el distingo entre las SADP y las corporaciones y fundaciones, precisando que las primeras pueden perseguir beneficios pecuniarios a todo evento, mientras que las segundas solo lo pueden hacer en la medida que reinviertan tales utilidades en el exclusivo desarrollo de la corporación o fundación de que se trate<sup>142</sup>.

b) El artículo 2 de la Ley N° 20.019 establece la existencia de un Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, que estará administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile (IND). El Reglamento de Organizaciones Deportivas Profesionales estatuye los requisitos que deberán cumplir las organizaciones deportivas profesionales (ODP) para realizar la inscripción respectiva en el Registro. Hay que señalar que la inscripción en el Registro es una *conditio sine qua non* para tener el carácter de “organización deportiva

---

<sup>142</sup> En Italia las sociedades deportivas (constituidas como sociedades anónimas o sociedades limitadas sin interés pecuniario) no tienen fin de lucro. El artículo 10 de la Ley N° 91/81 establece que el acta constituyente de tales sociedades debe prever que las ganancias obtenidas se vuelvan a invertir en su totalidad en la sociedad, con la finalidad exclusiva de proseguir con la actividad deportiva. Biblioteca del Congreso Nacional (2005). *Historia de la Ley 20.019*. Santiago, Chile. p.25.

profesional”<sup>143</sup>. El registro permite tener información clara y ordenada sobre cuáles son todas las organizaciones deportivas profesionales existentes en nuestro país, facilitando de esta manera la fiscalización que respecto de ellas debe ejercer el IND, institución que debe velar por mantener en el registro solo a las instituciones que cumplan con las disposiciones legales y estatutarias que rijan al efecto. El artículo 5 del Reglamento de ODP estipula que “las Organizaciones Deportivas Profesionales solo podrán participar en espectáculos deportivos profesionales en la medida en que se encuentren inscritas en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales llevado por el Instituto, de conformidad a las normas contempladas en el presente Reglamento. En todo caso, solo podrán inscribirse en el mencionado Registro aquellas Organizaciones que acrediten haber sido aceptadas en calidad de socias de una asociación o liga deportiva profesional y solo mientras mantengan dicha calidad, en las condiciones dispuestas por la Ley N° 20.019”. A su vez, el artículo 6 del Reglamento expresa que “el Instituto llevará un registro público donde se inscribirán las Organizaciones Deportivas Profesionales. En este registro deberán anotarse la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas (...)”. El artículo 7, en tanto, establece los antecedentes que las ODP deben entregar para que el IND proceda a la inscripción en el registro, y el inciso final del artículo 8 señala que “producida la disolución de una Organización Deportiva Profesional por cualquier causa legal o estatutaria, o en caso que deje de cumplir alguno de los requisitos que permitieron su inscripción, el Instituto procederá a su eliminación o retiro del Registro, en ambos casos, mediante resolución fundada”.

c) El artículo 4 de la ley indica que las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales, integrándose a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas. Es decir, tal como se refería con anterioridad, se elimina la pretensión inicial de favorecer la constitución de SADP en desmedro de las corporaciones y fundaciones, estableciendo la Ley la posibilidad de optar indistintamente por cualquiera de las tres estructuras jurídicas señaladas.

d) El artículo 6 de la ley establece las obligaciones que deben cumplir las organizaciones deportivas profesionales para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional.

---

<sup>143</sup> El inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.019 estatuye que “las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.

Todas esas obligaciones apuntan a mantener un orden financiero y económico que permita a las ODP funcionar con normalidad, a fin de evitar que se produzca nuevamente la situación crítica por la que atravesaban varias corporaciones y fundaciones en el mundo del fútbol.

e) El artículo 7 de la Ley N° 20.019 guarda especial relevancia para el tema central de esta investigación, ya que es una norma destinada a prevenir la predeterminación ilícita del resultado de eventos o competencias deportivas. La disposición reza así: *“Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación”*<sup>144</sup>. Si la organización deportiva profesional “Club Deportivo Palestino SADP” –por ejemplo- pudiera participar de la Primera División del Fútbol de Chile con dos equipos, “Palestino A” y “Palestino B”, y en la última fecha del campeonato se enfrentaran ambos, necesitando “Palestino B” de una victoria para evitar el descenso a segunda división, existe un riesgo muy elevado de que el partido en cuestión resulte amañado para favorecer a “Palestino B”, puesto que los controladores de tales equipos son los mismos. Esta norma fue discutida durante el debate legislativo, gozando su inserción en la Ley de un amplio consenso. A saber, en el segundo trámite constitucional –durante la discusión en sala- el Senador Jorge Pizarro refirió que *“considero importante establecer que las sociedades anónimas deportivas no podrán participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición de la misma asociación o federación. Ello es absolutamente lógico, porque de lo contrario podría darse la posibilidad de arreglos o de condicionamientos. En el caso del fútbol mexicano, la mayoría de las veces hay diversos cuestionamientos o falta de credibilidad en el funcionamiento del sistema cuando algunos de los equipos profesionales pertenecen a las mismas sociedades o empresas que patrocinan dos o tres instituciones, lo cual lleva permanentemente a cuestionar su transparencia o la forma como se toman las decisiones para obtener determinados resultados”*<sup>145</sup>.

f) El artículo 8 de la ley establece que las organizaciones deportivas profesionales deben cumplir con acreditar: 1) estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores; 2) la existencia de cauciones personales, cuando corresponda, que

---

<sup>144</sup> En un principio, y como la intención del Ejecutivo era que todas las corporaciones y fundaciones se transformaran en SADP, la norma solo aludía a la prevención del arreglo de partidos efectuado por parte de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (y no por parte de las organizaciones deportivas profesionales en general). Originalmente el proyecto de ley contaba con el siguiente artículo 4: “Ninguna sociedad anónima deportiva profesional podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva”.

<sup>145</sup> Intervención de Senador Jorge Pizarro en segundo trámite constitucional. Biblioteca del Congreso Nacional (2005). *Historia de la Ley 20.019*. Santiago, Chile. p.246.

aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional; y c) la existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda. En otros términos, durante la tramitación legislativa se eliminó la diferenciación arbitraria que consistía en estatuir únicamente requisitos indispensables para la vigencia de las corporaciones y fundaciones, siendo tales requisitos comunes para el funcionamiento de toda organización deportiva profesional.

g) El artículo 13 de la ley señala que “el capital mínimo de constitución de las organizaciones deportivas profesionales, trátase de sociedades de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las organizaciones deportivas profesionales deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento el monto indicado en el inciso anterior”.

Originariamente, el proyecto contemplaba un capital mínimo de funcionamiento para las organizaciones deportivas profesionales correspondiente a 3.000 unidades de fomento, monto que se termina desechando durante la tramitación por considerarse muy gravoso para los clubes deportivos más pequeños. De todas maneras, el capital mínimo de funcionamiento es laudable porque refleja el compromiso del legislador en torno a que los clubes deportivos deben gozar de una salud financiera y económica aceptable, que les permita saldar en tiempo y forma todas las obligaciones contraídas. En ese sentido, en el segundo informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en relación al proyecto, se señala que “(...) es necesario que esta ley fije un cierto monto que asegure la seriedad del propósito perseguido por el club, que, además, ponga de manifiesto que se trata de una institución dedicada a una actividad profesional”. Es justamente en el seno de esta Comisión donde se debate respecto a la posibilidad de suprimir la exigencia de contar con un capital mínimo en atención a que las organizaciones deportivas profesionales, a diferencia de la mayoría de las S.A., no comprometen fondos de terceros (como los ahorros de particulares en el caso de las instituciones bancarias); además –se dijo-, antes que formar patrimonios caudalosos importa más encaminar los esfuerzos para asegurar una gestión eficiente que permita a los clubes cumplir debidamente con sus obligaciones. En contrapartida, se argumentó que en la actividad deportiva profesional se encuentra comprometida la fe pública

de los aficionados, cuestión que es necesaria proteger<sup>146</sup>. Finalmente, se impone la postura de establecer un capital mínimo correspondiente a 1.000 unidades de fomento.

## Título II

El título II de la Ley N° 20.019 regula a las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales. Entre sus aspectos relevantes, pueden indicarse los siguientes:

- a) El artículo 16 de la ley define a las SADP, señalando que “son (...) aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de estas”.
- b) El artículo 17 establece las materias mínimas que deberán contener los estatutos de las SADP, entre las que se cuentan el nombre y la razón social de la sociedad –que deberá incluir la expresión “Sociedad Anónima Deportiva Profesional” o la sigla “SADP”- y la determinación del giro social. La modificación del giro social (organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas) provocará la disolución de la sociedad por el solo ministerio de la ley.
- c) El artículo 18 de la ley indica que “estas sociedades tendrán un Directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo periodo de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer Directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad”, advirtiéndose una clara diferencia con lo estipulado en la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, dado que el artículo 31 de dicho cuerpo legal estipula que “el directorio de las sociedades anónimas cerradas no podrá estar integrado por menos de tres directores y el de las sociedades anónimas abiertas por menos de cinco, y si en los estatutos nada se dijere, se estará a estos mínimos”.
- d) El artículo 19 de la ley señala que “determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

---

<sup>146</sup> Biblioteca del Congreso Nacional (2005). *Historia de la Ley 20.019*. Santiago, Chile. pp.327-329.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta pública de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los Registros de las Organizaciones Deportivas Profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas”.

El primer inciso de la norma resulta relevante porque se establece un tope al valor de cada acción, tope que revela que el espíritu del legislador fue que todos los aficionados, independiente de su situación socioeconómica, pudieran adquirir acciones y ser –en parte– dueños del club al cual adhieren<sup>147</sup>. Otro aspecto importante es que los socios tendrán derecho preferente para la adquisición de las acciones de primera emisión, lo que permite que las personas que han sido socias de un club por largo tiempo puedan seguir formando parte de la nueva SADP que se crea<sup>148</sup>.

e) El artículo 21 es otra de las normas previstas en la Ley N° 20.019 que se vincula íntimamente con la prevención del arreglo de partidos o competiciones deportivas. Dicha disposición indica que: *“los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.*

*Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39”.*

En definitiva, este artículo prohíbe que una misma persona pueda tener un participación accionaria importante (superior al 5%) en dos o más SADP que compitan en la misma actividad y categoría deportiva. El conflicto de intereses sería manifiesto si una persona tuviese el 60% de las acciones con derecho a voto de una SADP (A) y el 55% de las acciones con derecho a

---

<sup>147</sup> En su intervención en el primer trámite constitucional el diputado Eugenio Tuma expuso que “(...) se le ha puesto un valor máximo de media unidad de fomento a cada acción, con el objeto de que las personas de escasos recursos puedan ser accionistas de estas instituciones, con lo que se va a mejorar la posición que actualmente tienen frente a los clubes, donde no tienen mucha capacidad de decisión. A través de la asamblea general de accionistas, sus decisiones van a ser vinculantes respecto de lo que haga el directorio o sus representantes”.

<sup>148</sup> Biblioteca del Congreso Nacional (2005). *Historia de la Ley 20.019*. Santiago, Chile. pp.332-333.

voto en otra SADP (B), y el riesgo de producción de arreglos en los partidos que se disputen entre esas dos instituciones sería muy alto (por la misma razón esbozada en el ejemplo de “Club Deportivo Palestino SADP”; si SADP A necesita de una victoria ante SADP B para consagrarse campeón del torneo de Primera División, es posible que SADP B –controlada por la misma persona que SADP A- no despliegue el máximo esfuerzo para intentar obtener el triunfo o que –derechamente- SADP B se deje perder).

Si una persona tiene el 50% o más de las acciones con derecho a voto de dos SADP que compiten en la misma actividad y categoría deportiva, el riesgo de amaño de los encuentros deportivos entre dichas SADP es evidente, puesto que dependerá de una sola persona (el accionista mayoritario) que el arreglo se produzca (su influencia en ambos clubes es tan poderosa que resulta difícil que los jugadores y cuerpos técnicos de dichos equipos se resistan a una orden del accionista mayoritario). Sin embargo, no es necesario que una misma persona tenga el 50% o más de las acciones con derecho a voto de dos SADP para que se configure el supuesto previsto en la norma, basta que dicha persona tenga el 5% o más de las acciones con derecho a voto en ambas sociedades. Esto, porque el legislador pensó que si una persona posee al menos ese porcentaje de acciones en dos sociedades diferentes, ya se configura cierto riesgo de que se produzcan arreglos de partidos que tengan lugar entre ambas instituciones (aunque claro, el riesgo no será tan determinante como en el caso de que un mismo accionista tenga el 50% o más de las acciones en las dos SADP). Al margen de ello, parece arbitrario establecer la existencia de un riesgo para la integridad de las competiciones deportivas cuando una persona tiene el 5% o más de las acciones con derecho a voto de dos SADP que compiten en la misma actividad y categoría deportiva, y la inexistencia de tal riesgo cuando una persona tiene el 5% o más de las acciones con derecho a voto de una SADP y el 4,7% –por ejemplo- de las acciones de otra SADP que compite en idéntica actividad y categoría deportiva. ¿No hubiese resultado más conveniente establecer una prohibición absoluta para que todo aquél que posea una participación accionaria igual o superior al 5% en una SADP no pueda adquirir acciones en otra SADP que compita en la misma actividad y categoría deportiva?

Durante todo el debate legislativo se advirtió el riesgo que existiría para la limpieza de las competiciones deportivas si una misma persona tuviese una participación accionaria relevante en dos sociedades anónimas deportivas profesionales. En tal sentido –y según consta en la historia de la Ley 20.019-, Piero Mosciatti –entonces Director de la ANFP-, respecto de la

norma que prohíbe a una persona poseer acciones de distintos clubes “señaló que la experiencia de los países que han transitado hacia las sociedades anónimas es que se produce una concentración de la propiedad en más de un club o, lo que es lo mismo, se ha dado el fenómeno de la denominada ‘propiedad cruzada’, es decir, la participación de un mismo sujeto en el control de más de un club que participa en una misma competencia. Expresó que si lo que se desea es asegurar la transparencia en el sistema, en lugar de lo anterior correspondería establecer una prohibición absoluta en cuanto a la propiedad cruzada”<sup>149</sup>.

### Título III

El título III de la Ley 20.019 establece las normas que regulan a las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales. Entre las cuestiones fundamentales normadas en este título se pueden nombrar las siguientes:

a) El inciso primero del artículo 25 de la ley estatuye que para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que integren una asociación deportiva profesional deben constituir obligatoriamente uno o más Fondos de Deporte Profesional, o formar o transformarse en SADP. Las corporaciones y fundaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la ley opten por seguir con tal naturaleza jurídica, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los Fondos señalados.

La creación de los denominados Fondos de Deporte Profesional (conformado por la totalidad de recursos existentes en la respectiva corporación o fundación) constituye la principal enmienda que la Ley 20.019 introdujo a la estructura jurídica de las corporaciones y fundaciones. Con dichos Fondos se pretendió dotar a las corporaciones y fundaciones de una gestión financiera y económica adecuada de los recursos disponibles, de manera de evitar – en lo posible- que tales entidades siguieran sumidas en una situación crítica, en la que el pasivo superaba ampliamente al activo. Para constituir el Fondo de Deporte Profesional es necesario (en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley) que la corporación o fundación cite a una asamblea extraordinaria, la que debe pronunciarse –entre otras cosas- sobre el

---

<sup>149</sup> Biblioteca del Congreso Nacional (2005). *Historia de la Ley 20.019*. Santiago, Chile. p.184.

aporte que la corporación o fundación efectuará al Fondo que se constituirá y acerca de la determinación de los bienes que se aportarán al Fondo. En concreto (tal como consagra el artículo 28) el Fondo estará compuesto por las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea general acuerde destinar a ese efecto, por las donaciones efectuadas a cualquier título a la organización deportiva profesional, por los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que le asignen la federación, asociación, liga u otras instituciones a que esta pertenezca, por los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos, por los demás recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo y por todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.

¿Quiénes administrarán el Fondo de Deporte Profesional? En atención al artículo 30, el Fondo debe ser administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación y por cuatro miembros o directores. Anualmente la Comisión deberá realizar un balance del Fondo, el que debe ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Además, la Comisión debe informar periódicamente a la Superintendencia acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo. Con ello se asegura que el Fondo de Deporte Profesional sea administrado de forma eficiente, objetivo al que también contribuye lo estipulado en el artículo 31, que dispone que los miembros de la Comisión deben aplicar el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, debiendo responder solidariamente de los perjuicios causados a la respectiva organización deportiva profesional por sus actuaciones dolosas o culpables. Esta garantía legal y personal a la que están sujetos los miembros de la Comisión supuso un avance, puesto que ahora los directivos están afectos a responsabilidad al administrar los recursos de las corporaciones y fundaciones, responsabilidad inexistente antes de que entrara en vigencia la ley (en la época anterior a la entrada en vigencia de la ley, los dirigentes endeudaban a los clubes deportivos irresponsablemente y sin tener ningún dejo de consideración, perjudicando a las directivas posteriores y no estando sometidos a responsabilidad personal por sus malas administraciones; como no había una regulación especial que se ocupara de las organizaciones deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones debían observar lo estatuido en el derecho común y supletorio. Así, por ejemplo, las corporaciones estaban sujetas a lo consagrado en el artículo 549 del Código Civil, que señala que "(...) las deudas de una corporación, no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los

individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación<sup>150</sup>).

Ahora bien, ¿a qué deben destinarse los recursos del Fondo? La respuesta la entrega el artículo 29, que señala que con tales recursos deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional. Además, y sin perjuicio de lo establecido por la Ley del Deporte, también podrán financiarse los costos derivados de la formación y desarrollo de los deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales.

En caso de que respecto del Fondo se produzca un estado de notoria insolvencia (estado que se genera en las hipótesis previstas en el artículo 35), se procederá a su liquidación en conformidad a las reglas generales.

Para finalizar en relación al Fondo de Deporte Profesional, la Ley 20.019 previene que en caso de no cumplir con todo lo señalado en el Título III, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional. Se desprende, entonces, que ante la magnitud de las sanciones establecidas para las corporaciones y fundaciones y también para las personas que administren el Fondo, la gestión de los recursos de los clubes deportivos será mucho más rigurosa y ordenada.

b) El inciso segundo del artículo 25 señala que las corporaciones y fundaciones que decidan formar o transformarse en SADP, se sujetarán a lo dispuesto en el Título II de la ley y la sociedad anónima que se cree para tal efecto será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

El propósito de establecer que la SADP que se cree será la continuadora legal de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, es que las deudas de tales corporaciones y fundaciones no queden impagas por el solo hecho de

---

<sup>150</sup> “Lo anterior demuestra como las normas en materia de responsabilidad que el derecho civil nos entrega, no son lo suficientemente capaces para hacerse cargo de las necesidades que surgen de la administración de las entidades deportivas”. Vizcarra, P. (2008). *Sociedades Anónimas Deportivas en Chile. Implementación, funcionamiento y fiscalización al amparo de la Ley 20.019*. Santiago, Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. p.99.

transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, evitando el desentendimiento en torno a las obligaciones previamente contraídas.

#### Título IV

El Título IV de la Ley N° 20.019 versa sobre la fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales. La fiscalización financiera de tales organizaciones la realiza la Superintendencia de Valores y Seguros, mientras que la supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en relación a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro, corresponde al IND. La sanción más drástica que puede imponerse por incumplir las normas estatuidas en la Ley 20.019 es la eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

#### Título V

El Título V contiene disposiciones varias. Entre ellas, las más relevantes son las que siguen:

a) El artículo 42 dispone que “se entenderá como continuadoras legales de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas, a las personas jurídicas que por cualquier acto, contrato o hecho jurídico, adquieran o gocen de igual derecho federativo o cupo y lugar en la asociación deportiva profesional que corresponda. El continuador legal será solidariamente responsable con su cedente del cumplimiento de cualquier obligación y deuda comprometida por su antecesora, cualquiera sea su naturaleza, monto o entidad”. El propósito de la continuación legal de las nuevas personas jurídicas es que –tal como se refirió- no queden deudas sin ser saldadas. Tal es el compromiso del legislador en aras a que dichas obligaciones (tributarias, fundamentalmente) sean cumplidas, que se establece la responsabilidad solidaria del cesionario (en este caso, la nueva persona jurídica que se cree al efecto).

Otro punto importante de la norma es que consagra la libre transferibilidad de los derechos federativos para participar en la asociación deportiva profesional que corresponda. En relación con esto, el entonces Senador Augusto Parra –en comentario efectuado al proyecto de ley durante el trámite de Comisión Mixta- efectuó la observación de que la posibilidad de transferir libremente los derechos federativos atenta abiertamente contra el principio del mérito deportivo

(principio contra el que también atenta el amaño de competencias deportivas, como se vio en el Capítulo I), puesto que permite que se incorporen a las competencias deportivas profesionales clubes que no se han ganado ese derecho en el terreno de juego.

b) El artículo 43 estipula que a partir de la entrada en vigencia de la ley, las nuevas organizaciones que se creen (y que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas profesionales) deberán obligatoriamente constituirse como organizaciones deportivas profesionales de acuerdo a lo que establece la Ley N° 20.019. Sin embargo, esta norma era distinta al momento de ser publicada la ley en el mes de mayo de 2005, pues establecía que las nuevas organizaciones que se constituyeran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley debían ser obligatoriamente sociedades anónimas deportivas profesionales, revelando que el espíritu del legislador (y también la intención del ejecutivo) se inclinaba por favorecer la creación de SADP en desmedro de las corporaciones y las fundaciones. El favorecimiento injustificado hacia la constitución de SADP culminó cuando el año 2009 entró en vigencia la Ley N° 20.373, que modificó la Ley N° 20.019 al establecer que las nuevas organizaciones creadas luego de la entrada en vigencia de la ley debían ser solamente organizaciones deportivas profesionales, esto es, SADP, corporaciones o fundaciones.

#### Disposiciones transitorias

Finalmente, la Ley N° 20.019 cuenta con cuatro disposiciones transitorias. Dentro de ellas, el artículo 2° transitorio es fundamental toda vez que contempla los mecanismos que deberán utilizar las nuevas organizaciones deportivas profesionales para saldar la “deuda histórica” de las antiguas corporaciones y fundaciones. En el transcurso de la tramitación legislativa, el Ejecutivo presentó una indicación que pretendía únicamente otorgar la oportunidad de suscribir un convenio de pago con la Tesorería General de la República (dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley) a las sociedades anónimas deportivas profesionales, gozando solo tales entidades de un mecanismo legal que les permitiera pagar cuotas anuales para que –a través de los años- pudieran saldar íntegramente sus obligaciones tributarias pendientes. Respecto de las corporaciones y fundaciones que quisieran permanecer como tales (creando el respectivo Fondo de Deporte Profesional), la indicación presentada no contemplaba la misma posibilidad. En ella se señalaba que “tampoco podrán desarrollar actividades deportivas profesionales aquellas corporaciones o fundaciones que no

hayan saneado o repactado cualquier tipo de deuda tributaria o que no se encuentren al día en el pago de las imposiciones previsionales o de salud de sus trabajadores, al momento de entrar en vigencia la presente ley”. Es decir –en los términos de la indicación-, mientras las sociedades anónimas deportivas profesionales podían suscribir un convenio con Tesorería dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley para pagar de manera parcelada (y a través de cuotas anuales que correspondían a un porcentaje menor de los ingresos obtenidos en el año) la deuda tributaria que arrastraban, las corporaciones o fundaciones debían tener saneadas o debían haber repactado sus respectivas deudas al momento que entrara en vigencia la ley, de lo contrario no podrían desarrollar actividades deportivas profesionales. La desmesurada diferenciación que la indicación establecía entre las SADP y las corporaciones y fundaciones respecto a los mecanismos de reprogramación de deudas, comprometía seriamente la existencia futura de las corporaciones o fundaciones. Esto, por la utopía que suponía que tales corporaciones y fundaciones pudiesen tener saneadas las millonarias deudas que mantenían con el Fisco tan pronto como entrara en vigencia la Ley N° 20.019.

En un comienzo, el proyecto de ley establecía determinadas condiciones para que las corporaciones y fundaciones deportivas pudiesen mantener dicha naturaleza jurídica, condiciones que no se exigían respecto de aquellas corporaciones y fundaciones que optaran por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales (tales condiciones fueron mencionadas con anterioridad; afortunadamente, con el avance de la tramitación legislativa se estatuyeron condiciones equitativas tanto para el funcionamiento de las corporaciones y fundaciones como para el funcionamiento de las SADP). Si dichas condiciones implicaban trabas importantes para que las corporaciones y fundaciones deportivas pudiesen seguir funcionando como tales, la imposibilidad de que aquellas corporaciones y fundaciones puedan suscribir un convenio de pago con la Tesorería General de la República para saldar sus deudas provocaba –en la práctica- que tales entidades tendrían que adoptar casi de forma obligatoria la estructura jurídica de las SADP si deseaban seguir desarrollando actividades deportivas profesionales<sup>151</sup>. Favorablemente, el Ejecutivo terminaría accediendo a la petición de la mayoría de los parlamentarios en torno a incorporar a las corporaciones y fundaciones a la

---

<sup>151</sup> Mientras se discutía el asunto, el Diputado Jorge Burgos –en contra de que los mecanismos de reprogramación de deudas tributarias únicamente beneficiaran a las SADP- sostuvo que “también hay que revisar lo que propone el Senado en cuanto a que sólo puedan renegociar o subordinar la deuda las sociedades anónimas. A mi juicio, no hay razón para que ello sea así; pueden también hacerlo las fundaciones que hemos señalado. Por qué no. Si la ley dispone que los clubes pueden constituirse en estas dos formas, no hay razón para negar esta posibilidad a una de esas opciones; ahí hay una inconsistencia”. Biblioteca del Congreso Nacional (2005). *Historia de la Ley 20.019*. Santiago, Chile. p.184.

posibilidad de suscribir convenios de pago con Tesorería para reprogramar las deudas tributarias impagas (es relevante tener presente que esta materia es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo puesto que se encuentran comprometidos dineros del Fisco).

En concreto, ¿en qué consisten los convenios de pago que podían suscribirse con Tesorería para reprogramar las deudas tributarias que se mantenían con el Fisco? En primer término, el plazo fatal para suscribir tales convenios –tras una modificación legal posterior- fue de dieciocho meses a contar de la entrada en vigencia de la ley, convenio que tiene por objeto –tal como se señaló- pagar la deuda tributaria exigible al momento de su suscripción. En el caso de las corporaciones y fundaciones que decidieron mantenerse como tales (creando un Fondo de Deporte Profesional), el pago deberá efectuarse a través del número de cuotas anuales –iguales y sucesivas- que permitan extinguir la deuda tributaria en el plazo máximo e improrrogable de 20 años (tales cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos totales de la corporación o fundación, sean o no provenientes de su giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación). Para el caso de las corporaciones y fundaciones que opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales la situación es la misma, con una salvedad: no existe ningún plazo para saldar íntegramente las deudas tributarias. Como la intención del ejecutivo desde el principio de la tramitación legislativa fue favorecer la creación de SADP, se les benefició no imponiéndoles ningún plazo para efectuar el pago total de las deudas tributarias (solo se les fijó el monto mínimo de las cuotas que deben pagar anualmente).

Además –y por la indicación del Senador Andrés Zaldívar-, el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.019 incorpora una tercera vía para pagar las deudas tributarias: la del sistema de concesión o “gerenciamiento de los clubes”. ¿En qué consiste? En que las organizaciones deportivas que se encontraban en estado de insolvencia o en quiebra podían –mediante escritura pública- entregar la concesión del uso y goce de todos sus bienes –incluidos los derechos federativos- a una sociedad anónima abierta regida por la Ley N° 18.046, lo que debía hacerse –si se optó por esta vía- dentro del plazo de dieciocho de meses a contar de la entrada en vigencia de la ley. La concesión referida se mantendrá vigente por el plazo que las partes acuerden, el que no podrá ser inferior a treinta años ni, en todo caso, al tiempo necesario para pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del contrato de concesión. Entonces, el beneficio que la sociedad concesionaria obtiene es hacerse del uso y del goce de todos los bienes de la organización deportiva concedente por –al menos- treinta años. ¿Qué

obtiene a cambio la organización deportiva concedente? Que la sociedad concesionaria se haga responsable de pagar el total de su deuda tributaria a través de un convenio de pago suscrito con Tesorería, suscripción que debe hacerse de la misma forma establecida para las sociedades anónimas deportivas profesionales. La sociedad concesionaria, una vez otorgada la escritura pública de concesión, asumirá los derechos y obligaciones que emanan del convenio de pago. ¿En qué términos se hace responsable la sociedad concesionaria de la deuda tributaria? Pues bien, el artículo 2° transitorio señala que la concesionaria, por el solo ministerio de la ley, se constituirá como codeudora solidaria de la deuda tributaria objeto del convenio.

La disposición normativa agrega que no solo puede utilizarse el sistema de concesión para saldar las deudas tributarias de las organizaciones deportivas, también pueden acogerse a él aquellas organizaciones que no se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra, cualquiera sea su naturaleza. De esta manera, entonces, tenemos que en la actividad deportiva profesional desarrollada en nuestro país no solamente pueden participar corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional y sociedades anónimas deportivas profesionales, también lo pueden hacer las sociedades anónimas concesionarias durante el tiempo que perdure el respectivo contrato de concesión.

¿Qué ocurre con las organizaciones deportivas que entregan sus bienes y sus derechos – incluidos los federativos- en concesión mientras el contrato esté vigente? Tales organizaciones deberán suspender completamente sus actividades por el tiempo que dure el contrato y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella (es el caso de la Corporación Club Social y Deportivo Colo Colo, que en el mes de junio de 2005 entregó en concesión sus derechos a la sociedad anónima concesionaria Blanco y Negro por un plazo de treinta años, ampliable a otros treinta años si Blanco y Negro S.A. paga el precio que se indica en el contrato).

En los tres casos (esto es, tratándose de corporaciones y fundaciones, de SADP y de sociedades anónimas concesionarias), el incumplimiento total o parcial de una o más cuotas hará exigible el pago del total de la deuda sujeta al convenio o del saldo insoluto, en conformidad a las reglas generales. Para mantener vigentes los convenios de pago, las organizaciones deportivas profesionales deberán mantener al día el pago de las demás obligaciones tributarias que se originen por efecto del giro o actividad que desarrollen en virtud

de esta ley. El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones será causal de término de los convenios y hará exigible el cobro total de la deuda o del saldo insoluto.

## 1.2.- Análisis crítico de la implementación de la Ley N° 20.019

La Ley N° 20.019 contó con un apoyo político transversal durante su tramitación legislativa, generando –salvo excepciones- un amplio consenso en la cámara alta y en la cámara baja. Se esperaba que el nuevo sistema ordenara con éxito la actividad deportiva profesional de nuestro país y que solucionara las graves falencias de las que adolecía el sistema anterior (tal sistema atravesaba una crisis económica insostenible, gran parte de los clubes de fútbol profesional estaban en situación de insolvencia o –cuando menos- en claro riesgo de caer en ella. Se adeudaban varios meses de remuneraciones a funcionarios y jugadores, y los dirigentes –responsables de la mala administración- no estaban sujetos a responsabilidad civil alguna, endosándole los negativos resultados de sus gestiones a las directivas venideras – una historia sin fin-; además de ello, la fiscalización a las corporaciones y fundaciones – estructura jurídica que ostentaban los clubes deportivos profesionales- era prácticamente nula).

A once años de la promulgación y publicación de la Ley N° 20.019, ¿fueron satisfechas las expectativas creadas? Antes de efectuar el análisis detallado que corresponde para responder a esa interrogante, puede adelantarse que la Ley N° 20.019 no resultó ser la panacea que se esperaba, teniendo deficiencias que urge modificar si lo que se quiere es resolver –de una vez por todas- los problemas esenciales que aquejan a la actividad deportiva profesional. A pesar de ello, no puede obviarse que –con todas las ventajas y desventajas que trajo consigo la implementación de la Ley 20.019- el panorama actual es algo más auspicioso que el existente hasta antes de la entrada en vigencia de la ley. Para fundar dicha posición es pertinente repasar los aspectos positivos y negativos que fueron advirtiéndose en el curso de implementación de la Ley 20.019. Dentro de los primeros, puede señalarse que en el antiguo sistema el patrimonio de los dirigentes no resultaba comprometido por las malas gestiones de los clubes deportivos profesionales; en la actualidad, en cambio, los dirigentes están sujetos a responsabilidad patrimonial personal (artículo 8 letra b) y artículo 31 de la ley). No puede ser sino beneficioso que los directivos de los clubes estén afectos a responsabilidad, ya que ello producirá indefectiblemente que el estándar de diligencia empleado sea superior al momento

de tomar decisiones que puedan incidir financieramente en los clubes deportivos (en definitiva, desaparece la ligereza e irresponsabilidad de antaño, que tanto daño causó al bienestar económico de las entidades deportivas profesionales). Personalmente, estimo que esta es una de las ventajas más marcadas de la Ley N° 20.019. En igual sentido, Arturo Salah –actual Presidente de la ANFP- señaló en su oportunidad que “en el balance final (las organizaciones deportivas profesionales) han sido un bien para el fútbol. Y si han existido clubes con dificultades, a diferencia de antes, ahora hay responsabilidades, y si las cosas no funcionan hay gente que tiene que responder”<sup>152</sup>.

A su vez, la Ley N° 20.019 establece que las organizaciones deportivas profesionales estarán sujetas a la fiscalización de la SVS y del IND. Es –en comparación al anterior panorama- una cuestión positiva, pues la fiscalización realizada previamente a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro era –prácticamente- inexistente. Ahora, la fiscalización realizada por la SVS no ha resultado ser especialmente eficaz –por el contrario-, pero no se está en una situación de descontrol absoluto, como antes. ¿Por qué no ha logrado ser satisfactoria la supervigilancia de la SVS hacia las organizaciones deportivas profesionales (y esto, claro, forma parte de los aspectos negativos de la Ley N° 20.019)? Fundamentalmente, porque las facultades de fiscalización de la Superintendencia son muy restringidas respecto de aquellas organizaciones constituidas como sociedades anónimas cerradas, y la mayoría de las organizaciones deportivas profesionales adoptaron dicha forma jurídica. Solo Colo Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica son administrados por sociedades anónimas abiertas y transan sus acciones en la bolsa de valores, teniendo la SVS –respecto de esos tres clubes- un poder de fiscalización más amplio. Además, el hecho de que sean miles las empresas sobre las que la SVS debe ejercer fiscalización financiera y presupuestaria, debilita la efectividad de la misma<sup>153</sup>. En reportaje de Diario El Mercurio se constata que solo once de los treinta y dos clubes del fútbol profesional chileno presentaron a la SVS el balance financiero anual de 2015 dentro del plazo que exige la ley. Hay clubes –como Barnechea o San Marcos de Arica- que jamás –desde que entró en vigencia la ley- han entregado algún balance

---

<sup>152</sup> ADN Radio (2015). *Arturo Salah: Las sociedades anónimas han sido un bien para el fútbol*. Recuperado el 06 de mayo de 2016 del Sitio web de ADN Radio: <http://www.adnradio.cl/noticias/deportes/arturo-salah-las-sociedades-anonimas-han-sido-un-bien-para-el-futbol/20151217/nota/3022024.aspx>

<sup>153</sup> En reportaje realizado por el diario El Mercurio el pasado 07 de mayo, la Superintendencia sostuvo que “la relación entre la SVS y las sociedades anónimas deportivas es acotada, ya que salvo las que se transan en bolsa (Colo Colo, Universidad de Chile y la UC), con el resto se realizan actividades de fiscalización de acuerdo a lo que la Ley N° 20.019 le exige a la Superintendencia y al peso que tienen dentro del universo (cerca de 10.000) de nuestros fiscalizados”. Cisternas, A., & Reyes, D. (2016). *LA SVS SE VE SUPERADA: La falta de fiscalización, otro problema*. Sección de Deportes de Diario El Mercurio, p.5.

financiero anual a la Superintendencia. Otros –como Santiago Morning- no lo han hecho desde el año 2009. Sin embargo, y pese a que las infracciones a la Ley N° 20.019 (y en concreto, a las obligaciones que tienen las organizaciones deportivas profesionales para con la SVS) han sido flagrantes y reiteradas, las sanciones han sido escasas: a San Luis de Quillota se le aplicó una censura por no enviar la memoria del año 2011, misma sanción que se aplicó a Unión La Calera. Curicó Unido, en tanto, fue multado con 60 unidades de fomento en el año 2013<sup>154</sup>.

La fiscalización es deficitaria, mas superior a la existente en la época que antecede a la entrada en vigencia de la ley. Entonces, ¿qué hacer para mejorarla? Una solución es la que se propone en el proyecto de ley<sup>155</sup> ingresado a la Cámara de Diputados el pasado 02 de mayo de 2016, que busca modificar la Ley N° 20.019. Uno de los ejes del proyecto de ley es aumentar las facultades de fiscalización de la SVS, para lo cual se propone incorporar un inciso segundo al artículo 16 de la ley, que establezca que las SADP podrán ser abiertas o cerradas, pero siempre se someterán a las reglas de las abiertas para los efectos de fiscalización de la referida Superintendencia. Dicha solución aparenta ser plausible y eficaz para salvar los impedimentos que hoy tiene la SVS, impedimentos que también se manifiestan en relación a la fiscalización de eventuales vulneraciones a lo estatuido en el artículo 21 de la ley<sup>156</sup>. Dicha norma pertenece al Título II, que regula a las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y establece en su inciso primero que “los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última”. Tal como se señaló con anterioridad, la importancia del artículo 21 radica en que –entre otras cosas- previene el arreglo de partidos, pues evita que una misma persona pueda tener una participación accionaria gravitante en dos o más clubes deportivos profesionales (que adoptaron la estructura de las SADP) que compiten en la misma actividad y categoría deportiva. Si fuera posible tener tal nivel de participación en dos clubes, el riesgo de producción de algún amañó sería mayúsculo cuando, enfrentados ambos clubes, uno necesite obtener un determinado resultado para mantener la categoría, para ganar un campeonato o para clasificar a una competición

---

<sup>154</sup> *Ibíd.*

<sup>155</sup> Dicho proyecto de ley fue presentado por los Diputados Matías Walker (DC), Pedro Browne (Amplitud), Daniel Melo (PS), Tucapel Jiménez (PPD), Camila Vallejo (PC), Jaime Pilowsky (DC), Alberto Robles (PR), Hugo Gutiérrez (PC), Marcelo Chávez (DC) e Iván Fuentes (independiente).

<sup>156</sup> Consta en oficio remitido por la SVS a la ANFP que el ente fiscalizador no tiene facultades para fiscalizar la vulneración a la norma del artículo 21, que impide que una misma persona posea más del 5% de la propiedad accionaria en dos o más clubes. *Ibíd.*

internacional, por ejemplo. Ocurre, entonces, que la Superintendencia tiene muy limitadas facultades para fiscalizar que lo estatuido en dicha disposición normativa se respete a rajatabla, por lo que –siendo escaso el control- es latente el riesgo de que una persona posea –a través de testaferros- más del 5% de las acciones con derecho a voto en dos clubes deportivos profesionales que compiten en igual actividad y categoría deportiva.

Una de las ventajas de la Ley N° 20.019 es que, con la incorporación de las SADP, produjo una importante inyección de recursos a la actividad deportiva profesional, recursos que tenían por objeto paliar la grave crisis económica en la que estaban sumidos los clubes. Al atraer nuevos inversionistas a la actividad, la Ley N° 20.019 intentó tomar resguardos –a través del artículo 21- para evitar que un mismo inversor pudiera hacerse del control de más de un club. Esto, por el conflicto de interés que aquella situación suponía y por los efectos indeseables que podrían producirse para la transparencia en la obtención de los resultados deportivos. Sin embargo, y como la fiscalización a lo estatuido en el artículo 21 ha sido débil, uno de los beneficios de la Ley 20.019 (la inyección de nuevos recursos) ha tenido como contrapartida la creación de una desventaja: el riesgo manifiesto de existencia de propiedad cruzada en los clubes deportivos profesionales (convertidos en SADP). Además de la deficiencia en la fiscalización del artículo 21, la norma es deficiente en sí misma, toda vez que esta solo obsta a que una misma persona pueda tener un control relevante (superior al 5%) de las acciones en dos clubes deportivos profesionales, pero –al no prohibirlo- permite que un pariente cercano a una persona que tiene una participación importante en una SADP, tenga también una participación accionaria relevante en otra SADP que compite en la misma actividad y categoría. Que una misma persona tenga una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en dos clubes deportivos profesionales, ¿no supone un riesgo bastante similar al que aparece cuando dos personas –unidas por un estrecho vínculo de parentesco- tienen un control accionario importante en dos SADP distintas? ¿Qué puede hacerse para solucionar este problema –no previsto en la tramitación legislativa de la Ley 20.019-? Pues bien, otro de los ejes del proyecto de ley antes mencionado busca zanjar la situación, proponiendo una modificación al artículo 21 de la ley para que, en adelante, disponga lo siguiente: “*Ningún accionista por sí o a través de sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado, o a través de personas jurídicas en que participe en su propiedad en cualquier proporción, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 20% de las acciones de una sociedad regulada por la presente ley.*”

*Sólo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, prohibición que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.*

*La no observancia del presente artículo conllevará la inhabilitación perpetua para poder participar de cualquier modo en la propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional”.*

La modificación que el proyecto de ley pretende introducir al artículo 21 de la ley es loable para el propósito de prevenir el amaño de encuentros o competiciones deportivas. Por un lado, limita a un 20% la participación accionaria que una persona puede tener en una SADP, límite inexistente en la Ley 20.019. Por otro, proscribire toda posibilidad de que una persona pueda tener acciones en dos o más sociedades reguladas por la Ley N° 20.019 y, con ello, reduce al mínimo el riesgo de propiedad cruzada. Y por último, el proyecto –de aprobarse- solucionaría el grave riesgo que supone que una persona tenga acciones en una SADP y un pariente cercano suyo tenga acciones en otra. Esa situación es la que hoy acontece –por las deficiencias de la ley- con Santiago Morning y San Marcos de Arica. En la actualidad, Club de Deportes Santiago Morning SADP es controlado mayoritariamente por el empresario Miguel Nasur. En tanto, en el Club Deportivo San Marcos de Arica SADP, Miguel Nasur tiene una participación equivalente al 5% de las acciones con derecho a voto (justo en el límite que hoy establece la ley), mientras que Ihad Sameen (cuñado de Nasur) tiene otro 5%, y Carlos Araya (sobrino de Nasur) tiene un 10%<sup>157</sup>. Es decir, mientras Nasur controla la mayoría de las acciones con derecho a voto en Santiago Morning, él y su núcleo familiar poseen una importante participación (20%) en San Marcos de Arica. El riesgo para la transparencia de las competiciones deportivas es evidente, más considerando que San Marcos de Arica descendió el pasado mes de abril del año en curso a la Primera B del Fútbol Profesional de Chile, misma categoría en la que compite Santiago Morning. Ergo, urge que la modificación legal propuesta al respecto sea aprobada con prontitud.

Profundizando en los aspectos positivos advertidos en la implementación de la Ley N° 20.019 (además del establecimiento de la responsabilidad patrimonial de los dirigentes, de la inyección de nuevos recursos y de la configuración de un régimen de fiscalización que, aunque débil, resulta superior al existente en la época anterior), puede señalarse que, en la mayoría de los clubes deportivos profesionales, las remuneraciones suelen pagarse a tiempo (esto, sobre todo en los primeros años luego de la entrada en vigencia de la ley). En julio de 2003,

---

<sup>157</sup> Cancino, G., & Reyes, D. (2016). *Arica nunca ha entregado una memoria y Ferry aclara la participación de Nasur en ese club*. Sección de Deportes de Diario El Mercurio, p.6.

Mauricio Donoso –entonces futbolista de Universidad de Chile- expresaba su preocupación por los sueldos impagos: “estamos a 63 de mayo y los funcionarios a 93 de abril”<sup>158</sup>. Esa situación –con la entrada en vigencia de la ley- ha cambiado favorablemente. Es cierto que algunos clubes siguen retrasándose en el pago de remuneraciones, pero –en general- por periodos mucho más cortos que los de antaño<sup>159</sup>.

Además, la Ley N° 20.019 tiene por virtud el haber dotado de mayor transparencia a la actividad deportiva profesional –siendo hoy más ordenada la gestión de las organizaciones deportivas profesionales- y el haber establecido un mecanismo de reprogramación de las deudas que las antiguas corporaciones y fundaciones mantenían con el Servicio de Impuestos Internos, deudas que –sin el mecanismo- hubiesen quedado eternamente impagas en detrimento del Fisco de Chile. Finalmente, la Ley N° 20.019 estatuye drásticas sanciones a las instituciones deportivas que no tengan la solvencia económica necesaria para participar de la actividad deportiva profesional, lo que representa un avance pues pone en alerta a los clubes: ya no podrán seguir funcionando si sus finanzas están gravemente demacradas.

Ahora bien, la implementación de la Ley N° 20.019 no ha estado exenta de dificultades y dista en bastante de ser enteramente positiva. Pese a los beneficios antes descritos, pueden formularse graves y serios reparos a la Ley 20.019, los que detallaré a continuación. Ya se aseveró que dentro de dichos reparos se encuentran el cuestionable régimen de fiscalización al que –en la práctica- están sometidas las organizaciones deportivas profesionales y la ineficaz –aunque bien intencionada- norma del artículo 21, que no cumple completamente con el objetivo de prevenir la existencia de la propiedad cruzada en la actividad deportiva profesional. Por tal motivo, no se profundizará en esos aspectos negativos, sino solo en otros que hasta el momento no han sido mencionados. Dentro de las cuestiones negativas que trascienden a la Ley N° 20.019 y a su implementación, puede señalarse que este cuerpo legal

---

<sup>158</sup> Díaz, D. (2014). *Sociedades anónimas vs. hinchas: Esta es otra cancha*. Recuperado el 06 de mayo de 2016 del Sitio web de Revista Qué Pasa: <http://www.quepasa.cl/articulo/actualidad/2014/10/1-15476-9-sociedades-anonimas-vs-hinchas-esta-es-otra-cancha.shtml/> El periodista Danilo Díaz, en el mismo artículo, agrega que ahora “lo pactado se paga. Los meses duran 30 días y el que no cumple queda fuera de la competencia”. En el mismo sentido, el ex Presidente de la ANFP, Harold Mayne-Nicholls –quien tiene una visión muy crítica de la Ley 20.019- reconoce que “mientras estuve en la ANFP, pude ver que el objetivo que tenía la ley se cumplía. Los jugadores recibían sus remuneraciones a tiempo, tenían las cotizaciones al día y tributaban. Desde ese punto de vista la cosa funcionaba”. El Ciudadano. (2016). *Mayne-Nicholls y su cruda visión de las Sociedades Anónimas Deportivas: “Las barras son la CNI de estos tipos”*. Recuperado el 06 de mayo de 2016 del Sitio web de El Ciudadano: <http://www.elciudadano.cl/2016/02/24/259128/mayne-nicholls-y-su-crudo-analisis-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-las-barras-son-la-cni-de-estos-tipos/>

<sup>159</sup> Como excepciones –por ejemplo- los casos de Deportes Concepción y Naval de Talcahuano, por cuyas deudas resultaron desafiliados del fútbol profesional.

–y así lo respaldan las experiencias acumuladas desde que la ley entró en vigencia- ha privilegiado fuertemente una lógica economicista de parte de quienes dirigen a las organizaciones deportivas, lógica que ha derruido en forma sustancial la búsqueda del éxito deportivo que antes era esencial en las corporaciones y fundaciones. La razón por la que últimamente los directivos de los clubes deportivos han actuado bajo ese paradigma es muy sencilla: quienes dirigen a las sociedades anónimas deportivas profesionales (y quienes integran los respectivos directorios) son accionistas de tales sociedades, por lo que buscan – más que el éxito deportivo del club en el cual están- rentar y maximizar sus utilidades personales o, al menos, no perder parte del dinero que invirtieron en dichas entidades. Esto representa una cuestión gravísima, pues se desnaturalizan los cimientos y objetivos primarios que debe tener toda institución deportiva, entre ellos, la continua búsqueda de la superación en el nivel competitivo<sup>160</sup>. En concreto, operar con una lógica economicista se traduce –por ejemplo- en que los clubes venden jugadores por un precio notoriamente superior en comparación al de los jugadores que compran para suplir sus partidas (y –aunque no es una regla absoluta- los jugadores de menor precio suelen tener un nivel inferior). El abaratamiento de costos –característica del nuevo modelo- también puede tener una incidencia negativa en el fútbol formativo: si se destinan menos recursos a dicha rama, los jugadores de las divisiones inferiores tendrán una preparación deficiente y carecerán de las herramientas necesarias para desempeñarse de buena manera en el fútbol profesional.

A su vez, la lógica economicista con la que actualmente se opera provoca el desencantamiento de los hinchas, que ven como sus clubes están completamente mercantilizados, funcionando como cualquier otra empresa. Peter Dragicevic, ex Presidente del Club Social y Deportivo Colo Colo, esgrimió al respecto que ahora “el fútbol se ve como un elemento de consumo, que sirve a una funcionalidad, y la parte emotiva y los sentimientos de las personas son postergados”<sup>161</sup>. Los hinchas son parte fundamental de todo club deportivo y apartarlos es negativo incluso desde la misma mirada economicista: la asistencia a los

---

<sup>160</sup> “Entender al deporte como una simple empresa, implica también no tomar en consideración los múltiples factores que hacen al deporte una actividad tan peculiar y diferenciada de otras. Lo anterior pareciera ser la piedra angular para lograr el éxito deportivo”. Vizcarra, P. (2008). *Sociedades Anónimas Deportivas en Chile, implementación, funcionamiento y fiscalización al amparo de la Ley 20.019*. Santiago, Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. pp.129-130.

<sup>161</sup> Medrano, C. (2013). *Fútbol S.A en la mira: Cuando el dinero se mezcla con el deporte*. Recuperado el 06 de mayo de 2016 del Sitio web de Radio U. de Chile: <http://radio.uchile.cl/2013/03/20/futbol-s-a-en-la-mira-cuando-el-dinero-se-mezcla-con-el-deporte> ; En el mismo sentido, Raúl Labán, también ex Presidente del Club Social y Deportivo Colo Colo, sostuvo que “hay un creciente desapego de la gente con los equipos de sus amores al ver que hoy giran casi exclusivamente en torno al lucro y que muchos de sus dueños y administradores no están vinculados emocionalmente a éstos y tienen trayectorias empresariales al menos cuestionables”. Labán, R. (2014). *Una medida empobrecedora*. Diario La Tercera, p.44.

estadios será menor (hecho real y comprobable al día de hoy), los productos con la marca del club serán adquiridos en menor medida y, en definitiva, si el interés de los hinchas descende, el interés de los patrocinadores por el club deportivo de que se trate será inferior. Harold Mayne-Nicholls, criticando este aspecto de la Ley 20.019, refirió que “el legislador olvidó cuando desarrolló esta ley que esto no es un bien financiero sino que es un bien social, y olvidó dejarlo establecido en la ley. Entonces los tipos solo se dedican a administrar el equipo de fútbol, las once camisetas, por lo que retrocedimos en ese sentido. Se olvidó completamente el factor social... se olvidaron de los hinchas, se olvidaron de los socios, se olvidaron de todo y se convirtió en un dueño que hace lo que quiere (...). Y este es un punto que ni el legislador ni el Ejecutivo previeron”<sup>162</sup>.

Otro de los aspectos negativos de la ley –íntimamente relacionado con el anterior- es la desmedrada situación en la que quedaron los socios de las antiguas corporaciones y fundaciones, los que en la actualidad no están en condiciones de fiscalizar seriamente a las SADP que administran los clubes deportivos a los que adhieren. Hoy los socios no ejercen ningún tipo de fiscalización relevante ya que no tienen intereses patrimoniales en el club, en razón de lo cual no están –por lo general- dispuestos a supervigilar el normal funcionamiento de la SADP respectiva<sup>163</sup>. Dicha fiscalización interna –de existir- contribuiría enormemente a mejorar la gestión deportiva de las sociedades anónimas deportivas. El proyecto de ley que busca modificar la Ley 20.019 también se ocupa de este asunto, proponiendo –a través de la incorporación de un artículo 5° transitorio- que las SADP puedan emitir nuevas acciones o traspasar legalmente las existentes únicamente en favor de los socios o miembros al día de las corporaciones o fundaciones que dieron origen al club de que se trate. Para poder acogerse a esta disposición –según se establece en el proyecto-, será obligación que esta nueva serie de acciones o el traspaso de las acciones preexistentes en la sociedad, representen, al menos, el 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y a voto para los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que le corresponda a cada nuevo socio accionista. De ese 51% –al menos- ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de la presente ley (que también –

---

<sup>162</sup> El Ciudadano. (2016). *Mayne-Nicholls y su crudo análisis de las Sociedades Anónimas Deportivas: "Las barras son la CNI de estos tipos"*. Recuperado el 06 de mayo de 2016 del Sitio web de El Ciudadano: <http://www.elciudadano.cl/2016/02/24/259128/mayne-nicholls-y-su-crudo-analisis-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-las-barras-son-la-cni-de-estos-tipos/>

<sup>163</sup> Vizcarra, P. (2008). *Sociedades Anónimas Deportivas en Chile, implementación, funcionamiento y fiscalización al amparo de la Ley 20.019*. Santiago, Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. p.101.

como se dijo- se pretende modificar en el proyecto). En síntesis, la modificación legal propuesta tiene por objeto que los socios tomen el control mayoritario de las SADP, mejorando la gestión y fiscalización de las SADP y logrando que estas –por fin- miren con mayor seriedad la necesidad de tener un porvenir deportivo favorable, sin descuidar el rigor financiero y económico por el que –en lo posible- debe guiarse su administración. A mi pesar, personalmente preveo que lograr la aprobación de una norma de dicha naturaleza será muy difícil, sino imposible. Esto, por dos razones. Primero, y según se advierte en la historia de la Ley 20.019, la mayor parte de los parlamentarios defendían que no debería imponerse restricción alguna para que cualquier persona pueda adquirir tantas acciones en una SADP como quisiese. Aquello –se argumentó- porque imponer cualquier clase de restricción desincentivaría a los inversionistas (se dijo que los inversionistas únicamente estarían interesados en comprometer parte de su patrimonio en una SADP si podían tomar autónomamente las decisiones que estimaren pertinentes para guiar el rumbo de la sociedad). ¿Estarían dispuestos a continuar en “el negocio” los actuales inversionistas si de pronto el control lo tienen los socios? Otra de las dudas que aparecen en relación a la propuesta de modificación contenida en el proyecto: ¿qué pasará si no hay suficientes socios o miembros al día dispuestos a adquirir, en conjunto, el 51% del capital accionario? El proyecto no se hace cargo de dicho escenario. Finalmente y más importante aún, ¿cómo hacer retroactiva dicha disposición legal sin afectar el derecho de propiedad de los actuales inversionistas? Instaurar una norma de esta naturaleza importaría –tal como señala Harold Mayne-Nicholls- obligar a compartir con los socios a quien previamente invirtió en una SADP, además de obligarlo a someterse a las directrices de los socios –que tomarán el control del club- en circunstancias que quizás dicho inversionista tenía anteriormente el control mayoritario<sup>164</sup>. Aquí se plantea una legítima duda de constitucionalidad en torno a la norma que pretende ser introducida a través del proyecto de ley.

Siguiendo con el análisis de los aspectos negativos que se advierten en la implementación de la Ley N° 20.019, cabe señalar que si bien hoy la generación de ingresos en la actividad deportiva profesional chilena es sustantivamente superior a la que existía en la época anterior a la entrada en vigencia de la ley (principalmente por el reparto de los dineros provenientes del Canal del Fútbol), hay un descontrol casi absoluto en relación al nivel de gastos que están

---

<sup>164</sup> El Ciudadano. (2016). *Mayne-Nicholls y su crudo análisis de las Sociedades Anónimas Deportivas: "Las barras son la CNI de estos tipos"*. Recuperado el 06 de mayo de 2016 del Sitio web de El Ciudadano: <http://www.elciudadano.cl/2016/02/24/259128/mayne-nicholls-y-su-crudo-analisis-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-las-barras-son-la-cni-de-estos-tipos/>

efectuando los clubes deportivos profesionales. Esos egresos –y aquí viene lo preocupante– suelen ser superiores a los ingresos que perciben las organizaciones deportivas profesionales, lo que tiene operando con pérdidas a la mayoría de los clubes del fútbol profesional chileno. El elevado sueldo de los jugadores ha sido sindicado como el factor principal al que debe atribuirse la desmedida cuantía de los gastos en que mes a mes incurren los clubes<sup>165</sup>. Al respecto, Harold Mayne-Nicholls señaló que el principal problema de la Ley N° 20.019 es que “la ley no previó que los tipos siguieran gastando más de lo que generan y no tienen ningún control. La SVS no controla nada. No es que la ley sea buena o mala, lo que pasa es que el dueño de la empresa gira sin control, al igual que en los viejos tiempos; si la SVS lo controlara el tipo no podría caer en excesos, si la Superintendencia lo controlara diría ‘este club tiene que desaparecer’. El gran problema está en que no hay balance entre lo que la ley tiene y las acciones que se toman luego, ya sea porque los administradores no hacen la tarea en los clubes o porque la SVS no tiene tiempo para fiscalizar”<sup>166</sup>. El nivel de gastos está siendo desmesurado en el fútbol, además de que en sí misma esta actividad es deficitaria y tiene gastos operacionales altos. Según consta en los balances anuales correspondientes al año 2015 presentados por once clubes del fútbol chileno a la SVS, diez de ellos se encuentran operando con pérdidas<sup>167</sup>, teniendo que recurrir a préstamos o a la realización de aumentos de capital para poder seguir funcionando. El total de pérdidas acumuladas por los once clubes que presentaron sus balances relativos al año 2015 asciende a la suma de \$12.642.000.000. El diagnóstico se torna aún más lapidario al constatar que las SADP han repartido utilidades solo en dos oportunidades desde que la ley entró en vigencia: Blanco y Negro SADP en el año 2008 y Azul Azul SADP en el año 2013. Si a eso se le suma que –según los informes de las auditorías externas realizadas a los balances presentados por los clubes– equipos como Wanderers, Audax Italiano y Unión San Felipe presentan tal nivel de pérdidas que se produce respecto de ellos una duda sustancial acerca de su capacidad para continuar como empresas en marcha<sup>168</sup>, la conclusión no puede ser otra que la siguiente: la actividad deportiva

---

<sup>165</sup> Cesare Rossi, Presidente de Deportes Iquique, expresó que “el problema es que los dirigentes somos muy hinchas, y si nos ingresan cien pesos, gastamos ciento veinte (...). El gran problema son los sueldos, se paga más de lo que se puede. Pero arreglando eso, la industria endereza el rumbo”. Cancino, G., & Reyes, D. (2016). *Las variadas explicaciones de los dirigentes para la debacle*. Sección de Deportes de Diario El Mercurio, p.6.

<sup>166</sup> El Ciudadano. (2016). *Mayne-Nicholls y su crudo análisis de las Sociedades Anónimas Deportivas: "Las barras son la CNI de estos tipos"*. Recuperado el 06 de mayo de 2016 del Sitio web de El Ciudadano: <http://www.elciudadano.cl/2016/02/24/259128/mayne-nicholls-y-su-crudo-analisis-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-las-barras-son-la-cni-de-estos-tipos/>

<sup>167</sup> Solo Iberia de Los Ángeles resultó con ganancias tras la gestión de la temporada 2015.

<sup>168</sup> Cisternas, A. (2016). *Club es acumulan pérdidas millonarias y algunos están en riesgo de inviabilidad*. Sección de Deportes de Diario El Mercurio, p.2.

profesional chilena entró en un terreno poblado por instituciones que están en la frontera del colapso financiero. Pese a ello, sería injusto sostener que la situación económica de los clubes deportivos profesionales es peor a la existente antes de la entrada en vigencia de la ley (época en que Colo Colo y Universidad de Chile estaban quebrados). Hoy la mayoría de las instituciones deportivas del fútbol operan con pérdidas –estando algunas de ellas incluso en riesgo de insolvencia-, mas –por lo general- las pérdidas de los clubes no son equiparables al nivel devastador de deudas (que ascendían a miles de millones de pesos) existentes antes de que entrara en vigencia la Ley 20.019 (gran mérito tiene en eso el dinero que reparte el Canal del Fútbol, principal fuente de ingreso para la mayoría de los clubes).

La Ley N° 20.019 tiene graves falencias (se analizaron varias de ellas), no puede desconocerse. Pero al realizar un cotejo entre la época anterior y la posterior a la Ley 20.019, puede sostenerse que esta última es cualitativamente mejor: la fiscalización a las organizaciones deportivas profesionales es débil, es cierto, pero al menos existe; hoy la situación económica de los clubes es delicada, pero mejor que la de antes; las remuneraciones suelen pagarse cuando corresponde; los dirigentes están sujetos a responsabilidad patrimonial personal por sus malas gestiones, etc. Ahora bien, conformarse con que lo que hay es mejor que lo que había es inadmisibile. Más porque “lo mejor” viene dado por una ley que no cumplió con la gran mayoría de las expectativas depositadas en ella y desnaturalizó seriamente el sentido social que constituía uno de los pilares esenciales en los clubes deportivos profesionales de antaño.

El análisis que –respecto del panorama actual- efectúan los dirigentes deportivos y los agentes políticos que participaron en la tramitación de la Ley 20.019 es disímil. Para algunos el análisis es drástico y fulminante. Para otros, reconociendo las deficiencias de la ley, es algo más benévolo. Dentro de los primeros, Francisco Vidal (Ministro Secretario General de Gobierno del Presidente Lagos en la época en que se debatía la ley en el Congreso Nacional) señala que se arrepiente de haber hecho lobby por la aprobación de la Ley 20.019, arguyendo que la gran mayoría de las Sociedades Anónimas Deportivas fracasó<sup>169</sup>. En el mismo sentido, Raúl Labán estima que “la actividad nunca había sido tan pobre, tan descapitalizada y

---

<sup>169</sup> La Tercera. (2013). *Ex Ministro Francisco Vidal: "Me arrepiento de haber impulsado la ley de Sociedades Anónimas Deportivas"*. Recuperado el 05 de mayo de 2016 del Sitio web de Diario La Tercera: [www.latercera.com/noticia/deportes/2013/04/656-519255-9-ex-ministro-vidal-me-arrepiento-de-haber-impulsado-ley-de-sociedades-anonimas.shtml](http://www.latercera.com/noticia/deportes/2013/04/656-519255-9-ex-ministro-vidal-me-arrepiento-de-haber-impulsado-ley-de-sociedades-anonimas.shtml)

endeudada y tan poco transparente como lo está hoy”<sup>170</sup>. Dentro de los segundos, el periodista deportivo Danilo Díaz piensa que las SADP “han cumplido con lo que se propusieron: responder a sus obligaciones contractuales. (...) Lo de hoy es muy superior a lo que existía, aunque es perfectible. El legislador actuó para apagar un incendio, pero dejó flancos abiertos porque actuó con premura. Se necesitan retoques y matices. Nada más”<sup>171</sup>. Entre ambas posiciones, la mía es –si se quiere- ecléctica. No creo que el escenario actual sea más grave que el de antaño, por un lado. Pero tampoco pienso que la Ley 20.019 necesite de pequeños “retoques y matices” para salvar sus profundas falencias, sino que al contrario, requiere de serios cambios estructurales. Entre dichos cambios, urge recuperar el sentido social que tenían las antiguas corporaciones y fundaciones, como también urge que las actuales organizaciones deportivas profesionales procuren con mayor ahínco la consecución del éxito deportivo: no hay que olvidar que los clubes deportivos, en esencia, nacieron para competir, no para rentar.

## 2.- El espectáculo deportivo profesional y su regulación jurídica

El presente apartado tiene por objeto efectuar una referencia somera a la organización del espectáculo deportivo profesional (específicamente en lo relacionado al fútbol, por ser su regulación la que más se analiza en esta investigación) en Chile, revisando de forma sucinta algunos de los aspectos que se estatuyen en la Ley que establece los deberes y derechos de los asistentes y organizadores del espectáculo de fútbol profesional.

En el balompié nacional, el principal ente encargado de la organización del espectáculo deportivo (sea amateur, sea profesional) es la Federación de Fútbol de Chile. Esta Federación, tal como se señala en el artículo primero de sus estatutos, “es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, que tiene por objeto dirigir y fomentar el fútbol en Chile, por intermedio de sus asociados, personas jurídicas distintas a la primera, que se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos, los que no podrán contener disposiciones contrarias a estos Estatutos”. Ahora, ¿cuáles son las personas jurídicas asociadas a esta Federación? Lo explicita el artículo segundo, que señala que aquellas son la Asociación Nacional de Fútbol

---

<sup>170</sup> Labán, R. (2014). *Una medida empobrecedora*. Diario La Tercera, p.44.

<sup>171</sup> Díaz, D. (2014). *Sociedades anónimas vs. hinchas: Esta es otra cancha*. Recuperado el 06 de mayo de 2016 del Sitio web de Revista Qué Pasa: <http://www.quepasa.cl/articulo/actualidad/2014/10/1-15476-9-sociedades-anonimas-vs-hinchas-esta-es-otra-cancha.shtml/>

Profesional (ANFP) y la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile (ANFA). La Federación de Fútbol de Chile es parte integrante de la FIFA, de la CONMEBOL y del Comité Olímpico de Chile (artículo tercero), siendo su propósito fundamental “la creación de un sistema nacional de fútbol, en el que estén integrados el deporte amateur y el profesional, y la dictación de las pautas que ellos deberán observar en el plano deportivo, técnico e institucional” (artículo cuarto).

Entonces, tenemos que en Chile la Federación será el organismo encargado de la organización del espectáculo futbolístico en general, mientras que será la ANFP (una de las personas jurídicas asociadas a la Federación) la que, en concreto, se ocupará de la dirección del fútbol en su vertiente profesional. En íntima conexión con este punto, el artículo 3 de la Ley N° 20.019 señala que “las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán estar constituidas por asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales”. Las organizaciones deportivas profesionales (los clubes que forman parte de la ANFP, en el caso del fútbol profesional chileno) también organizan, producen, comercializan y participan en espectáculos deportivos. Pero como ya se estudió con acuciosidad a tales organizaciones deportivas, no se profundizará en ellas.

El inciso tercero del artículo 1 de la Ley N° 20.019 se encarga de entregar un concepto de “espectáculo deportivo profesional”, señalando que es “aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario”. Ergo, la ley entiende que –en oposición al deporte amateur- el ánimo de lucro es inherente al deporte profesional. En contrapartida, en el inciso siguiente del artículo 1 se aclara que la ley no es aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. No puede estimarse que dichas actividades están bajo el alero del profesionalismo. Estimar lo contrario sería contraproducente, pues implicaría mercantilizar espectáculos deportivos cuyo trasfondo es esencialmente cultural.

Siguiendo con la organización del espectáculo futbolístico profesional en Chile, los estatutos de la ANFP establecen que uno de los objetivos de la Asociación es “organizar y promover la calidad de todos los aspectos de los torneos entre los clubes asociados al fútbol profesional” (letra b) del artículo 1), especificando que para la concreta organización de los

partidos “el club que hace de local será el exclusivo responsable de la organización del espectáculo conforme a las normas contenidas en las Bases de las competencias” (letra t) del artículo 19). En las bases del campeonato nacional de Primera División, por ejemplo, se establece que solo podrán disputarse los partidos en los estadios registrados en conformidad al Reglamento de la ANFP. En consecuencia, el club que hace de local no puede arbitrariamente decidir que el partido tendrá lugar en un estadio distinto al que registró en la Asociación. Si así lo quiere, deberá contar con la venia de la ANFP.

En el caso del campeonato nacional de Primera División, el torneo deberá atenerse en todos sus aspectos a las normas estatuidas en los Estatutos y Reglamentos de FIFA –en lo que fuese obligatorio para la Federación de Fútbol de Chile–, en los Estatutos y Reglamentos de la ANFP, en las bases del campeonato y en las resoluciones del Directorio (los cuerpos normativos enunciados están en orden de prelación, según el artículo 5 de las bases). Para efectos de la presente investigación, resulta innecesario ahondar en ellos.

El espectáculo deportivo profesional, además, encuentra una regulación complementaria en la Ley N° 19.327. Tal como consagra el artículo 1, la ley se ocupa de establecer los derechos y deberes de los asistentes a los espectáculos de fútbol profesional, los requisitos de los recintos deportivos que albergan dichos espectáculos, las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional y de los organizadores de los espectáculos, y las obligaciones de los administradores de los recintos correspondientes. Además, la ley se aplica a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional (sea al interior o en las inmediaciones del recinto deportivo) y a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y –dice el artículo 1– especialmente a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo principal los espectáculos antes mencionados. Finalmente, la ley se aplica a las conductas ejecutadas en contra de los agentes mencionados relacionados con los espectáculos de fútbol profesional, como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, etc.

Uno de los aspectos fundamentales de esta ley dice relación con el establecimiento de las condiciones mínimas de seguridad que deben existir para que pueda desarrollarse un espectáculo de fútbol profesional. La seguridad al interior de los recintos deportivos no puede depender exclusivamente de si los asistentes e hinchas que concurren deciden comportarse de buena o de mala manera. En ese sentido, el inciso segundo del artículo 18 estipula que “las organizaciones deportivas profesionales que, por negligencia de sus dirigentes, incumplan las medidas de seguridad impuestas por la autoridad serán solidariamente responsables por los daños causados como consecuencia de los ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional que ellas hubiesen organizado. Se eximirán de esta responsabilidad si, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y en las instrucciones impartidas por el Intendente respectivo”.

Esta es, a grandes rasgos, la regulación jurídica que existe en torno a la organización de espectáculos deportivos profesionales en nuestro país.

## 2.1.- Naturaleza jurídica de los actos ejecutados por las entidades organizadoras del espectáculo deportivo

¿Qué naturaleza jurídica tienen los actos ejecutados por las empresas o entidades que organizan los espectáculos deportivos profesionales? El artículo 3 del Código de Comercio resuelve esa duda al señalar que “son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: 8°.- las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar a la autoridad administrativa”. Las organizaciones deportivas profesionales y las asociaciones que las agrupan son empresas de espectáculos públicos, puesto que tales entidades son las que organizan las competencias deportivas profesionales, competencias que revisten el carácter de “espectáculos públicos” dado que a ellos pueden asistir todos quienes paguen el precio de la entrada correspondiente. En definitiva –en este caso-, las empresas de espectáculos públicos “son las instituciones deportivas que, a través de la realización de los campeonatos, dan al público el acceso a presenciarlos previo pago de entrada (...). La institución deportiva pasa a ser una empresa de espectáculos públicos (...) porque ofrece al público la posibilidad de asistir a ver un partido o

competencia”<sup>172</sup>. En ese sentido, los actos que se relacionen directamente con la organización del espectáculo deportivo son, en efecto, actos de comercio.

La legislación mercantil nacional no proporciona una definición de “acto de comercio”, pero enumera en el artículo 3 del Código de Comercio cada uno de los actos que tienen tal categoría. A falta de una definición, la doctrina ha sido la que se ha ocupado de singularizar los elementos que son comunes a todo acto de comercio: recae sobre bienes muebles, existe intermediación entre los productores y los consumidores y el acto se ejecuta con ánimo de lucro. En los actos que circundan a la organización de espectáculos públicos (y en el caso concreto, los espectáculos deportivos profesionales) se aprecia la configuración de tales elementos. El ánimo de lucro viene dado porque las organizaciones deportivas profesionales, para poder presenciar el desarrollo del partido o espectáculo, cobran un monto determinado<sup>173</sup>. También se advierte con claridad la relación de intermediación a la que se aludió: la empresa de espectáculos públicos es quien intermedia entre los artistas (o los deportistas, en el caso que la empresa organizadora sea una organización deportiva profesional) y el público asistente. La empresa de espectáculos públicos se ocupa de contratar a los artistas que protagonizarán el espectáculo y, al mismo tiempo, se encarga de organizar el sistema de venta de entradas para que las personas que estén dispuestas a desembolsar el precio de la entrada puedan asistir.

En concreto, ¿qué relevancia jurídica tiene que las empresas de espectáculos públicos realicen actos de comercio? En primer término, la legislación aplicable a los actos de comercio es –evidentemente– la mercantil. La naturaleza del acto, ergo, determina la ley que resulta aplicable al mismo (las partes pueden suscribir o celebrar los actos y contratos que deseen, pero la voluntad de las mismas no tiene incidencia para determinar la naturaleza de dichos actos. Entender lo contrario implicaría que las personas, arbitrariamente, pudiesen decidir a cuál legislación someterse según la conveniencia del caso. No hace falta profundizar más para concluir que ello constituiría un atentado flagrante contra la certeza jurídica en tanto valor constitucional). En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, los actos de comercio

---

<sup>172</sup> Matus, R. (2008). *EL SPORTS SPONSORING O PATROCINIO DEPORTIVO EN CHILE ¿CONTRATO U OPERACIÓN MERCANTIL COMPLEJA?* Talca, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. p.17.

<sup>173</sup> Asimismo, por definición las organizaciones deportivas profesionales tienen ánimo de lucro. El artículo 1 de la Ley N° 20.190 establece que dichas organizaciones tienen por objeto, entre otras cosas, la comercialización de los espectáculos deportivos, entendiéndose por espectáculo deportivo profesional aquél en el que participan las organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

deberán probarse según las reglas especiales estatuidas en el Código de Comercio y no conforme a las reglas generales contenidas en el Código Civil. Las normas mercantiles (artículo 128 del Código de Comercio) admiten la prueba testimonial para los actos de comercio, cualquiera sea el importe de la obligación que se trate de acreditar, salvo en los casos en que la ley exige escritura pública<sup>174</sup>. En tercer lugar, determinar si se está en presencia de un acto de naturaleza comercial guarda importancia para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Si el acto es mercantil, estará afecto a tal impuesto. Finalmente, esclarecer la naturaleza jurídica del acto es relevante para el ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496, que establece las normas de protección de los derechos de los consumidores. En atención al artículo 2 de dicho cuerpo legal, el acto reviste naturaleza mercantil para el proveedor y civil para el consumidor.

En relación con lo anterior, en la legislación mercantil –al igual que en la civil- se recoge la máxima conforme a la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. A saber, el artículo 1 del Código de Comercio señala que este cuerpo legal rige, entre otras cosas, para las obligaciones que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales. Además, el inciso segundo del artículo 3 N°1 del mismo cuerpo legal consagra que “sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial”. Es decir, las operaciones intrínsecamente mercantiles dejarán de tener tal carácter cuando estén destinadas a complementar las operaciones de una industria no mercantil o, en sentido contrario, las operaciones esencialmente civiles tendrán carácter mercantil cuando complementen una industria comercial.

La teoría de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal se aplica para todos los actos de comercio estatuidos en el artículo 3 del Código de Comercio, con excepción de los contemplados en el décimo numeral, que siempre tendrán naturaleza mercantil<sup>175</sup>. En consecuencia, esta teoría sí rige para los actos u operaciones de las empresas de

---

<sup>174</sup> En tanto, el artículo 1709 del Código Civil señala que “deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias. No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en algunas de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma”.

<sup>175</sup> El artículo 3 N° 10 del Código de Comercio alude a los denominados “actos formales de comercio” (cuya naturaleza permanecerá inmutable así accedan a complementar operaciones de una industria no mercantil). Tales actos son “las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques sobre documentos a la orden, cualesquiera sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan, y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio”.

espectáculos públicos (a los que se alude en el artículo 3 N°8). Por lo mismo, la naturaleza jurídica de los actos realizados por las empresas de espectáculos públicos (en el caso, las entidades deportivas que organizan los espectáculos deportivos profesionales) no siempre permanecerá inalterable. Los actos u operaciones de las empresas de espectáculos públicos son, en esencia, mercantiles, pero si –por ejemplo- un club deportivo organiza un partido de fútbol con el objeto de donar el total de la recaudación a un organismo de beneficencia (como el Hogar de Cristo), la organización del espectáculo deportivo no importará la existencia de un acto de comercio, ya que el acto fue ejecutado para auxiliar a una actividad principal no comercial (como es la desplegada por el organismo de beneficencia), no trascendiéndolo ningún ánimo de lucro –característico de las operaciones mercantiles-.

Los actos ejecutados por las empresas de espectáculos públicos son mixtos o de doble carácter, ya que tienen naturaleza mercantil para las empresas (que incurren en determinados gastos –como el que representa traer a un cantante extranjero- para organizar el espectáculo a fin de que, con la venta de entradas, puedan obtener ganancias) y naturaleza civil para el artista (o los deportistas) y para el público asistente (que compra la entrada con el único fin de disfrutar del espectáculo). Para establecer qué legislación impera sobre las obligaciones que fluyen de los actos mixtos debe determinarse la naturaleza de la obligación que pesa sobre la persona –natural o jurídica- obligada. Si la obligación pesa sobre la empresa de espectáculos públicos (cuya obligación principal será organizar el espectáculo en tiempo y forma; también tendrá obligaciones que surjan de la contratación de las personas, de los materiales y del recinto necesario para producir el espectáculo), la ley aplicable es la mercantil –pues la obligación es en sí misma mercantil-<sup>176</sup>. En cambio, si la obligación recae sobre la persona natural que asiste al espectáculo, la ley aplicable será la civil (porque la obligación es civil: consiste en pagar el precio de la entrada –para disfrutar del espectáculo-).

¿Cómo se prueban los actos mixtos? Es simple. Para probar la obligación mercantil deberá estarse a las reglas especiales estatuidas en el Código de Comercio (la norma fundamental

---

<sup>176</sup> El jurista nacional Ronald Matus, citando a Ricardo Sandoval –académico de Derecho Comercial-, expresa que “Ricardo Sandoval López señala que la empresa de espectáculos (en este caso del deporte, el club deportivo o institución deportiva al cual el deportista pertenece) tiene que proveer el espacio, instalaciones, venta de boletos, etc., y pagarles a los artistas (en este caso, serían los deportistas) que realizan el espectáculo, ya que estos últimos si organizan el espectáculo por sí solos, sin la intervención del empresario (club o institución deportiva), aun cuando el público retribuya ese espectáculo, el acto es meramente civil”. Matus, R. (2008). *EL SPORTS SPONSORING O PATROCINIO DEPORTIVO EN CHILE ¿CONTRATO U OPERACIÓN MERCANTIL COMPLEJA?* Talca, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. p.18.

en ese sentido es la contenida en el artículo 128), mientras que para probar la obligación civil deberán observarse las normas reguladas en el Código Civil.

En síntesis, toda organización deportiva profesional tiene el carácter de “empresa de espectáculos públicos” y, ergo, ejecuta actos de comercio u operaciones mercantiles de manera cotidiana para la organización del espectáculo deportivo profesional. De tal naturaleza jurídica dimanan una serie de consecuencias jurídicas relevantes, que son todas las previamente analizadas.

Para finalizar, conviene aclarar que no es necesario que las empresas de espectáculos públicos tengan una estructura jurídica que por definición permita el lucro (como la de las sociedades anónimas) para que las operaciones que ejecuten constituyan actos de comercio. A contrario sensu, una corporación de derecho privado sin fines de lucro sí puede realizar actos que tengan tal naturaleza jurídica. Por ejemplo la ANFP, que pese a no tener fines de lucro (es una corporación de derecho privado sin fines de lucro), puede organizar un partido amistoso (espectáculo deportivo profesional) entre la selección chilena de fútbol y su par argentino. Por la organización de aquél partido la ANFP recibirá dinero por concepto de venta de entradas, derechos de televisación, patrocinadores, etc. En consecuencia, la ANFP habrá realizado un acto comercio, no siendo impedimento para ello que su giro no permita el lucro. Esta materia fue objeto de debate en sede judicial, donde en más de una ocasión se discutió si la Ley N° 19.496 (que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores) resultaba aplicable a las empresas o entidades deportivas en cuyo giro o actividad estaba proscrito el lucro. En todas esas veces los órganos jurisdiccionales estimaron que dichas empresas sí estaban sometidas a la Ley N° 19.496<sup>177</sup>, bastando –para que tales empresas tuviesen la categoría de “proveedor”- que cobraran un precio y realizaran la actividad mercantil con habitualidad. Por ejemplo, el año 1997 se denunció ante el Juzgado de Policía Local de Las Condes una supuesta vulneración a la Ley N° 19.496 por parte del Club Deportivo Universidad Católica. En concreto, se denunciaba que el club referido había tomado la

---

<sup>177</sup> “Entonces, para la aplicación de la LPC sólo basta que se cobre un precio o tarifa y que la actividad mercantil se realice con habitualidad. Dicho de otra forma, pueden darse casos donde pese a haber habitualidad y a haber una intención de lucrar en el acto mismo, no lo hay en la actividad o giro de la entidad que lo realiza, pero sin embargo, igual debe aplicárseles la ley, por el hecho de que siguen cumpliendo los requisitos que esta misma establece para calificar a alguien como proveedor”. De igual manera, “nuestro derecho hace una distinción entre personas jurídicas con fines de lucro y personas jurídicas sin fines de lucro, lo que determina este carácter no es si realizan actos de comercio o civiles ni si realiza actos gratuitos u onerosos, lo que les da tal calidad es el hecho de que los beneficios que obtengan de su actividad sean o no repartidos entre sus integrantes”. Walker, A. (2007). *ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES*. Santiago, Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. pp.34-35.

determinación de vender la totalidad de las entradas a los partidos en que le correspondía jugar de local (para el campeonato de clausura del año 1997) a través del sistema de abonos. Es decir, toda persona que quisiese asistir a algún partido de Universidad Católica en el Estadio San Carlos de Apoquindo debía comprar un paquete de entradas para ese partido y también para todos los demás a disputarse en dicho recinto. En la denuncia se argüía que la decisión de Universidad Católica vulneraba abiertamente el derecho a no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios, estatuido en la letra c) del artículo 3 de la Ley N° 19.496. Esto, porque se obligaba a adquirir el abono para la totalidad de los partidos, en circunstancias que los hinchas podían desear asistir solo a uno o a algunos de tales encuentros. A su vez, la defensa del club alegó que el Juzgado de Policía Local de Las Condes era incompetente absolutamente para conocer del asunto, pues Universidad Católica era una fundación de derecho privado sin fines de lucro y, ergo, no realizaba actos mercantiles ni estaba sujeta a las normas de la ley de protección de los derechos de los consumidores. Finalmente, el tribunal falló que Universidad Católica –pese a ser una fundación de derecho privado que no persigue fines de lucro- sí podía ejecutar actos de comercio, rechazando, en consecuencia, la excepción de incompetencia interpuesta<sup>178</sup>.

La misma denuncia contra el Club Deportivo Universidad Católica fue interpuesta ante la antigua Comisión Preventiva Central, órgano que tenía que –entre otras atribuciones- “velar porque dentro su respectiva jurisdicción se mantenga el juego de la libre competencia y no se cometan abusos de una situación monopólica, pudiendo conocer, de oficio o a petición de cualquier persona, de toda situación que pudiera alterar dicho libre juego o constituir esos abusos, y proponer los medios para corregirla” (artículo 8 letra c) del Decreto Ley N°211). Dicha Comisión, tras conocer el asunto, estimó en el Dictamen N° 1.024 del 13 de noviembre de 1997 que el Club Deportivo Universidad Católica incurrió en una conducta atentatoria contra la libre competencia en la venta de abonos para los partidos que le restaban por jugar en la temporada 1997, abusando de su posición monopólica al limitar injustificadamente la venta de entradas a los espectadores que, por tal hecho, quedaban obligados a adquirir los abonos para el total de los partidos siendo que –tal vez- pudiesen desear asistir solo a uno de ellos. El Club Deportivo Universidad Católica interpuso un recurso de reclamación ante la Comisión Resolutiva, la que confirmó el Dictamen de la Comisión Preventiva Central, rechazando el

---

<sup>178</sup> Los aspectos expuestos acerca de la causa seguida ante el Juzgado de Policía Local de Las Condes (rol 89.648/1997) en contra del Club Deportivo Universidad Católica fueron extraídos de la memoria de licenciatura denominada “ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES”, escrita por Agustín Walker del Río. *Ibid.* p.36.

recurso por los mismos argumentos y –aquí viene lo relevante- estimando, entre otras cosas, que “los partidos de fútbol programados periódicamente por la ANFP, para la competencia entre clubes, revisten el carácter de espectáculos públicos, pues concitan el interés público aficionado a esta clase de eventos deportivos. La venta de entradas para los expresados partidos de fútbol constituye una actividad de índole económica que cae en el ámbito de aplicación de las normas del Decreto Ley N° 211 de 1973, que contiene normas sobre protección de la libre competencia, debiendo tenerse en consideración que la circunstancia de que una persona jurídica no persiga fines de lucro no impide que esta ejecute actos de comercio”<sup>179</sup>. En otras palabras, que el Club Deportivo Universidad Católica fuese una fundación de derecho privado sin fines de lucro no le exoneró de la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ley 211, ya que –pese a su estructura jurídica- igual puede ejecutar actos mercantiles en tanto empresa de espectáculos públicos. Y si ejecuta actos de comercio en el marco de la organización del espectáculo deportivo profesional, el club quedará sometido, ergo, a todas la consecuencias jurídicas que emanan de la propia naturaleza de dichos actos.

---

<sup>179</sup> Mera, R (redactor de las sentencias vinculadas a la ley antimonopolios). (1998). *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. Tomo XCV. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. pp.124-125.

## **CAPÍTULO III: REGULACIÓN JURÍDICA DEL FRAUDE EN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS INTERNACIONALES**

En este capítulo se entrará a conocer con mayor profundidad la concreta regulación jurídica con que cuentan diferentes organismos deportivos internacionales para hacerse cargo de la prevención, del combate y de la sanción del arreglo de partidos o competiciones deportivas. Se analizará la regulación existente en el fútbol, en el tenis y también en otros deportes.

### 1.- Tratamiento jurídico del fraude en el fútbol

Para comenzar el análisis de la normativa existente en el fútbol, es conveniente hacer referencia –en primer término- a la regulación elaborada por el organismo rector del balompié mundial: la FIFA. Luego de ello se aludirá a la regulación que emana de dos de las más importantes confederaciones continentales asociadas a la FIFA: la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA).

#### 1.1.- El estatuto regulador de la FIFA

La regulación específica del amaño de encuentros deportivos (o, en términos de la FIFA, de la influencia ilícita en el resultado de un partido) se encuentra en el Código Disciplinario que fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la FIFA el día 30 de mayo del 2011, produciéndose su entrada en vigencia –según lo que estatuye el artículo 147 y final del propio Código- el día 1 de agosto del mismo año.

El artículo 1 del Código Disciplinario se refiere al objeto del mismo cuerpo normativo, señalando que este “define las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA, establece las sanciones que las mismas conllevan y regula la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes”.

##### 1.1.1.- Ámbito de aplicación del Código Disciplinario

De esta materia se encargan los artículos 2 y 3 del propio Código. El artículo 2 establece su ámbito de aplicación material, señalando primero que “la aplicación del presente código se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA”. En consecuencia, cada vez que se produzca el arreglo de algún partido organizado por la FIFA, se aplicarán las normas del Código Disciplinario especialmente destinadas a ese efecto. La misma disposición añade que el Código “se aplica, asimismo, siempre que se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partido, así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la FIFA, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje. Asimismo, se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia”. Luego se advertirá –cuando se revisen las normas concretas que regulan el asunto- que el amaño de partidos atenta de forma abierta y clara contra la reglamentación de la FIFA.

El artículo 3 del Código Disciplinario aclara su ámbito de aplicación a personas y organizaciones, estableciendo que estarán sujetos a este Código: las asociaciones, sus miembros –en especial los clubes-, los oficiales, los futbolistas, los oficiales de partido, los agentes organizadores de partidos y agentes de jugadores licenciados, las personas a las que la FIFA hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella y –finalmente- los espectadores. Dentro de quienes deberán observar las normas del Código Disciplinario se encuentran los futbolistas y los oficiales de partido (o árbitros), que – en definitiva- son los únicos agentes que pueden tener intervención directa en la predeterminación ilícita del resultado de un partido. Las demás personas a las que se aplica el Código Disciplinario pueden tener, en el mejor de los casos, una incidencia indirecta para la producción del amaño de un encuentro deportivo. Por ejemplo, el representante de un arquero puede intentar convencer a su representado para que se deje anotar tres o más goles, para así percibir dinero proveniente de las apuestas deportivas. Sin embargo, el influjo que ejerce el representante será indirecto, pues estará en la esfera de control del jugador decidir si participará o no del amaño.

#### 1.1.2.- Condiciones para la imposición de sanciones

Los artículos 7 y siguientes del Código Disciplinario reglamentan los requisitos que deben configurarse para que pueda aplicarse toda sanción consagrada en el mismo instrumento (entre ellas, evidentemente, la contemplada para el arreglo de partidos).

El artículo 7 N° 1 señala que “salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia”. Entonces, la primera condición que debe presentarse para que puedan tener lugar las diferentes sanciones, es haber cometido una infracción culpable o dolosamente. Si quien infringe una norma del Código Disciplinario actúa sin mediar culpa ni dolo, será exonerado de toda responsabilidad y no estará afecto a ninguna sanción. En el caso concreto del amaño de un encuentro deportivo la situación es un tanto diferente, ya que dicha infracción no admite la comisión por culpa. No pueden imaginarse hipótesis de arreglos de partidos en que las personas que intervienen en la realización del fraude lo hagan de manera negligente. Desde luego, la producción del amaño de un encuentro deportivo supone un actuar deliberado y consciente, dirigido a influir ilícitamente en el resultado de la competición (con diversos fines, económicos o deportivos). En consecuencia, el arreglo de un partido de fútbol siempre es perpetrado con dolo.

El artículo 8 del Código Disciplinario señala en su primer numeral que la tentativa también es punible, explicitando en el numeral segundo que “tratándose de una tentativa, puede atenuarse la sanción prevista para la infracción consumada. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación, sin más límites que, en lo referente a la multa, lo que establece el artículo 15, apartado 2”. Es decir, la segunda condición para la imposición de sanciones tiene que ver con el grado de desarrollo de la infracción: bastará que la infracción esté desarrollada en grado de tentativa para que proceda algún tipo de sanción, aunque claro, la sanción que se imponga será de menor entidad a la que se aplicaría si la infracción estuviese consumada<sup>180</sup>. A dicha regla hace excepción la norma del Código Disciplinario (artículo 69) que sanciona el arreglo de partidos, pues en dicho caso la sanción será la misma si se intenta influir (tentativa) o efectivamente se influye (consumación) ilícitamente en el resultado de un encuentro<sup>181</sup>. Lo

---

<sup>180</sup> Es la misma lógica que impera en materia penal. El artículo 7 del Código Penal establece que “son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. (...) Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento”. A su vez, el artículo 52 expresa que “a los autores de tentativa de crimen o simple delito (...), se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito”.

<sup>181</sup> Aunque en el caso de consumación del arreglo, habrá una sanción adicional si este se produjo a través de un jugador o de un oficial, sanción que se impondrá al club o a la asociación a la que pertenezca el jugador o el oficial. En aquellos casos de amaños que sean calificados de “graves” (y que estén consumados) podrán imponerse sanciones de mayor entidad (que se revisarán luego), pero lo normal es que –en el caso de arreglos- la sanción sea única para la tentativa y para la consumación.

mismo acontece en el derecho comparado al sancionar penalmente estas conductas. En España, por ejemplo –y tal como se verá en el siguiente capítulo- bastará la simple promesa u ofrecimiento de un beneficio injustificado a los deportistas o a los árbitros que intervienen en un partido –con la intención de predeterminar fraudulentamente el resultado- para que se configure el delito de fraude deportivo (entonces, no es relevante si el amaño efectivamente se consumó).

Finalmente, en relación con esto, el Código Disciplinario establece que las infracciones admiten dos grados de desarrollo, la tentativa y la consumación, excluyendo a un grado de desarrollo intermedio: la frustración<sup>182</sup>.

La tercera y última de las condiciones existentes para la imposición de sanciones se encuentra en el artículo 9, que indica (en el N°1) que “aquellos que intencionadamente induzcan o se hagan cómplices de los autores de una infracción incurrirán en responsabilidad sancionable”. El segundo numeral de dicha norma expresa que “el órgano competente, ponderando el grado de culpabilidad, atenuará libremente la sanción, sin más límites que, en lo referente a la multa, lo establecido en el artículo 15, apartado 2”. En otros términos, el tercer requisito para la aplicación de sanciones se vincula con el grado de participación en la infracción, estableciendo el mencionado artículo que no es necesario que se haya participado como autor para recibir algún castigo, basta –para dicho efecto- haber participado como cómplice. Eso sí, la sanción será menor si se actuó como cómplice y no como autor. Esta norma presenta una clara diferencia respecto a los grados de participación que se admiten en el ordenamiento jurídico penal chileno. El Código Disciplinario establece que se puede participar como autor y como cómplice, mientras que nuestro Código Penal establece –además de esas dos categorías- que también se puede participar como encubridor.

### 1.1.3.- Tratamiento de la influencia ilícita en el resultado de un partido

La única norma que regula esta materia en el Código Disciplinario es la contenida en el artículo 69, que estipula –en su primer numeral- que “*el que intente influir en el resultado de*

---

<sup>182</sup> En materia penal (inciso segundo del artículo 7 del Código Penal) “hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad”.

*un partido contraviniendo los principios de la ética deportiva será sancionado con la suspensión por partidos o la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y una multa en cuantía no inferior a 15.000 francos suizos. En los casos graves se impondrá la prohibición de ejercer de por vida cualquier actividad relacionada con el fútbol*". Como se advierte de la redacción de la norma, basta con que se "intente influir" en el resultado de un partido para que puedan imponerse todas las sanciones descritas, no teniendo relevancia –en consecuencia- que el grado de desarrollo de la infracción sea la tentativa o la consumación, en tanto la norma no exige que efectivamente se concrete la influencia ilícita en el resultado del partido, basta con intentar que dicha influencia se concrete.

A su vez, el segundo numeral del artículo 69 estatuye que *"en caso de influir ilícitamente en el resultado de un partido a través de un jugador o un oficial, tal como se menciona en el apartado 1, se podrá imponer una multa al club o a la asociación a la que pertenezca el jugador o el oficial. En los casos graves se podrá sancionar al infractor con la exclusión de una competición, el descenso a una categoría inferior, la sustracción de puntos y la devolución de premios*". En este caso se exige que efectivamente se produzca la influencia ilícita en el resultado de un partido (esto es, la infracción debe encontrarse consumada), influencia que debe realizarse por intermedio de un jugador o de un oficial. Si ello ocurre, habrá una sanción económica (multa) al club o a la asociación a la que pertenezcan los mencionados intermediarios. En aquellos casos que se consideren "graves" las sanciones deportivas que pueden llegar a imponerse son bastante drásticas. Pero, ¿qué casos de arreglos de partidos deberán considerarse "graves"? La norma no lo dilucida. Tal vez podría estimarse "grave" el arreglo de un partido que determina el descenso de categoría para un tercer equipo (que no participa de aquél encuentro) o el amaño de un partido con el que el equipo ganador se consagra campeón de la competencia. Sin embargo, estimo que la interpretación de la norma en cuestión debe ser otra: serán casos "graves" aquellos en que la influencia ilícita resultó absolutamente gravitante en la predeterminación del resultado final del partido (así, por ejemplo, no constituirá un caso "grave" el soborno realizado al árbitro del partido para que amoneste con tarjeta amarilla a uno de los defensores centrales del equipo contrario; pero sí existirá tal gravedad cuando el soborno es pagado al árbitro con el fin de que este invalide todos los goles que convierta el equipo rival durante el partido –aunque si el equipo rival no convierte ningún gol, no habrá ningún gol que invalidar, por lo que ahí el caso dejará de ser "grave"-).

Las sanciones para los casos graves, tal como señala la norma, pueden consistir en excluir al infractor de una competición, en decretar el descenso del club que participó del amaño a una categoría inferior, en restarle puntos a dicho club y, finalmente, en exigir la devolución de los premios obtenidos en aquellos partidos o competencias en los que la institución deportiva infractora se alzó con la victoria producto de la influencia ilícita ejercida. En concreto, ¿en qué consiste cada una de esas sanciones? El Capítulo I del Código Disciplinario (que establece las disposiciones generales) lo aclara. El artículo 16 del Código señala que la devolución de premios consiste en que “la persona (jurídica) a quien se condene a esta sanción está obligada a devolver lo recibido, sobre todo si se trata de dinero en efectivo o de distinciones (medallas, copas, etc.)”. En tanto, el artículo 28 establece –en relación a la exclusión de una competición– que “la exclusión es la privación a una asociación o a un club de su derecho a participar en una competición en curso y/o futura”. Esto es, en aquellos casos graves de arreglos de partidos, los clubes deportivos infractores no solo se exponen a ser excluidos de la competición en la que se verificó el amaño, también pueden ser excluidos de las competiciones venideras. Esto se explica porque en muchas ocasiones el amaño puede acreditarse con posterioridad al término de la competencia en la que se produjo<sup>183</sup>. La misma lógica es la que tiene lugar cuando la sanción dice relación con la deducción de puntos, puesto que –según el artículo 30– dichos puntos pueden ser restados en el campeonato en curso o en un campeonato futuro.

En el evento que se produzca el arreglo de un partido, ¿las únicas sanciones que es posible aplicar son las consagradas en el artículo 69 del Código Disciplinario? La respuesta es negativa, es factible imponer adicionalmente otras sanciones siempre que se encuentren estatuidas en el capítulo I del Código (que contiene las disposiciones generales). Así, el artículo 32 estipula que “salvo disposición en contrario, las sanciones previstas en el capítulo I (disposiciones generales) y en el capítulo II (disposiciones especiales) pueden combinarse entre sí”. El artículo 69 (que sanciona el arreglo de partidos) se encuentra en el capítulo II del Código, no estableciendo dicha norma prohibición alguna para imponer complementariamente algunas de las sanciones contempladas en el capítulo I.

Dentro de las sanciones que se establecen en el capítulo I, se encuentran, entre otras, las mismas que proceden cuando –en términos del artículo 69– se produce el arreglo de algún partido de fútbol. Como esas sanciones (exclusión de la competición, deducción de puntos,

---

<sup>183</sup> Además, aun cuando el amaño se haya probado en la misma competición en la que se produjo, puede sancionarse con la exclusión de dicha competición y también de otras futuras por la gravedad de la que estaba revestido el fraude.

descenso a una categoría inferior, etc.) ya se contemplan en la hipótesis del artículo 69, mal podrían imponerse como un castigo adicional al que se consagra en la referida norma. Entonces, ¿qué otras sanciones pueden imponerse? El artículo 12 señala que son sanciones aplicables únicamente a personas jurídicas (como los clubes) –además de las previstas en el artículo 69-: la prohibición de efectuar transferencias, jugar a puerta cerrada, jugar en terreno neutral, prohibición de jugar en un estadio determinado, anulación del resultado de un partido y la derrota por retirada o renuncia. Dentro de este rango de sanciones, estimo que –por la naturaleza de la infracción que supone arreglar un partido- la única idónea para ser adicionalmente impuesta es la anulación del resultado del partido amañado<sup>184</sup>. No tendría sentido –por ejemplo- castigar a un club que intervino para que se concretara la influencia ilícita en el resultado de un partido, con la sanción de jugar a puerta cerrada o con la prohibición de efectuar transferencias.

Finalmente, el artículo 39 del Código Disciplinario consagra los principios que se deben observar en la aplicación de toda sanción prevista en ese cuerpo normativo. El segundo numeral de la norma señala que “las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener solo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones”. Más adelante veremos como el artículo 136 –concretando ese principio- permite extender al ámbito internacional las sanciones impuestas por alguna asociación o federación nacional ante el arreglo de un encuentro deportivo.

A su vez, el artículo 40 estipula que “salvo disposición expresa en contrario, el órgano competente podrá, en el supuesto de que el infractor sea reincidente, incrementar la sanción que corresponda”. En otros términos, si un club ya había sido previamente sancionado por participar del arreglo de un partido, la sanción que se imponga en la segunda ocasión podrá ser de mayor entidad.

#### 1.1.4.- Competencias de la FIFA, las asociaciones, las confederaciones y otras organizaciones

El artículo 70 N°1 del Código Disciplinario señala que “fuera del ámbito de los partidos y competiciones organizadas por la FIFA, las asociaciones, las confederaciones y las entidades

---

<sup>184</sup> El artículo 27 del Código Disciplinario expresa que “se anula el resultado de un partido cuando el obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta”.

que organizan encuentros según criterios culturales, geográficos, históricos o de cualquier otra naturaleza tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción. Los efectos de sus decisiones podrán extenderse al ámbito internacional”. Es decir, cuando se verifique la influencia ilícita en el resultado de un partido, el órgano competente para investigar, juzgar y sancionar el amaño será aquél que estuvo involucrado en la organización del partido referido. Si la CONMEBOL organizó el partido, será la CONMEBOL y no la FIFA la institución que tendrá la competencia necesaria para perseguir la infracción cometida. Lo mismo si el partido lo organizó la ANFP, por ejemplo. Una vez sancionado el amaño por el organismo deportivo competente, la FIFA –recién en ese momento- podrá intervenir para extender los efectos de la sanción al ámbito internacional (cuestión a la que se aludirá en breve).

El artículo 70 N°2 establece que “la competencia para sancionar los atentados graves contra los fines estatutarios de la FIFA corresponde a sus órganos jurisdiccionales, salvo que las asociaciones, las confederaciones y otras entidades deportivas organizadoras no persigan las infracciones cometidas o lo hagan de manera que no sea conforme a los principios generales del derecho”. En primer lugar, ¿el arreglo de partidos constituye un grave atentado contra los fines estatutarios de la FIFA? Sí, así se desprende del artículo 2 letra g) de los Estatutos de la FIFA, que establece que uno de los objetivos del organismo mundial es “promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación”. Verificado ello, el atentado grave que supone el arreglo de un partido deberá ser investigado y juzgado por la respectiva asociación, confederación o entidad deportiva que organizó el encuentro. Sin embargo, si tal asociación, confederación o entidad deportiva no lo hace –o lo hace de manera contraria a los principios generales del derecho-, la competencia recaerá en la FIFA, que podrá investigar y sancionar de oficio la influencia ilícita en el resultado del partido de que se trate.

Finalmente, el artículo 70 N°3 obliga a las asociaciones, confederaciones y otras entidades deportivas a poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de la FIFA los atentados graves (entre esos, los amaños que se produzcan en partidos organizados por ellas) contra los fines estatutarios de la FIFA.

### 1.1.5.- Extensión de la validez de las sanciones al ámbito internacional

El artículo 136 del Código Disciplinario señala que cuando la infracción cometida sea especialmente grave, como en los casos de dopaje, falsificación de títulos e intentos de influir ilícitamente en los resultados de partidos –entre otros-, las asociaciones, confederaciones y otras entidades deportivas organizadoras deberán solicitar a la FIFA que extienda al ámbito mundial las sanciones que hayan impuesto con ocasión de esos casos. Tal solicitud –como indica el numeral tercero de la misma disposición- “deberá formalizarse y dirigirse por escrito, acompañándose copia adverada de la decisión, y con indicación del nombre y la dirección de la persona sancionada, así como los nombres y direcciones del club y la asociación a que pertenece”.

Si las respectivas asociaciones, confederaciones o entidades deportivas no hubiesen solicitado la ampliación al ámbito internacional de las sanciones que impusieron –y aquella falta fuese comprobada por los órganos jurisdiccionales de la FIFA-, la FIFA podrá decretar la extensión de oficio<sup>185</sup>. En concreto, quien tiene la facultad exclusiva de decidir sobre la extensión del ámbito de aplicación de las sanciones es el Presidente de la Comisión Disciplinaria (letra c) del primer numeral del artículo 78).

La consecuencia de que se decrete la extensión es que “la sanción impuesta por la asociación o confederación tendrá en todas y cada una de las asociaciones miembro de la FIFA los mismos efectos que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas en sus respectivos países” (artículo 140 N°1).

### 1.1.6.- Casos en que la FIFA ha extendido sanciones al ámbito internacional por la influencia ilícita en el resultado de un partido

A continuación se revisarán dos casos en que la FIFA decidió extender al ámbito internacional las sanciones aplicadas por las respectivas asociaciones nacionales a futbolistas involucrados en el arreglo de partidos.

---

<sup>185</sup> En concreto, los requisitos o condiciones para que pueda tener lugar la extensión de la sanción al ámbito internacional son los que se designan en el artículo 137: que el sancionado haya sido citado para comparecer y ser oído, que aquél haya podido ejercer su derecho de defensa, que la decisión le hubiere sido debidamente notificada, que la decisión no sea contraria a la reglamentación de la FIFA y que la extensión de la sanción no se oponga al orden público o a las buenas costumbres.

#### 1.1.6.1.- El caso de Armando Collado Lanuza en Nicaragua

El 4 de septiembre de 2010 se escribió uno de los capítulos más bochornosos en la historia del fútbol centroamericano. Ese día las selecciones de Guatemala y Nicaragua disputaron un partido amistoso en Miami, que terminó con una victoria holgada (por 5-0) en favor de la escuadra guatemalteca. Como la oposición de los jugadores de Nicaragua en el encuentro fue muy escasa, comenzaron a cernirse sospechas acerca de la producción de un arreglo. La Federación Nicaragüense de Fútbol (FENIFUT) realizó de oficio una investigación que terminó por acreditar, en enero de 2011, que Armando Collado Lanuza –el jugador más destacado de la selección- fue quien fraguó el fraude junto a una organización criminal de Singapur (liderada por Wilson Raj Perumal). Antes del partido, Collado se reunió con siete compañeros de selección para comentarles la idea de amañar el encuentro con el fin de acceder a sobornos económicos ofrecidos por la organización singapurense (el ofrecimiento tenía por objeto que el partido terminara con un marcador final de 5-0 en contra de Nicaragua). El español Enrique Llena, entrenador de la Selección de Nicaragua en aquél partido, declararía posteriormente que tras conversar con uno de los jugadores más jóvenes del plantel, este le confesó que cada uno de los que participó en el amaño recibió entre siete mil y ocho mil dólares. Llena revela que en ese partido “estaba de asistente (técnico) Mauricio Cruz, no entendíamos nada. Nos volvimos locos ahí en la banca. Hicimos cambios de posiciones porque no entendíamos nada”<sup>186</sup>.

Finalmente, en enero de 2011 la FENIFUT inhabilitó de por vida a Armando Collado para participar de cualquier actividad relacionada con el fútbol a nivel nacional. Esto, “por atentar contra la deportividad y la honra de Nicaragua en partidos internacionales de la selección nacional”. Más tarde, el 17 de septiembre de 2012, el Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA extendió al ámbito internacional la sanción aplicada por la FENIFUT.

Tras el descubrimiento del amaño de este y de otros tres partidos de la Selección de Nicaragua, los diputados centroamericanos ingresaron un proyecto de ley que busca sancionar penalmente a cualquier persona que se involucre en el arreglo de partidos de cualquier deporte. La razón para la elaboración del proyecto fue que los parlamentarios estimaron que las sanciones de naturaleza administrativa y deportiva no constituían un desincentivo

---

<sup>186</sup> López, I. (2014). *Cuatro partidos amañados*. Recuperado el 28 de febrero de 2016 del Sitio web de Periódico Confidencial: <http://confidencial.com.ni/archivos/articulo/20203/quot-cuatro-partidos-amanados-quot>

suficiente para frenar la proliferación de aquellas actuaciones encaminadas a predeterminar ilícitamente el resultado de encuentros deportivos<sup>187</sup>. Este punto es un pequeño anticipo de lo que se analizará en el cuarto capítulo.

#### 1.1.6.2.- Arreglo de partidos en Corea del Sur

En el año 2011, tras una investigación liderada por la Asociación de Fútbol de Corea del Sur (KFA), se logró determinar que 50 personas (la mayoría de ellas jugadores profesionales) solicitaron o aceptaron sobornos de parte de una organización de apuestas clandestina para dejarse perder en partidos de la K-League (máxima categoría del fútbol surcoreano) y de la Copa de la Liga. También se acreditó que un jugador apostó en un partido en el que participó –cuestión que se encuentra vedada en las normas disciplinarias surcoreanas–.

En un comienzo, la comisión disciplinaria de la KFA sancionó a diez jugadores (a dos de ellos se les impuso una inhabilitación de por vida para participar de cualquier actividad relacionada con el fútbol surcoreano, y a los ocho restantes se les castigó con cinco años de inhabilitación, con posibilidad de reducción tras un periodo de prueba). Luego la KFA sancionó a las restantes 41 personas, aplicándoles a todos ellos la inhabilitación perpetua para participar de toda actividad futbolística que tenga lugar en Corea del Sur. Sin embargo, del total de sancionados, 21 jugadores se entregaron voluntariamente, expresando encontrarse absolutamente arrepentidos de las infracciones cometidas. Por esa razón se les ofreció la alternativa de volver al fútbol si superaban un periodo de prueba cuya extensión oscilaba entre dos a cinco años (dependiendo de la magnitud de la infracción)<sup>188</sup>. Dicho periodo de prueba consistía en realizar entre 200 y 500 horas de servicio comunitario, y los jugadores que deseaban acogerse voluntariamente a esta opción debían manifestarlo a la KFA, en primer término, y luego ir presentando de forma mensual los informes que dieran cuenta de sus actividades, acompañando a dichos informes las pruebas documentales pertinentes (fotos,

---

<sup>187</sup> Montez, H. (2015). *Alistan ley contra amaño de partidos*. Recuperado el 28 de febrero de 2016 del Sitio web de El Nuevo Diario: <http://www.elnuevodiario.com.ni/politica/360757-diputados-impondran-sancion-penal-amano-partidos/>

<sup>188</sup> Federación Internacional de Fútbol Asociado. (2013). *Sanciones de aplicación mundial a 41 jugadores surcoreanos*. Recuperado el 28 de febrero de 2016 del Sitio web de FIFA: <http://es.fifa.com/governance/news/y=2013/m=1/news=sanciones-aplicacion-mundial-jugadores-surcoreanos-1982402.html>

videos o documentos escritos)<sup>189</sup>. Una vez terminado el servicio comunitario, estaría en manos de la KFA decidir si el jugador de que se trate superó el periodo de prueba y, en consecuencia, si se le habilitaba para volver al fútbol.

Durante el transcurso de la investigación que finalizó con las sanciones antedichas, un entrenador y dos jugadores involucrados se suicidaron<sup>190</sup>. No pudieron con la deshonra que implicaba el conocimiento público de sus respectivas participaciones en arreglos de partidos.

En el mes de junio del año 2012, la FIFA decidió extender al ámbito internacional las sanciones impuestas por la KFA a los primeros diez jugadores surcoreanos, mientras que en enero de 2013 se tomó la misma determinación respecto a las sanciones de las 41 personas restantes que resultaron involucradas en uno los escándalos más grandes que ha sacudido al balompié asiático.

Una vez que el Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA decretó la ampliación del ámbito de aplicación geográfico de las sanciones referidas, Ralf Mutschke, director de seguridad del organismo mundial, señaló que “estos casos demuestran una vez más que la amenaza de las apuestas ilegales y el amaño de partidos no está confinada a una sola parte del mundo. La integridad del deporte, sobre todo del fútbol, corre un gran riesgo. La FIFA está firmemente resuelta a combatir esta amenaza y castiga a quienes no acaten su reglamentación”<sup>191</sup>.

#### 1.1.7.- El sistema de alerta temprana y otras medidas para combatir el arreglo de partidos

En los últimos años el descubrimiento de partidos arreglados ha experimentado un aumento sideral. Mucho tiene que ver en ello la existencia de casas de apuestas –formales e informales– desperdigadas por el mundo entero, haciendo posible que diversas organizaciones criminales

---

<sup>189</sup> “El jugador debe comprometerse a realizar diversos servicios comunitarios relacionados con el fútbol, por ejemplo, dirigir sesiones de entrenamiento a los clubes juveniles y de adultos locales; participar y apoyar el fútbol para discapacitados, y apoyar las actividades actuales y futuras de lucha contra el amaño de partidos”. *Ibíd.*

<sup>190</sup> Portal Expansión. (2013). *Suspendidos de por vida, jugadores de Corea acusados de arreglar partidos*. Recuperado el 20 de enero de 2016 del Sitio web de Expansión: <http://expansion.mx/deportes/2013/01/09/suspendidos-de-por-vida-jugadores-de-corea-acusados-de-arreglar-partidos>

<sup>191</sup> Federación Internacional de Fútbol Asociado. (2012). *La FIFA extiende al ámbito mundial 13 sanciones*. Recuperado el 20 de enero de 2016 del Sitio web de FIFA: <http://es.fifa.com/governance/news/y=2012/m=6/news=fifa-extiende-ambito-mundial-sanciones-1652470.html>

inviertan dinero en partidos que se disputan hasta en los países más recónditos con el fin de obtener ganancias ilícitas (son ilícitas porque provienen de apuestas realizadas en partidos amañados, eliminando de esa forma la natural incertidumbre que debe existir en el desarrollo de toda competición deportiva).

Desde el año 2005 la FIFA comienza a implementar medidas para prevenir y combatir toda predeterminación ilícita en el resultado de los partidos de fútbol. La primera de ellas fue crear la filial denominada *Early Warning System* (EWS, o sistema de alerta temprana), cuya finalidad principal es supervisar todas las competencias organizadas por FIFA, a fin de detectar posibles irregularidades en los mercados de apuestas deportivas que puedan estar vinculadas a la manipulación del curso normal de los partidos, debiendo investigar cuando constate la existencia de riesgos de producción de amañados. Para que la detección temprana de los arreglos pueda ser más eficaz, EWS actúa de manera coordinada con las diferentes casas de apuestas nacionales e internacionales y también con las autoridades reguladoras de cada Estado<sup>192</sup>. Así, con un fuerte control de las apuestas deportivas que a diario se realizan, es factible detectar la existencia del amañado incluso antes de que el partido en cuestión se realice. A saber, habrá serios indicios de la existencia de un arreglo cuando sobre un partido que disputarán equipos pequeños de un país con escasa tradición futbolística existe una gran cantidad de apuestas realizadas –muchas de ellas cuantiosas– que pronostican –casi en su totalidad– un idéntico resultado. Cabe la posibilidad de que ello sea atribuible a una coincidencia, es cierto, pero en la gran mayoría de casos semejantes las apuestas realizadas tienen por causa la existencia de un amañado.

Otra de las medidas adoptadas por FIFA para hacer frente al amañado de partidos tuvo que ver con la creación de una iniciativa conjunta entre dicho ente y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), impulsada en el mes de mayo de 2011. INTERPOL dispone de un programa mundial de integridad para el deporte, cuyas directrices influyeron en los aspectos contemplados en la iniciativa existente entre tal organismo y la FIFA. Entre los puntos relevantes, el programa abarca la necesidad de brindar una formación más adecuada a los agentes que intervienen en la organización del espectáculo deportivo, esto, para que puedan

---

<sup>192</sup> “EWS cuenta con su propio sistema técnico de vigilancia, el cual permite a sus especialistas controlar las apuestas de cientos de corredores de todo el mundo para detectar irregularidades. Estas actividades se complementan con contactos informales dentro del mercado de apuestas deportivas”. Federación Internacional de Fútbol Asociado. (2015). *EWS y Perform anuncian su colaboración*. Recuperado el 20 de enero de 2016 del Sitio web de FIFA: <http://es.fifa.com/about-fifa/news/y=2015/m=8/news=ews-y-perform-anuncian-su-colaboracion-2671561.html>

reconocer de mejor manera el arreglo de partidos, denunciando de forma oportuna dichos casos así como también aquellos que sean constitutivos de hechos de corrupción. Asimismo, el programa de INTERPOL resalta la importancia de mejorar la preparación de los estamentos legales en torno a cómo investigar y cooperar en los casos de corrupción y de arreglos de partidos. Para masificar los contenidos del programa, INTERPOL ha dispuesto de módulos de aprendizaje *on-line*.

Asimismo, INTERPOL ha suscrito convenios de cooperación no solo con FIFA, también lo hizo –por ejemplo- con el Comité Olímpico Internacional en enero de 2014, convenio que tenía por objeto que estas dos entidades trabajaran mancomunadamente para identificar casos de doping, de arreglos de partidos, de actividades irregulares e ilegales en el mercado de apuestas deportivas y de hechos de corrupción cometidos por árbitros y jugadores. Un acuerdo similar fue firmado en octubre de 2013 entre INTERPOL y el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016.

En relación a la específica iniciativa que ligaba a INTERPOL y FIFA, cabe señalar que el máximo ente del fútbol mundial se comprometió a donar veinte millones de euros (pagaderos en cuotas durante diez años) a INTERPOL para el cumplimiento de los fines previstos en el programa. Sin embargo, en junio de 2015 –tras destaparse el escándalo de corrupción que afectaba a un sinnúmero de dirigentes de la FIFA-, INTERPOL decidió suspender el acuerdo, dejando de utilizar los fondos que provenían de la contribución financiera hecha por la FIFA. Para junio de 2015 la FIFA ya había donado once millones de euros a INTERPOL, regresándole esta entidad 2,9 millones de euros al mes siguiente (en julio de 2015). No puede ser sino lamentable la suspensión de esta iniciativa, pues el acabado manejo de INTERPOL en cuanto a técnicas investigativas criminales significaba una ayuda relevante para combatir el amaño de partidos en el fútbol. La extinta iniciativa se centraba en cinco áreas principales: la prevención, la detección, la recopilación de información, la investigación y las sanciones de los arreglos<sup>193</sup>. También la iniciativa consideraba la creación de un equipo de integridad al interior de la FIFA, cuya misión principal sería “analizar los casos planteados por

---

<sup>193</sup> “Este planteamiento integral cubre diferentes áreas, como son la legal y la disciplinaria, la de seguridad, el seguimiento del mundo de las apuestas o la detección y prevención de fraudes; también implica la revisión de las políticas y procedimientos existentes, el análisis de la vulnerabilidad ante los posibles peligros y la evaluación de la efectividad de la reglamentación y la jurisprudencia aplicables en los casos de manipulación de partidos en el ámbito de las confederaciones y las asociaciones miembro”. Federación Internacional de Fútbol Asociado. (2015). *¿Qué hace la FIFA para prevenir el amaño de partidos?* Recuperado el 20 de enero de 2016 del Sitio web de FIFA: <http://es.fifa.com/about-fifa/news/y=2015/m=2/news=que-hace-la-fifa-para-prevenir-el-amano-de-partidos-2643577.html>

confederaciones y asociaciones miembro, así como prestarles ayuda a la hora de crear estructuras y procedimientos básicos para combatir la manipulación de partidos”<sup>194</sup>.

Finalmente, FIFA creó una plataforma virtual educativa (para que las personas a las que se les ofrecen sobornos sepan cómo enfrentar esas situaciones) y también una línea telefónica y una dirección de correo electrónico para responder dudas y consultas que surjan sobre este tema entre los integrantes de la comunidad futbolística. Además, FIFA implementó un sistema de denuncias confidenciales para incentivar a que todo aquél que tenga conocimiento de casos de amaños pueda dar a conocer dichos casos sin temor alguno<sup>195</sup>.

No hay duda de que varias de las medidas enunciadas pueden ser funcionales para aminorar la cantidad de amaños. Pero la suficiencia de tales medidas para erradicar íntegramente esta modalidad de fraude deportivo es –cuando menos- cuestionable. Para estar más cerca de lograr dicha meta no basta con los esfuerzos que desplieguen las autoridades deportivas-disciplinarias. Esto, porque –entre otras cosas- las sanciones que pueden imponer son exclusivamente deportivas, y muchas veces esas sanciones no representan una amenaza seria para que quienes deciden involucrarse en el arreglo de algún partido se abstengan de hacerlo. Los deportistas que participan del fraude suelen estimar que el mal al que se exponen (la posible sanción deportiva) es claramente inferior al beneficio que pueden obtener (altas sumas de dinero). Sobre el punto, Ralf Mutschke recalcó que es necesario que –además de las sanciones deportivas- los Estados establezcan sanciones penales para quienes amañan el resultado de un encuentro deportivo, estimando que solo así se podría inhibir la actuación de muchos de los agentes que participan en esta clase de fraude. Mutshcke expresó que “hay que reforzar la cooperación entre los organismos encargados de la aplicación de la ley y las organizaciones deportivas. Se necesita contar con el apoyo de las fuerzas del orden, investigaciones judiciales y, en última instancia, sanciones más estrictas, ya que actualmente quienes incurrir en estas prácticas corren un riesgo muy bajo, y sus ganancias potenciales son altas. (...) En el fútbol, una asociación nacional puede sancionar a un integrante de la familia del fútbol si se le haya culpable de infringir el marco legal futbolístico: el Código Disciplinario de la FIFA contempla la posibilidad de ampliar esas sanciones e imponer una

---

<sup>194</sup> *Ibíd.*

<sup>195</sup> Federación Internacional de Fútbol Asociado. (2013). *Sanciones de alcance internacional a otros tres futbolistas de El Salvador*. Recuperado el 20 de enero de 2016 del Sitio web de FIFA: <http://es.fifa.com/governance/news/y=2013/m=10/news=sanciones-alcance-internacional-otros-tres-futbolistas-salvador-2202418.html>

inhabilitación de por vida. Pero para la gente de fuera del fútbol, actualmente las penas de cárcel que se aplican son demasiado benévolas, y apenas disuaden a nadie de implicarse en el amaño de partidos”<sup>196</sup>.

La conclusión no puede ser otra que la siguiente: en la lucha contra el arreglo de partidos, la FIFA no puede sola. Es claro que necesita de la colaboración de otros organismos de investigación. Ahora bien, ¿se beneficiaría la FIFA si la colaboración consistiera en estatuir sanciones penales en cada uno de los Estados miembro? ¿Cuán efectiva sería esa ayuda? En el siguiente capítulo se expondrá la experiencia comparada de algunos de los Estados que optaron por esa vía.

## 1.2.- El estatuto regulador de la UEFA

La Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA) es el ente rector del fútbol europeo, agrupando en la actualidad a 55 asociaciones nacionales. Tal como el resto de las confederaciones continentales, la UEFA se encuentra jerárquicamente subordinada a la FIFA.

Tal como hace la FIFA, la UEFA regula en sus diferentes cuerpos normativos –aunque con mayor especificidad- aquella modalidad de fraude deportivo a la que denominamos “arreglo de partidos”. Dicha regulación la encontramos en el Reglamento Disciplinario de la UEFA, en sus estatutos y en los reglamentos que rigen a las más reconocidas competiciones de fútbol europeo a nivel de clubes: la UEFA Champions League y la UEFA Europa League. El análisis principiará por los aspectos esenciales del Reglamento Disciplinario.

### 1.2.1.- El reglamento disciplinario de la UEFA

El artículo 1 del reglamento dispone que sus normas contienen las disposiciones sustanciales y formales que gobiernan el castigo de las infracciones disciplinarias que caen dentro de su alcance, describiendo tales infracciones, regulando la aplicación de las penas y

---

<sup>196</sup> Federación Internacional de Fútbol Asociado. (2016). *Mutschke: "Necesitamos ayuda contra el amaño de partidos"*. Recuperado el 20 de enero de 2016 del Sitio web de FIFA: <http://es.fifa.com/governance/news/y=2013/m=2/news=mutschke-necesitamos-ayuda-contra-amano-partidos-2001166.html>

estatuyendo el procedimiento que debe ser seguido ante los órganos disciplinarios competentes. Dentro de dichas infracciones veremos en un momento aquella que dice relación con el arreglo de partidos.

En relación al ámbito de aplicación material del reglamento, el artículo 2 N°3 señala que sus disposiciones se aplican a todo partido y competición organizada por la UEFA. Ergo, las sanciones previstas en el reglamento para castigar el arreglo de partidos son susceptibles de ser aplicadas solo en el caso que dichos encuentros sean organizados por el máximo organismo del fútbol europeo. A su vez, el cuarto numeral del artículo 2 expresa que las normas del reglamento se aplican respecto de cualquier violación seria a los estatutos de la UEFA, salvo que esa violación sea perseguida apropiadamente por una de las asociaciones miembro. Entonces, si Federación Italiana de Fútbol investiga y sanciona de forma adecuada el amaño producido en uno de los partidos de la Serie A (máxima categoría del fútbol italiano), la UEFA deberá inhibirse de conocer el asunto (solo será competente para decidir acerca de una eventual extensión de la sanción al ámbito continental, como se revisará en breve).

Respecto al ámbito de aplicación personal del reglamento disciplinario, el artículo 3 consagra que están sometidos a las disposiciones de este cuerpo normativo todas las asociaciones miembro y sus oficiales, todos los clubes y sus oficiales, todos los árbitros, todos los jugadores y todas las personas designadas por la UEFA para desempeñar una función.

Asimismo, el artículo 4 alude al ámbito de aplicación temporal del reglamento, indicando que sus normas se aplican a todo aquél que se encuentre bajo la jurisdicción de la UEFA durante el día que la presunta infracción fue cometida y añadiendo que el procedimiento disciplinario incoado contra alguien que estaba bajo la jurisdicción de la UEFA en el día en que la presunta infracción disciplinaria fue cometida no debe ser abandonado por los órganos disciplinarios de la UEFA solo porque el implicado ya no está más bajo la jurisdicción de la UEFA. Es decir, si un árbitro de la UEFA se involucra en la manipulación de un partido, debe perseguirse su responsabilidad disciplinaria pese a que –por ejemplo- decida renunciar a su cargo al día siguiente del partido que tuvo lugar.

El artículo 6 del reglamento establece las medidas disciplinarias que pueden ser impuestas a las asociaciones miembro y a los clubes. De todas ellas, se enumerarán solo las que son idóneas para castigar la producción de amaños: la anulación del resultado del partido, la orden

de que el partido debe volver a jugarse, deducción de puntos para la presente y/o futura competición, declaración de pérdida del partido, descalificación de la competición en curso y/o exclusión de futuras competiciones, retirada de un título o de los premios y retirada de la licencia. En tanto, el segundo numeral del artículo 6 establece las medidas disciplinarias que pueden ser impuestas a individuos. Nuevamente se mencionarán solo las sanciones idóneas para castigar el arreglo de partidos: la prohibición de realizar actividades relacionadas con el fútbol y retirada de un título o de los premios.

Todas las medidas disciplinarias pueden ser combinadas si la naturaleza de dichas medidas lo permite (a saber, no puede sancionarse el arreglo de un partido con la declaración de pérdida de aquél y, a la vez, con la orden de que el partido debe volver a jugarse).

El artículo 8 refiere que una asociación miembro o un club puede verse afecto a medidas disciplinarias si algunas de las normas del reglamento es violada por la conducta de uno de sus miembros, jugadores, funcionarios y aficionados y por cualquier persona que ejerza una función al interior de dicha asociación o club, incluso si la asociación miembro o el club pueden demostrar la ausencia de cualquier falta o negligencia de su parte. En otros términos, la asociación miembro o el club implicado debe responder por la conducta de alguno de sus integrantes pese a no haber cometido directamente falta alguna (la falta la cometió uno de los integrantes de la asociación o del club). El reglamento disciplinario de la UEFA imputa responsabilidad al club o asociación miembro de que se trate no por haber vulnerado directamente alguna de las normas de dicho instrumento, sino que por no haber supervigilado correctamente el actuar de todos sus miembros (jugadores, funcionarios, aficionados, etc.) para que estos no infringieran las normas disciplinarias en cuestión. Entonces, si –por ejemplo- cinco jugadores del Real Madrid participan en el arreglo de un partido entre tal club y el FC Barcelona, no solo dichos jugadores sufrirán sanciones (la sanción habitual que se impone a las personas naturales que participan en esta modalidad de fraude deportivo es la prohibición de por vida para participar de cualquier actividad relacionada con el fútbol), también será sancionado el propio club Real Madrid (con la deducción de puntos, la exclusión de una competición, la devolución de premios, etc.).

El artículo 10 consagra el estatuto de prescripción que rige para las diferentes infracciones disciplinarias, señalando que aquellas infracciones consistentes en arreglos de partidos, sobornos y actos de corrupción –por la gravedad que suponen- son imprescriptibles.

El artículo 11 señala que constituyen violaciones a los principios generales de conducta que deben observar aquellos que se encuentran sometidos a la jurisdicción de la UEFA: a) la solicitud, ofrecimiento o aceptación de un soborno y/o incurrir en actos de corrupción; b) las conductas insultantes o vulneradoras de las reglas básicas del comportamiento decente; y c) las conductas que traen al fútbol, y a la UEFA en particular, el descrédito. Puede sostenerse que, en general, el arreglo de partidos entraña la producción copulativa de las conductas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 11, por lo que a su vez puede afirmarse que esta modalidad de fraude deportivo constituye uno de los actos que con mayor fuerza menoscaban los principios básicos que imperan en el fútbol.

El artículo 12 contiene la norma que regula con especificidad el arreglo de partidos o competiciones. Esta disposición tiene por mérito que describe con detalle cada una de las conductas que implican una afectación a la integridad de los partidos de fútbol (a diferencia del estatuto reglamentario de la FIFA, que sanciona la conducta consistente en influir o intentar influir en el resultado de un partido, sin efectuar una referencia más acabada respecto de qué actos suponen una influencia o un intento de influencia en el resultado de una competición).

En concreto, el artículo 12 N° 1 estipula que *“todas las personas sujetas a las normas y reglas de la UEFA deben abstenerse de cualquier comportamiento que dañe o pueda dañar la integridad de los partidos y competiciones y deben cooperar plenamente y en todo momento con la UEFA en sus esfuerzos para combatir este tipo de comportamiento”*. Es decir, no basta con el comportamiento omisivo (consistente en no participar en actos que dañen o puedan dañar la integridad de los partidos) para cumplir con la norma, pues esta también impone un deber positivo o de actuación que consiste en la obligación de cooperar activamente con la UEFA para erradicar los amaños de partidos.

En tanto, el artículo 12 N° 2 señala (de forma no taxativa) un catálogo de conductas que vulneran la integridad de las competiciones futbolísticas. Esta norma expresa que *“la integridad de partidos y competiciones es violada, por ejemplo, por cualquier persona: a) que actúa de manera tal que es probable que ejerza una influencia ilícita o indebida en el curso y/o resultado de un partido o competición, con vistas a obtener un beneficio para sí o para un tercero; b) que participa directa o indirectamente en apuestas o actividades similares relacionadas con los partidos o competiciones, o que tiene un interés financiero directo o indirecto en dichas actividades; c) que utiliza o proporciona a otros cierta información que no está disponible al*

*público, la que obtiene a través de su posición en el fútbol, dañando o pudiendo dañar la integridad de un partido o competición; d) que no informe inmediata y voluntariamente a la UEFA si se le aborda en el marco de actividades destinadas a influir de manera ilícita o indebida en el curso y/o resultado de un partido o competencia; y e) que no reporte inmediata y voluntariamente a la UEFA cualquier comportamiento o acto del que sea consciente que puede entrar en el ámbito de lo regulado en este artículo”.*

De lo referido en la norma contenida en la letra b), se constata que no es necesario que se influya o se intente influir ilícitamente en el resultado de un partido para que la integridad de las competiciones deportivas se vea menoscabada. La sola existencia de un conflicto de interés atenta contra dicha integridad, aun cuando el sujeto afecto a tal conflicto no pretenda influir o intentar influir indebidamente en el resultado de la competición. A saber, si un jugador apuesta dinero en un partido que se disputará entre su propio equipo y otro determinado, el conflicto de interés es evidente, configurándose la correspondiente infracción disciplinaria pese a que dicho jugador no haya tenido intención alguna de influir indebidamente en el resultado final del encuentro. En este caso, la norma disciplinaria considera que el riesgo para la integridad de la actividad futbolística es de tal magnitud que es necesario sancionar el conflicto de interés a todo evento, pues si –por ejemplo- un jugador apuesta dinero a que su equipo perderá, tendrá –cuando menos- un incentivo poderoso para no dar todo de sí en el campo de juego.

Las letras d) y e) del artículo precedente revelan –nuevamente- que las normas disciplinarias de la UEFA imponen deberes de actuación a quienes estén bajo su jurisdicción, deberes que –en este caso- consisten en la obligación de informar de toda conducta –de la que se tome conocimiento- desplegada por un tercero que pueda potencialmente afectar la integridad de competiciones deportivas. Es importante que exista una norma de esta naturaleza para el propósito de erradicar el arreglo de partidos en el fútbol, propósito que se difuminaría si todo aquél que tuviese conocimiento de algún arreglo no estuviese obligado a denunciar (antiguamente existían muchos jugadores que se negaban a los sobornos que se les ofrecían para participar del amaño de algún partido, pero tampoco denunciaban esos hechos a la autoridad disciplinaria competente).

Finalmente, el artículo 12 N°3 estipula que “*si el caso* (en el que se investigaba el arreglo) *es archivado después de que la etapa de competición relevante* (en la que presuntamente

habría tenido lugar el amaño) *ha finalizado, las quejas en cuanto a los arreglos de partidos no pueden tener ninguna incidencia sobre el resultado deportivo de la competición o del partido en cuestión y, por lo tanto, el partido no puede ser jugado de nuevo, a no ser que el órgano disciplinario competente lo decida de otra manera*". Lo que busca esta norma es resguardar la seguridad jurídica que debe existir en torno a los resultados de las competiciones deportivas. Si se toma la decisión de archivar el caso, no puede posteriormente reabrirse con la pretensión de que se modifiquen los resultados deportivos obtenidos en las competencias anteriormente investigadas (y archivadas). Si se pudieran modificar libremente los resultados deportivos en aquellos casos que fueron previamente investigados y archivados, jamás habría plena certeza respecto a qué equipo ganó el partido que ya se investigó (y se archivó por falta de antecedentes), por ejemplo. Solo excepcionalmente –y siempre que así lo estime conveniente el órgano disciplinario competente- pueden reabrirse casos anteriormente archivados decidiendo que los resultados deportivos obtenidos se modifiquen, o que el partido arreglado vuelva a jugarse.

Ahora bien, ¿qué medidas disciplinarias deberán imponerse en el evento que se vulnere la integridad de la actividad o competición futbolística? El artículo 17 resuelve tal interrogante, señalando que "el órgano disciplinario competente determinará el tipo y extensión de las medidas disciplinarias que se impondrán de acuerdo con los elementos subjetivos y objetivos de la infracción, tomando en cuenta la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes". Ya se señalaron de forma previa las sanciones que se estiman idóneas para castigar el arreglo de partidos. Un ejemplo de circunstancia agravante es la reincidencia. A este respecto, el artículo 19 N°1 indica que "la reincidencia tiene lugar si otra infracción de naturaleza similar es cometida dentro de: c) diez años desde la infracción anterior si dicha infracción estuviere relacionada con el arreglo de partidos o con actos de corrupción". En otros términos, en materia de arreglos de partidos habrá reincidencia (y en consecuencia, se agravará la responsabilidad) si el infractor ya había participado previamente en otro amaño, el que debe haber tenido lugar dentro de los diez años anteriores al nuevo caso. Si la infracción previa es más antigua, no se tomará en cuenta para la configuración de esta circunstancia agravante.

Siguiendo con la regulación del arreglo de partidos contenida en el reglamento disciplinario de la UEFA, el artículo 20 N°1 estatuye que "todas las medidas disciplinarias pueden ser suspendidas, con excepción de: d) las medidas disciplinarias relativas a arreglos de partidos,

sobornos y corrupción”. Se considera que dichos casos están revestidos de tal gravedad que no puede beneficiarse a los infractores con la suspensión de las medidas disciplinarias impuestas.

El artículo 66, respecto al reconocimiento de la UEFA de las sanciones aplicadas por otras autoridades, indica que “el órgano de control, ética y disciplina puede extender las sanciones impuestas por la FIFA o por una asociación miembro de la UEFA para las competiciones de la UEFA, a petición de la FIFA o de la asociación miembro de la UEFA en cuestión, especialmente en el evento de que hayan sido cometidas graves infracciones en sus respectivas jurisdicciones”. El arreglo de partidos constituye, sin duda, una de las más graves infracciones contempladas en el reglamento disciplinario de la UEFA, y la mayor parte de las veces en que las asociaciones nacionales europeas han castigado casos de esa naturaleza, las sanciones fueron extendidas por la UEFA para que tuvieran vigencia en todas las competiciones del viejo continente. El artículo 66 reglamenta los requisitos que debe contener la petición de extensión de la sanción, que no es del caso revisar.

Por último, el artículo 67, respecto a la extensión de las sanciones impuestas por la propia UEFA, consagra que “para que la decisión de un órgano disciplinario de la UEFA pueda tener efecto en la jurisdicción de otra confederación u otra asociación que no sea miembro de la UEFA, el órgano disciplinario competente de la UEFA debe elevar una petición a la FIFA para dicho efecto”.

### 1.2.2.- Estatutos de la UEFA

Habiendo analizado los aspectos esenciales de la regulación del arreglo de partidos contenida en el Reglamento Disciplinario de la UEFA, corresponde aludir a la referencia que sobre esta modalidad de fraude deportivo se hace en los estatutos del ente rector del balompié europeo.

El artículo 7 bis N°5, acerca de la integridad de las competiciones de la UEFA, estipula que *“las asociaciones miembro deben asegurar que ninguna persona natural o jurídica (incluyendo holdings o filiales) ejercerá el control o influirá sobre más de uno de sus clubes siempre que la integridad de cualquier partido o competición organizada en el nivel de asociaciones miembro*

*podiera ser puesta en peligro. Las asociaciones miembro incluirán tal obligación en sus estatutos y deben adoptar las normas necesarias para su realización*". Como se observa, esta norma es de naturaleza similar a la contemplada en el artículo 21 de la Ley N° 20.019 (ya analizada). Para prevenir el arreglo de partidos es necesario que los clubes que participan en las mismas competencias sean controlados por personas (naturales o jurídicas) diferentes, de lo contrario, enfrentados dos equipos que están controlados por el mismo sujeto, el riesgo de que se realice un amaño aumenta sustancialmente, más si uno de esos equipos necesita de la victoria para clasificar a la siguiente ronda de la competencia, por ejemplo.

En tanto, el artículo 50 N°3 de los Estatutos de la UEFA dispone que *"la admisión a una competición UEFA de una asociación miembro o de un club directa o indirectamente implicado en cualquier actividad destinada a arreglar o influir en el resultado de un partido a nivel nacional o internacional, puede ser rechazada con efecto inmediato, sin perjuicio de cualquier otra medida disciplinaria posible"*. Por ejemplo, la Selección de Holanda (asociación miembro) puede verse impedida de participar en la siguiente Eurocopa (competición que cada cuatro años reúne a las selecciones europeas que lograron clasificar en una instancia previa) si se descubre que estuvo involucrada en el arreglo de partidos clasificatorios a la misma competencia (o en cualquier otra clase de partidos).

### 1.2.3.- Reglamentos Disciplinarios de la UEFA Champions League y de la UEFA Europa League

La Champions League es la competición más reconocida a nivel de clubes que existe en Europa, mientras que la Europa League (también competición a nivel de clubes) es la segunda en importancia. Los reglamentos disciplinarios de ambas competencias contienen disposiciones idénticas para regular el arreglo de partidos, las que pasarán a revisarse.

El artículo 4.2 de los reglamentos precitados refiere que *"si, sobre la base de todas las circunstancias e información disponible en la UEFA, esta concluye a su entera satisfacción que un club ha estado directa o indirectamente involucrado, desde la entrada en vigor del artículo 50.3 de los Estatutos de la UEFA –es decir, desde el 27 de abril de 2007- , en cualquier actividad dirigida a arreglar o influir en el resultado de un partido a nivel nacional o*

*internacional, la UEFA declarará que dicho club no podrá participar en la competición. Esta inelegibilidad es eficaz sólo para una temporada de fútbol.*

*Al tomar su decisión, la UEFA puede confiar, pero no está obligada, en decisiones adoptadas por un organismo deportivo nacional o internacional, por un tribunal arbitral o un tribunal estatal. La UEFA puede abstenerse de declarar que un club no puede participar en la competición si está satisfecha con el impacto de la decisión adoptada, en relación a las mismas circunstancias de hecho, por un organismo deportivo nacional o internacional, por un tribunal arbitral o tribunal estatal, decisión que ha tenido el efecto de evitar que el club participe en una competición de clubes de la UEFA”.*

El primer inciso de la norma en cuestión concuerda con el artículo 50.3 de los Estatutos de la UEFA, pero además especifica que los arreglos de partidos que justifiquen la sanción de no admisión a competiciones de la UEFA deben haberse producido a partir de la entrada en vigencia de la citada regla estatutaria (es decir, desde el 27 de abril de 2007), antes de eso – y en aplicación del principio de legalidad- esa sanción no podía ser impuesta, pues no había ninguna disposición en los estatutos de la UEFA que castigara el arreglo de partidos con la imposibilidad de participar en las competiciones respectivas. Además, el artículo 4.2 de los reglamentos de la Champions y de la Europa League especifica que la inelegibilidad para participar en competiciones de la UEFA solo es eficaz para una temporada de fútbol.

En tanto, el segundo inciso del artículo 4.2 es una norma eminentemente práctica: no es necesario (y tampoco tiene sentido) que la UEFA declare que el club implicado no puede participar de una competición si dicha declaración –y sanción- ya fue hecha previamente por un organismo jurisdiccional distinto (organismo deportivo nacional o internacional, un tribunal arbitral o un tribunal estatal).

Enseguida, el artículo 4.3 de los reglamentos disciplinarios de la Champions y de la Europa League consagra que “además de la medida administrativa de declarar a un club como no elegible, tal como se prevé en el artículo 4.2, los órganos de administración y justicia de la UEFA pueden también, si las circunstancias así lo justifican, tomar medidas disciplinarias de conformidad con el Reglamento de Disciplina de la UEFA”. En consecuencia, la no admisión para participar en competiciones de la UEFA no es la única sanción que puede recaer sobre quienes participen en arreglos de partidos.

El artículo 5.1 de los reglamentos enunciados tiene similitud con las normas de la Ley N° 20.019 destinadas a prevenir el amañeo de partidos, prevención que, en estos casos, se materializa con la prohibición de tener participación o control en más de un club que compita en la misma actividad y categoría deportiva. En concreto, el artículo 5.1 estatuye que *“para asegurar la integridad de las competiciones de clubes de la UEFA, se aplican los siguientes criterios:*

*a) ningún club que participe en una competición de clubes de la UEFA puede, directa o indirectamente:*

*i. tener o transar valores de cualquier otro club que participa en una competición de clubes de la UEFA,*

*ii. ser miembro de cualquier otro club que participa en una competición de clubes de la UEFA,*

*iii. estar involucrado en cualquier capacidad de dirección, administración y/o funcionamiento deportivo de cualquier otro club que participa en una competición de clubes de la UEFA, o*

*iv. tener cualquier clase de poder en la dirección, la administración y/o el funcionamiento deportivo de cualquier otro club que participa en una competición de clubes de la UEFA;*

*b) nadie puede estar implicado simultáneamente, directa o indirectamente, en cualquier capacidad de dirección, administración y/o funcionamiento deportivo en más de un club que participe en una competición de clubes de la UEFA.*

*c) ninguna persona natural o jurídica puede tener el control o influir sobre más de un club que participa en una competición de clubes de la UEFA, siendo tal control o influencia definida en este contexto como:*

*i.- tener la propiedad de la mayoría de las acciones con derecho a voto.*

*ii.- tener el derecho de designar o eliminar a la mayoría de los miembros de la administración, dirección u órganos de fiscalización del club.*

*iii. ser un accionista que tiene –en solitario- el control mayoritario de las acciones con derecho a voto de conformidad con un acuerdo firmado con otros accionistas del club; o*

*iv. poseer una influencia decisiva en la toma de decisiones del club”.*

En primer término, el artículo 5.1 consagra una serie de hipótesis que vedan la participación de cualquier persona en dos o más clubes que compiten en torneos de la UEFA, por estimar que tal participación múltiple atenta contra la integridad y la transparencia de las competiciones deportivas referidas.

En segundo lugar, el artículo 5.1 –en la letra c)- se encarga de señalar los casos en que se entiende que existe un control o influencia relevante sobre un club, proscribiendo que una persona pueda ejercer dicha clase de control o influencia sobre más de una institución deportiva que participa en competiciones de la UEFA. Esta norma –por su completitud- es loable, ya que delimita claramente los casos señalados y no deja espacio para que el órgano disciplinario competente que deba pronunciarse sobre el asunto determine libremente cuándo existe un control o influencia importante sobre un club. En la regulación jurídica nacional también existe esta determinación legislativa: el artículo 21 de la Ley N° 20.019 estima –según mi interpretación de la norma- que existe un control o influencia relevante sobre un club cuando se posee un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto de un club constituido como SADP. Si ese es el caso, no podrá poseerse en otra SADP que compite en la misma actividad y categoría deportiva un porcentaje superior al 5% de las acciones con derecho a voto. Como vemos, el estándar con que se determina el control o influencia relevante sobre un club es bastante disímil entre la Ley 20.019 y las normas disciplinarias de la UEFA, pues en estas últimas se considera que tal control o influencia existe –por ejemplo- cuando se tiene la propiedad de la mayoría de las acciones con derecho a voto del club de que se trate (muy distante del criterio que se adopta en la Ley 20.019).

Finalmente, el artículo 5.2 de los reglamentos disciplinarios de la Champions League y de la Europa League resuelve la situación que se produce cuando, no respetándose los criterios mencionados en el artículo 5.1, existen dos o más clubes controlados por la misma persona y que eventualmente podrían participar de la misma competición de la UEFA. En ese caso, esta disposición establece los criterios que deben observarse para admitir la participación de solo uno de los clubes implicados, debiendo excluir a los restantes (que son controlados por la misma persona) de la competición de que se trate. ¿En base a qué criterios se determina al único club que podrá participar de la competición UEFA? Pues bien, el artículo 5.2 señala que *“si dos o más clubes fallan en seguir los criterios antedichos para la aseguración de la integridad de la competición, solo uno de ellos puede ser admitido en una competición de*

*clubes de la UEFA, conforme a los criterios siguientes (que se encuentran en orden de prelación):*

*a) el club que se clasifica conforme al mérito deportivo para la competición de clubes más prestigiosa de la UEFA (por ejemplo, en orden preferente: UEFA Champions League y la UEFA Europa League);*

*b) el club que tuvo un mejor ranking en el campeonato doméstico que clasifica a la competición de clubes de la UEFA de que se trate;*

*c) el club cuya asociación tiene el coeficiente de asociación más alto en la clasificación de asociaciones, siendo esta elaborada conforme a la letra D del Anexo”.*

#### 1.2.4.- El caso del árbitro ucraniano Oleh Orekhov

La cantidad de casos de arreglos de partidos realizados a través de jugadores es sustancialmente superior a la cantidad de casos conocidos de amaños realizados a instancia de los árbitros. El arreglo que involucra al ucraniano Oleh Orekhov es excepcional porque forma parte de este último grupo. En concreto, el día 5 de noviembre de 2009, Orekhov arbitró el partido entre el club suizo FC Basel 1893 y el elenco búlgaro PFC CSKA Sofia, que correspondía a la cuarta fecha del Grupo E de la UEFA Europa League (temporada 2009/10). Dicho encuentro finalizó con un marcador de 3-1 a favor de los helvéticos.

En el curso de la investigación encabezada por el Comité de Control y Disciplina de la UEFA (y luego por el Comité de Apelación), se logró acreditar que el juez ucraniano recibió ofertas para arreglar diversos partidos (entre ellos, el citado), no informando inmediatamente de dicha circunstancia a la propia UEFA, en cuyo Reglamento Disciplinario se establece la obligación de comunicar cualquier acercamiento realizado por terceros en el marco de actividades destinadas a influir indebidamente en el resultado de partidos o competiciones. No se logró acreditar una participación activa de Orekhov en el entuerto (pues el ucraniano no aceptó las ofertas y, en consecuencia, no favoreció de forma ilegítima con sus cobros a ningún club), ya que su infracción consistió en permanecer pasivo ante los ofrecimientos que se le efectuaron, omitiendo denunciar a la UEFA de la actividad ilícita de la que tomó conocimiento.

Este caso también es excepcional porque la mayoría de las veces se sanciona por la participación activa y directa que se tiene en la influencia indebida en el resultado de competiciones deportivas. No hay tantos casos en que se hayan aplicado sanciones por no informar de inmediato a la UEFA acerca de ofrecimientos realizados para involucrarse en arreglos de partidos (la razón es sencilla: si la persona en cuestión se niega a aceptar el ofrecimiento ilícito, hay una dificultad probatoria importante, ya que no se producirá el arreglo del partido en cuestión y, ergo, no habrán indicios relevantes que permitan sospechar que existió un soborno que no fue oportunamente informado por el sujeto que lo rechazó).

En primera instancia, el Comité de Control y Disciplina de la UEFA le impuso a perpetuidad al ucraniano la prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol. El árbitro apeló a la decisión, y luego el Comité de Apelación confirmó la sanción que previamente había sido adoptada, estimando que Orekhov violó los principios de lealtad e integridad y también el deber de revelar cualquier actitud ilícita<sup>197</sup>. Finalmente, el juez ucraniano recurrió sin éxito ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), confirmándose la resolución en su contra<sup>198</sup>.

#### 1.2.5.- Medidas europeas para prevenir y combatir el arreglo de partidos

En abril de 2013, Michel Platini, otrora Presidente de la UEFA, señalaba que debía establecerse una política de tolerancia cero respecto de todos los responsables de la producción de arreglos de partidos, indicando que “si el resultado de un partido se conoce antes de que el encuentro en sí empiece, no tiene ningún sentido que se juegue. Los niños

---

<sup>197</sup> UEFA. (2011). *El TAS ratifica sanción a Oleh Orekhov*. Recuperado el 18 de mayo de 2016 del Sitio web de UEFA: <http://es.uefa.org/protecting-the-game/integrity/news/newsid=1587062.html>

<sup>198</sup> “El Panel de TAS confirmó la decisión de la UEFA, y concluyó que había quedado demostrado, más allá de cualquier duda razonable, que hubo repetidos contactos entre el señor Orekhov y los miembros de un grupo delictivo relacionado con el arreglo de partidos y el fraude de apuestas. El Panel del TAS consideró que Oleg Orekhov violó deliberadamente los principios de conducta del Reglamento Disciplinario de la UEFA, ya que no informó inmediatamente a la UEFA de que se le había ofrecido tomar parte en un proyecto para amañar partidos.

Esta apelación, presentada por un árbitro tras ser encontrado culpable de participar en el arreglo de partidos y la sanción posterior que se le impuso, es el primer caso de este tipo en el fútbol europeo, ya que en él estaba involucrado un árbitro y no un jugador o un entrenador. Esto por tanto tiene una importancia que va más allá de las partes implicadas.

En esencia, confirma que los reguladores deportivos deben demostrar una tolerancia cero ante toda clase de corrupción y deben imponer sanciones lo suficientemente fuertes para servir como un elemento efectivo para prevenir que otra gente pueda sentirse tentada a realizar una conducta delictiva de este tipo. También apoya la necesidad de un mejor comportamiento entre todas las personas implicadas a este nivel en el fútbol, ya sean jugadores, dirigentes, entrenadores o árbitros. Y finalmente, el caso explicado anteriormente, establece una referencia en cuanto a la severidad de las acciones que podrán ser tomadas en casos como éste”. *Ibíd.*

tendrían que dejar de jugar al fútbol y la gente debería dejar de asistir a los estadios. Nuestra intención es combatir contra aquellos que amañan los partidos y engañan, y se dictarán severos castigos a aquellos que sean hallados culpables de manipular el resultado de un partido”<sup>199</sup>.

Pues bien, ¿en qué medidas concretas se tradujo la política de la UEFA que tenía por fin la erradicación de esta modalidad de fraude deportivo? En primer término, debe señalarse que desde el año 2009 la UEFA cuenta con el denominado Sistema de Detección de Fraude en las Apuestas –BFDS- (símil del *Early Warning System* que existe en la FIFA), con el cual se monitorean todos los partidos que se disputan en competiciones de la UEFA (2.000 partidos al año aproximadamente) y todos los partidos que se juegan en los campeonatos nacionales de cada una de las asociaciones miembro de la UEFA (30.000 partidos por año), supervisión que tiene por objeto verificar la eventual existencia de patrones irregulares en las apuestas que sobre tales partidos se realizan. Si existen patrones irregulares en las apuestas que se realizan en un partido, inmediatamente se ciernen sobre él las sospechas de un arreglo, sospechas que deben ser investigadas por los órganos disciplinarios competentes de la UEFA. En promedio, en un 0,7 % de los partidos vigilados anualmente por la UEFA a través del BFDS existen patrones irregulares en las apuestas realizadas<sup>200</sup>.

Como segunda medida, la UEFA ha puesto a disposición diferentes herramientas virtuales para combatir el arreglo de partidos. Entre ellas, una aplicación (llamada *Integrity*) disponible para dispositivos móviles que contiene información relativa a la forma en que suelen producirse los amaños (incluye material audiovisual), una sección de “preguntas frecuentes” y las últimas noticias de la UEFA sobre la protección de la integridad de las competiciones deportivas. Adicionalmente, a través de esa aplicación es posible denunciar incidentes vinculados a la manipulación o influencia ilícita en el resultado de partidos (por medio de la denominada ‘plataforma de informes de integridad’) y también a actos de corrupción, pudiendo el denunciante tener acceso a un correo personal para recibir las eventuales respuestas que la UEFA pueda brindar ante los hechos que se reportan<sup>201</sup>. Asimismo, existe un número de

---

<sup>199</sup> UEFA. (2013). *Resolución sobre el amaño de partidos*. Recuperado el 18 de mayo de 2016 del Sitio web de UEFA: <http://es.uefa.org/stakeholders/europeanunion/news/newsid=1940365.html>

<sup>200</sup> UEFA. (2014). *Aprobada la resolución por la integridad*. Recuperado el 18 de mayo de 2016 del Sitio web de UEFA: <http://es.uefa.org/about-uefa/organisation/congress/news/newsid=2079569.html>

<sup>201</sup> UEFA. (2014). *Nuevas iniciativas contra el amaño de partidos*. Recuperado el 18 de mayo de 2016 del Sitio web de UEFA: <http://es.uefa.org/protecting-the-game/integrity/news/newsid=2185740.html>

teléfono gratuito al que cualquier persona puede llamar para denunciar ante la UEFA cualquier hecho que pueda tener relación con el amaño de partidos (anteriormente dicho número solo estaba disponible para jugadores, árbitros y entrenadores). Finalmente, la UEFA proporciona una herramienta virtual de aprendizaje en línea, cuyo fin es educar a los jugadores jóvenes que participan de las competiciones que tienen lugar en el continente europeo. En esta herramienta, entre otras cosas, existe un cuestionario que los jugadores deben responder. Según las respuestas dadas por cada jugador, la UEFA evalúa si es o no necesario ofrecerle un mayor nivel de instrucción y educación sobre la forma en que acaecen los amaños<sup>202</sup>.

Como tercera medida, es habitual que la UEFA dicte charlas y seminarios a jugadores, árbitros y entrenadores en diferentes partes de Europa para advertirles acerca de los peligros y las consecuencias asociadas a la producción de los arreglos de partidos<sup>203</sup>.

En cuarto lugar, hay que mencionar el acuerdo firmado por la UEFA y la Oficina Europea de Policía (Europol) en mayo de 2014. Dicho acuerdo establece el compromiso de que ambas entidades colaborarán mancomunadamente en actividades y proyectos relevantes para erradicar el arreglo de partidos, comprometiéndose a su vez a intercambiar permanentemente información sobre casos sospechosos de amaños y también sobre los métodos que utilizan las organizaciones criminales para ejercer influencia ilícita en el resultado de partidos. Asimismo, el memorando de colaboración estatuye que la Europol –dado su elevado conocimiento en técnicas de investigación- ayudará y aconsejará a la UEFA y a cada una de sus asociaciones miembro respecto del funcionamiento de las organizaciones delictivas que se dedican a amañar partidos. Mientras tanto, la UEFA proporcionará a Europol sus conocimientos técnicos y deportivos atinentes a esta modalidad de fraude deportivo. Un acuerdo de esta naturaleza no puede ser sino beneficioso para que la investigación de arreglos de partidos sea más eficiente y, en consecuencia, para que un mayor número de casos de amaños sean descubiertos y sancionados adecuadamente. En el mismo sentido, Rob

---

<sup>202</sup> Barry Bright, miembro del Comité de Apelación de la UEFA, explica que las personas que se dedican a arreglar partidos lo hacen a través de tres pasos. El primero consiste en establecer una relación de amistad o cercanía con el jugador, árbitro o entrenador que finalmente participará del arreglo (buscando sus puntos débiles o vulnerabilidades). El segundo paso consiste en hacer que el jugador, árbitro o entrenador de que se trate les deba un favor, para así estar en una posición más poderosa al momento de sobornarlo o amenazarlo para que se involucre en el fraude. Y finalmente, el tercer paso consiste en ejercer coacción sobre el individuo mencionado (jugador, árbitro o entrenador) para que cometa errores de actuación en partidos determinados (un error de actuación sería –por ejemplo- hacerse expulsar intencionalmente en los primeros minutos del partido). Atkin, J. (2014). *Contra el dopaje y el amaño*. Recuperado el 18 de mayo de 2016 del Sitio web de UEFA: <http://es.uefa.com/womensunder19/news/newsid=2127127.html>

<sup>203</sup> *Ibíd.*

Wainwright, director de Europol, estimó que “la firma de este memorando de entendimiento es un paso adelante en la lucha contra el amaño de partidos y un signo importante del compromiso de Europol y la UEFA para al menos minimizar este fenómeno, que tiene que ser tomado muy en serio. Manda además un importante mensaje a grupos criminales organizados, que el fútbol y las fuerzas de la ley están unidas para proteger uno de los deportes más importantes del mundo”<sup>204</sup>.

Como quinta medida, el 18 de septiembre del año 2014 se aprueba el texto definitivo del Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas, que a partir de ese momento queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los demás Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo y en la Unión Europea (UE) y de los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan tenido participación en su elaboración o que gocen de la condición de observadores en el Consejo de Europa (artículo 32 del Convenio).

El Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas constituye uno de los mayores y más fructíferos esfuerzos de producción normativa que se han realizado en el mundo para intentar prevenir y combatir el arreglo de partidos. En concreto, el referido convenio establece numerosas pautas administrativas y legislativas que deberán seguir los Estados firmantes para poner coto a esta modalidad de fraude deportivo dentro de sus respectivos territorios y también en el contexto internacional. Ergo, el convenio considera que la lucha contra el arreglo de partidos en Europa será más eficaz si las políticas aplicadas para tal efecto por cada uno de los países del continente son similares y no diversas: la coordinación entre los Estados (y entre los organismos deportivos, administrativos, policiales y judiciales de cada uno de ellos) probablemente proporcionará mejores resultados para frenar la manipulación de las competiciones deportivas que los que se obtendrían si los métodos utilizados por cada Estado y por cada organismo no convergieran. En definitiva, la colaboración es esencial para este propósito: tal como sostenía el filósofo estagirita Aristóteles, “el todo es más que la suma de las partes”. Esto último se constata en el preámbulo del convenio y en varias de sus disposiciones. En primer término, en el preámbulo se señala que “resulta necesario continuar elaborando un marco común europeo y mundial para el desarrollo del

---

<sup>204</sup> A su vez, Michel Platini —entonces Presidente de la UEFA— decía respecto del acuerdo que “tenemos que hacer todo lo posible para preservar la integridad de nuestros partidos. El fútbol tiene que ser transparente y mantener la magia de ser un deporte verdaderamente impredecible”. Chaplin, M. (2014). *Colaboración entre la UEFA y Europol*. Recuperado el 18 de mayo de 2016 del Sitio web de UEFA: <http://es.uefa.org/protecting-the-game/integrity/news/newsid=2111494.html>

deporte (...) conscientes de que todos los países y deportes del mundo pueden en teoría verse afectados por la manipulación de las competiciones deportivas, y subrayando que este fenómeno, como amenaza global a la integridad del deporte, exige una respuesta mundial que también deben hacer suya los Estados no integrantes del Consejo de Europa. (...) la lucha eficaz contra la manipulación de competiciones deportivas exige una cooperación nacional e internacional más intensa, rápida, sostenible y que funcione correctamente”<sup>205</sup>. A su vez, en el mismo preámbulo se indica que uno de los motivos por los que el esfuerzo para combatir el arreglo de partidos debe ser mancomunado es el carácter transnacional que tiene esta modalidad de fraude deportivo. Las organizaciones criminales se dedican a amañar partidos en cualquier rincón del mundo: no hay país que esté a salvo de los atentados que se perpetran contra la integridad de las competiciones.

El artículo 1 del convenio previene que su finalidad es “combatir la manipulación de las competiciones deportivas a fin de proteger la integridad del deporte y la ética deportiva de conformidad con el principio de autonomía del deporte”, agregando que los principales objetivos del convenio son, en primer lugar, “prevenir, descubrir y sancionar la manipulación nacional o transnacional de las competiciones deportivas nacionales y transnacionales” y –en segundo lugar- “promover la cooperación nacional e internacional contra la manipulación de las competiciones deportivas entre las autoridades públicas afectadas y con las organizaciones activas en el ámbito del deporte y las apuestas deportivas”.

El artículo 4, respecto a la coordinación que debe existir entre los organismos internos de cada Estado firmante para combatir el arreglo de partidos, señala que “cada Parte coordinará las políticas y actuaciones de las autoridades públicas competentes para luchar contra la manipulación de las competiciones deportivas” y que “en el ámbito de su competencia, cada Parte alentará a las organizaciones deportivas, organizadores de competiciones y operadores de apuestas deportivas a que cooperen en la lucha contra la manipulación de las

---

<sup>205</sup> En el mismo preámbulo se sostiene los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del Convenio están “convencidos de que el diálogo y la cooperación entre autoridades públicas, organizaciones deportivas, organizadores de competiciones y operadores de apuestas deportivas a escala nacional e internacional, sobre bases de confianza y respeto mutuos, son esenciales para lograr respuestas comunes y eficaces a los retos que plantea el problema de la manipulación de competiciones deportivas. Reconociendo que el deporte, basado en una competición justa e igualitaria, es imprevisible por naturaleza y exige que se ponga coto de forma eficaz y firme a las prácticas y comportamientos contrarios a la ética”. Además se agrega que “(...) las apuestas deportivas, sobre todo las de carácter ilegal, incrementan el riesgo de que se produzca tal manipulación; considerando que la manipulación de competiciones deportivas puede guardar o no relación con las apuestas deportivas o con otras actividades delictivas, y que debe reprimirse en cualquier caso”.

competiciones deportivas y, si procede, les encomendará la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Convenio”.

El convenio (en el artículo 7) establece, además, que cada Estado firmante debe exhortar a las organizaciones deportivas y a los organizadores de competencias que operan en su territorio para que adopten y apliquen normas destinadas a prevenir y combatir la manipulación de competencias deportivas, por ejemplo: normas que prevengan los conflictos de intereses, prohibiendo a las partes interesadas en la competición (deportistas, entrenadores, etc.) que apuesten en las competencias deportivas en las que participen; normas que estatuyan la obligación de que las partes interesadas en la competición informen inmediatamente sobre cualquier actividad, incidente, incentivo o contacto sospechoso que podría considerarse una vulneración de las normas contra la manipulación de competencias deportivas, etc. Asimismo, cada Estado firmante debe exhortar a las referidas organizaciones deportivas y organizadores de competencias para que apliquen una serie de medidas con idéntico propósito al de las normas antedichas, por ejemplo: ejercer una supervisión más intensa sobre el desarrollo de las competencias deportivas en las que exista un mayor riesgo de manipulación (por ejemplo, en los partidos amistosos hay un mayor riesgo de manipulación puesto que las organizaciones criminales pueden intervenir en su organización con el solo objetivo de influir ilícitamente en sus resultados finales); establecer mecanismos eficaces para facilitar la divulgación de la información relativa a casos posibles o confirmados de manipulación de competencias deportivas; realizar una mayor concienciación entre las partes interesadas en la competición –incluidos los deportistas de menos edad- respecto del riesgo de manipulación de las competencias; y la designación en el momento más tardío posible de los responsables de cada competición deportiva, en particular jueces y árbitros. Esta última medida es loable puesto que su implementación resulta muy sencilla y porque constituye un obstáculo importante para quienes decidan involucrarse en el arreglo de un partido, ya que si pretende realizarse dicho arreglo a través de los árbitros, las organizaciones criminales tendrán poco tiempo para intentar sobornar y convencer a los jueces que sean designados en tal partido.

Finalmente, el artículo 7 establece que la responsabilidad disciplinaria que sea establecida por las respectivas organizaciones deportivas no excluye la responsabilidad penal, civil o administrativa.

Otro de los aspectos regulados en el convenio (artículo 8) dice relación con el financiamiento de las organizaciones deportivas, estableciendo que cada Estado firmante puede evaluar la posibilidad de otorgar recursos económicos a las organizaciones deportivas para la instauración de mecanismos adecuados para combatir el amaño de partidos. A su vez, si dicho Estado proporciona una ayuda de esa naturaleza a una determinada organización deportiva, deberá evaluar la posibilidad de retirar dicho apoyo económico (e instar a que todas las organizaciones deportivas internacionales que colaboren con dicha entidad hagan lo mismo) si tal organización deportiva ha sido sancionada por manipular una competición deportiva (en cuyo caso se recomienda que el apoyo se deje de prestar –al menos- mientras se encuentre vigente la sanción).

El convenio también se ocupa –en el artículo 9- de la regulación de las apuestas deportivas (recordar que la mayor parte de los amaños se realizan con el fin de obtener beneficios provenientes de apuestas deportivas ilícitas), exigiéndole a cada Estado parte que designe al menos a una autoridad responsable que, conforme a su ordenamiento jurídico interno, se ocupe de aplicar debidamente la regulación de las apuestas deportivas y las medidas atinentes para combatir la manipulación de las competencias, como por ejemplo: la limitación de la oferta de apuestas deportivas (previa consulta a los operadores de apuestas deportivas nacionales y a las organizaciones deportivas), excluyendo aquellas competiciones en que participen solamente menores de 18 años (por su inexperiencia es más fácil inducirlos a participar en algún amaño) y aquellas en que las condiciones organizativas, en términos deportivos, sean insuficientes; la comunicación previa de información a los organizadores de las competencias sobre los tipos y fines de los productos de apuestas deportivas para auxiliarles en su esfuerzo por detectar y gestionar los riesgos de manipulación de las respectivas competencias; la utilización permanente –en el marco de las apuestas deportivas- de medios de pago que permitan hacer un seguimiento de los flujos económicos importantes (según la cantidad base que establezca cada Estado) y de los remitentes y receptores de tal dinero; y la suspensión de las apuestas cuando se haya emitido una alerta en relación con una competición determinada.

Respecto de los agentes que ofrecen productos de apuestas deportivas, el convenio estatuye –artículo 10- que cada Estado parte debe establecer las medidas legislativas necesarias para evitar que respecto de ellos se generen conflictos de intereses. Entre esas medidas puede encontrarse la prohibición de que dichos agentes puedan apostar en

competencias deportivas sobre las que ofrecen al público general la posibilidad de apostar y la prohibición de que todo operador de apuestas deportivas que ejerza un control sobre un organizador o una parte interesada en competiciones deportivas ofrezca la posibilidad de apostar sobre la competición en la que participe aquél organizador o aquella parte interesada.

Con el objeto de erradicar la manipulación de competiciones deportivas, el convenio –en su artículo 11- consagra que cada Estado firmante puede evaluar los medios que resultan adecuados para perseguir a los operadores de apuestas deportivas ilegales y, en consecuencia, adoptar medidas –conformes a su legislación interna- que estén destinadas a ese efecto, como limitar o acabar con el acceso virtual a los operadores a distancia de apuestas ilegales y decretar el cierre de operadores de apuestas deportivas ilegales establecidos físicamente en el territorio del Estado respectivo; bloquear los flujos económicos entre los operadores de apuestas deportivas ilegales y los consumidores o apostadores; y prohibir la publicidad de los operadores referidos.

Respecto a la coordinación y cooperación que debe existir entre los diferentes organismos para acabar con el arreglo de partidos, el artículo 12 indica que “(...) cada Parte facilitará, a escala nacional e internacional, y de conformidad con su legislación nacional, los intercambios de información entre autoridades públicas competentes, organizaciones deportivas, organizadores de competiciones, operadores de apuestas deportivas y plataformas nacionales”.

El Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas también constata la imperiosa necesidad de que toda influencia ilícita en el resultado de competiciones deportivas sea sancionada penalmente y no solo deportivamente. La sanción penal tiene un efecto disuasivo superior al que ostentan las sanciones deportivas, por lo que si los arreglos empiezan a sancionarse en dicha sede es probable que los casos en que se verifique esta modalidad de fraude deportivo disminuyan sustancialmente. Por lo mismo, el artículo 15 del convenio expresa que “cada Parte se cerciorará de que su legislación nacional permita imponer sanciones penales a la manipulación de competiciones deportivas cuando lleve consigo prácticas coercitivas, corruptas o fraudulentas, según las definan las leyes nacionales”. En ese sentido, ante infracciones de esa naturaleza los Estados firmantes deben adoptar medidas legislativas y otras que sean necesarias para asegurar que dichos delitos sean objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluyendo sanciones

pecuniarias, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción penal. Tales sanciones deben comprender penas privativas de libertad (si el infractor es una persona natural) que puedan dar lugar a extradición según lo estatuido en la ley nacional, conforme se señala en el artículo 22. Si el infractor es una persona jurídica, podrá imponerse como sanción la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales, una orden de supervisión judicial o una orden de liquidación judicial (artículo 23). ¿Cuándo será responsable una persona jurídica por la manipulación de una competencia deportiva? El artículo 18 lo dilucida, señalando que aquello acontecerá “cuando se hayan cometido en su beneficio por una persona natural que actúe individualmente o en calidad de miembro de uno de los órganos de la persona jurídica u ocupe un cargo de responsabilidad en su seno en función de: a) un poder de representación de la persona jurídica; b) la facultad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica; c) la facultad para ejercer control en el seno de la persona jurídica”. A su vez, el artículo 18 explicita que puede también imputarse responsabilidad a una persona jurídica cuando la infracción penal relativa al arreglo de un partido se verifica por la falta de supervisión o control que debía ejercer la persona natural que tenía el poder de representación o la facultad de adoptar decisiones importantes o de ejercer el control en el seno de la persona jurídica de que se trate, siempre que la comisión del delito haya ido en beneficio directo de dicha persona jurídica y siempre que el infractor haya sido una persona natural que actuó bajo la autoridad de la persona que debió ejercer una adecuada supervisión o control sobre él y no lo hizo (regla de imputación de responsabilidad similar a la contenida en el artículo 8 del Reglamento Disciplinario de la UEFA y que ya fue revisada).

Finalmente, el convenio destina un capítulo –el séptimo- para regular la cooperación internacional que debe existir entre los Estados firmantes en materia judicial y en otros ámbitos. En concreto, el artículo 26 estatuye que “las Partes cooperarán mutuamente hasta el máximo posible (...) para los fines de las investigaciones, actuaciones o procedimientos judiciales relativos a los delitos mencionados en los artículos 15 a 17 del presente Convenio (...)”, mientras que el artículo 28 indica que “las Partes, de conformidad con su legislación nacional, cooperarán con las organizaciones deportivas internacionales en la lucha contra la manipulación de competiciones deportivas”.

En los artículos revisados se contienen algunas de las materias más relevantes que regula el Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas. Dicho convenio fue elogiado por diversos directivos de la UEFA, especialmente en lo que dice

relación con la necesidad de establecer un delito de fraude deportivo en la legislación de cada Estado europeo y con la cooperación que debe existir entre dichos Estados (y entre los organismos de cada Estado) para combatir de manera eficaz los arreglos de partidos. En ese sentido, Michael van Praag –miembro del Comité Ejecutivo de la UEFA- sostuvo que *“la convención del Consejo de Europa es un paso adelante significativo. Ayudará a promover la coordinación entre la policía y las autoridades judiciales en diferentes países. También facilitará una cooperación más estructurada y un intercambio de los organismos públicos y los organismos deportivos. Esto ayudará a las autoridades deportivas a perseguir los casos disciplinarios bajo su propio marco legal, pero también dará a las autoridades estatales acceso a la experiencia de la industria del deporte, que le ayudará en la investigación y persecución del crimen organizado. (...) Tenemos que crecer también a partir de esta convención y tomar medidas concretas para eliminar el amaño de partidos de una vez por todas. Lo que proponemos aquí es una estrategia basada en hacer del fraude deportivo un delito. (...) Bulgaria, Francia, Polonia y España, por solo nombrar algunos, ya han tomado medidas para tipificar como delito el amaño de partidos. Sin embargo, y dado que este no es un delito que se adapte con facilidad a los códigos penales existentes, es importante que se convierta en un delito específico de propio derecho. No podemos tener una situación en la que no sea posible juzgar simplemente porque estas prácticas deshonestas no estén reconocidas en el derecho penal. El amaño de partidos tiene que ser un delito penal y no debe haber santuarios para aquellos que amañen los partidos. (...) En este campo, como en muchos otros, somos más fuertes juntos que por separado. Debemos defender nuestros valores y ser responsables para hacer frente a los desafíos a los que se enfrenta el deporte en Europa. Esto es lo que hace la UEFA. Y estamos dispuestos a trabajar con todos aquellos que quieran hacer lo mismo”*<sup>206</sup>.

### 1.3.- El estatuto regulador de la CONMEBOL

Corresponde ahora repasar la regulación de la predeterminación ilícita del resultado de partidos que emana de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL). La CONMEBOL, tal como indica el artículo 1 de sus estatutos, es una asociación civil de derecho privado que carece de fines de lucro y que está constituida por las asociaciones nacionales de fútbol de Sudamérica –asociaciones miembro-, que a su vez son miembros de la FIFA. Tal

---

<sup>206</sup> UEFA. (2014). *Convención de amaño de partidos*. Recuperado el 18 de mayo de 2016 del Sitio web de UEFA: <http://es.uefa.com/news/newsid=2152575.html>

como se expresa en el artículo 3 del cuerpo estatutario, la CONMEBOL se encuentra autorizada en forma exclusiva por la FIFA para dirigir y controlar la actividad futbolística de la región.

En primer término, se revisará la regulación del arreglo de partidos que se contiene en los estatutos de la CONMEBOL.

### 1.3.1.- Estatutos de la CONMEBOL

La letra d) del artículo 4 de dicho cuerpo normativo señala que uno de los objetivos del ente rector del fútbol sudamericano es “promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas como la corrupción, la manipulación de partidos o el dopaje pongan en peligro la integridad de los encuentros, los torneos y las competiciones o atenten contra los jugadores, oficiales y a las asociaciones miembro, o den lugar a abusos dentro del fútbol organizado”. Es fundamental para la CONMEBOL que los partidos organizados por ella estén ajenos a la influencia de factores que puedan eliminar toda o parte de la naturaleza impredecible que caracteriza al fútbol y a todos los deportes en general. El amañeo de partidos desnaturaliza la actividad deportiva, de modo que no es claro que pueda sostenerse que efectivamente hubo fútbol en el partido en que se produjo un arreglo.

El artículo 47 de los estatutos refiere que existen comisiones permanentes y especiales que asisten al Comité Ejecutivo de CONMEBOL en el cumplimiento de sus funciones. Entre dichas comisiones se encuentra la de Seguridad y Juego Limpio, que se ocupa –entre otras cosas– de “promover las medidas que favorezcan el desarrollo del juego limpio, en el sentido más amplio del concepto y como valor intrínseco al fútbol, proponiendo específicamente actuaciones contra la corrupción y amañeo de partidos”. Estimo que es un aspecto evidentemente favorable que la labor concreta de adoptar medidas para prevenir y combatir el arreglo de partidos al interior de la CONMEBOL esté entregada a un comité específico. Si no fuese así, dicha tarea se desperdigaría y recaería en la generalidad de funcionarios de la CONMEBOL, lo que a su vez provocaría que nadie se hiciera cargo con absoluta dedicación de esta modalidad de fraude deportivo, que hoy se encuentra largamente extendida en el balompié mundial. En otros términos, el control de integridad de las competiciones deportivas

será más eficaz si la función de ejercerlo es atribuida por los cuerpos normativos pertinentes a individuos concretos e identificables, que tengan una responsabilidad explícita en ese sentido.

En los estatutos también se consagra que –en general- a través de los resultados meramente deportivos se determinará el ascenso o el descenso de categoría de los clubes en los campeonatos nacionales organizados por cada una de las asociaciones miembro de la CONMEBOL. Por lo mismo, se establece en el artículo 62 N°3 que “están prohibidas las medidas encaminadas a favorecer una clasificación por méritos deportivos y/o la concesión de una licencia para un campeonato nacional a través de modificaciones en la forma jurídica o cambios en la estructura jurídica de una sociedad, transferencia de bienes o activos, o cualquier otra fórmula que lo sea en detrimento de la integridad deportiva de la competición. Puede tratarse de cambios en la sede social, cambios de nombre o cambios en la participación financiera, con la posible implicación de dos clubes”.

En tanto, respecto de la jurisdicción disciplinaria, el artículo 64 de los estatutos describe que “se sancionará disciplinariamente el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas del Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, las cuales serán reguladas en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL”. Es claro que el arreglo de partidos constituye una violación antideportiva flagrante de los estatutos de la CONMEBOL, por lo que cada vez que se produzca un fraude de tal naturaleza deberán imponerse las sanciones adecuadas a los sujetos infractores. ¿Qué clase de sanciones pueden decretarse? Los artículos 65 y 66 se ocupan de tal materia, estableciendo las medidas disciplinarias que pueden adoptarse en contra de las asociaciones miembro y los clubes y en contra de personas físicas, respectivamente. Sería un ejercicio innecesario aludir a tales sanciones, toda vez que son idénticas a las contempladas en los reglamentos disciplinarios de la FIFA y de la UEFA.

### 1.3.2.- Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL

Ahora se hará referencia a la regulación del arreglo de partidos que proporciona el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL. Como es evidente, este reglamento recibe aplicación respecto de las asociaciones nacionales miembro, los clubes, los oficiales, los

oficiales de partido, los jugadores, agentes de jugadores y agentes organizadores de partidos de CONMEBOL. El artículo 5 del reglamento estatuye los principios que imbuyen a cada una de las normas contenidas en él, señalando que “las asociaciones miembro, los clubes y sus jugadores, los oficiales, los oficiales de partido y demás miembros deberán actuar en todo momento con respeto y estricta observancia a los principios de lealtad, integridad y deportividad”. Enseguida, el artículo 5 explicita las conductas que atentan directamente contra esos principios, expresando que *“constituyen, entre otros comportamientos imputables, infracciones sancionables a los referidos principios: a) Participar o cometer una tentativa de participación en sobornos activos o pasivos y/o en prácticas de corrupción; e) Comportarse de manera tal que el fútbol como deporte en general y la CONMEBOL en particular, pudieran verse desacreditados como consecuencia de ese comportamiento; k) Influir o intentar influir en la evolución y/o el resultado de un partido mediante un comportamiento que viole los objetivos estatutarios de la CONMEBOL, con la intención de obtener una ventaja ilícita para sí mismo o terceros; m) Participar directa o indirectamente en apuestas o cualquier otro tipo de juegos en relación con partidos de las competiciones organizadas por la CONMEBOL, o tener interés económico directo o indirecto en actividades de esta naturaleza”*.

Primeramente, en la letra a) se señala que otorgar, ofrecer, solicitar o recibir un soborno constituye una infracción sancionable. El vínculo que tiene dicha infracción con el arreglo de partidos es evidente, pues la mayoría de los casos de amaños se materializan a través de sobornos ofrecidos a jugadores o a los árbitros (excepcionalmente, el arreglo de un partido puede producirse únicamente por el concurso de voluntades entre –por ejemplo- los jugadores de los dos equipos que se enfrentan, sin que medien sobornos de ninguna índole).

En segundo lugar, es manifiesto que los casos de arreglos de partidos desacreditan a la actividad futbolística. Tanto así que es probable que los amaños y la corrupción sean los actos que con mayor fuerza producen el descrédito de la actividad deportiva en general. Por lo mismo, si no fuera porque la letra k) del artículo 5 regula con mayor especificidad a esta modalidad de fraude deportivo, el arreglo de partidos podría configurar la infracción estatuida en la letra e) de la misma norma.

En tercer lugar, en la letra k) del artículo 5 se establece como infracción al arreglo de partidos propiamente tal, bastando –al igual que en el Reglamento Disciplinario de la FIFA- el

solo intento –aunque sea inoficioso- de influir ilícitamente en el curso o resultado de un partido para que pueda aplicarse la sanción que corresponda.

Finalmente, en la letra m) se estatuye como infracción sancionable la participación en apuestas que tengan relación con partidos organizados por CONMEBOL. El motivo es que –tal como se ha explicado con detalle a lo largo de esta investigación- dicha participación pone en claro riesgo a la integridad de las competiciones deportivas. Esto se advierte con mayor claridad al tener en cuenta el ejemplo del jugador que apuesta que su equipo perderá en un partido determinado. En tal caso, el jugador –aunque no sea su intención inicial- podría verse enfrentado en el curso del partido a la disyuntiva de si debe dar todo de sí para que su equipo gane o si –por el contrario- no debe desplegar su máximo esfuerzo de forma que el partido culmine con el resultado que él previamente apostó que se produciría (la derrota).

El Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL también hace referencia (en su artículo 6 N°1) a que las asociaciones miembro y los clubes están sometidos a un régimen de responsabilidad objetiva por los hechos de sus jugadores, oficiales, miembros, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. De esta manera, un club estará afecto a sanciones si sus jugadores se involucran en el arreglo de un partido, así como una asociación miembro también será sancionada –aunque no incurra directamente en ninguna falta- si uno de sus árbitros participa en un fraude de esa naturaleza.

Respecto de la prescripción de las infracciones, el artículo 7 N°1 letra c) establece que las infracciones relativas a sobornos y/o corrupción prescriben en el plazo de veinte años.

Por la misma razón expresada en relación a los estatutos de la CONMEBOL, no se hará referencia a las diferentes clases de sanciones que pueden ser impuestas según el Reglamento Disciplinario.

El artículo 46 del reglamento indica que en general las decisiones adoptadas por el árbitro en el transcurso de un partido son finales, esto es, no son susceptibles de ser revisadas. Una de las excepciones a dicha regla viene dada por las reclamaciones o denuncias que pueden ser realizadas contra el resultado de un partido en el cual hubiera influido una decisión de un

oficial de partido en supuestos de corrupción arbitral. Esto último es del todo lógico, puesto que, si no pudiesen revisarse tales decisiones, se favorecerían los atentados contra la integridad de las competiciones. Esta regla es replicada en el artículo 77 letra b) del reglamento.

Para finalizar respecto a la regulación contenida en el Reglamento Disciplinario, cabe señalar que el artículo 125 refiere que “el Tribunal de Disciplina podrá extender a competiciones de la CONMEBOL sanciones impuestas por una asociación miembro por la comisión de infracciones graves (como las que se citan en el artículo siguiente), a petición de esta última”. El artículo siguiente, esto es, el 126, estatuye que “cuando la infracción se califique de grave, particularmente, aunque no exclusivamente en casos de dopaje, intentos de influir ilícitamente en los resultados de partidos, corrupción, conducta incorrecta frente a los oficiales de partido (véase art. 10), la CONMEBOL solicitará a la FIFA la extensión al ámbito mundial de las sanciones que hayan impuesto”. En términos distintos, en los casos de arreglos de partidos sancionados por asociaciones miembro de la CONMEBOL, el ente rector del fútbol sudamericano tendrá la potestad de ampliar el ámbito de aplicación de la sanción para que esta tenga vigencia no solo en las competiciones nacionales organizadas por la respectiva asociación miembro, sino que también en las competiciones organizadas por la propia CONMEBOL. Esto, siempre que así haya sido solicitado por dicha asociación miembro. Una vez decretada la extensión de la sanción a las competiciones organizadas por la CONMEBOL, este organismo tendrá la obligación –y ya no la potestad- de solicitar a la FIFA su extensión al ámbito mundial.

### 1.3.3.- Código Ético de la CONMEBOL

Otro de los cuerpos normativos de la CONMEBOL es el Código Ético. Este Código, según se estipula en el primer artículo, “se aplicará a aquellas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trata de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos. Su aplicación se centra en líneas de conducta en el seno del fútbol asociación, que guardan escasa o nula relación con acciones en el terreno de juego”. Nuevamente, es evidente que el amaño de partidos importa la comisión de una conducta que vulnera la reputación e integridad del fútbol, por lo que esta infracción también

se regula en el Código Ético –además del Reglamento Disciplinario y de los estatutos de la CONMEBOL-.

El artículo 5 del Código señala que “la Comisión de Ética podrá imponer a las personas sujetas al presente código las sanciones previstas en el presente reglamento, en los Estatutos y Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL así como en las anteriores versiones del Código Ético de la FIFA que estuvieran vigentes en cada momento. Salvo disposición contraria, las contravenciones del presente Código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, se trate de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto o tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices o instigadores”. Las sanciones que puede aplicar la Comisión de Ética por contravenciones al Código de Ética se enumeran en el artículo 6, siendo algunas de ellas la advertencia, multas, devolución de premios, prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol, etc. Esas sanciones –según indica el artículo 9- se ponderarán considerando todos los factores determinantes del caso, comprendidos la ayuda y cooperación del infractor, el motivo, las circunstancias y el grado de culpabilidad del infractor. Llama la atención que la magnitud de la sanción pueda depender del motivo que se tuvo para perpetrar la infracción. Si un jugador se involucró en el amaño de un partido para percibir el soborno pagado por una organización criminal y así financiar los gastos médicos necesarios para tratar la grave enfermedad que padece su hija, ¿recibirá una sanción más atenuada que aquél jugador que participó del amaño para costearse artículos de lujo con el soborno recibido? Se plantea una duda legítima respecto de la interpretación de la norma. Dicha interpretación es más clara cuando, por una parte, un jugador se involucra en un arreglo para percibir un beneficio económico ilícito y, por otra, otro jugador participa porque recibió amenazas de muerte de parte del crimen organizado. En este caso parece absolutamente razonable que el jugador que participó bajo amenazas reciba una sanción más atenuada (o que derechamente no reciba sanción alguna) que el jugador que se involucró únicamente para obtener dinero. Ergo, el motivo puede determinar la cuantía de la sanción que se aplica.

Respecto al tema central de esta investigación (la integridad de partidos y competiciones), el artículo 25 estipula que “se prohíbe a las personas sujetas al presente código participar, directa o indirectamente, o estar asociadas de manera alguna con apuestas, loterías, juegos de azar y actividades similares o negocios relacionados con partidos de fútbol. Tampoco tendrán relación alguna, sea esta de forma activa o pasiva, en compañías, empresas,

organizaciones, etc., que promuevan, concierten, organicen o dirijan dichas actividades o transacciones”.

#### 1.3.4.- Circular 1/2016 de la CONMEBOL

Para finalizar en relación al estatuto regulador de la CONMEBOL, la Circular 1/2016 de fecha 2 de febrero de 2016, con motivo de la celebración del centenario del organismo sudamericano, establece la concesión de medidas de gracia para rebajar ciertas sanciones que hayan sido impuestas por infracciones a las normas estatuidas en el Reglamento Disciplinario (por ejemplo, la circular permite que las suspensiones por partidos o por un tiempo determinado de jugadores y oficiales –entrenadores, personal médico, etc.- sean reducidas a la mitad de la sanción impuesta).

La quinta disposición de la circular establece que la reducción de las sanciones que se benefician de las medidas de gracia operará sobre las decisiones disciplinarias adoptadas y los expedientes disciplinarios tramitados antes del 31 de diciembre de 2015 que impliquen sanciones vigentes o pendientes de cumplir. También podrán beneficiarse de las medidas de gracia las sanciones que hayan sido impuestas a través de procedimientos disciplinarios que estaban en curso al 31 de diciembre de 2015. La sexta disposición, en tanto, estatuye que las medidas de gracia se aplicarán de manera automática, de manera tal que las sanciones que se vean afectadas se reducirán sin más trámite.

Entonces, ¿cuál es la particularidad que tiene esta circular para el objeto central de esta investigación? Pues bien, en la primera disposición de la circular se establece que excepcionalmente hay infracciones que no podrán beneficiarse de las medidas de gracia que permiten reducir sanciones. En concreto, tal disposición señala que “quedan exceptuadas de las medidas de gracia las sanciones que hayan sido impuestas en materia o con ocasión de infracciones por dopaje, agresiones físicas a árbitros u oficiales de partido, racismo y discriminación, *amaño de resultados* y corrupción, a jugadores que han participado con sus selecciones nacionales, multas económicas sean principales o accesorias, las que tendrán que cumplirse en su totalidad”. Por la gravedad que suponen esos casos –entre ellos, el amaño de resultados- la CONMEBOL no permitió que las sanciones impuestas pudiesen ser reducidas. El espíritu de la norma es claro: no se tendrá ningún ápice de condescendencia con

aquellos que se involucren en atentados contra la integridad y transparencia de los partidos y competiciones.

## 2.- Regulación disciplinaria del arreglo de partidos en el tenis

Antes de entrar al detalle de la regulación del amaño de partidos en el tenis, conviene hacer una consideración previa respecto a la diferencia que esta modalidad de fraude deportivo presenta cuando se suscita en el fútbol y cuando se produce en el tenis. Dicha diferencia dice relación con las causas que motivan los arreglos en uno y otro deporte: en el fútbol, el fraude puede verificarse por la intención de obtener réditos económicos provenientes de las apuestas que ilícitamente se realizan sobre partidos previamente amañados y también por un fin intrínsecamente deportivo, como es el que se persigue cuando un equipo –necesitando de una victoria en la última fecha para ganar el campeonato- soborna a los jugadores del equipo rival para que se dejen perder. En el tenis la situación es distinta, ya que los amaños que se producen en tal deporte son atribuibles íntegramente a solo una de las dos causas que originan los arreglos en el fútbol: la intención de obtener ganancias ilegítimas a través de las apuestas deportivas. Jamás ha habido un caso en que se haya sancionado el arreglo de un partido de tenis realizado por un simple afán deportivo (no así en el fútbol, donde casos de dicha naturaleza abundan). Esto es del todo lógico, pues en el tenis compiten personas naturales que se representan a sí mismas, por lo que el éxito o fracaso que se alcance en los resultados no afectará a toda una institución deportiva (como en el caso del fútbol), sino solo a los deportistas individualmente considerados. En el fútbol muchas veces existen poderosos incentivos para ganar un partido mediante la trampa. Es así cuando los dirigentes de un equipo ofrecen beneficios económicos indebidos a algunos jugadores del equipo rival para asegurarse la victoria y, con ello, la permanencia en la primera división. En ese caso el fraude tiene por objeto evitar que un equipo descienda a la categoría inferior, lo que no solo traería el descrédito para dicho equipo, sino que también grandes pérdidas económicas, ya que los elencos que participan de la máxima categoría tienen acceso a recursos más cuantiosos y que provienen de los patrocinadores, de los derechos de televisación, etc.

En ese sentido, la situación en el tenis es disímil, toda vez que el único beneficio deportivo que obtendría un tenista por sobornar a su rival para que se deje perder es la obtención de una victoria (un tenista no puede “descender de categoría”, por ejemplo). Además, para

obtener ese pequeño beneficio deportivo (ganar un partido), el tenista deberá estar dispuesto a sufrir un detrimento económico considerable, consistente en lo que le costará sobornar a su rival (en casi la totalidad de los torneos de tenis profesionales, los premios por ganar un partido o avanzar de ronda son ínfimos en comparación a la cuantía de los sobornos que se han pagado a ciertos tenistas para que se dejen perder –y así obtener ganancias de las apuestas ilícitas-). Finalmente, el beneficio deportivo que se obtendría si se realizara un amaño de esta naturaleza es prácticamente inexistente en comparación a la magnitud del riesgo al que se expone un tenista si se descubre que se involucró en un fraude de tales características: incluso puede llegar a ser sancionado con la prohibición perpetua para participar de cualquier actividad relacionada con el tenis profesional.

## 2.1.- La Unidad de Integridad del Tenis (TIU)

En septiembre de 2008, fruto de la iniciativa desarrollada por la Federación Internacional de Tenis (ITF), por la Asociación de Tenistas Profesionales (ATP), por la Asociación Femenina de Tenis (WTA) y por el Consejo de Grand Slam, se crea la Unidad de Integridad del Tenis (TIU –su sigla en inglés-), cuyo objeto principal es combatir los casos de fraude (arreglos de partidos) que se asocian con las apuestas deportivas realizadas en el tenis. Esta Unidad se configura como un organismo autónomo e independiente sobre el cual recaen todas las investigaciones que se vinculan a los casos en que tenga lugar la modalidad de fraude deportivo ya mencionada. En el marco de tales investigaciones, la TIU se guía por un estricto principio de confidencialidad, en virtud del cual no puede emitir ningún comentario público acerca de los procesos en que investiga hasta confirmar el resultado de la investigación referida –a través de la resolución que se dicte al efecto-. El sentido de esto último es evidente: resguardar la presunción de inocencia, evitando que se dañe la reputación de un tenista por una investigación que aún no ha logrado determinar si este es o no responsable.

En la actualidad, el inglés Nigel Willerton (ex Jefe de la Policía Metropolitana en Londres) es quien dirige el funcionamiento de esta institución, que además cuenta con miembros de la INTERPOL y otros policías internacionales. La TIU posee tres investigadores que se

desempeñan a tiempo completo y un analista de datos que se ocupa de detectar los patrones irregulares en las apuestas y que podrían dar cuenta de la realización de amaños<sup>207</sup>.

Según Mark Harrison, Portavoz de la TIU, este organismo “tiene un mandato que abarca tres conceptos: prevención, donde se implementan protocolos de integridad diseñados para restringir el acceso no autorizado a los jugadores y mantener su privacidad; educación, donde se explican las tácticas utilizadas por los corruptores; e investigación, en la que se trabaja con casas de apuestas de buena reputación, para verificar ciertos datos. Además, se realizan entrevistas a potenciales involucrados y se estudian la producción telefónica, informática y los registros financieros”<sup>208</sup>.

A la fecha, la TIU ha impuesto 21 sanciones, seis de ellas han implicado una prohibición de por vida para participar en toda actividad relacionada con el tenis. Las reglas que deberán observarse durante la investigación, las infracciones sancionables y las sanciones que se pueden imponer se encuentran estatuidas en el Programa Anticorrupción del Tenis (es el código de conducta con el que cuenta la TIU), que a continuación se analizará.

#### 2.1.1.- Antecedentes de la creación de la Unidad de Integridad del Tenis

El 02 de agosto de 2007 se enfrentaron el tenista ruso Nikolái Davydenko (en ese entonces número 4 del mundo) y su símil argentino Martín Vassallo Argüello (número 87 del mundo) por la segunda ronda del Torneo ATP de Sopot. El ruso era el claro favorito para imponerse en el duelo y en las casas de apuestas una victoria suya pagaba solo 1,16 veces lo apostado, mientras que una victoria del trasandino redituaba 4,5 veces la cantidad apostada. Las diferencias entre los niveles de ambos tenistas eran evidentes, tanto así que Vasallo Argüello jamás había logrado vencer en su carrera a un rival que estuviese dentro de los mejores diez tenistas del mundo. Por lo mismo, extrañó que antes del partido un usuario apostara en una conocida casa de apuestas la suma de 540.942 dólares a que se produciría el triunfo del argentino. Eso sí, las sospechas sobre la integridad del pleito se desataron cuando al término

---

<sup>207</sup> Plaza, R. (2016). *Escándalo de amaños: Davydenko-Vassallo, la génesis del escándalo de los amaños*. Recuperado el 02 de junio de 2016 del Sitio web de Diario El Español: [http://www.elespanol.com/deportes/tenis/20160118/95490495\\_0.html](http://www.elespanol.com/deportes/tenis/20160118/95490495_0.html)

<sup>208</sup> González, C. (2013). *Las apuestas ilegales remecan el mundo del tenis*. Recuperado el 02 de junio de 2016 del Sitio web de Diario La Tercera: <http://www.latercera.com/noticia/deportes/2013/12/656-556434-9-las-apuestas-ilegales-remecan-el-mundo-del-tenis.shtml>

del primer set (en el que Davydenko se impuso con comodidad por un marcador de 6-2) otro usuario apostó 368.036 dólares a que Vassallo Argüello lograría remontar el marcador y se llevaría la victoria. Finalmente, el segundo set lo ganó el argentino por 6-3 y cuando se jugaba el tercer set y definitivo (estando 2-1 el marcador a favor de Vassallo), Nikolái Davydenko se retiró por una supuesta lesión en su pie izquierdo, logrando Vassallo impensadamente un triunfo sin precedentes en su carrera.

En total, en este partido se registraron apuestas que sobrepasaron los siete millones de dólares (y de esos siete, más de seis millones de dólares fueron apostados a la victoria del deportista argentino). Una vez finalizado, la casa de apuestas Betfair (donde se registró la mayor cantidad de apuestas sospechosas) detectó patrones irregulares que provocaron su decisión de no pagar las apuestas realizadas a favor de la victoria de Vassallo, devolviendo el dinero invertido.

La ATP desarrolló una larga investigación en este caso, sin embargo, la terminaría desestimando por falta de pruebas. En ese entonces, los procesos de investigación para los casos de arreglos de partidos no eran prolijos y tampoco había una regulación que se ocupara con especificidad del asunto, por lo que las herramientas en ese sentido eran escasas. Por esta razón, y por el escándalo asociado al partido disputado entre Davydenko y Vassallo Argüello en el año 2007, se decidió implementar la Unidad de Integridad del Tenis en el 2008.

#### 2.1.2.- Programa anticorrupción

Tras la creación de la TIU se implementó el Programa Anticorrupción del Tenis, que estableció las bases normativas del procedimiento de investigación y juzgamiento disciplinario de diversas conductas que se asocian a actos o hechos de corrupción en el tenis. Tal Programa entró en vigencia el 01 de enero de 2009, estableciendo que sus objetivos fundamentales son mantener la integridad del tenis, proteger contra cualquier intento de alterar indebidamente los resultados de cualquier partido y establecer una regla uniforme y un esquema coherente aplicable a todos los eventos de tenis organizados, autorizados o

reconocidos por los órganos de gobierno del tenis profesional<sup>209</sup>. En definitiva, el Programa referido constituye el código de conducta de la TIU.

#### 2.1.2.1.- Ámbito de aplicación del Programa Anticorrupción

Tal como se establece en la Sección C.1 del Programa, están sometidos a este cuerpo regulador todos los jugadores y todas las personas relacionadas a ellos<sup>210</sup>, además del personal de apoyo de los torneos profesionales de tenis. En la misma Sección se indica que es de responsabilidad de cada jugador, persona relacionada y personal de apoyo del torneo estar al tanto de todas las disposiciones del programa, emulando así a la norma civil chilena que consagra que “nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que esta haya entrado en vigencia” (artículo 8 del Código Civil).

Además, en la misma Sección se señala que cada jugador tendrá el deber de informar a las personas relacionadas con quienes esté vinculado acerca de todas las disposiciones del Programa, debiendo instruirlos para que cumplan con lo que se estatuye en el mismo. Esta norma impone un deber de obrar bastante exigente a los jugadores, mas es necesario que así sea para evitar que el arreglo de partidos y los hechos de corrupción sigan contaminando al tenis.

#### 2.1.2.2.- Infracciones de corrupción y sanciones

Las denominadas infracciones de corrupción se encuentran estatuidas en la Sección D del Programa, donde se contemplan un sinnúmero de conductas que implican atentados contra la integridad de los eventos tenísticos. Dentro de esas infracciones, se sanciona a toda persona que, estando sujeta al Programa, apueste o intente apostar –directa o indirectamente- sobre el resultado o sobre cualquier otro aspecto de cualquier evento o de cualquier otra competición tenística; se sanciona a toda persona sujeta al Programa que –por ejemplo- escriba artículos

---

<sup>209</sup> Dichos objetivos se estatuyen tanto en la introducción del Programa como en el artículo 5.1 de los Estatutos de la Federación Internacional de Tenis.

<sup>210</sup> Según el propio Programa con “personas relacionadas” se alude a cualquier entrenador, terapeuta, médico, representante, agente, familiar, invitado, socio o asociado de cualquier jugador, o a cualquier otra persona que recibe la acreditación para un evento de tenis a petición del jugador o de cualquier otra persona relacionada a este.

para una publicación o para un sitio web de apuestas en el tenis o que aparezca personalmente en comerciales que animan a otros a apostar en el tenis; se sanciona a todo aquél que – estando sujeto al Programa- sea empleado o esté de cualquier manera comprometido con una compañía que acepta apuestas en el tenis y a todo aquél que –directa o indirectamente- solicite o acepte cualquier dinero, ventaja o consideración para el otorgamiento de una acreditación para un evento (i) con el propósito de facilitar la comisión de una infracción de corrupción o (ii) que conduce, directa o indirectamente, a la comisión de una infracción de corrupción.

Todas las conductas enumeradas<sup>211</sup>, de ser realizadas por jugadores profesionales de tenis, pueden ser sancionadas con multas de hasta 250.000 dólares más una cantidad equivalente al valor de las ganancias u otras cantidades percibidas por la infracción de corrupción de que se trate. Además, puede imponerse la prohibición para participar (inelegibilidad) en las competiciones organizadas por cualquiera de los órganos de gobierno del tenis profesional (ATP, WTA, ITF) hasta por un máximo de tres años.

A su vez, existen otras conductas que si se configuran pueden ser sancionadas de forma más gravosa aún, que son las contenidas entre las letras d) y j) de la Sección D.1 del Programa y las contenidas en la Sección D.2. Dichas infracciones pueden sancionarse con la multa económica antedicha y también con la prohibición perpetua para participar de cualquier actividad relacionada con el tenis profesional. La mayor dureza con que se sanciona a tales infracciones se justifica porque estas entrañan conductas que, directa o indirectamente, inciden en el resultado o en el curso de la competición deportiva de que se trate. Las infracciones que pueden sancionarse con una suspensión máxima de tres años suponen la existencia de conflictos de interés (por ejemplo, participar en una competencia como tenista y apostar también sobre el resultado de la misma) que no necesariamente han de materializar un influjo negativo en el resultado de la competición, por lo que la sanción en ese sentido es más benigna.

Respecto a las infracciones contempladas entre las letras d) y j) de la Sección D.1 y que pueden ser cometidas por cualquier persona que se encuentre sometida al ámbito de aplicación del Programa, estas son –por orden-: arreglar o intentar arreglar, directa o indirectamente, el resultado o cualquier otro aspecto de cualquier evento de tenis; solicitar o

---

<sup>211</sup> Tales infracciones se encuentran contenidas en las letras a), b), c) y k) de la Sección D.1 del Programa.

sugerir –directa o indirectamente- a cualquier jugador que no despliegue su mejor esfuerzo en cualquier evento de tenis; solicitar o aceptar, directa o indirectamente, cualquier dinero o beneficio con la intención de influir negativamente en el mejor esfuerzo de un jugador en cualquier evento de tenis; ofrecer o proporcionar, directa o indirectamente, cualquier dinero, beneficio o consideración a cualquier otra persona sujeta al programa con la intención de que esta influya negativamente en los mejores esfuerzos de un jugador en cualquier evento de tenis; solicitar o aceptar, directa o indirectamente, cualquier dinero, beneficio o consideración para proporcionar información privilegiada que no se encuentre a disposición del público general; ofrecer o proporcionar, directa o indirectamente, cualquier dinero, beneficio o consideración a cualquier otra persona sujeta al programa para que esta le proporcione cualquier tipo de información privilegiada; y ofrecer u otorgar, directa o indirectamente, cualquier dinero, beneficio o consideración a cualquier integrante del personal de apoyo de cualquier torneo a cambio de cualquier información o beneficio asociado al mismo.

Si quien comete cualquiera de las infracciones recién descritas es un jugador de tenis profesional, podría eventualmente imponérsele la prohibición perpetua para participar de cualquier actividad relacionada con el tenis. Dicha sanción también puede aplicarse si se vulnera la obligación de informar o denunciar que se estatuye en la Sección D.2 del Programa. En tal Sección se estipula que la existencia de la obligación de informar se configura en algunos de los siguientes casos: cuando un jugador sea abordado por cualquier persona que le ofrezca o proporcione cualquier clase de dinero o beneficio para (i) influir en el resultado o en cualquier otro aspecto de cualquier evento de tenis, o (ii) para proporcionar información privilegiada; y cuando cualquier jugador sepa o sospeche que cualquier otra persona sujeta al Programa u otro individuo distinto ha cometido una infracción de corrupción. En tales casos, el jugador debe reportar o denunciar ante la Unidad de Integridad del Tenis tan pronto como sea posible para que pueda darse por cumplida su obligación de informar. En caso de no cumplirla, el Programa establece que una falta a la obligación de informar –que tiene cualquier persona sujeta al programa- constituye una infracción de corrupción para todos los efectos del mismo, debiendo ser sancionada como tal.

Finalmente, respecto de las sanciones que pueden imponerse a los jugadores por cualquier infracción de corrupción, el Programa establece que, adicionalmente, ningún jugador que haya sido declarado inelegible para disputar torneos organizados por cualquier órgano de gobierno del tenis puede, durante el periodo de inelegibilidad, participar en cualquier capacitación y en

cualquier evento que tenga relación con programas autorizados de educación o rehabilitación desarrollados para combatir las apuestas y la corrupción. La razón es simple: ¿bajo qué estándar ético podría –por ejemplo- dictar una charla para combatir el arreglo de partidos un jugador que actualmente se encuentra sancionado por haberse dejado perder?

Ahora bien, en caso que cualquiera de las infracciones de corrupción estatuidas en el Programa sea cometida por una persona relacionada a un jugador de tenis profesional o por alguien que forma parte del personal de apoyo de cualquier torneo, también puede imponerse como sanción una multa de hasta 250.000 dólares más una cantidad equivalente a los beneficios que se perciben como resultado de la infracción, más la suspensión de las credenciales y del acceso a cualquier evento organizado, aprobado o reconocido por cualquier órgano de gobierno del tenis profesional por un periodo no inferior a un año y hasta la revocación permanente de tales credenciales y del acceso, según la infracción de la que se trate.

Los periodos de inelegibilidad o de suspensión que se impongan como sanción a los jugadores, a las personas relacionadas y a aquellas que forman parte del personal de apoyo de cualquier torneo, pueden ser discrecionalmente reducidos por el órgano competente que los decreta (el *Anti-corruption Hearing Officer*) si durante el curso del procedimiento la persona que resultó sancionada proporcionó una colaboración sustancial a la Unidad de Integridad del Tenis, colaboración que debe traducirse en el descubrimiento o en el establecimiento de una infracción de corrupción distinta cometida por otra persona sujeta al Programa.

#### 2.1.2.3.- Cuestiones adicionales

La Sección E del Programa se encarga de regular algunas materias auxiliares a las infracciones de corrupción que se estatuyen en el cuerpo normativo. Entre ellas, se establece que cada jugador será responsable por cualquier infracción de corrupción cometida por cualquier persona sujeta al Programa si tal jugador (i) tuviera conocimiento de la infracción de corrupción y no cumpliera con la obligación de reportarla de conformidad con la obligación de informar estatuida en la Sección D.2 o (ii) ayudó a la comisión de una infracción de corrupción. En dicho caso, el *Anti-corruption Hearing Officer* podrá imponerle al jugador sanciones de la misma naturaleza y extensión que las que correspondería aplicar si el propio jugador hubiese

cometido personalmente la infracción de corrupción de que se trate. Esta norma es exigente, toda vez que impone graves sanciones a quien se limita a omitir la denuncia de una infracción de corrupción o a quien ayuda a la comisión de dicha infracción, tan graves que son de la misma entidad de las sanciones que recibe quien personalmente ejecuta la infracción. Resulta indesmentible que una norma semejante puede tener efectos positivos en la lucha por erradicar la manipulación de los partidos en el tenis, ya que disuade a aquél que, conociendo que se ha cometido una infracción, piense en no realizar oportunamente la denuncia que corresponde, o a aquél que medite participar en alguna infracción de corrupción ayudando al autor. Pero dichos efectos positivos se obtendrán en detrimento del principio de proporcionalidad que debería imbuir a todas las normas jurídicas, incluso a las estatuidas en el seno de organizaciones deportivas. No parece legítimo ni razonable que quien ayuda a la comisión de una infracción de corrupción sufra las mismas sanciones que quien ejecuta dicha infracción directamente. Por ejemplo, en materia penal se resguarda este principio imponiendo sanciones de acuerdo a la intensidad de la intervención (o grado de participación) que se haya tenido en la comisión de un crimen o simple delito. Así, al cómplice (entendiéndolo como aquél que coopera a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos) de un crimen o simple delito consumado se le impone la pena inmediatamente inferior en grado a la que señala la ley (y que se contempla para los autores del crimen o simple delito de que se trate).

En segundo lugar, la Sección E del Programa estipula que para que una infracción de corrupción pueda entenderse consumada, es suficiente que la oferta o solicitud de cualquier dinero, beneficio o consideración haya sido hecha, independientemente de que tal dinero, beneficio o consideración haya sido efectivamente pagado o recibido. Ya fue comentando con anterioridad que en materia deportiva, respecto de la influencia ilícita en el curso o resultado de una competición, no se suele distinguir en relación al grado de desarrollo de la infracción para la imposición de las sanciones (a diferencia de lo que acontece en sede penal, donde se distingue si el crimen o simple delito se encuentra consumado, frustrado o tentado).

En tercer término, la Sección E indica que un argumento de defensa válido puede esgrimirse respecto de una infracción de corrupción si la persona a la que se le imputa la infracción alegara que (a) oportunamente reportó tal conducta a la Unidad de Integridad del Tenis y (b) demostrara que tal conducta fue el resultado de la creencia honesta y razonable de que había una amenaza significativa para su vida o seguridad o para la vida o seguridad de cualquier miembro de su familia. Si los requisitos copulativos enunciados se cumplieran, se

eximirá de responsabilidad a quien cometió la infracción. Esta norma puede vincularse con el artículo 9 del Código de Ética de la CONMEBOL, que permite atenuar o eliminar la sanción según el motivo que se haya tenido para perpetrar la infracción. Si el motivo fue la recepción de amenazas de tal envergadura, no procederá aplicar sanción alguna.

#### 2.1.2.4.- Aspectos generales del Programa

Finalmente, la Sección K se refiere a las infracciones de corrupción respecto de las cuales el Programa resulta temporalmente aplicable. Así, se indica que ninguna acción puede ser emprendida conforme a este Programa contra cualquier persona sujeta a él y por cualquier infracción de corrupción, a no ser que tal acción sea incoada dentro de (i) ocho años desde que la supuesta infracción de corrupción haya ocurrido o (ii) dos años después del descubrimiento de la comisión de la presunta infracción, lo que haya ocurrido después.

A su vez, se establece que este Programa es aplicable a las infracciones de corrupción ocurridas en o después de la fecha en que este Programa entró en vigor. Las infracciones de corrupción que ocurrieron antes de la fecha de entrada en vigencia de este programa se rigen por las antiguas reglas de los órganos de gobierno del tenis profesional que eran aplicables el día en que la infracción ocurrió.

#### 2.1.3.- Casos en que la Unidad de Integridad del Tenis ha aplicado sanciones

Al día de hoy la Unidad de Integridad del Tenis ha impuesto 21 sanciones, seis de ellas han implicado una prohibición vitalicia para participar de cualquier actividad relacionada con el tenis profesional. La primera vez en que la TIU decretó la sanción máxima fue en el año 2011, cuando el tenista austríaco Daniel Koellerer fue encontrado culpable de haber cometido tres infracciones de corrupción contenidas en la Sección D del Programa: arreglar o intentar arreglar el resultado o cualquier otro aspecto de cualquier evento de tenis profesional (al menos en cinco ocasiones entre el 24 de octubre de 2009 y el 03 de julio de 2010, según se logró determinar en la investigación), solicitar –directa o indirectamente- a cualquier jugador que no despliegue su mejor esfuerzo en cualquier evento de tenis profesional y –por último- solicitar, ofrecer o entregar dinero, beneficios o consideración a otra persona para influir

negativamente en el rendimiento de un jugador en cualquier evento de tenis. Producto de las infracciones, la Unidad de Integridad del Tenis sancionó a Koellerer con la prohibición vitalicia ya referida y con una multa de 100.000 dólares. El tenista europeo apeló contra la resolución ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), que determinó mantener la prohibición perpetua para participar de cualquier actividad relacionada con el tenis profesional, pero suprimió la multa económica pues –según consta en la resolución- no se pudo acreditar que Koellerer percibiera beneficios pecuniarios por los arreglos en que participó.

Antes de esta sanción inédita, Koellerer ya había sido sancionado en 2010 por la TIU, organismo que en esa oportunidad le impuso una suspensión de tres meses para participar en cualquiera de los torneos organizados por los órganos de gobierno del tenis profesional, más una multa que ascendía a 15.000 dólares, por haber aceptado publicar en su sitio web personal informaciones relacionadas a las apuestas y enlaces que redirigían a sitios especializados de casas de apuestas.

La Unidad de Integridad del Tenis no solo ha aplicado sanciones a jugadores por infringir su Programa Anticorrupción, también lo ha hecho respecto de jueces de silla (principales árbitros del deporte blanco). A saber, en febrero de 2015 la TIU sancionó al juez kazajo Kirill Parfenov por haberse contactado mediante la red social *Facebook* con otro árbitro en un intento de manipular el marcador de los partidos, imponiéndole una prohibición perpetua para participar de toda actividad relacionada con el tenis profesional, incluyendo –por supuesto- el arbitraje de los partidos.

Asimismo, en agosto de 2015 la TIU sancionó al juez croata Denis Pitner con una suspensión de doce meses por haber enviado información privilegiada (que no está a disposición del público general) a un entrenador durante un torneo y también por tener una cuenta en un sitio de apuestas de tenis.

Según el periódico británico *The Guardian*, ambos jueces de silla habrían también participado en una práctica fraudulenta vinculada a las apuestas deportivas denominada *courtsiding*, que consiste en que los apostadores asisten presencialmente a los partidos y apuestan antes de que las casas de apuestas actualicen la información acerca de lo que está sucediendo en el juego. Los apostadores que incurren en tal práctica conocen instantáneamente lo que ocurre en el partido, lo que les permite adelantarse a las casas de

apuestas para así apostar, por ejemplo, que un jugador determinado ganará el punto venidero (que en realidad se disputó hace ya algunos momentos). Este fraude se hace posible con la colaboración de los jueces de silla, dado que son ellos quienes se encuentran encargados en los torneos de menor nivel de ir actualizando de forma inmediata el marcador de los partidos a través de un sistema informático que facilita la empresa Sportradar, sistema que permite que las casas de apuestas conozcan al instante los marcadores de los partidos que se están jugando. La participación de los jueces de silla en el fraude se limitaba a demorar la actualización de los marcadores hasta por un tiempo de 60 segundos, lapso más que suficiente para que los apostadores pudieran invertir dinero sobre cuestiones del partido que ya se habían producido<sup>212</sup>. En sentido estricto, no puede sostenerse que esta práctica sea constitutiva de fraude deportivo (entendido como toda manipulación ilícita en el curso o en el resultado de una competición deportiva), pues los jueces no cambiaban el resultado verdadero del partido, pero sí tiene una íntima vinculación con dicha clase de fraude.

En ambos casos, las sanciones fueron impuestas a los jueces de silla en virtud de infracciones al Código de Conducta de los Árbitros (cuerpo normativo de la Federación Internacional de Tenis), que en su sección U.10 estatuye que los árbitros también están sujetos a todas las disposiciones del Programa Uniforme contra la Corrupción en el Tenis, teniendo la obligación de denunciar a la TIU cualquier incidente que atente contra la integridad de los partidos y competiciones. En tanto, la Sección U.7 contiene una norma destinada a prevenir los arreglos de partidos, estableciendo en qué situaciones se entiende configurado un conflicto de interés respecto de un árbitro. En concreto, tal norma estatuye que los jueces deben ser imparciales con todos los jugadores y en todo momento, no pudiendo específicamente: (a) arbitrar un partido si tienen una relación con uno de los jugadores que pueda considerarse un conflicto de intereses, la mera percepción de un conflicto de tal naturaleza inhabilita a un oficial para ejercer dicha función; y (b) relacionarse socialmente con los jugadores, establecer una relación con ellos ni actuar de tal manera que pueda ponerse en duda su imparcialidad como oficial de tenis. Además, los árbitros deben informar sobre cualquier conflicto de interés al Departamento de Arbitraje de la ITF, como por ejemplo, cuando un oficial acreditado es a la vez tenista profesional, entrenador profesional de tenis, capitán de un equipo nacional, director

---

<sup>212</sup> BBC Mundo. (2016). "Courtsiding", la forma en que operaban los jueces de tenis suspendidos por un escándalo de apuestas. Recuperado el 03 de junio de 2016 del Sitio web de BBC: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160210\\_deportes\\_tenis\\_suspension\\_arbitros\\_courtsiding\\_arreglos\\_partidos\\_jmp](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160210_deportes_tenis_suspension_arbitros_courtsiding_arreglos_partidos_jmp)

u organizador de un torneo, empleado de una compañía que tiene intereses comerciales en el tenis, o buen amigo, pariente o miembro del personal de apoyo de un jugador profesional.

## 2.2.- Realidad actual: masivo amaño de partidos

En enero de 2016, tras una investigación desarrollada por la cadena de noticias inglesa BBC y por el medio periodístico estadounidense BuzzFeed, se reveló el mayor escándalo de arreglo de partidos que ha existido en toda la historia del tenis profesional. En la investigación se expuso que al menos 16 tenistas que se encontraban entre los 50 mejores del mundo participaron reiteradamente en arreglos de partidos durante la última década (incluidos algunos ganadores de Grand Slams), no siendo sancionados por la TIU tras las denuncias efectuadas oportunamente respecto de ellos.

El camino de la investigación referida se inició cuando BBC y BuzzFeed recibieron varios documentos filtrados desde organizaciones deportivas oficiales que contenían información relativa a las apuestas en el tenis y a más de 26.000 partidos. Con esos documentos, los medios periodísticos precitados elaboraron un algoritmo para desentrañar los patrones irregulares que pudiesen existir en las apuestas realizadas sobre cada uno de esos partidos, descubriendo variaciones sospechosas en un 11% del total, variaciones que podían alertar sobre posibles amaños (en definitiva, las variaciones significativas detectadas en las apuestas podrían eventualmente traducirse en que los apostadores conocieron de antemano que uno de los jugadores iba a perder deliberadamente).

Tras el análisis estadístico se concluyó que 15 tenistas habitualmente perdían partidos en los que había cuantiosas apuestas realizadas en su contra. Dentro de ellos, un tenista perdió 15 de 16 partidos en que había apuestas importantes realizadas a la victoria de su rival de turno, perdiendo incluso algunos partidos a los que llegaba como el gran favorito para obtener el triunfo. En tanto, en un partido disputado en 2010, uno de los tenistas –según las casas de apuestas- tenía un 69% de posibilidades de ganar, sin embargo, algunas horas antes del encuentro tal probabilidad se redujo a un 47% (por las numerosas apuestas realizadas a la

victoria de su rival). Finalmente, dicho tenista perdería en dos sets, revelando el presunto amaño<sup>213</sup>.

Los nombres de los tenistas involucrados no fueron publicados para respetar la presunción de inocencia, a la espera de los resultados de la investigación que debe llevar la Unidad de Integridad del Tenis.

Sobre el descubrimiento del masivo amaño de partidos en el tenis, la tenista chilena Andrea Koch sostuvo que “sé que hay jugadores que están vendiendo sus partidos en el circuito de los campeonatos futuros y challengers. A mí me gustaría que sus nombres salieran a la luz. (...) No hay excusa para vender los valores del deporte, es lo mismo que si no te alcanzara para estudiar y fueras a robar. Si no encuentras la manera de subsistir en el tenis, no lo juegues, así de simple. No por falta de plata vas a engañar a todo el mundo”<sup>214</sup>, agregando que resulta difícil que los jugadores de menor nivel se nieguen ante el ofrecimiento de sobornos para perder, pues los premios que perciben en los torneos de menor categoría son insuficientes, encontrándose muy vulnerables económicamente. En ese sentido, para combatir el arreglo de partidos, pareciera ser una buena idea aumentar el monto de los premios que se obtienen en los diferentes campeonatos de tenis profesional. De esa forma, los jugadores tendrían menos incentivos para participar en la ejecución de esta modalidad de fraude deportivo.

Tras la publicación del escándalo se esbozaron fuertes críticas a la labor de la Unidad de Integridad del Tenis, que previamente había sido alertada en reiteradas oportunidades acerca de la participación de varios tenistas en la gestación de un sinnúmero de amaños, no investigando adecuadamente y no imponiéndole a ninguno de ellos las sanciones que correspondían. Se dijo que la actuación de la TIU rayaba en la ineficiencia y en la permisividad, por lo que, en los días posteriores al conocimiento de la investigación, se propuso (por parte de la ATP, de la WTA, de la ITF y de los cuatro jefes de Grand Slam) la creación de un panel independiente de fiscalización cuyas funciones principales serían revisar la efectividad del

---

<sup>213</sup> Sáez, J. (2016). *La fórmula que permitió revelar el arreglo de partidos en el tenis*. Recuperado el 02 de junio de 2016 del Sitio web de Canal 13: <http://www.t13.cl/noticia/deportes13/polideportivo/Esta-es-la-formula-que-permitio-revelar-el-arreglo-de-partidos-en-el-tenis>

<sup>214</sup> Faúndez, J. (2016). *Andrea Koch: "Hay jugadoras chilenas que venden sus partidos"*. Recuperado el 03 de junio de 2016 del Sitio web de The Clinic: <http://www.theclinic.cl/2016/02/02/andrea-koch-tenista-hay-jugadoras-chilenas-que-venden-sus-partidos/>

Programa Anticorrupción del Tenis y hacer las recomendaciones de cambio que se estimen óptimas para mejorar la gestión de la TIU. Una vez creado el panel, Philip Brook, máxima autoridad de la TIU en ese entonces, indicó que “la TIU ha hecho un trabajo muy bueno en los últimos siete años y tenemos mucha confianza en el equipo. Pero lo que ha pasado en los últimos días nos demuestra que el mundo ha cambiado. El deporte y su integridad están bajo la lupa cada vez más”<sup>215</sup>.

El Panel Independiente de Revisión no estará sujeto a un plazo para efectuar la fiscalización y corrección del trabajo de la Unidad de Integridad del Tenis. Al mismo tiempo, los dirigentes de los principales organismos internacionales del tenis profesional anunciaron que no habrá miramientos de ningún tipo para proporcionarle al Panel todos los recursos financieros que se estimen necesarios para supervigilar la integridad de todos los partidos que se disputen alrededor del mundo. Además, las recomendaciones que realice el Panel a la TIU serán públicas y el Panel deberá procurar que exista una mayor transparencia en las investigaciones de los amaños sin que ello vaya en detrimento del éxito de las mismas (hasta ese momento la TIU respetaba de manera absoluta el principio de confidencialidad en sus investigaciones, no comentando, confirmando o desmintiendo ninguna de sus actividades). Por un lado, era positivo que la TIU se guiara por el principio de confidencialidad, pues así se resguardaba la reputación de los tenistas implicados mientras no se acreditara fehacientemente su participación en cualquier tipo de arreglos. Por otro lado era un aspecto negativo, dado que no había forma de saber si la investigación se estaba llevando eficientemente y si se estaban efectivamente realizando todas las diligencias necesarias para probar el vínculo entre la persona investigada y la realización del amaño. En ese sentido, es loable que se busque un equilibrio para transparentar en una justa medida todos los casos en que se investiguen atentados contra la integridad del tenis.

La creación de este panel para auditar el desempeño de la Unidad de Integridad del Tenis en las investigaciones que tiene bajo su alero es evidentemente positiva, ya que se demostró que tal entidad no estaba funcionando correcta y oportunamente. En ese sentido, deben fomentarse todas las medidas que puedan ser útiles (como la creación del Panel) para que el tenis se mantenga al margen de las influencias ilícitas que día a día se intentan ejercer en el curso y/o resultados de sus partidos. Sin ir más lejos, el tenis es uno de los deportes que se

---

<sup>215</sup> DPA. (2016). *El tenis revisará su programa anticorrupción por crisis de apuestas*. Recuperado el 03 de junio de 2016 del Sitio web de Diario El Mundo: <http://www.elmundo.es/deportes/2016/01/27/56a81bcae2704e3f048b4637.html>

encuentra bajo un mayor riesgo, pues concentra un 40% de las apuestas deportivas ilícitas (solo lo supera el fútbol, que acapara un 48% de las apuestas deportivas ilegales)<sup>216</sup>.

### 3.- Regulación disciplinaria del fraude en otros deportes

Se ha explicado latamente en el transcurso de esta investigación que, en general, los arreglos que se producen en materia deportiva son atribuibles a dos causas: el afán de obtener un mejor resultado deportivo y la búsqueda de réditos económicos ilícitos provenientes de las apuestas. Esta última es la causa que mayor incidencia tiene en la producción de los amaños de competiciones deportivas, afectando principalmente al fútbol y al tenis: un 88% de las apuestas deportivas ilícitas recae en partidos arreglados de estos dos deportes. En otros términos, en el universo de los demás deportes existentes los arreglos no suelen ser tan frecuentes. Por este motivo, solo se hará un comentario breve acerca de los amaños que se suscitan en el sumo y en el básquetbol, deportes en los que esta modalidad de fraude se ha verificado pero de manera más esporádica (si se compara con la situación que aqueja al fútbol y al tenis).

#### 3.1.- El arreglo de combates en el sumo

El sumo, deporte nipón que goza de gran popularidad, siempre se ha caracterizado por la honorabilidad y lealtad con que sus luchadores se enfrentan en el “dohyo” (ring). Esto es así porque la filosofía del sumo emana del sintoísmo, importante religión japonesa que dota a este deporte de una pauta de valores esenciales que deben respetarse a rajatabla y que, por supuesto, se contraponen al uso de la trampa para vencer al oponente<sup>217</sup>. Por lo mismo, extrañó cuando en el año 2011 se destapó una trama de amaños de combates que salpicaba al sumo (si un deporte podía mantenerse ajeno a esta modalidad de fraude deportivo, ese era

---

<sup>216</sup> González, C. (2013). *Las apuestas ilegales remecan el mundo del tenis*. Recuperado el 03 de junio de 2016 del Sitio web de Diario La Tercera: <http://www.latercera.com/noticia/deportes/2013/12/656-556434-9-las-apuestas-ilegales-remecan-el-mundo-del-tenis.shtml>

<sup>217</sup> “(...) la afrenta resulta doblemente grave en este caso, pues, debido al origen sintoísta del sumo, los luchadores deben constituir un modelo de conducta para toda la nación. La misma que hace no mucho se enorgullecía de este deporte que representaba sus valores genuinos y cuya estética y funcionamiento jerárquico, dicen, siempre será algo difícil de desentrañar para el extranjero”. Braun, A. (2010). *Escándalo en grado 'sumo'*. Recuperado el 29 de junio de 2016 del Sitio web de Diario El País: [http://elpais.com/diario/2010/07/11/domingo/1278820357\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/07/11/domingo/1278820357_850215.html)

el sumo, se pensaba) y que involucraba a no menos de trece luchadores y entrenadores. El fraude se reveló tras la intervención que la policía japonesa efectuó al teléfono móvil de uno de los deportistas, descubriendo mensajes de texto entre él y un entrenador en los que se pactaban previamente los resultados de los combates y donde también se mencionaban determinadas cantidades de dinero y cuentas bancarias. Por este motivo y en una determinación inédita, la Asociación de Sumo de Japón (JSA) canceló el Gran Torneo de Sumo de primavera que comenzaría el 13 de marzo de 2011 en la ciudad de Osaka. Para entender la gravedad del asunto cabe señalar que la última vez que había sido cancelado un Gran Torneo de Sumo fue en el año 1946, cuando se decidió que no tuviera lugar el evento de verano pues se retrasaron las obras de reparación del estadio de Tokyo, severamente dañado por los bombardeos que recibió durante la Segunda Guerra Mundial<sup>218</sup>. Sobre la medida, Hanaregoma, quien presidía la JSA en ese entonces, sostuvo que “no podemos y no albergaremos el torneo en estas circunstancias. Hasta que no erradiquemos completamente la corrupción de este deporte no podemos aparecer en el ring de sumo”<sup>219</sup>.

Apenas conocido el fraude, dos luchadores, Chiyohakuho y Enatsukasa, admitieron ante la JSA haber participado en los arreglos de algunos combates, por lo que ambos fueron suspendidos por dos años de este deporte. Asimismo, un entrenador y otros 17 luchadores fueron sancionados con la prohibición perpetua para participar de cualquier actividad relacionada con el sumo. El soborno que percibían los deportistas para involucrarse en el arreglo de cada combate bordeaba los 200.000 yenes. El motivo fundamental por el que los luchadores accedían a participar de este fraude deportivo era financiero, pues en cada torneo de quince días de duración (seis de estos torneos se disputan en el año) los luchadores deben finalizar con un número mayor de victorias que de derrotas para garantizar su alza en la clasificación o, al menos, para no descender a la categoría inmediatamente inferior. Si los deportistas descienden a la tercera categoría (Makushita) pierden la mayor parte de su remuneración y los innumerables beneficios a los que tienen acceso los luchadores que compiten en las dos principales categorías<sup>220</sup>. De este modo, los luchadores que participaban

---

<sup>218</sup> AS. (2011). *Los amaños resquebrajan la imagen del sumo japonés*. Recuperado el 17 de junio de 2016 del Sitio web de Diario AS: [http://masdeporte.as.com/masdeporte/2011/02/06/polideportivo/1296946802\\_850215.html](http://masdeporte.as.com/masdeporte/2011/02/06/polideportivo/1296946802_850215.html)

<sup>219</sup> McCurry, J. (2011). *Japan: A final takedown for sumo wrestling?* Recuperado el 17 de junio de 2016 del Sitio web de Global Post: <http://www.globalpost.com/dispatch/japan/110206/sumo-wrestling-scandal-match-fixing>; traducido en La Información. (2011). *La corrupción le quita al sumo la corona del deporte japonés*. Recuperado el 17 de junio de 2016 del Sitio web de Portal de Noticias La Información: [http://noticias.lainformacion.com/mundo/la-corrupcion-le-quita-al-sumo-la-corona-del-deporte-japones\\_ECVqQN9RgrgMkUQw6Galo4/](http://noticias.lainformacion.com/mundo/la-corrupcion-le-quita-al-sumo-la-corona-del-deporte-japones_ECVqQN9RgrgMkUQw6Galo4/)

<sup>220</sup> *Ibíd.*

de los amaños se aseguraban un bienestar económico independientemente del mayor o menor éxito que pudieran conseguir en las competencias en las que combatían.

La totalidad de los involucrados solo recibió sanciones de naturaleza deportiva, pues el arreglo de competencias deportivas no se encuentra afecto a sanciones penales en el ordenamiento jurídico japonés. Al margen de eso, tras el descubrimiento de la manipulación de los combates, se dijo que el fraude provocó que en Japón –donde existe una cultura arraigada de apego a la rectitud- se viera amenazada la condición del sumo como el deporte rey en dicha nación, existiendo el riesgo de que pasase a ocupar un papel secundario (tras el béisbol). La realidad actual indica que poco a poco el público aficionado ha ido recobrando la confianza en la transparencia de los resultados de los combates de sumo, manteniendo este deporte un rol importante en el territorio japonés.

### 3.2.- El arreglo de partidos en el básquetbol

Para ilustrar la existencia del arreglo de partidos en el básquetbol se citarán dos casos de fraude que se encuentran distanciados en el tiempo y que acaecieron en Estados Unidos, país en el que se originó este deporte a fines del Siglo XIX. El primero de dichos casos se suscitó en la temporada 1978-1979 del baloncesto universitario, época en la que el gánster neoyorquino Henry Hill (vinculado a los Lucchese, una de las cinco familias que dominaban el crimen organizado en Nueva York en aquellos años) se dedicó a amañar el resultado de varios partidos del equipo Boston College para obtener dinero proveniente de las apuestas ilícitas (y también para impresionar a su jefe, James Burke, miembro de los Lucchese), sobornando previamente a algunos de sus jugadores. Primero sobornó a Rick Kuhn, el jugador más veterano del equipo y que tenía cualidades personales que lo hacían idóneo para lograr que el resto de sus compañeros se involucrara también en los amaños (al menos eso fue lo que Hill pensó). Los amaños liderados por Henry Hill no consistían en el ofrecimiento de sobornos para que un equipo determinado (Boston College, en este caso) se dejara perder (de eso tratan la mayoría de los arreglos que se verifican en cualquier deporte). Hill ocupaba un procedimiento más sofisticado y que era difícil de detectar: el denominado “*Point Shaving*”, con el que, sobre la base de los pronósticos realizados por los corredores de apuestas para los partidos que disputaría Boston College, arreglaba el resultado de los encuentros para que este fuese más estrecho de lo que había sido vaticinado por los corredores, pero sin que

hubiese variación en torno al equipo que se esperaba que fuese el ganador. Así, si los corredores de apuestas pronosticaban que Boston College se impondría al rival de turno por un amplio margen, Hill se encargaba de que el partido culminara con una victoria estrecha de Boston College. De esta manera, Hill previamente apostaba una alta suma de dinero a que Boston College ganaría el partido pero por una escasa diferencia de puntos, enriqueciéndose ilícitamente él y la familia Lucchese. ¿Por qué este método es más difícil de detectar? Llevándolo al mundo del fútbol, resultaría extraño que el FC Barcelona perdiera seis partidos consecutivos –por ejemplo-. Ello podría encender fácilmente las alarmas en torno a posibles arreglos. Pero no sería tan extraño que el FC Barcelona ganara esos seis partidos por uno o dos goles de diferencia, en vez de ganar por tres o más goles.

La primera vez que Hill intentó arreglar un partido del Boston College, eso sí, no fue exitosa. En aquella ocasión el mafioso estadounidense apostó 250.000 dólares por un triunfo apretado de Boston College sobre Providence, pero el conjunto de Boston se terminó imponiendo con una gran ventaja en el marcador. El motivo por el que el arreglo no se concretó como quería Hill parecía ser claro: el único jugador que había sido sobornado era Rick Kuhn. Y como Boston College era un elenco muy fuerte no bastaba con sobornar a un solo jugador para evitar que el equipo arrasara contra rivales más débiles. Con cuatro jugadores de Boston brindándose al máximo dentro de la cancha y con uno solo sobornado no iba a ser suficiente, advirtió Hill inmediatamente. Por lo mismo, para los siguientes partidos Hill decidió sobornar también a Ernie Cobb, capitán y máximo anotador del equipo, y a Jim Sweeney, jugador que inicialmente rechazó formar parte del fraude pero que, ante las graves amenazas a su vida y a su integridad física, se vio obligado a participar. Así las cosas, para el partido siguiente (entre Boston College y Harvard) nuevamente Hill apostó que se produciría un estrecho triunfo de Boston College, lo que efectivamente ocurrió: Boston College ganó ajustadamente por un marcador a favor de 86-83. Los siguientes arreglos de partidos tuvieron el mismo éxito para los Lucchese, hasta que a Boston College le tocó enfrentar a Holy Cross, su clásico rival. Para ese partido Henry Hill decidió que el amaño debía ser distinto y que no se utilizaría el “*Point Shaving*”, ordenando a los basquetbolistas de Boston College que perdieran por la máxima diferencia posible. Sin embargo, eso confrontó el honor y el orgullo de los jugadores, quienes se resistían a la idea de ser humillados por su rival más enconado. Fue así que Jim Sweeney, para no participar del fraude, logró ser tempranamente expulsado del partido por acumulación de faltas, debiendo ser obligatoriamente reemplazado por otro jugador. En el intermedio Boston College iba perdiendo con claridad, pero gracias al aporte de Ernie Cobb durante la parte final del partido

(anotando ocho puntos en el último minuto de juego) Boston logró acercarse bastante en el marcador y casi termina llevándose la victoria: perdió 98-96, pero el resultado fue lo suficientemente ajustado como para que la mafia perdiera la apuesta. Aquél fue el último partido de Boston College que los Lucchese –por intermedio de Henry Hill- amañaron, porque Hill, temiendo por su integridad y por las medidas que Burke podría tomar en su contra, decidió denunciar los hechos ante el FBI (a cambio obtuvo protección policial y no recibió ninguna pena privativa de libertad por proporcionar suficientes antecedentes que incriminaban a otras personas en la trama de arreglo de partidos y en otros hechos delictivos). Gracias a la colaboración de Hill, James Burke fue sentenciado a 20 años de prisión. Respecto de los jugadores involucrados, Ernie Cobb no pudo jamás jugar en la NBA (máxima liga del básquetbol estadounidense), Rick Kuhn debió permanecer 28 meses en la cárcel y Jim Sweeney no recibió cargos en su contra<sup>221</sup>.

El segundo caso al que se aludirá ocurrió en el año 2007, cuando se destapó que Tim Donaghy, árbitro de la NBA, apostó ilegalmente en partidos que él mismo dirigió en la temporada 2005/2006 y en la temporada 2006/2007 (maneja los resultados de los partidos con sus cobros para favorecer el éxito de sus apuestas) y proporcionó a terceros información privilegiada (relativa a la condición física de algunos jugadores y a los árbitros que dirigirían ciertos partidos antes de que dicha información se conociera públicamente, por ejemplo), con la cual estos se guiaban en sus propias apuestas. Si la apuesta de esos terceros era exitosa, Donaghy recibía una parte de las ganancias. Producto de estos hechos, en julio de 2008 Donaghy fue condenado a una pena de prisión de 15 meses, a pagar una multa de 500.000 dólares y a restituir otros 30.000 dólares de las ganancias que percibió de las apuestas ilícitas.

---

<sup>221</sup> La descripción de los aspectos fundamentales del caso de arreglos de partidos del Boston College en la temporada 1978-1979 está basada íntegramente en los antecedentes que aporta el artículo “Uno de los nuestros... en el basket universitario”, del periodista español Antonio Martín. Martín, A. (2014). *Uno de los nuestros... en el basket universitario*. Recuperado el 17 de junio de 2016 del Sitio web de Diario Marca: <http://www.marca.com/blogs/la-connection/2014/11/13/uno-de-los-nuestros-en-el-basket.html>

## **CAPÍTULO IV: TRATAMIENTO JURÍDICO DEL FRAUDE DEPORTIVO EN EL DERECHO COMPARADO**

En este capítulo se reseñarán los estatutos jurídicos que existen en tres países diferentes (España, Italia y Alemania) para regular y sancionar el arreglo de partidos, con énfasis en la normativa penal que cada uno de esos estatutos contempla.

### **1.- El estatuto jurídico español**

España es el país en que la regulación jurídica del amaño de partidos es más profusa y detallada, pues cuenta con normas administrativas, disciplinarias y penales para sancionar la realización de toda conducta encaminada a influir ilícitamente en el resultado de competiciones deportivas. La exposición del panorama existente en el ordenamiento jurídico español comenzará por las normas de naturaleza administrativa contenidas en la Ley del Deporte 10/1990.

#### **1.1.- Ley del Deporte 10/1990**

La Ley del Deporte española (promulgada y publicada en 1990) se ocupa de un sinnúmero de materias, entre ellas, el asociacionismo deportivo, el deporte de alto nivel, los asuntos relativos al dopaje, etc. También se encarga de regular –en su Título XI- la disciplina deportiva, concepto que abarca las infracciones que tienen lugar a propósito del desarrollo de toda actividad deportiva, las sanciones que pueden ser impuestas por la comisión de cualquier infracción, los órganos que serán competentes para investigar y sancionar las conductas ilícitas, entre otras cosas.

Respecto al ámbito de la disciplina deportiva, el artículo 73 de la Ley indica que este “se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”.

Enseguida, el mismo artículo 73 se encarga de definir –en términos genéricos- las infracciones de reglas del juego o competición, señalando que son “las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”, agregando que son infracciones a las normas generales deportivas “las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”. Es claro que el arreglo de partidos vulnera, impide o perturba el normal desarrollo de una competición deportiva, razón por la que se le considera –tal como veremos en un instante- como una de las infracciones más graves a las reglas del juego tipificadas en la Ley del Deporte española.

Finalmente, el artículo 76 clasifica las diferentes clases de infracciones en “muy graves”, “graves” y “leves”. En primer término, la disposición referida contempla aquellas infracciones a las reglas del juego o competición que se consideran “muy graves”, señalando en la letra c) de su primer numeral que una de esas infracciones corresponde a *“las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición”*. En otras palabras, considerar a esta modalidad de fraude deportivo como “muy grave” permite afirmar que el arreglo de partidos constituye uno de los atentados que con mayor fuerza afecta al principal bien jurídico que debe ser protegido en la práctica de toda actividad deportiva: la incertidumbre en el desarrollo de todas sus competiciones. Ahora, más allá de esa afirmación (puramente teórica), ¿cuáles son las consecuencias jurídicas prácticas que emanan de la configuración de una infracción dentro del catálogo de las “muy graves”? En primer lugar, y como resulta evidente, las sanciones que pueden imponerse a las infracciones de dicha naturaleza son más gravosas que las que se estipulan para la comisión de una infracción simplemente “grave” o de carácter “leve”. El artículo 79 N°1 especifica la gama de sanciones susceptibles de ser aplicadas por la producción de infracciones “muy graves”, señalando que son las siguientes: “a) inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas; b) *la facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición*; c) las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales, debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y

estatutos correspondientes, así como, en su caso, los de la Liga profesional; d) las de clausura del recinto deportivo; e) las de prohibición de acceso al estadio, pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada (...).”

Como se advierte, la sanción contenida en la letra b) fue especialmente estatuida para los casos de arreglos de partidos, permitiendo la modificación de los resultados obtenidos en competiciones deportivas amañadas. Además, la sanción económica consagrada en la letra c) también es apta para los casos de manipulación ilícita de competiciones deportivas, sanción que, eso sí, tiene un requisito: que las personas castigadas pecuniariamente perciban cualquier clase de remuneración por la labor que realizan como deportistas, técnicos, jueces o árbitros, y que las competiciones en las que participan tales individuos sean de carácter profesional. Ello confirma lo que se estudió en el primer capítulo de esta investigación: en general, los arreglos de partidos son castigados solo si estos son disputados bajo el alero del profesionalismo. En el mismo capítulo, además, se indicó que una de las características del profesionalismo es que los deportistas perciben una remuneración por la actividad que desempeñan. A grandes rasgos, las actividades deportivas amateurs no cuentan con estatutos jurídicos que contemplen sanciones para los casos de amaños (salvo en el olimpismo).

Si no fuera porque se estatuye con especificidad que el arreglo de partidos o competiciones deportivas constituye una infracción “muy grave”, bien podría haberse subsumido tal modalidad de fraude deportivo en la norma contenida en la letra b) del artículo 76 N°4, que considera como infracciones simplemente “graves” a todos “los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos”.

En segundo lugar, otra de las consecuencias jurídicas de que el arreglo de partidos sea una infracción “muy grave” dice relación con su plazo de prescripción. El primer numeral del artículo 80 de la ley expresa que el plazo de prescripción de las infracciones muy graves es de tres años, contándose desde el día siguiente a aquél en que fue cometida la infracción. A su vez, el segundo numeral de la norma indica que las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, contándose dicho plazo desde el día siguiente a aquél en que quedó firme la resolución por la cual se impuso la sanción o bien, desde que se quebrante el cumplimiento de la resolución si este hubiese comenzado.

Finalmente, el artículo 83 indica que los órganos disciplinarios deportivos deben comunicar al Ministerio Fiscal todas las infracciones deportivas que al mismo tiempo puedan estar revestidas de caracteres de delito o de falta penal. Si el procedimiento disciplinario deportivo que busca sancionar aquella infracción (de doble naturaleza: deportiva y penal) se ha iniciado, los órganos disciplinarios competentes deberán suspenderlo hasta que se pronuncie la resolución judicial que resuelva el asunto en sede penal. Luego se verá que esto –en el caso de los arreglos de partidos- ha devenido en la instrumentalización del proceso penal para ponerlo al servicio de los procedimientos disciplinarios deportivos.

En definitiva, la Ley del Deporte 10/1990 tiene por mérito el establecimiento de un mecanismo que delega desde el Estado la atribución para investigar, juzgar y sancionar conductas ilícitas que tienen lugar en el marco de una actividad deportiva, recayendo tales funciones en diversos organismos deportivos disciplinarios, como son las Federaciones, las Ligas y los Clubes, por ejemplo. Lo último, sin perjuicio de que el Estado igualmente se reserva la potestad disciplinaria para ejercerla directamente y en última instancia a través del Comité Español de Disciplina Deportiva. En concreto, el artículo 84 de la Ley consagra que tal Comité “es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de este, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia. Podrá también, en general, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76”. Es decir, este organismo público tiene la facultad de resolver definitivamente y en última instancia sobre las sanciones cuya aplicación se discute a propósito de casos de arreglos de partidos.

## 1.2.- El Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF)

Conforme lo mandata el artículo 75 de la Ley del Deporte 10/1990, las disposiciones reglamentarias de la RFEF, en tanto Federación Deportiva española, establecen, entre otras cosas, un sistema tipificado de infracciones, clasificando estas conforme a su gravedad y estatuyendo los principios de acuerdo a los cuales se diferenciarán aquellas que sean de carácter leve, grave y muy grave. Específicamente, este sistema se encuentra en el Reglamento Disciplinario de la RFEF, que fue aprobado por unanimidad en septiembre de 2009 por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF y luego por la Comisión

Directiva del Consejo Superior de Deportes. Este reglamento cuenta con cuatro títulos y sus disposiciones deben ajustarse plenamente a los estatutos jurídicos de la FIFA y de la UEFA y a la Ley del Deporte 10/1990<sup>222</sup>. Dentro del sistema tipificado de infracciones del Reglamento Disciplinario de la RFEF, se verá, por supuesto, la concreta regulación que este cuerpo normativo proporciona para la sanción de los casos de arreglos de partidos.

#### 1.2.1.- Ámbito de aplicación

El artículo 3 del reglamento refiere que la RFEF ejerce su potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal. Todos ellos, sin excepción, podrían recibir sanciones por parte de la RFEF si participaren en la predeterminación ilícita de resultados de partidos de fútbol disputados en competencias organizadas por la misma Federación.

#### 1.2.2.- Infracciones y sanciones

Ciñéndose a las disposiciones de la Ley del Deporte 10/1990 (jerárquicamente superiores), el Reglamento Disciplinario de la RFEF destina el Título II de su primer capítulo a regular las infracciones que tienen lugar en el desarrollo de la actividad futbolística y a estatuir las sanciones que pueden ser aplicadas ante la realización de tales conductas ilícitas. El reglamento replica la clasificación de las infracciones que detenta la Ley del Deporte, estableciendo que estas se dividen en leves, graves y muy graves y, al mismo tiempo, señalando que la predeterminación ilícita de los resultados deportivos constituye una infracción muy grave.

##### 1.2.2.1.- Tipos de sanciones

---

<sup>222</sup> Marín Yeste, C. (2015). *El delito de fraude deportivo tras la reforma penal de 2015*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Iusport: <http://iusport.com/not/9028/el-delito-de-fraude-deportivo-tras-la-reforma-penal-de-2015/>

El Título II del primer capítulo del reglamento contiene las disposiciones generales en materia de infracciones y sanciones, estableciendo en el artículo 51 el catálogo de las sanciones que se pueden imponer, única o conjuntamente, conforme al régimen sancionador de la Real Federación Española de Fútbol. Entre esas sanciones está la multa, la amonestación (pública o privada), la suspensión por partidos o por tiempo determinado, la deducción de puntos en la clasificación, la pérdida del partido, el descenso de categoría, la exclusión de la competición de que se trate, el apercibimiento de cierre del recinto deportivo, la orden de disputar partidos en terreno neutral, la orden de disputar partidos a puerta cerrada, la clausura del recinto deportivo (total o parcial), la inhabilitación y la privación de la licencia. Además de aquellas, el segundo numeral del artículo 51 contiene otra sanción que solamente es aplicable en casos de arreglos de partidos, señalando que *“tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del encuentro o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Ordenamiento”*. Esto es, se puede cambiar el resultado de la competición deportiva amañada sin perjuicio de que, adicionalmente, también puedan ser impuestas sanciones de una naturaleza distinta.

### 1.2.3.- La predeterminación de resultados

El artículo 75 del reglamento se ocupa de la específica regulación de la infracción vinculada a la predeterminación de resultados deportivos, indicando que esta es considerada como muy grave y estatuyendo las sanciones que proceden cuando el amaño se realiza por intermedio de los árbitros, por intermedio de los jugadores, utilizando una alineación indebida o presentando un equipo notoriamente inferior al habitual.

La letra a) del artículo 75 N°1 alude a los arreglos que se producen por intermedio de los árbitros, expresando que *“los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación*

*por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán seis puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido”.*

La letra b) del artículo 75 N°1, en tanto, se refiere a los arreglos que acaecen por intermedio de los jugadores, fundamentalmente. En concreto, la norma expresa que *“los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de estos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para este o para terceros tampoco responsables”.* De la redacción de la norma fluye una cuestión problemática, porque esta estipula que, en este caso, el amaño no solo se podrá materializar a través de acuerdos explícitos en los que participen los futbolistas (el arquero –por ejemplo- podría dejar voluntariamente que le conviertan una determinada cantidad de goles). El amaño –según la norma- también puede producirse utilizando otros métodos más sofisticados, como es el presentar un equipo notoriamente inferior al habitual. Para ilustrar lo problemático del asunto se utilizará un ejemplo: por un lado, es indiscutible que existe la posibilidad de que un director técnico, con el afán de obtener ganancias de las apuestas ilícitas, apueste que el equipo que entrena perderá un partido determinado, en el cual decide alinear solamente a jugadores juveniles para maximizar sus probabilidades de ganar la apuesta, dado que estima que estos son de un nivel sustancialmente inferior al que tienen los jugadores profesionales que normalmente son titulares en el equipo.

En primer lugar, el asunto es problemático porque si bien puede ser cierto que, en ese caso, los jugadores juveniles tienen un rendimiento inferior al de los jugadores profesionales, de ninguna manera puede sostenerse que con la decisión de alinear a los juveniles se está eliminando la incertidumbre que caracteriza a toda actividad deportiva y que, en consecuencia, se está predeterminando fraudulentamente el resultado de ese encuentro deportivo. Esto, porque es perfectamente posible que el equipo integrado únicamente por futbolistas juveniles venza de todas formas al elenco rival (podrá ser más difícil de lograr, es verdad, pero la prematura edad de los jugadores no constituirá un obstáculo insalvable para que el equipo

pueda hacerse del triunfo). Sin ir más lejos, en el Torneo de Apertura del año 2009, Universidad de Chile derrotó por 1-0 a Universidad Católica utilizando a tres jugadores juveniles (Cristóbal López, Gonzalo Novoa y Miguel Coronado) y a siete jugadores usualmente suplentes (Juan González, Rodrigo Rivera, Nicolás Larrondo, Felipe Seymour, Rodrigo Jara, Ángel Rojas y Manuel Villalobos) en su formación titular (en el complemento ingresaron Matías Celis –juvenil- y Mauricio Gómez con Hugo Notario –habitualmente suplentes-). El motivo por el que Sergio Markarián, entrenador de Universidad de Chile, alineó a esos jugadores, fue porque decidió privilegiar un compromiso de la Copa Libertadores que su escuadra disputaría tres días después.

En segundo lugar, a este respecto también se dificulta la interpretación de la norma, pues ¿cuándo la alineación de un equipo será inferior a la habitual? ¿Quién lo determinará? Y si es posible determinarlo, ¿en verdad la presentación de un equipo de nivel inferior al habitual sería constitutivo de esta modalidad de fraude deportivo? Respecto a la primera pregunta, pareciera ser que el sentido de “presentar a la contienda un equipo inferior al habitual” no podrá ser dilucidado sin hacer uso de una interpretación arbitraria, pues la norma no proporciona criterios que desentrañen cuándo la formación de un equipo de fútbol es de un menor nivel al usual. Además, esa parte de la norma debe ser rechazada por lo absurdo de su contenido, dado que en el fútbol es muy frecuente que los entrenadores, con el fin de darle rodaje a los jugadores que no han sumado una cantidad importante de minutos en el transcurso de un torneo determinado, decidan incluirlos desde el inicio para algún partido, dándole descanso a los jugadores que normalmente son titulares. Esa práctica también es recurrente cuando los equipos deben disputar coetáneamente más de algún torneo. Por lo mismo, resulta inadmisibles que se puedan imponer sanciones solo porque un órgano disciplinario estimó que un equipo presentó una formación “débil” en su concepto<sup>223</sup>. En definitiva, se avizora difícil que, aún solucionando los problemas antedichos, esta disposición pueda recibir una aplicación efectiva. La única alternativa posible, solucionando las dificultades expuestas, es que se logre acreditar fehacientemente que un entrenador presentó una determinada alineación con el propósito de

---

<sup>223</sup> Sobre el punto, el jurista español Carlos Marín Yeste sostiene que “es curioso que se contemplan en este mismo artículo, supuestos mucho más sutiles que pueden alterar el resultado, como es el de ‘presentar a la contienda un equipo inferior al habitual’, mucho más específicos y que, desde mi punto de vista, son imposibles de aplicar, principalmente por ser muy subjetivos los términos en los que se expone. Es de lógica pensar que no deben entrar los órganos disciplinarios a valorar qué alineación es mejor o peor, o cuál es el equipo habitual, o qué circunstancias pueden llevar a un entrenador a alinear a un jugador o a otro, parece absurdo que se pueda sancionar a un club porque su entrenador alinee a un jugador que el órgano disciplinario contempla que es ‘peor’ que otro”. *Ibíd.*

influir negativamente en el resultado de un partido. Antes de eso, este aspecto de la norma contenida en el artículo 75 seguirá siendo absolutamente inaplicable.

Finalmente, en la letra b) del artículo 75 N°1 se termina estipulando que el partido amañado podrá volver a jugarse siempre que uno de los dos equipos implicados no tenga responsabilidad de ningún tipo en la configuración del arreglo y siempre que, de no jugarse nuevamente el partido, se genere un perjuicio para dicho equipo o para terceros que tampoco son responsables. La conveniencia de esa solución debe ser puesta en tela de juicio, pues volver a jugar el partido le da la posibilidad de ganarlo al equipo que previa y fraudulentamente lo amañó. No se advierte cómo podría ser beneficioso para el equipo que no se involucró en el fraude que el partido se repita en vez de que, por ejemplo, se modifique de pleno derecho el resultado de tal encuentro (como consagra el artículo 51), otorgándole la victoria. En contrapartida, la repetición del encuentro sí puede ser una solución muy conveniente para terceros que no fueron responsables de la comisión del arreglo: esto, porque –por ejemplo– aquél partido podría haber sido el último de la temporada y, en tal supuesto, otorgarle la victoria al equipo que no se involucró en el amaño podría perjudicar a un tercer elenco (con el que el equipo que no participó del arreglo disputaba palmo a palmo la permanencia en la máxima categoría), determinando su descenso a la categoría inferior (pues necesitaba, para permanecer en la Primera División, que el equipo que predeterminó fraudulentamente el resultado obtuviera el triunfo en tal partido). En este supuesto se justifica que el partido vuelva a jugarse.

Seguidamente, el artículo 75 N°2 del Reglamento establece que *“los que participen en la comisión de las infracciones descritas en los apartados a) y b) (esto es, en los arreglos realizados por intermedio de los árbitros y en los amaños efectuados por medio de los jugadores) sin tener responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años. Para la determinación del grado de responsabilidad de estos sujetos, el órgano disciplinario tendrá en cuenta las reglas sobre responsabilidad que establece la legislación penal”*.

Luego, el artículo 75 N°3 indica que “el club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción”.

En otras palabras, el descenso de categoría –una de las medidas más duras que pueden ser impuestas a los clubes deportivos- es una sanción que puede ser discrecionalmente decretada por el órgano disciplinario competente, no es obligatoria la adopción de ese castigo contra los clubes que se beneficien directamente de los amaños<sup>224</sup>.

Finalmente, el cuarto numeral del artículo 75 establece que, en estos casos, se decreta el decomiso de las cantidades que se hayan hecho efectivas y que provengan de la realización de un arreglo (por ejemplo, el dinero que percibe un jugador, de parte de una organización criminal, para dejarse perder).

#### 1.2.4.- De la participación en juegos y apuestas

El Reglamento Disciplinario de la RFEF también regula la participación en juegos y apuestas por parte de quienes intervienen en la actividad futbolística profesional, haciéndose cargo de una de las causas que mayor incidencia tiene en la predeterminación de los resultados deportivos. Dicha regulación se encuentra contenida en el artículo 75 bis del Reglamento, siendo, al momento de ser estatuida, una norma novedosa, pues no existía ninguna disposición de tal naturaleza en el ordenamiento jurídico español. Ya se comentó con anterioridad que la participación de deportistas, entrenadores y directivos en apuestas sobre encuentros deportivos en los que se encuentren involucrados no constituye, por sí solo, un mecanismo de predeterminación ilícita de resultados. Esa situación, sin embargo, es un factor de riesgo para la producción de amaños, puesto que se configura un conflicto de interés respecto de las personas que, participando directa o indirectamente en una competencia deportiva, apuesten sobre la misma: dicho conflicto contrapone, por una parte, la búsqueda del triunfo que es consustancial a toda actividad deportiva y, por otra, el deseo de ganar la apuesta deportiva, a través de la cual la persona de que se trate podría haber vaticinado que su equipo perderá. Se advierte, entonces, la incompatibilidad, haciéndose necesario vedar en términos absolutos la posibilidad de que las personas que participan de la actividad deportiva

---

<sup>224</sup> El jurista hispano Ignacio Benítez Ortúzar indica que el descenso de categoría como posible sanción para los clubes deportivos directamente beneficiados de los arreglos solo aparece en la versión del Reglamento Disciplinario de la RFEF que entró en vigencia en julio de 2009. Al respecto, arguye que si el escándalo de arreglo de partidos acaecido en Italia en el año 2006 (conocido como "Calciopoli") y que determinó el descenso de varios clubes hubiese ocurrido en España, las sanciones no hubiesen podido extenderse más allá del descuento de tres puntos para los clubes directamente implicados y la anulación de los partidos arreglados. Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos": Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. p.93.

puedan apostar sobre las distintas competiciones vinculadas. Esto, en el Reglamento de la RFEF, se hace a través del artículo 75 bis, que refiere que *“la participación de futbolistas, entrenadores, directivos, árbitros y de en general las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y estos tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión, será considerada como una infracción muy grave (...)”*. Enseguida, la norma aclara que, en ese supuesto, se impondrá como sanción una multa que oscila entre 3.006 y 30.051 euros. Adicionalmente, el órgano disciplinario competente podrá imponer discrecionalmente una o varias de las siguientes sanciones: pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del reglamento (norma que indica que en ese caso se declara vencedor por un marcador de 3-0 al equipo que no cometió la infracción), deducción de tres puntos en la clasificación, descenso de categoría, celebración de partidos en terreno neutral, clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada, inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o suspensión o privación de licencia (por tiempo de dos a cinco años) y la privación de licencia con carácter definitivo (sanción que excepcionalmente puede decretarse por la reincidencia en infracciones muy graves).

Cuando esta infracción sea cometida por personas que ostentan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, imponiéndoseles la multa referida con una de las siguientes sanciones: amonestación pública o inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

#### 1.2.5.- Las primas a terceros por ganar

Como su nombre lo indica, las primas a terceros por ganar son aquellos ofrecimientos económicos que se realizan a jugadores o a ciertos equipos con el fin de incentivarlos a obtener el triunfo en un partido o encuentro determinado. Quienes realizan ofrecimientos de tal naturaleza suelen ser los directivos de un tercer equipo (que no disputará dicho partido), que, para cumplir uno de los objetivos deportivos que se ha trazado, necesita imperiosamente que un determinado elenco (al que se le ofrece la prima) gane el partido mencionado. Por ejemplo, si para la última fecha del campeonato español Barcelona llega en primer lugar con 85 puntos y Real Madrid en la segunda ubicación con 83 unidades, este último equipo, para poder salir campeón, necesitará –además de ganar su último partido- que Barcelona pierda el

partido que le resta por disputar ante Deportivo La Coruña, que a esa altura del torneo no pelea por ningún objetivo. Entonces, es posible que los dirigentes de Real Madrid, previendo esta situación, ofrezcan incentivos monetarios a los jugadores de Deportivo La Coruña en el caso de que logren derrotar a Barcelona<sup>225</sup>.

Las primas a terceros por ganar han generado debate al interior de la doctrina, pues, por un lado, se señala que estas son inidóneas para predeterminar fraudulentamente el resultado de un partido, dado que únicamente tienen por objeto que los equipos o los deportistas individuales cumplan con algo a lo que ya están naturalmente obligados: intentar obtener la victoria. Por otro lado, sin embargo, pueden imaginarse casos en que las primas por ganar sí ejercen algún tipo de influjo en el resultado de un partido. En el ejemplo precitado, si Deportivo La Coruña llega a la última fecha sin ningún objetivo en disputa, es probable que sus jugadores, por más que deseen alcanzar la victoria, no desplieguen su máximo esfuerzo para conseguirla. También es probable que el Director Técnico de Deportivo La Coruña aproveche ese último partido para probar una formación alternativa con jugadores juveniles o con jugadores que no habían sido normalmente considerados en el transcurso del torneo. Una decisión de esa envergadura podría –aunque no necesariamente- traducirse en un detrimento en las posibilidades de éxito de Deportivo La Coruña en el partido que lo enfrentará a Barcelona (es más esperable que Deportivo La Coruña pueda ganar el partido utilizando a los jugadores que habitualmente son titulares), sin perjuicio de que los jugadores a los que les toque participar de igual manera intentarán ganar dicho encuentro. En cambio, si Real Madrid le ofrece primas por ganar a los jugadores y al entrenador de Deportivo La Coruña, los primeros –de forma casi segura- buscarán obtener la victoria más intensamente y el entrenador, por otra parte, alineará a los jugadores que estima que tienen un mejor nivel.

Al margen de que puede esbozarse un reproche ético a las primas a terceros por ganar, no puede pregonarse que estos incentivos son aptos para predeterminar fraudulentamente el resultado de un partido: que los jugadores de un equipo reciban estos beneficios en caso de lograr vencer al rival no les garantiza, bajo ningún punto de vista, que efectivamente lo harán<sup>226</sup>. Esto, a diferencia de lo que acontece con las primas por perder, que predeterminan

---

<sup>225</sup> El ejemplo también resulta válido cuando Real Madrid y Barcelona están disputando la permanencia en la Primera División, la clasificación a la Champions League, la clasificación a la Europa League, etc. En todos esos casos podría ocurrir que los dirigentes de Real Madrid le ofrezcan primas a un tercer equipo (Deportivo La Coruña) para vencer a Barcelona.

<sup>226</sup> Sobre este punto, Benítez Ortúzar sostiene que “al margen de la mayor o menor ética deportiva que pudieran plantearse respecto de las primas a terceros por ganar, no creo que estas supongan un amaño o intento de modificación de los resultados

con total seguridad que el equipo que las recibe efectivamente va a ser derrotado en el partido de que se trate. Por esta razón, resultaría inadmisibles establecer sanciones penales para la conducta que consiste en ofrecer o aceptar primas para ganar un partido. De ningún modo se predetermina fraudulenta y deliberadamente el resultado de una competición deportiva con estos incentivos, por lo que estas conductas deben permanecer siempre atípicas en dicha sede. Además, sería absolutamente exagerado establecer sanciones punitivas para estos supuestos: no hay que olvidar que en materia penal impera el principio de la *ultima ratio*. Por el contrario, sí podrían admitirse sanciones deportivas (ya que, en sentido estricto, los deportistas están obligados a entregarse al máximo para intentar conseguir el triunfo y no deberían necesitar de incentivos adicionales para que dicho objetivo sea buscado más intensamente), sanciones que, de todas formas, deben ser inferiores respecto a las que existen en relación a las primas que se ofrecen para perder. Esto es justamente lo que hace la RFEF a través del artículo 82 de su Reglamento Disciplinario.

El artículo 82 del Reglamento Disciplinario (ubicado en el capítulo tercero, que regula las infracciones graves y sus sanciones), bajo el epígrafe “incentivos extradeportivos”, estatuye en su primer numeral que *“la promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 3.005,06 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas”*. En tanto, el artículo 82 N°2 indica que *“los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses”*. Como se aprecia, las sanciones que se imponen por las primas a terceros por ganar son de una entidad bastante menor en comparación a las que se imponen en supuestos de primas por perder, tal como debe ser.

---

de la competición, en tanto que el incentivo (más o menos ético) que proviene de un origen distinto a su propio club está dirigido a lo que están obligados intentar, es decir, ganar. Que finalmente lo consigan, es fruto del desarrollo de la competición. Que esta práctica pueda ser discutible e, incluso, merecedora de sanción disciplinaria deportiva, es aceptable, pero se debe negar con rotundidad la posible intervención punitiva. En ningún caso debe entrar el Derecho penal en estas conductas, consistentes en ‘primar a terceros’ por ganar. Querer ganar todos los encuentros es la primera obligación de todo deportista, de todo técnico deportivo y de todo dirigente deportivo, por lo que primar por ello no puede ser considerado punible. Además, con estas conductas no se está predeterminando ningún resultado del partido, ni –por tanto- alterando la competición de modo deliberado y fraudulento”. *Ibíd.*

### 1.3.- Regulación penal del fraude deportivo

Corresponde revisar el estatuto jurídico penal español que, desde el año 2010, contempla un delito de fraude deportivo.

#### 1.3.1.- El caso Brugal: antecedente inmediato de la tipificación del fraude deportivo como delito

El caso Brugal se da a conocer públicamente en España en el año 2006, abarcando hechos asociados a corrupción, sobornos, tráfico de influencias, fraude y extorsión, los que se vinculan principalmente a la adjudicación ilícita de contratos públicos para la gestión de la recogida y almacenamiento de la basura en varias localidades situadas en la Provincia de Alicante y que, al momento en que acaecieron los hechos, eran gobernadas por el Partido Popular. En concreto, ciertos empresarios dedicados al negocio de recolección y almacenamiento de la basura se adjudicaban los contratos por un precio sustancialmente menor al que habría correspondido bajo circunstancias legítimas, para lo cual, entre otras cosas, otorgaban sobornos a alcaldes y regidores, funcionarios públicos encargados de la elección de la empresa ganadora de la licitación de que se trate.

Ya en el año 2010, mientras la investigación penal seguía su curso, la policía intervino – previa autorización judicial- el teléfono del empresario Enrique Ortiz Selfa (involucrado en los hechos precedentemente descritos), descubriéndose accidentalmente que él, en su calidad de accionista mayoritario del club Hércules CF, amañó o intentó amañar tres partidos del Hércules CF en la temporada 2009/2010 de la segunda división española con el afán de que su equipo consiguiera el ascenso a la máxima categoría del balompié hispano, objetivo que finalmente pudo cumplir.

De la transcripción de las conversaciones telefónicas de Ortiz se advierte que, para la jornada 36 de la segunda división (donde Hércules se enfrentó al Córdoba CF), este intentó ofrecerle 300.000 euros a todo el equipo de Córdoba para que se dejaran perder, pero se negaron arguyendo que necesitaban los puntos. Fue así que Enrique Ortiz se habría comunicado solamente con el portero del Córdoba (Raúl Navas), ofreciéndole un soborno de 100.000 euros, al que este habría accedido. El partido terminó con una victoria de 4-0 a favor de Hércules y, en la conversación telefónica en cuestión (que Ortiz mantiene con un tercero),

Ortiz festina señalando que en el primer gol de Hércules el arquero se habría lanzado hacia el lado contrario (lo que, presuntamente, habría realizado de manera consciente)<sup>227</sup>.

En otra de las conversaciones telefónicas de Enrique Ortiz se alude a un supuesto intento de arreglar el partido entre Hércules y Girona, válido por la jornada 37 del campeonato de segunda división. El intento no fructificó (el partido terminó con un empate a un gol) porque, como se desprende de una conversación mantenida entre Ortiz y Tote, jugador y capitán del Hércules, los jugadores del Girona estaban primados por hasta cuatro equipos diferentes que aspiraban, al igual que el Hércules, a conseguir el ascenso a Primera División<sup>228</sup>.

Finalmente, en una tercera conversación de Enrique Ortiz se hace referencia a un presunto intento de comprar a los jugadores del Recreativo de Huelva para que se dejaran perder ante Hércules, equipo con el que se enfrentaría en la jornada 38 del torneo<sup>229</sup>.

Esta arista del caso Brugal –descubierta casualmente- fue rápidamente cerrada en sede penal, pues el Juzgado de Instrucción N°7 de Alicante concluyó, con la anuencia de cada una de las partes involucradas (incluido el Ministerio Fiscal), que, de los antecedentes relativos a la trama de arreglos de partidos del Hércules CF durante la temporada 2009/10, se desprendería que no existían indicios delictivos de ningún tipo. A esa fecha no existían consecuencias punitivas previstas en el ordenamiento jurídico penal español para sancionar toda manipulación indebida en el curso y/o resultado de competiciones deportivas.

Una vez zanjado por la Audiencia Provincial de Alicante que el arreglo de partidos realizado para favorecer al Hércules CF no tenía relevancia jurídica penal alguna, se discutió si los antecedentes descubiertos debían ser trasladados a los organismos deportivos-disciplinarios competentes del fútbol español, para que en esa sede se sancionara, si procediere, a todos los involucrados en estos hechos. Por un lado, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado sostuvieron que sí debían trasladarse las grabaciones telefónicas antedichas a los órganos deportivos que fueren competentes (ante la imposibilidad de obtener consecuencias penales

---

<sup>227</sup> Diario El País. (2010). *"El equipo no se vendía. Cogimos al portero y le dimos 100.000"*. Recuperado el 11 de julio de 2016 del Sitio web de Diario El País: [http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959203\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959203_850215.html)

<sup>228</sup> Diario El País. (2010). *"Los cuatro de arriba les dieron 300.000 euros. Esto es la guerra"*. Recuperado el 11 de julio de 2016 del Sitio web de Diario El País: [http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959201\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959201_850215.html)

<sup>229</sup> Diario El País. (2010). *"La 'Ducati 350' y los '200 libros'"*. Recuperado el 11 de julio de 2016 del Sitio web de Diario El País: [http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959204\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959204_850215.html)

para los involucrados, el Ministerio Fiscal –caracterizado por su ánimo persecutor- deseaba que al menos fueran sancionados en sede deportiva-disciplinaria). Finalmente, y por otra parte, la Audiencia Provincial de Alicante estuvo por la imposibilidad de comunicar los antecedentes descubiertos a los órganos disciplinarios, pues “si la finalidad de la interceptación de las comunicaciones es la investigación de delitos graves, debe quedar excluida de la cobertura de la restricción de ese derecho fundamental cualquier actuación tendente al descubrimiento de hechos que no ostenten esa condición, como es cualquier infracción administrativa, por grave que sea y trascendencia social que pueda tener, pues de aceptarse esa tesis, quebraría la función garantista de la autorización judicial para la intromisión en los derechos fundamentales de las personas. (...) La incorporación de esas conversaciones a las diligencias penales es artificiosa, pues ninguna consecuencia puede derivarse de ellas, ni en el procedimiento penal en el que se descubrieron y, menos aún, como medio de incoación de un procedimiento sancionatorio administrativo en el que se trate de perseguir las aparentes conductas infractoras en el ámbito administrativo”<sup>230</sup>.

Adicionalmente, y como las transcripciones de las grabaciones telefónicas referidas salieron a la luz pública, los clubes Cádiz CF y Real Betis (impedidos de ascender a la Primera División del fútbol español por los arreglos que se habrían realizado para favorecer al Hércules CF), realizaron una denuncia ante el órgano disciplinario competente (el Comité de Competición), pese a la inexistencia del traslado formal desde sede penal de las grabaciones correspondientes. Este Comité desestimó el caso, tal como hizo el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol cuando los denunciantes dedujeron dicho recurso. En concreto, el Comité de Apelación señaló que la posibilidad de iniciar un procedimiento deportivo-disciplinario por estos hechos (necesidad aseverada por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado durante el proceso penal) se diluía cuando el propio órgano disciplinario estimaba que no existían suficientes indicios de la comisión de una conducta antideportiva<sup>231</sup>.

En definitiva, ante la magnitud del escándalo y ante la imposibilidad de atribuir responsabilidad penal a Enrique Ortiz por esta rama del caso Brugal y a todos quienes participaron, directa o indirectamente, en el intento de predeterminación indebida de resultados

---

<sup>230</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Alicante del 12 de agosto de 2010. Citado en: Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. pp.23-24.

<sup>231</sup> Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. p.24.

de partidos de fútbol del Hércules CF, surge la Ley Orgánica 5/2010, que introduce al Código Penal español el delito de fraude deportivo, regulado en el artículo 286 bis.4 de ese cuerpo normativo.

### 1.3.2.- La Ley Orgánica 5/2010

El 23 de diciembre del año 2010 entra en vigencia la Ley Orgánica 5/2010, que modifica la Ley Orgánica 10/1995 (Código Penal). Principalmente, esta Ley establece los delitos de corrupción entre particulares en el ordenamiento jurídico español, introduciendo, entre ellos, al nuevo delito de fraude deportivo en el apartado cuarto del artículo 286 bis (ubicado en la sección cuarta –‘de la corrupción entre particulares’- del Capítulo XI –‘de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores’- del Título XIII –‘delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico’- del Libro segundo del Código Penal español).

La entrada en vigencia de la Ley Orgánica 5/2010 tuvo por causa fundamental a las directrices contempladas en la Decisión Marco 2003/568/JAI de la Unión Europea, que versa sobre la lucha contra la corrupción en el sector privado. Entre esas directrices figuraba la necesidad de estatuir sanciones punitivas para los casos de corrupción acaecidos en la actividad mercantil, empresarial y privada. En concreto, el preámbulo de la Ley, en relación a los motivos que explican su dictación, señala que “otro de los aspectos importantes de la reforma es la transposición de la Decisión Marco 2003/568/JAI, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. La idea fuerza en este ámbito es que la garantía de una competencia justa y honesta pasa por la represión de los actos encaminados a corromper a los administradores de entidades privadas de forma similar a lo que se hace a través del delito de cohecho. Porque con estos comportamientos, que exceden de la esfera de lo privado, se rompen las reglas de buen funcionamiento del mercado. La importancia del problema es grande si se repara en la repercusión que pueden tener las decisiones empresariales, no solo para sus protagonistas inmediatos, sino para muchas otras personas. Obviamente, las empresas públicas o las empresas privadas que presten servicios públicos serán sometidas a la disciplina penal del cohecho obviando, por voluntad legal, la condición formal de funcionario que ha de tener al menos una de las partes”. En concreto, el legislador español, mandatado por la Unión Europea para regular punitivamente ciertos supuestos de corrupción entre

particulares, aprovechó –quizás forzosamente- la dictación de la Ley Orgánica 5/2010 para establecer un delito de fraude deportivo. La Decisión Marco, entonces, tenía por objeto que los Estados miembro de la Unión Europea regularan en sede penal los hechos de corrupción que se suscitaren en el mercado, motivando la gran mayoría de las disposiciones que el legislador hispano previó en la Ley Orgánica 5/2010. Sin embargo, la norma que se contiene en el artículo 286 bis.4 del Código Penal y que establece el nuevo delito de fraude deportivo no tiene sus fundamentos en la Decisión Marco, pues en ninguna parte de ella se alude a la necesidad de sancionar penalmente los casos en que se predetermine fraudulentamente el curso y/o resultado de una competición deportiva. En ese sentido, la Decisión Marco fue instrumentalizada por el legislador español para introducir el delito de fraude deportivo en la Ley Orgánica que regula la corrupción entre particulares. Por este motivo, no puede sostenerse que la verdadera causa de la introducción del delito de fraude deportivo en el ordenamiento jurídico español fue la Decisión Marco referida.

El preámbulo de la Ley 5/2010 tampoco tiene mayor utilidad para desentrañar cuáles fueron las verdaderas razones que condujeron a la configuración del fraude deportivo como delito, pues, vagamente, dispone que “*se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional*”<sup>232</sup>. Como se aprecia, el preámbulo de la Ley únicamente resalta la conveniencia de tipificar las conductas fraudulentas que se realicen en la actividad deportiva, no profundizando en los motivos que existieron para tal efecto<sup>233</sup>.

Los motivos para consagrar un delito de fraude deportivo en el ordenamiento jurídico español pueden hallarse en tres planos distintos. En primer término, tal como advierte el jurista hispano Ignacio Benítez Ortúzar, pueden inferirse tales razones del texto del proyecto legislativo inicial que fue ingresado en el Congreso de los Diputados y que culminó, tras la correspondiente tramitación, con la dictación de la Ley Orgánica 5/2010. En la exposición de motivos del proyecto se señalaba que “*se ha considerado conveniente tipificar penalmente las*

---

<sup>232</sup> Luego se advertirá que tras una reforma materializada a través de la Ley Orgánica 1/2015 se elimina la necesidad de que el fraude acaezca en competiciones de naturaleza profesional para ser sancionado penalmente.

<sup>233</sup> *Ibíd.* pp.100-101.

*conductas más graves de corrupción en el deporte, en línea con las distintas legislaciones de nuestro entorno (Italia).* En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva<sup>234</sup>. Del párrafo precitado se desprende que la regulación penal del fraude deportivo se inspiró en la política legislativa que en ese sentido siguieron previamente varios países europeos. En particular, el preámbulo menciona a la legislación italiana, por lo que la ley italiana que sanciona penalmente el fraude deportivo bien podría tenerse por antecedente directo del artículo 286 bis.4 del Código Penal español.

En segundo lugar, y tal como refiere Marín Yeste, el delito de fraude deportivo español tiene también por causa un documento emanado de la Liga de Fútbol Profesional y firmado por la Asociación de Clubes de Baloncesto, la Liga Nacional de Fútbol Sala, la Asociación de Futbolistas Españoles y la Asociación de Baloncestistas Profesionales, denominado “Manifiesto sobre las conductas fraudulentas en el deporte y la necesaria adopción de medidas legislativas para su represión”, de fecha 11 de junio de 2008. En ese documento se sostiene, entre otras cosas, que “compartimos la opinión de que se debe aplicar una política de tolerancia cero contra conductas fraudulentas de todas esas personas y contra quienes la amparan y permiten, debiendo existir sanciones ejemplares contra las mismas. (...) Valorando la magnífica experiencia de otros países de nuestro entorno que han modificado su Código Penal nos dirigimos a la opinión pública, especialmente a nuestros aficionados, para decir que el deporte profesional español quiere seguir siendo limpio y, en consecuencia, nos dirigimos a las Autoridades Públicas responsables, especialmente a los legisladores, rogándoles que accedan a proteger el deporte de esta lacra (...)”<sup>235</sup>.

Finalmente, el tercer antecedente de la introducción del delito de fraude deportivo en España dice relación con el escándalo asociado al caso Brugal (los hechos vinculados al arreglo de partidos del Hércules CF ocurrieron en el mes de mayo de 2010). La aprobación de la Ley Orgánica 5/2010 se produce en junio de 2010 (y en diciembre del mismo año se produce

---

<sup>234</sup> Congreso de los Diputados. (2009). *Proyectos de Ley Núm. 52-1, 27 de noviembre de 2009*. Boletín Oficial de las Cortes Generales; citado en Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. p.101.

<sup>235</sup> ABP. (2009). *LA ABP FIRMA EL MANIFIESTO CONTRA EL FRAUDE EN EL DEPORTE*. Recuperado el 20 de julio de 2016 del Sitio web de Asociación de Baloncestistas Profesionales: <http://www.abp.es/noticias/la-abp-firma-el-manifiesto-contra-el-fraude-en-el-deporte/>

su entrada en vigencia) y el amplio apoyo que recibió de parte de los legisladores españoles se debió, entre otras cosas, a lo latente que estaba esta arista del caso Brugal.

El texto del artículo 286 bis del Código Penal, tras la modificación introducida en el año 2015 (mediante la Ley Orgánica 1/2015), dispone lo siguiente:

1. *El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de la industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.*
2. *Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.*
3. *Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.*
4. *Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de esta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.*

*A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.*

Como se advierte, los tres primeros apartados de la norma aluden a supuestos de corrupción entre particulares (el primer apartado se refiere a hechos constitutivos de corrupción pasiva y el segundo a hechos constitutivos de corrupción activa), mientras que el cuarto apartado es el que finalmente introduce el delito de fraude deportivo. Pese a que la corrupción entre particulares no es materia de interés para esta investigación, los supuestos contenidos en los primeros tres apartados son relevantes para la determinación de la conducta típica (solicitar, recibir o aceptar sobornos para predeterminar fraudulentamente el resultado de un encuentro deportivo, por un lado; prometer, conceder u ofrecer sobornos o beneficios injustificados para el mismo efecto, por el otro) y para la determinación de la pena aplicable en caso de verificarse el arreglo de alguna competición deportiva.

Cabe señalar que en el año 2015 se modificó (a través de la Ley Orgánica 1/2015) uno de los aspectos del delito de fraude deportivo. Antes de la reforma se sancionaban penalmente únicamente los arreglos que se producían en competiciones deportivas profesionales, mientras que luego de la reforma se amplió el ámbito de aplicación de la norma contenida en el artículo 286 bis.4 y se suprimió esa exigencia, estatuyendo que los arreglos han de verificarse en competiciones de especial relevancia económica o deportiva.

1.3.3.- El delito de fraude deportivo: bien jurídico protegido, sujetos activos y pasivos, conducta típica, iter criminis, tipo subjetivo y sanciones

1.3.3.1.- Bien jurídico protegido

Para la configuración de un tipo penal –cualquiera sea este- en un determinado ordenamiento jurídico, es requisito indispensable que exista un bien jurídico de entidad suficiente como para justificar la intervención punitiva, intervención que tendrá por objeto la protección de dicho bien jurídico ante los ataques más graves e intolerables (tan intolerables que legitiman la intervención penal)<sup>236</sup>. La doctrina española ha planteado la duda en torno a si en el ámbito deportivo existe verdaderamente algún bien jurídico que tenga la magnitud necesaria para legitimar el establecimiento de sanciones penales (a través del artículo 286 bis.4 del Código Penal) por la ejecución de conductas fraudulentas destinadas a predeterminar el resultado de una competición deportiva. En ese sentido, y para dilucidar cuál es el bien jurídico que se protege con la introducción del delito de fraude deportivo –si acaso lo hay-, la doctrina ha postulado la existencia de tres grupos de valores que, eventualmente, podrían reunir el mérito suficiente para alzarse como bienes jurídicos dignos en esta materia.

Dentro del primer grupo se sitúan aquellos valores y principios relacionados con el ámbito intrínsecamente deportivo y que apuntan a la transparencia que debe existir en el desarrollo de los encuentros deportivos. A saber, por ejemplo, el juego limpio, el correcto funcionamiento de las competiciones deportivas, la lealtad deportiva, la pureza o limpieza de los resultados deportivos y la credibilidad de la actividad deportiva<sup>237</sup>. A priori, es una realidad incuestionable que el amaño de partidos en tanto modalidad de fraude deportivo atenta contra todos y cada uno de esos valores. No hay duda, el fraude deportivo erosiona dichos principios, pero –y esto es lo relevante- ¿reúne alguno de esos valores la aptitud necesaria para que en nombre de su protección se justifique la intervención penal? A este respecto, la doctrina mayoritaria responde con una negativa tajante, estimando que dichos valores pueden ser eficazmente tutelados solo con las normas disciplinarias que existen en el seno de las diversas entidades deportivas. En ese sentido, estatuir normas penales que sancionen el fraude deportivo con el propósito de proteger el juego limpio o la lealtad deportiva atentaría contra principios fundamentales del derecho penal, como el principio de la intervención mínima y el de la *ultima ratio legis*. Además, uno de los criterios que debe seguirse para verificar la legitimidad de la regulación penal se vincula con la determinación del valor del bien jurídico protegido en correlación con el valor de los bienes que conculca la pena<sup>238</sup>. Así, si tras ese análisis se concluye que el valor del bien

---

<sup>236</sup> Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. p.85.

<sup>237</sup> Anarte, E. & Romero, C. (2012, diciembre 25). *EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA: Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, pp.1-58.

<sup>238</sup> *Ibíd.*

jurídico protegido es superior, la intervención punitiva estará plenamente justificada. En razón de este criterio, difícilmente pueda predicarse que el juego limpio ostenta un valor mayor que el de la libertad (bien que está comprometido con la pena que estipula el artículo 286 bis.4 del Código Penal), por lo que si se pretendiera justificar la introducción del artículo 286 bis.4 en base a la protección del juego limpio o de la pureza en la consecución de los resultados deportivos, la intervención penal, ineludiblemente, estaría deslegitimada.

En segundo lugar, la doctrina ha planteado que la intervención penal en esta materia podría justificarse por las implicancias económicas que se generan con la perpetración del arreglo de una competición deportiva<sup>239</sup>. El valor digno de protección jurídica penal, entonces, podría residir en la necesidad de evitar que dichas consecuencias económicas ilícitas tengan lugar. El aspecto patrimonial del fraude deportivo se traduce en la producción de consecuencias económicas para los deportistas, para los clubes deportivos y también para terceros cuando tiene lugar la predeterminación en el resultado de las competencias. A saber, el deportista resulta favorecido pecuniariamente con los arreglos cuando por ganar un campeonato amañado recibe premios en dinero de parte de la organización, o por el aumento de sueldo con que se le beneficia cuando consigue el éxito deportivo. En tanto, un club deportivo puede obtener réditos económicos de los arreglos porque con la ejecución de dicha clase de fraude puede alcanzar determinados objetivos deportivos (ganar un torneo, clasificar a una competición internacional, ascender a la máxima categoría o evitar el descenso) que le reportan beneficios patrimoniales directos e indirectos (a esta última clase pertenecen los dineros provenientes de los patrocinadores y los correspondientes a los derechos de televisación de los partidos, que serán más cuantiosos si el club está en la máxima categoría que si estuviera en una de las categorías inferiores). Finalmente, incluso existen terceros que pueden verse ilícitamente beneficiados con la realización de amaños. Particularmente, los terceros que, conociendo que una competición deportiva está arreglada, apuestan dinero a que se producirá el resultado que se encuentra previamente determinado.

Pareciera indiscutible que el aspecto patrimonial del fraude deportivo reuniría las condiciones necesarias para alzarse como un bien jurídico relevante para legitimar, en pos de su protección, cualquier clase de intervención punitiva. Los réditos económicos ilícitos que provienen de los arreglos de las competiciones deportivas requieren sanciones fuertes, que

---

<sup>239</sup> Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. pp.117-118.

solo pueden obtenerse a través del sistema penal. Sin embargo, el aspecto patrimonial del fraude deportivo –aisladamente considerado- ¿puede constituirse como un bien jurídico digno y legitimador de las sanciones de naturaleza penal ante los atentados graves que corrompen las competiciones deportivas? La respuesta es, nuevamente, negativa. El aspecto patrimonial del fraude deportivo, a diferencia de los valores intrínsecamente deportivos (como el juego limpio y el correcto funcionamiento de las competiciones deportivas), sí tiene una magnitud suficiente para merecer la tutela penal, mas no puede sostenerse razonablemente que aquél, aisladamente, sea el bien jurídico que se busca proteger con la introducción del delito estatuido en el artículo 286 bis.4 del Código Penal español. El aspecto patrimonial no puede desligarse (de manera no artificiosa) del aspecto intrínsecamente deportivo en los fraudes de esta naturaleza. En consecuencia, el único bien jurídico que podría ser eventualmente digno de recibir tutela penal en esta materia debe comprender los valores eminentemente deportivos que se transgreden con el fraude (los que, por sí solos, no tienen la entidad necesaria para justificar la intervención penal) y también el aspecto patrimonial del mismo (que, en definitiva, constituye un aspecto indisoluble del fenómeno deportivo). Ahora bien, ¿qué concepto o valor podría erigirse como un bien jurídico digno de protección penal por englobar el aspecto patrimonial y el aspecto deportivo del fraude? Sobre el punto, la doctrina ha propuesto –en tercer lugar- que tal bien jurídico puede ser la “integridad deportiva”<sup>240</sup>. Ese concepto agruparía los dos aspectos precitados del fraude deportivo, por lo que tendría el mérito suficiente para que, en su nombre, el ordenamiento jurídico penal estatuya sanciones respecto del ilícito en cuestión<sup>241</sup>. Pese a ello, la consideración de la integridad deportiva como bien jurídico apto para recibir tutela penal no concita unanimidad, al contrario, genera división en la doctrina<sup>242</sup>.

---

<sup>240</sup> Como bien señala Benítez Ortúzar, en la reglamentación deportiva, a propósito del fraude, existen referencias a la “integridad deportiva” en tanto valor. Así ocurre en el apartado 19.3 de los estatutos de la FIFA y en el documento que contiene los once principios de la UEFA (específicamente, en el séptimo principio).

<sup>241</sup> Sobre el punto, Benítez Ortúzar indica que “nace así el bien jurídico ‘integridad deportiva’, como un bien jurídico de naturaleza colectiva que engloba y abarca todos los valores sociales que parcialmente se ven afectados por la actividad deportiva adulterada por el deporte y que por sí mismos –de modo aislado- no tienen entidad suficiente para ser considerados valores a tutelar específicamente o que, siéndolos (como los intereses patrimoniales) no pueden aislarse del fenómeno deportivo del que derivan. (...) Así, el bien jurídico propuesto, con pretensión de globalidad, abarca a todos los ‘valores sociales inherentes al deporte’, entre los que se incluye la igualdad en la competición, el juego limpio y la ética deportiva, pero no solo ellos. El deporte es un instrumento de educación que traspasa fronteras, con un ‘lenguaje’ universal, que con reglas de obligado cumplimiento son aceptadas incluso entre deportistas nacionales de Estados sin relaciones diplomáticas o en estado de guerra. No se trata de una simple cuestión moral, además de ser un ‘derecho fundamental’ de los demás sujetos, la ‘integridad deportiva’ es un valor a tutelar en sí mismo. Por ello, no puede cuestionarse su consideración como un bien jurídico propio”. Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. pp.119-120.

<sup>242</sup> En ese sentido, los juristas españoles Enrique Anarte y Cándido Romero señalan que “se descarta que la actividad deportiva en sí –para cuya tutela solo cabe remitir a garantías administrativas- ofrezca base sólida para cifrar un bien jurídico penalmente protegido, al entender que el derecho penal solo puede intervenir en esta actividad cuando opere como medio para lesionar un bien jurídico externo. En segundo término, porque tales determinaciones no quedan reflejadas en el injusto. En este

Por lo mismo, considerando que no hay claridad sobre el asunto (pues el legislador, en el preámbulo de la ley, no se ha manifestado acerca de cuál es el bien jurídico protegido por la norma contenida en el artículo 286 bis.4 y, a su vez, parte importante de la doctrina estima que no hay ningún bien jurídico que merezca ser penalmente protegido en relación al fraude deportivo), cualquier proceso o sanción penal que se siga de alguna infracción a la norma del artículo 286 bis.4 podrá ser puesta en tela de juicio y, en consecuencia, el delito de fraude deportivo podría terminar resultando inaplicable en el ordenamiento jurídico español. La indeterminación del bien jurídico que se protege a través de dicha norma hace que esta, desde sus cimientos, sea cuestionable.

### 1.3.3.2.- Sujetos activos y pasivos

Si hubo dificultades importantes para dilucidar si existe algún bien jurídico digno de merecer la tutela penal a través de la introducción del nuevo delito de fraude deportivo y, en caso afirmativo, para determinar cuál es ese bien jurídico, mayores son las dificultades al momento de aclarar cuáles son los sujetos activos y los sujetos pasivos en cada una de las modalidades de fraude deportivo (esto es, en el fraude deportivo activo y en el fraude deportivo pasivo).

De cualquier forma, la determinación de los sujetos activos y pasivos en el delito de fraude deportivo debe surgir de la combinación entre lo estatuido en el cuarto apartado del artículo 286 bis.4 del Código Penal (donde se regula el fraude deportivo) con lo que se consagra en el primer y segundo apartado de la norma (donde se contienen los supuestos de corrupción privada pasiva y de corrupción privada activa, respectivamente). Esto, porque en el propio apartado cuarto se estipula que lo dispuesto de forma precedente en ese artículo será

---

sentido, en especial el bien jurídico protegido en el delito de corrupción deportiva no es la función estatal de ordenación del deporte, porque las conductas típicas no interfieren en dicha función. Ni tampoco la libre competencia. Y ello a pesar, por un lado, de la remisión y del consiguiente parentesco sistemático con la corrupción privada; y, por otro, del gigantesco y vertiginoso proceso de mercantilización que ha experimentado el deporte profesional, devenido en una especie de Midas posmoderno: todo lo que toca –gestión, publicidad, retribuciones, apuestas...- se convierte, en efecto, en oro. De hecho, las normas extrapenales concordantes con el número 4 del art. 286 bis CP no son las relativas a la libre competencia o a la competencia desleal, sino las integrantes de la reglamentación deportiva. Todo ello deslegitima, en consecuencia –según dicho criterio-, cualquier forma de intervención penal en este ámbito”. Anarte, E. & Romero, C. (2012, diciembre 25). *EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA: Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, pp.11-12. Además, Anarte y Romero indican que, concordando con la doctrina mayoritaria, el bien jurídico protegido en el artículo 286 bis.4 es fantasmal o inexistente, agregando que, aun concediéndole alguna entidad a los bienes jurídicos que se han propuesto como protegidos por dicha norma (como la integridad deportiva), sería delirante estimar que su valor es superior al del bien jurídico que suprime la pena (la libertad). *Ibíd.* p.53.

aplicable, en sus respectivos casos, a quienes se involucren en supuestos de arreglos de partidos.

Entonces, de la combinación entre lo dispuesto en el primer apartado del artículo (que contiene la regulación de la corrupción privada pasiva) y lo que consagra el cuarto apartado, se colige que el fraude deportivo, en su vertiente pasiva, consiste en solicitar, aceptar o recibir un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva. Mientras tanto, la conducta que entraña la modalidad activa del fraude deportivo se obtiene del cotejo entre lo dispuesto en el segundo apartado de la norma (que contiene la regulación de la corrupción privada activa) y en el cuarto apartado. Así, el fraude deportivo activo consiste en prometer, ofrecer o conceder un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva. De esta forma, ¿quiénes son los sujetos activos y pasivos en las dos modalidades de fraude deportivo? (el cuarto apartado nombra a los directivos, administradores, empleados y colaboradores de una entidad deportiva, por un lado, y a los deportistas, árbitros o jueces, por otro, sin especificar cuáles son los sujetos activos y cuáles los pasivos –o bien, si son todos ellos posibles sujetos activos y pasivos- en las dos modalidades de fraude deportivo). En la doctrina, para contestar a esa interrogante, se han propuesto varias interpretaciones divergentes, cada una apoyada en argumentos más o menos cuestionables. Lo cierto es que la redacción del tipo penal no ofrece mayor claridad para resolver este asunto. Para estos efectos, solo se expondrá la interpretación que, en mi concepto, es la adecuada<sup>243</sup>.

Conforme a esta interpretación, son sujetos activos del fraude deportivo pasivo (esto es, aquellos que reciben, solicitan o aceptan un beneficio o ventaja no justificados con el fin de...) la totalidad de sujetos nombrados en el cuarto apartado, esto es, los directivos, administradores, empleados y colaboradores de una entidad deportiva –cualquiera sea su forma jurídica- y los deportistas, árbitros o jueces. Esto implica que la modalidad pasiva del fraude deportivo corresponde a un delito especial propio (no puede ser cometido por cualquier persona, solo por los sujetos indicados por la norma). En este sentido, la interpretación referida

---

<sup>243</sup> Los juristas españoles Enrique Anarte, Cándido Romero y Antoni Gili Pascual respaldan esta interpretación.

supone entender que cada uno de los sujetos activos nombrados posee la capacidad de influir en el resultado de una competición deportiva. En algunos de ellos, eso sí, dicha capacidad es mayor (en concreto, la capacidad de ejercer una influencia de tal naturaleza es superior en el caso de deportistas, árbitros o jueces, quienes tienen una participación directa en el encuentro deportivo de que se trate). A su vez, los sujetos pasivos del fraude deportivo pasivo serán todas aquellas personas de quienes se hayan aceptado o recibido beneficios indebidos con la finalidad ya señalada, o aquellos a quienes se les hayan solicitado beneficios de esa naturaleza.

Respecto del fraude deportivo activo, esta interpretación sostiene que cualquier persona puede ser sujeto activo, es decir, cualquiera puede prometer, ofrecer o conceder beneficios injustificados con la finalidad de arreglar un partido (por lo que el fraude deportivo activo es un delito común). Estimar lo contrario limitaría, sin ninguna razón de peso, el ámbito de aplicación del delito de fraude deportivo, pues serían atípicas las conductas que en este sentido realicen terceros ajenos al ámbito estrictamente deportivo (solo serían típicas las conductas de directivos, administradores, colaboradores y empleados de una entidad deportiva y de deportistas, árbitros o jueces). Asimismo, son sujetos pasivos del fraude deportivo activo aquellos a quienes se les promete, ofrece o concede algún beneficio indebido con la finalidad de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva: directivos, administradores, colaboradores y empleados de una entidad deportiva y deportistas, árbitros o jueces. Solo ellos pueden ser sujetos pasivos porque solo ellos pueden eventualmente influir en una competición deportiva con la finalidad de alterar o predeterminar su resultado de manera deliberada y fraudulenta.

A este respecto, Benítez Ortúzar sistematiza una multiplicidad de interpretaciones del artículo 286 bis que son diferentes a la señalada recientemente<sup>244</sup>. Entre dichas interpretaciones, Benítez Ortúzar arguye que la que puede ser respaldada con mejores argumentos es la que considera que solo los directivos, administradores, empleados y colaboradores de una entidad deportiva pueden prometer, ofrecer o conceder beneficios injustificados con la finalidad ya referida y solo los deportistas, árbitros o jueces pueden recibirlos, aceptarlos o solicitarlos. En otros términos, los directivos, administradores,

---

<sup>244</sup> Para profundizar en cada una de esas interpretaciones, se sugiere revisar: Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. pp.120-129.

empleados y colaboradores de una entidad deportiva serían los sujetos activos del fraude deportivo activo y los sujetos pasivos del fraude deportivo pasivo y los deportistas, árbitros o jueces serían los sujetos pasivos del fraude deportivo activo y los sujetos activos del fraude deportivo pasivo. Sobre el punto, Benítez Ortúzar, entre otras cosas, estima que no puede ser de otra manera, pues solo los deportistas, árbitros o jueces tienen la capacidad de predeterminar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de competiciones deportivas, no así los directivos, administradores, empleados y colaboradores, quienes –a lo sumo- pueden instar a deportistas, árbitros o jueces para que participen en el arreglo de alguna competición. Pareciera ser un argumento razonable, pero debe desestimarse por razones sistemáticas (la corrupción privada –regulada también en el artículo 286 bis-, en su vertiente activa, es un delito común y, en su modalidad pasiva, un delito especial; lo mismo acontece con el delito de cohecho en el ordenamiento jurídico español), teleológicas (el preámbulo de la Ley 5/2010 indica que el propósito de la ley es luchar contra cualquier forma de corrupción; en ese sentido, es más eficiente –para la lucha contra la corrupción- entender que son típicas las conductas de cualquier persona que prometa, ofrezca o conceda sobornos y –en el caso de la corrupción deportiva- también las conductas de los directivos, administradores, colaboradores y empleados de una entidad deportiva como perceptores de esos sobornos, y no solo las conductas de deportistas, árbitros o jueces), lingüísticas, axiológicas, etc<sup>245</sup>.

Como se aprecia, la doctrina está lejos de ser unánime en relación a este punto, por lo que, nuevamente, se pone en entredicho la aplicabilidad del delito de fraude deportivo. El legislador no fue prolijo al momento de estatuir los sujetos activos y pasivos del delito en cuestión, dejando dicha tarea en manos del intérprete.

Otra dificultad se plantea para determinar qué debe entenderse por directivo, administrador, empleado y colaborador de una entidad deportiva y qué debe entenderse por deportista, árbitro o juez. Para Cándido y Romero, los directivos y administradores son integrantes de la cúpula de la entidad deportiva, ostentando capacidad para dirigir y administrar la entidad respectiva. A su vez, los empleados de una entidad deportiva son todos aquellos que tienen con la misma una relación laboral de cualquier índole y que no pertenecen a la categoría de directivo ni a la

---

<sup>245</sup> Para revisar con detención cada uno de los argumentos y razones que respaldan la interpretación que se estima como correcta en esta investigación, revisar: Anarte, E. & Romero, C. (2012, diciembre 25). *EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA: Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, pp.26-32. En el mismo sentido, pueden hallarse argumentos plausibles en: Gili, A. (2012, julio). *La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 8, 13-70. pp.17-36.

de administrador. Como ejemplos de empleados de una entidad deportiva pueden citarse al gerente deportivo, al director técnico y todo su staff y a los miembros del cuerpo médico. Finalmente, el apartado cuarto se refiere a la figura de los colaboradores de una entidad deportiva, concepto que ni siquiera encuentra una definición en la normativa extra-penal española. De modo que, en este sentido, hay un campo abierto para el intérprete en aras de determinar qué debe entenderse por “colaboradores de una entidad deportiva” (la indefinición plantea dudas en torno a si el delito de fraude deportivo podrá ser efectivamente aplicable a esta categoría de personas). Benítez Ortúzar plantea que “en este ámbito subjetivo podrían incluirse aquellos profesionales que sin tener una relación laboral concreta con la entidad deportiva, mantienen un vínculo con la misma de prestación de servicios, que no tiene que ser habitual”<sup>246</sup>.

Como vemos, no se incluye en este grupo al dueño de un club deportivo o al accionista mayoritario de una sociedad anónima deportiva que, sin ser directivo o administrador de la misma, participa personalmente en el arreglo de una competición deportiva. A todas luces, pareciera inadmisibles sostener que las conductas de tales personas son atípicas (dado que tienen una capacidad mayor que la de un directivo, administrador, empleado o colaborador para incidir fraudulentamente en el resultado de una competición deportiva), pero la deficiente técnica del legislador hispano al redactar el artículo 286 bis lo pone en tela de juicio.

Respecto del segundo grupo de sujetos enumerados en el cuarto apartado del artículo 286 bis (deportistas, árbitros o jueces), se plantea la controversia en torno a la determinación de lo que debe entenderse por “deportista”. La norma no proporciona concepto alguno, a diferencia de lo que acontece con la Ley Orgánica 7/2006 (de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte) y con la Ley 19/2007 (contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte)<sup>247</sup>. La primera estatuye que los deportistas son aquellos que cuentan con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada, en competiciones deportivas organizadas, promovidas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas (en definitiva, consagra un concepto restringido de la persona del deportista), mientras que la segunda indica que son deportistas “las personas que dispongan de licencia deportiva por aplicación de los correspondientes reglamentos federativos, tanto en

---

<sup>246</sup> Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. p.137.

<sup>247</sup> *Ibíd.* pp.138-139.

condición de jugadoras o competidoras, como de personal técnico o entrenadores, árbitros o jueces deportivos y otras personas titulares de licencias que participen en el desarrollo de la competición deportiva” (concepto amplio –quizás excesivamente amplio-). Para efectos del cuarto apartado del artículo 286 bis, ¿qué concepto de deportista se debe privilegiar? Desde ya, preferir un concepto por sobre otro será una decisión arbitraria que recaerá en manos del intérprete. Los entrenadores, ¿son deportistas o son empleados de la entidad deportiva? Los entrenadores, sin ninguna duda, tienen la capacidad de intervenir con sus decisiones en el resultado de una competición deportiva (a saber, el entrenador es el que decide la alineación que se utilizará en un partido determinado), aunque, evidentemente, dicha capacidad no es tan intensa como la que posee el deportista (en sentido estricto) y como la que posee el juez o árbitro. Benítez Ortúzar, de acuerdo con esta última afirmación, privilegia el concepto amplio de deportista para salvar su interpretación de la norma (que considera que solo los deportistas, árbitros o jueces pueden predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva, por tanto únicamente ellos serían los sujetos pasivos del fraude deportivo activo)<sup>248</sup>. De esta forma, Benítez Ortúzar logra que su interpretación de la norma mantenga cierto grado de coherencia, pues, de haberse inclinado por el concepto restringido de deportista, habría tenido que incluir a los entrenadores o directores técnicos dentro de la categoría de “empleados de una entidad deportiva”, lo que habría supuesto la afirmación implícita de que los entrenadores no tienen capacidad alguna para ejercer influencia deliberada y fraudulenta en el resultado de una competición deportiva (un absurdo, en definitiva), dado que considera que los empleados de una entidad deportiva (al igual que los directivos, administradores y colaboradores) solo son sujetos activos del fraude deportivo activo, no sujetos pasivos. De cualquier manera, como ya sostuve con anterioridad, estimo que la interpretación de la norma que defiende Benítez Ortúzar es errada y que los directivos, administradores, empleados y colaboradores –al igual que los deportistas, árbitros o jueces- bien pueden ser sujetos pasivos del fraude deportivo activo. Adicionalmente, considero que los entrenadores o directores técnicos participan de la categoría de empleados de la entidad deportiva (aunque, nuevamente, es una apreciación arbitraria –finalmente será el intérprete el que dilucidará el concepto-) y que el concepto restringido de “deportista” es el que debe primar en esta materia: lo contrario atentaría contra el principio de interpretación restrictiva, que impera de manera categórica en todo ordenamiento jurídico penal.

---

<sup>248</sup> *Ibíd.* pp.139-141.

Por último, los árbitros o jueces son aquellas personas que tienen la potestad disciplinaria durante el transcurso del encuentro o competición deportiva, teniendo el deber de procurar que dicha competición se desarrolle correctamente. Es evidente que los árbitros o jueces tienen la capacidad de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de la competición deportiva que dirigen, por lo que todas las interpretaciones que existen sobre la norma contenida en el apartado cuarto del artículo 286 bis coinciden en que los árbitros son sujetos pasivos del fraude deportivo activo (o bien, sujetos activos del fraude deportivo pasivo).

No hace falta agregar nada más para concluir que hay claros obstáculos para determinar quiénes son los sujetos activos y pasivos en ambas modalidades de fraude deportivo y, una vez zanjado aquello, para determinar qué debe entenderse por deportista y por colaborador de una entidad deportiva, por ejemplo. Con todas estas dificultades, ¿podrá ser efectivamente aplicada la norma que regula el delito de fraude deportivo o constituirá un mero simbolismo que, por las deficiencias expresadas, terminará siendo inaplicable? Solo el tiempo lo dirá.

#### 1.3.3.3.- Conducta típica

Al aludir a los sujetos activos y pasivos del nuevo delito de fraude deportivo se hizo obligada referencia a la conducta que, verificada, constituye uno de los elementos integrantes del tipo penal. En el fraude deportivo activo dicha conducta consiste en prometer, ofrecer o conceder un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados a cualquiera de los sujetos sindicados por el apartado cuarto del artículo 286 bis, con la finalidad de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva. Asimismo, la conducta que configura la modalidad pasiva de fraude deportivo consiste en recibir, solicitar o aceptar un beneficio de idéntica naturaleza con la misma finalidad.

Así las cosas, en primer término corresponde revisar cuál es el alcance de cada uno de los verbos que conforman la conducta típica para, de esa manera, determinar con especificidad el sentido de la norma. Respecto del fraude deportivo activo, prometer implica obligarse a dar, hacer o decir algo que se traduzca en un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados; ofrecer importa comprometerse a dar, hacer o decir algo que implique un beneficio de la misma naturaleza; mientras que conceder significa efectivamente dar u otorgar tal beneficio<sup>249</sup>.

---

<sup>249</sup> *Ibíd.* pp.165-166.

En relación a los verbos típicos que singularizan a la conducta que trasciende al fraude deportivo pasivo, estos son recibir, solicitar y aceptar. Recibir se traduce en que una persona toma o hace suyo aquella cosa (en este caso, aquél beneficio o ventaja injustificados de cualquier naturaleza) que le dan o envían; solicitar implica pretender o pedir algo (el beneficio antedicho en esta materia); mientras que aceptar importa aprobar o dar por bueno algo o recibir voluntariamente y sin oposición lo que se da u ofrece<sup>250</sup>.

Con las definiciones precitadas, Benítez Ortúzar establece una distinción en relación a los grados de intensidad del peligro que cada uno de esos verbos o conductas suponen para la concreción de la lesión al bien jurídico protegido, esto es, para que efectivamente se materialice la predeterminación o alteración de manera deliberada y fraudulenta del resultado de una competición deportiva. A saber, Benítez Ortúzar indica –razonablemente- que tal peligro será menos intenso si la conducta consiste en prometer, ofrecer (en el caso del fraude deportivo activo) y solicitar (en el caso del fraude deportivo pasivo) un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza con la finalidad de predeterminar o alterar el resultado de una competición deportiva. La razón es sencilla, cada uno de esos verbos entraña una manifestación unilateral de voluntad (de parte de quien promete, ofrece o solicita), por lo que bien podría negarse a participar del fraude la persona a la que se le promete, ofrece o solicita un beneficio de tal envergadura<sup>251</sup>.

A su vez, el peligro de que se concrete la predeterminación o alteración fraudulenta del resultado de una competición deportiva será más intenso cuando la conducta típica consista en conceder (en el caso del fraude deportivo activo), recibir o aceptar (en el caso del fraude deportivo pasivo) un beneficio no justificado de cualquier naturaleza. Esto, porque cada una de esas conductas supone un concierto de voluntades entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, de manera que el fraude estará más cercano a materializarse. De cualquier modo, el legislador español no prevé expresamente una diferencia en la penalidad cuando la conducta consista en prometer, ofrecer o solicitar, o bien cuando consista en conceder, recibir o aceptar. Tampoco establece una penalidad más agravada cuando efectivamente se materializa la predeterminación o alteración fraudulenta del resultado de una competición deportiva. En ese sentido, se sostiene que el fraude deportivo, en el ordenamiento jurídico

---

<sup>250</sup> *Ibíd.* pp.165-166.

<sup>251</sup> Benítez Ortúzar sostiene que en estos casos “se trata de un adelantamiento de la intervención punitiva a actos de mera proposición delictiva, en la que basta la manifestación externa de la voluntad por parte del sujeto activo. En cualquier caso, para la consumación del tipo, es necesaria que la propuesta (promesa u ofrecimiento, de un lado; o solicitud, de otro lado) llegue a conocimiento de la otra parte”. *Ibíd.* p.164.

penal hispano, es un delito de mera actividad o de consumación anticipada, que no requiere de una lesión efectiva al bien jurídico que se protege con el tipo penal. En otras palabras, bastará con la consumación de cualquiera de los verbos típicos para que se configure, en los hechos, la comisión del delito de fraude deportivo (siempre que se configuren los demás requisitos copulativos de la conducta típica, por supuesto –a continuación se señalan-). Esto último, siempre que la promesa, ofrecimiento, concesión, recepción, aceptación o solicitud del beneficio injustificado se verifique con anterioridad a la época de celebración de la competición deportiva sobre la que se ejercerá una influencia ilícita. De lo contrario, si –por ejemplo- un árbitro o un deportista predetermina o altera de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva y, con posterioridad a la celebración de tal competición, le solicita al club deportivo o al deportista individual favorecido con el fraude (del que, hasta ese momento, no tenía conocimiento) que le otorgue una cierta cantidad de dinero, tal conducta será atípica y quedará indefectiblemente restringida al ámbito disciplinario-deportivo<sup>252</sup>.

En relación al objeto sobre el cual recae la conducta típica, esto es, el beneficio no justificado de cualquier naturaleza (que se promete, ofrece, concede, solicita, recibe o acepta), también deben realizarse ciertas precisiones. En primer lugar, tal beneficio es la contraprestación que obtiene o pretende obtener el sujeto que eventualmente predeterminará o alterará de manera deliberada y fraudulenta el resultado de la competición deportiva de que se trate. En ese entendido, son atípicas las conductas realizadas en las que no media tal beneficio (es decir, en las que se predetermina o altera una competición deportiva de manera gratuita), así como también las que se realizan por la recepción de estímulos negativos, como las amenazas que un árbitro podría recibir contra su vida o contra su integridad física<sup>253</sup>.

En segundo lugar, dichos beneficios deben ser <<no justificados>>. La doctrina ha interpretado tal expresión en el sentido de que debe tratarse de beneficios <<indebidos>>, en virtud de lo cual son típicos los beneficios que la ley prohíbe y atípicos los que la ley permite o legitima<sup>254</sup>.

---

<sup>252</sup> Afirmación que concita unanimidad en la doctrina española.

<sup>253</sup> “En consecuencia, quedan excluidas –por atípicas- las conductas cuya fuerza motivadora dimane de prestaciones irreales o imposibles, de estímulos negativos (como el chantaje), así como cuando la citada contraprestación quede por completo desconectada del corruptor por obedecer a factores externos (como los que operan en el tráfico de influencias)”. Anarte, E. & Romero, C. (2012, diciembre 25). *EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA: Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, p.22.

<sup>254</sup> *Ibíd.* p.23.

En tercer lugar, tales beneficios pueden ser <<de cualquier naturaleza>>. Es decir, los beneficios que se perciben como contraprestación de la injerencia fraudulenta que tiene por fin predeterminar o alterar el resultado de una competición deportiva pueden ser materiales o inmateriales, siempre que sean susceptibles de ser evaluados en dinero. En íntima conexión con esto, parte de la doctrina sostiene que dicho beneficio no solamente debe tener valoración económica, sino que también dicha valoración debe ser de una entidad importante, teniendo “la capacidad de persuasión, la fuerza de motivación suficiente para inducir los comportamientos pretendidos”<sup>255</sup>. Así, si a un deportista se le ofrece un caramelo para que ejerza un influjo indebido en el resultado de una competición en la que participa, tal ofrecimiento deberá reputarse atípico<sup>256</sup>.

Finalmente, y para terminar de dilucidar el alcance de la conducta típica, hay que aludir a la finalidad que orienta la ejecución de la conducta material: la predeterminación o alteración del resultado de una competición deportiva (de manera deliberada y fraudulenta). No es lo mismo predeterminar que alterar el resultado de una competición deportiva. Predeterminarlo implica que habrá plena certidumbre en torno al resultado de la competición deportiva con anterioridad a que esta se verifique (los agentes que se involucren en el fraude sabrán de antemano qué equipo resultará victorioso, por ejemplo). La predeterminación tendrá lugar cuando el agente que actúa como sujeto activo del fraude deportivo pasivo (o como sujeto pasivo del fraude deportivo activo) tenga el poder suficiente para tal efecto, es decir, cuando esté íntegramente en su esfera de control (y no en la esfera de control de otros) la capacidad de determinar el resultado de la competición. Así sucede cuando tal agente es un deportista individual (por ejemplo, un tenista que participa de la competencia de *singles*) o cuando es el único árbitro de la competición deportiva.

Alterar el resultado de una competición deportiva de manera deliberada y fraudulenta importa una actuación intencionada a través de la cual se ejerce una influencia indebida en el desarrollo de una competición deportiva, modificando las circunstancias naturales en las que esta hubiese acaecido de no haber intervenido el influjo fraudulento. Lo que distingue a la

---

<sup>255</sup> *Ibíd.* p.34.

<sup>256</sup> A contrario sensu, Benítez Ortúzar estima que los únicos beneficios justificados (y por ende atípicos) en esta materia son las atenciones exclusivamente protocolares que se reciben en el desarrollo de la actividad deportiva. Para este autor, más allá de las atenciones de esa naturaleza, todo soborno, cualquiera sea su entidad, es típico y, ergo, injustificado. Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. p.170.

alteración de la predeterminación es que la realización de la conducta fraudulenta no proporciona anticipadamente certeza alguna en torno al resultado de la competición deportiva (lo único cierto es que esta, dado el influjo fraudulento, se desarrollará bajo circunstancias distintas que, quizás, provocarán que el resultado de la competición sea diferente al que se hubiese obtenido sin la verificación del fraude –lo que supone un juicio hipotético-). La alteración tiene lugar cuando los agentes que se involucran como sujetos activos del fraude deportivo pasivo (o sujetos pasivos del fraude deportivo activo) no tienen el suficiente poder para predeterminar el resultado de la competición deportiva, pues ese poder reside no solo en ellos, sino que también en terceros ajenos a la comisión del fraude. Lo único cierto es que la competición, producto de la alteración, se desarrollará bajo circunstancias anormales y que resultan idóneas para favorecer al deportista que se busca beneficiar con el fraude. Dicho deportista, producto de la alteración, tendrá más posibilidades de alcanzar la victoria, pero no es seguro que la consiga. Esto ocurre cuando el sujeto activo del fraude deportivo pasivo es uno de los varios árbitros que dirigen el desarrollo de la competición (arbitraje colegiado) o bien, cuando tal sujeto es uno de los varios deportistas que integran el equipo (en los deportes colectivos) que se espera que pierda<sup>257</sup>.

Para culminar con este apartado, conviene hacer referencia a las dos modalidades que, en concreto, se utilizan para predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva. Estas modalidades son, primero, el amaño de encuentros deportivos y, segundo, las primas a terceros. El amaño supone el concierto de voluntades entre personas que tienen una participación directa en el encuentro deportivo, acuerdo que, por supuesto, tiene por objeto predeterminar o alterar de manera deliberada o fraudulenta el resultado de la competición deportiva en la que participan. Un ejemplo de encuentro deportivo amañado fue el partido entre Alemania Federal y Austria en el Mundial de Fútbol de 1982, celebrado en España (el resultado de dicho partido –triunfo del elenco teutón por un gol a cero-, acordado previamente por los dos equipos, los clasificó a la siguiente ronda). En el mismo sentido, hay amaño cuando un tenista le ofrece dinero a su rival para que se deje perder ante él y este último acepta.

El amaño de competiciones deportivas es muy difícil de probar porque todos los participantes del encuentro están involucrados y se benefician del mismo, por lo que, a estos

---

<sup>257</sup> *Ibíd.* pp.171-172.

efectos, es seguro que no habrá nadie dispuesto a colaborar para acreditar el acaecimiento del fraude<sup>258</sup>.

La segunda modalidad que existe para predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva viene dada por las primas a terceros. Esta modalidad suele suponer un ofrecimiento económico de parte de un tercero ajeno a la competición deportiva hacia uno de los participantes de la misma con el fin de que este se deje perder. El tercero interesado (ajeno a la competición deportiva) prima a alguno de los deportistas esperando obtener un beneficio económico o un beneficio deportivo. A este respecto es atinente el caso de Wilson Raj Perumal (tratado en el primer capítulo), que primaba a equipos o deportistas esperando obtener beneficios económicos provenientes de las apuestas ilícitas.

No hay ninguna duda: las primas a terceros que se otorgan por perder o empatar son típicas y se encuadran perfectamente en el delito de fraude deportivo que se contiene en el cuarto apartado del artículo 286 bis del Código Penal español. La duda se plantea en relación a las primas por ganar: ¿son típicas? La doctrina está conteste en relación a las primas por ganar que provienen del propio club deportivo, que, en un intento de incentivar a sus jugadores, les ofrece premios monetarios en caso de que logren consagrarse campeones –por ejemplo- (en este caso las primas son atípicas). Donde no hay acuerdo es en relación a las primas por ganar que provienen de terceros. ¿Pueden ser reprimidas penalmente tales primas considerando que simplemente tienen por objeto que los deportistas cumplan con aquello a lo que están naturalmente obligados (intentar ganar)? Se analizará en uno de los apartados siguientes.

#### 1.3.3.4.- Iter criminis

---

<sup>258</sup> En ese sentido, Marín Yeste arguye que “es difícil encontrar indicios de culpabilidad en estos casos, debido a la dificultad que supone encontrar pruebas que incriminen directamente a los responsables, salvo que estos lo manifiesten públicamente. Es fácil comprender que si dos sujetos pactan un resultado, los dos están cometiendo el ilícito, uno de manera pasiva y otro de manera activa, por tanto todas las partes obtienen beneficio y ningún perjudicado es conocedor de esta circunstancia, por ello es muy fácil de ocultar y muy difícil obtener pruebas incriminatorias”. Marín Yeste, C. (2015). *El delito de fraude deportivo tras la reforma penal de 2015*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Iusport: <http://iusport.com/not/9028/el-delito-de-fraude-deportivo-tras-la-reforma-penal-de-2015/>

En el ordenamiento jurídico penal chileno, el iter criminis (grados de desarrollo del delito) admite tres grados de desarrollo: la tentativa, la frustración y la consumación. El grado de desarrollo del delito influirá en la intensidad de la sanción que resultará aplicable: será más benévola si el delito se encuentra desarrollado en grado de tentativa, mientras que la sanción será de mayor entidad si el delito se encuentra consumado (la frustración es un grado de desarrollo intermedio). El ordenamiento jurídico penal español, a diferencia del chileno, admite –para los delitos- dos grados de desarrollo: la tentativa y la consumación<sup>259</sup>.

Se adelantó en el apartado anterior que el delito de fraude deportivo es de consumación anticipada (o –si se quiere- de mera actividad), lo que, en definitiva, quiere decir que el ilícito se entiende desarrollado con total completitud –consumación- una vez que se verifica la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio no justificado de cualquier naturaleza con la finalidad ya expuesta, por un lado; o la solicitud, aceptación o recepción de tal beneficio, por otro. Es decir, para la determinación del iter criminis no es relevante que se produzca una efectiva lesión al bien jurídico protegido por el tipo y que, en consecuencia, efectivamente se predetermine o altere de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva. El tipo únicamente exige que la promesa, concesión, ofrecimiento, solicitud, aceptación o recepción del beneficio tenga por finalidad el ejercicio de una influencia indebida (a través del intento de predeterminación o alteración) en el resultado de una competición deportiva, con independencia de que dicha influencia finalmente se concrete o no en la manipulación del resultado.

Visto lo anterior, cabe señalar que la doctrina entiende que el delito de fraude deportivo activo se entiende consumado cuando la promesa o el ofrecimiento del beneficio injustificado ha llegado a conocimiento del destinatario y, en el caso de la concesión, cuando se ha producido la aceptación de parte del mismo destinatario. En relación al delito de fraude deportivo pasivo, se consume cuando la solicitud del beneficio llegó a conocimiento del destinatario, cuando se verificó la aceptación (sin necesidad de que se produzca la entrega material del beneficio) o cuando se recibió materialmente el beneficio<sup>260</sup>. En ninguno de estos

---

<sup>259</sup> El artículo 15 del Código Penal español dispone que “son punibles el delito consumado y la tentativa de delito”. El artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en tanto, consagra en su primer numeral que “hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor”.

<sup>260</sup> Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. p.164.

casos, tal como se mencionó, se requiere de la manipulación efectiva del resultado de la competición deportiva de que se trate.

Como el delito de fraude deportivo es de mera actividad o de consumación anticipada, se difumina la tentativa como grado de desarrollo, haciendo excepción a la regla general que, en esta materia, se contempla en el artículo 15 del Código Penal español. El único grado de desarrollo posible en el delito de fraude deportivo, entonces, es el de la consumación<sup>261</sup>.

#### 1.3.3.5.- Tipo subjetivo

Ya se anticipó en el capítulo anterior que el amaño de partidos o competiciones, en tanto modalidad de fraude deportivo, no puede ser cometido sino con dolo. Tras el fraude se esconde la intención dirigida y plenamente consciente de quien lo perpetra o de quien participa en él para predeterminar o alterar el resultado de la competición deportiva de que se trate. No puede imaginarse algún caso en el que el autor del delito de fraude deportivo lo haya cometido culposa o imprudentemente. En esta materia la doctrina está conteste. Además, de la propia literalidad de la norma contenida en el artículo 286 bis se advierte que, bajo ningún respecto, es posible cometer el delito en cuestión de forma meramente negligente, pues dicha disposición estatuye que la conducta típica debe estar orientada a predeterminar o alterar el resultado de una competición deportiva *de manera deliberada y fraudulenta*. Que el fraude deba responder a un actuar deliberado descarta de plano una modalidad de comisión imprudente y, por otra parte, confirma que el tipo subjetivo de este delito es, exclusivamente, el dolo. Lo anterior se ratifica con la exigencia de la norma en torno a que la finalidad que orienta a la conducta típica (la predeterminación o alteración del resultado de una competición

---

<sup>261</sup> Sería distinto si, para la consumación del delito, se exigiera la materialización de la predeterminación o alteración del resultado de una competición deportiva. En ese caso, tal predeterminación o alteración sería una condición necesaria para la consumación del delito, mientras que las promesas, ofrecimientos, concesiones, solicitudes, aceptaciones o recepciones de beneficios injustificados que no lleguen posteriormente a concretarse en un influjo ilícito efectivo en el resultado de una competición deportiva corresponderían a actos de fraude deportivo desarrollados en grado de tentativa.

En este sentido, Anarte y Romero refieren que “al igual que sucede con la corrupción privada, no se contempla la sanción de actos preparatorios de corrupción deportiva. Es dominante en la doctrina el criterio de que, al tratarse de delitos de mera actividad, se ve seriamente comprometido el espacio para la tentativa, sobre todo el de la tentativa acabada, pues –en virtud de la indicada naturaleza del delito- la realización de todos los actos necesarios consumaría la infracción, con las consiguientes implicaciones respecto de la virtualidad del desistimiento. Por lo demás, estas consideraciones no modifican la conclusión negativa respecto de la posibilidad de sanción –como formas imperfectas- de los casos en que la promesa u oferta no llega a conocimiento del destinatario, así como de aquellos otros en los que la ventaja o el beneficio no consiguen su aceptación”. Anarte, E. & Romero, C. (2012, diciembre 25). *EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA: Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, p.37.

deportiva) debe buscarse de manera fraudulenta. No puede actuarse de manera imprudente y de manera fraudulenta al mismo tiempo.

Finalmente, y para reafirmar lo antedicho, el artículo 12 del Código Penal español dispone que “las acciones u omisiones imprudentes solo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”. En ese sentido, el artículo 286 bis no alude a ninguna clase de acciones u omisiones imprudentes que deban ser sancionadas.

El elemento subjetivo del delito de fraude deportivo, sin embargo, no se limita al dolo, sino que, tal como se desprende del cuarto apartado del artículo 286 bis, se establece una exigencia adicional: la conducta típica debe responder a la finalidad de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva de especial relevancia deportiva o de especial relevancia económica<sup>262</sup>. Esa finalidad también integra el tipo subjetivo del injusto. Entre otras cosas, la finalidad precitada determina que lo único que se busca predeterminar o alterar con la conducta típica es el resultado de la competición deportiva, no otros aspectos diferentes de la misma competición y que no tienen un influjo directo en el resultado de la misma. Así, serán atípicas las conductas realizadas con la finalidad de predeterminar o alterar la estrategia o la disposición táctica de un equipo de fútbol, por ejemplo<sup>263</sup>. Para graficarlo de manera clara: el soborno que un sujeto le ofrece a un director técnico para que su equipo, en un partido determinado, juegue con un sistema táctico 3-5-2 (tres defensores, cinco mediocampistas y dos delanteros) en vez de un sistema 4-3-3 es atípico. Será también atípico el soborno que un tercero concede a los futbolistas de un elenco determinado para que jueguen ofensivamente contra un rival determinado. La táctica y la estrategia podrían influir en el resultado de un partido o de un encuentro deportivo, es verdad. Sin embargo, la potencialidad del influjo que ejerce la táctica y la estrategia en una competición determinada es hipotética e indirecta. El equipo que juega ofensivamente podría ganar por 1-0 un determinado partido y –hipotéticamente- si hubiese jugado de manera defensiva tal vez hubiese obtenido el mismo resultado (o tal vez no, no es posible determinarlo). Así las cosas, no puede sostenerse de manera plausible que un equipo determinado perderá un partido si emplea un sistema táctico 3-5-2 y que lo ganará si emplea un sistema 4-3-3. Por ello, se llega a la conclusión de que el ofrecimiento de dicho soborno es atípico, pues no resulta claro que una decisión táctica o estratégica de esa naturaleza pueda efectivamente predeterminar o

---

<sup>262</sup> *Ibíd.* p.24.

<sup>263</sup> *Ibíd.* p.25.

alterar el resultado de una competición deportiva. Esto, a diferencia de los sobornos que se ofrecen para perder o para empatar, por ejemplo, donde sí resulta clara la idoneidad para el mismo objeto.

#### 1.3.3.6.- Sanciones

Para la determinación de la penalidad del delito de fraude deportivo, el cuarto apartado del artículo 286 bis se remite a las mismas sanciones que se contemplan en los apartados anteriores de la norma (esto es, las sanciones que proceden para los delitos de corrupción privada). Así, se establecen tres sanciones diferentes: pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa del tanto al triplo del beneficio o ventaja e inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años. En relación a esta última sanción, se plantea la duda en torno a su aplicabilidad al delito de fraude deportivo, pues no se ajusta a la realidad del tipo penal ni a las características inherentes a cada uno de los sujetos enumerados por el cuarto apartado del artículo 286 bis. Carece de sentido que esa sanción pueda ser idónea para reprimir la conducta fraudulenta de un árbitro, de un deportista o de un directivo de una entidad deportiva, por ejemplo. Sí es apta para castigar los hechos de corrupción privada en que incurre un directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad. Por este motivo, la remisión genérica que ordena el cuarto apartado del artículo 286 bis a lo dispuesto en los apartados anteriores (que regulan la corrupción entre particulares) es, sin atisbo de duda, una mala técnica legislativa. El delito de fraude deportivo es un tipo penal autónomo, cuyas particularidades se apartan enormemente de las que tiene el delito de corrupción entre particulares, por lo que remitirse sin más a las mismas penas de aquél delito es un error. Para salvar el error referido (la aplicación de la inhabilitación para el ejercicio de industria o comercio como sanción para el delito de fraude deportivo), parte de la doctrina propone que la sanción antedicha debe interpretarse como una inhabilitación para el ejercicio de funciones laborales o directivas en entidades deportivas o para participar en ellas en calidad de árbitro, juez o deportista en competiciones deportivas de especial relevancia deportiva o de especial relevancia económica. Sin embargo, esa interpretación debe desestimarse por atentar directamente contra principios elementales del derecho penal: el principio de legalidad y el principio de interpretación restrictiva<sup>264</sup>. En razón

---

<sup>264</sup> Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. pp.175-176.

de ello, las únicas sanciones susceptibles de ser aplicadas a personas naturales que se involucren en hechos constitutivos de fraude deportivo son las de prisión y de multa económica. A pesar de ello, las sanciones estatuidas para este delito son especialmente gravosas (qué más gravoso que la privación de libertad, a la que por si fuera poco se le añade una sanción pecuniaria), mas pueden ser morigeradas con la regla de atenuación estipulada en el tercer apartado del artículo 286 bis, que reza: “*Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio*”. Que la sanción pueda ser atenuada en atención a la magnitud del monto del beneficio injustificado que se promete, ofrece o concede –por un lado- o que se solicita, acepta o recibe –por otro- con la finalidad de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva, ha sido objeto de críticas, puesto que si el beneficio en cuestión tiene la suficiente potencialidad para sobornar resulta indiferente su cuantía (los jugadores del Barcelona –por ejemplo- podrían aceptar un soborno para dejarse perder que duplica el monto del soborno que los jugadores del Real Madrid aceptarían para ese mismo efecto). Sobre el punto, se ha propuesto que la atenuación de la pena no esté determinada por el monto exacto del soborno, sino que debería entenderse que la circunstancia atenuante procede únicamente cuando la cuantía del mismo no sobrepasa de manera excesiva los estándares normales (de las cantidades de dinero u otros beneficios que se suelen ofrecer para amañar partidos o encuentros deportivos)<sup>265</sup>. Además de este criterio, las penas que se impongan por el delito de fraude deportivo pueden ser morigeradas en atención a la trascendencia de las funciones del culpable. De este modo, si quien solicita un beneficio no justificado para predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva es un utilero (empleado) de uno de los clubes que participarán en tal competición, hay buenas probabilidades de que el tribunal que conoce del asunto, de manera facultativa, atenúe la pena, puesto que sus funciones –en general- son intrascendentes, y resulta difícil –no imposible- que su conducta pueda tener una incidencia decisiva para predeterminar o alterar el resultado de una competición (a diferencia de lo que acontece con el árbitro de la competición, que sí ejerce funciones absolutamente trascendentes y que, en virtud de ese criterio, difícilmente pueda esperar que el tribunal que conoce del asunto aplique esta circunstancia atenuante).

---

<sup>265</sup> Anarte, E. & Romero, C. (2012, diciembre 25). *EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA: Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, p.43.

No solo las personas naturales pueden recibir sanciones a título de fraude deportivo, también pueden ser castigadas las personas jurídicas (entidades deportivas) en cuyo provecho una persona natural predetermina o altera de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva. En ese sentido, el artículo 288 del Código Penal español establece que si la pena prevista para dicha persona natural (por su participación en el delito de fraude deportivo) es superior a los dos años de privación de libertad, la persona jurídica en cuyo provecho se realizó el fraude podría recibir una pena de multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada. Asimismo, si la pena prevista para la persona natural es inferior a los dos años de privación de libertad, la persona jurídica beneficiada con el fraude podrá recibir una pena de multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada.

Finalmente, la persona jurídica también podría ser sancionada con cualquiera de las penas que se contienen entre las letras b) y g) del artículo 33 del Código Penal (disolución de la persona jurídica, suspensión de actividades por un plazo no superior a cinco años, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, entre otras).

#### 1.3.4.- Fraude en las apuestas

Hasta antes de la reforma penal del año 2015 (que modificó la Ley Orgánica 5/2010, que introdujo el delito de fraude deportivo en el Código Penal español), solo se preveían sanciones para las conductas encaminadas a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva de carácter profesional. Esta exigencia mutó con la reforma del año 2015, dado que el carácter profesional de la competición dejó de ser un requisito del tipo penal para pasar a conformar únicamente una circunstancia agravante de responsabilidad<sup>266</sup>. Al mismo tiempo que el tipo penal ya no requería que el fraude tuviera lugar en competiciones profesionales, se estatuyó que este debía verificarse en competiciones

---

<sup>266</sup> En concreto, el artículo 286 quater –sobre esta circunstancia modificatoria de responsabilidad- establece que en el caso del cuarto apartado del artículo 286 bis, los hechos se considerarán de especial gravedad cuando sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional. De esta manera, la responsabilidad se agrava cuando con el fraude se pretende influir indebidamente en competiciones deportivas de gran envergadura (de carácter profesional o internacional).

deportivas de especial relevancia deportiva o de especial relevancia económica, ampliando el ámbito de aplicación de la norma contenida en el cuarto apartado del artículo 286 bis.

Además de la modificación antedicha, la reforma también introdujo otra circunstancia agravante de responsabilidad en el artículo 286 quater, que se verifica cuando la conducta encaminada a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva tiene por finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas. De esta forma (agravando la responsabilidad), el legislador hispano reconoce implícitamente que la expectativa de obtener beneficios económicos provenientes de las apuestas deportivas ilícitas es, con claridad, la causa principal de los amaños que día a día se producen en el deporte mundial. La circunstancia agravante referida, entonces, busca poner coto a esa realidad en el territorio español.

Antes de proseguir, conviene aclarar que el fraude deportivo orientado a obtener ganancias ilícitas de las apuestas deportivas solo tiene relevancia en materia de agravación de responsabilidad penal cuando se pretenden alcanzar tales ganancias con el arreglo del resultado final de la competición deportiva de que se trate. Son atípicos los amaños de otros aspectos de la competición deportiva (como el referente al equipo que anotará el primer gol, la cantidad de goles que habrá en el partido, la cantidad de tiros de esquina, etc.), por lo que mal podrían ser funcionales para agravar la responsabilidad cuando el arreglo se realice, por ejemplo, con la intención de obtener beneficios monetarios provenientes de apuestas realizadas sobre dichos aspectos. La letra de la ley es clara: la finalidad de la conducta típica es predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado (y no otros aspectos) de una determinada competición deportiva. El derecho penal, recordemos, no admite la interpretación extensiva.

Así las cosas, ¿en qué consiste la agravante de responsabilidad en esta materia? Pues bien, el propio artículo 286 quater especifica que, en los casos de fraudes deportivos vinculados a las apuestas o a competiciones deportivas estatales de carácter profesional y a competiciones deportivas internacionales, se impondrá la pena en su mitad superior (por ejemplo, en el caso de la pena de prisión que puede ser impuesta a persona natural –que oscila entre los seis meses y los cuatro años–, si procediere la mencionada agravante de responsabilidad el rango de la pena aplicable se limitará solo a la mitad superior, esto es, al

rango que va desde los dos años y tres meses hasta los cuatro años de privación de libertad) o, de forma más drástica aún, la pena superior en grado.

Finalmente, para cerrar este apartado, conviene hacer una precisión en torno a la influencia ilícita (a través de la predeterminación o alteración) que, con el fin de obtener beneficios económicos provenientes de las apuestas, ejercen de *motu proprio* los deportistas, árbitros o jueces de una competición deportiva. El árbitro –por ejemplo- que manipula un partido de fútbol para ganar una apuesta que él mismo realizó previamente a través de internet no comete el delito de fraude deportivo contenido en el cuarto apartado del artículo 286 bis (ni agrava su responsabilidad, ergo), debiendo reprimirse su conducta en otra sede, distinta de la penal (en concreto, en sede administrativa o disciplinaria-deportiva). Esto, porque el tipo penal exige que en el fraude exista una estructura dual, en la que un sujeto le promete, ofrece, concede, solicita, recibe o acepta a otro un determinado beneficio injustificado (soborno) para tratar de perpetrar una influencia ilícita en el resultado de la competición. Esa dualidad desaparece cuando no interviene un sujeto distinto (y adicional) a quien, estando en una posición de poder en relación a los vaivenes de la competición, predetermina o altera (o intenta predeterminar o alterar) el resultado de la competencia deportiva, sin recibir contraprestación alguna proveniente de un tercero por ese influjo indebido<sup>267</sup>.

### 1.3.5.- Primas a terceros para incentivar la victoria

En este mismo capítulo se indicó que, tal como pregona la doctrina mayoritaria, las primas a terceros para incentivar la victoria no deben ser reprimidas penalmente. Estas primas suelen ser ofrecidas por un tercero ajeno a la competición deportiva que, para cumplir con alguno de sus objetivos deportivos, necesita imperiosamente que un deportista individual o que un equipo determinado (según el deporte de que se trate) derrote a su rival de turno, con el que el tercero que ofrece la prima está disputando mano a mano la consecución del objetivo deportivo en cuestión. Entre otras cosas, se señaló que las primas a terceros por ganar sí son aptas para influir en el resultado de una competición deportiva, pues la victoria –con ese incentivo- podría ser buscada más intensamente (sobre todo en relación a los deportistas o equipos que al momento de ser primados no peleaban por ningún objetivo deportivo). Sin embargo, estas

---

<sup>267</sup> *Ibíd.* p.41.

primas no deben ser penalmente sancionadas porque, al final del día, buscan que los deportistas cumplan con aquello a lo que están naturalmente obligados: intentar conseguir la victoria. Además, la influencia que pueden ejercer estas primas en el desarrollo de la competición deportiva es leve y, en ningún caso, proporcionarán algún grado de certidumbre en torno al resultado con que dicha competición culminará (a diferencia de las primas que se ofrecen para perder, por ejemplo). Esto, porque el deportista rival del deportista primado por ganar también querrá hacerse del triunfo, con lo que el resultado de la competición deportiva se mantendrá en su estado natural de indeterminación. Adicionalmente, la propia letra de la ley señala que el intento de predeterminación o alteración del resultado de una determinada competición deportiva debe realizarse de manera fraudulenta, lo que descartaría de plano la tipicidad de las primas por ganar. ¿Cómo van a ser fraudulentas las primas que se ofrecen para que los deportistas cumplan con algo a lo que ya están previamente obligados? Finalmente, el derecho penal está imbuido por los principios de intervención mínima y de *ultima ratio*, por lo que sancionar en esa sede el ofrecimiento de primas a terceros por ganar constituiría una desmesurada extensión de las previsiones punitivas. No tiene sentido profundizar más en los argumentos que respaldan que las primas a terceros por ganar son efectivamente atípicas (porque ya se hizo con anterioridad en este capítulo).

En contraposición, la doctrina minoritaria postula que las primas a terceros por ganar son típicas y que, ergo, se ajustan a lo dispuesto en el cuarto apartado del artículo 286 bis. El artífice de esta interesante posición es el jurista español Antoni Gili Pascual, quien, en un esfuerzo argumentativo laudable, indica que las primas a terceros por ganar –a diferencia de las primas por perder y empatar- no atentaría contra la principal obligación que tienen los deportistas: precisamente, intentar ganar; sin embargo, tales primas sí derruirían otras obligaciones *ad extra* de la competición deportiva –vinculadas a la probidad y a la transparencia que deben existir durante todo su desarrollo-, como aquella que impone que el resultado de toda competición debe alcanzarse conforme a condicionantes públicos y acordados con anterioridad al momento en que se inicia la competición misma<sup>268</sup>, sin

---

<sup>268</sup> Sobre las condicionantes de la competición que se conocen y aceptan como tales antes del inicio de la misma, Gili Pascual sostiene que “en el normal funcionamiento de la competición se conoce y se acepta, por ejemplo, que los jugadores de un equipo quintupliquen las remuneraciones de los de otro, que el vehículo de un piloto sea más competitivo que el de otro, que un club incentive a sus propios jugadores, o que será el azar el que acabe determinando que quienes en una primera vuelta se esforzaron con total entrega en sus encuentros contra sus primeros rivales puedan enfrentarse con menor intensidad contra los últimos, al haber alcanzado ya sus objetivos deportivos (o viceversa). Son, todo, circunstancias sabidas y aceptadas *ab initio*, que conforman el escenario con el que se cuenta en una determinada competición o encuentro deportivo. Pero con lo que no se cuenta es con el atentado a ese principio de confianza que se produce con las interferencias externas y secretas sobre el escenario pactado. Desde este punto de vista, es falaz afirmar que respeta la lealtad de la competición el hecho de

interferencias externas que no hayan sido previamente convenidas como parte de la actividad deportiva en cuestión. Las primas a terceros por ganar, entonces, son parte de las interferencias externas desconocidas al momento en que se inicia la competición y que, dado su desconocimiento (solo las conoce el tercero que las ofrece y concede y el deportista o equipo primado por ganar, no así el rival de tal equipo o deportista y el público general) y dada la falta de consenso en torno a ellas, atentan contra la probidad de la competición deportiva. De esta forma, por ejemplo, es posible que existan apostantes que pronostiquen la victoria del deportista o equipo que no estaba primado, desconociendo que al rival de tal equipo o deportista (que a esa altura ya no jugaba por la consecución de ningún objetivo deportivo, por lo que cabría pensar que competirían relajadamente) se le ofreció una prima suculenta en caso de obtener el triunfo. Si esa circunstancia se hubiese conocido, tal vez muchos de esos apostantes no habrían realizado el mismo pronóstico. Y esto último es así porque se considera que las primas por ganar sí son aptas para influir en el resultado de la competición (el equipo primado, es probable, se esforzará más por intentar hacerse de la victoria), independientemente de que no sean idóneas para predeterminarlo. Por algo se conceden primas de esta naturaleza, porque se estima que son efectivas. De lo contrario, nadie desperdiciaría recursos económicos para otorgarlas. Este es uno de los argumentos de quienes bogan por la tipicidad de las primas a terceros por ganar.

Enseguida, Gili Pascual indica que no es cierto que las primas a terceros por ganar carezcan de la antijuridicidad material necesaria para afectar la lealtad de las competiciones deportivas en tanto bien jurídico protegido con la configuración del delito de fraude deportivo, aduciendo –por un lado- que a través del delito de cohecho se sancionan los sobornos otorgados o recibidos para que un determinado funcionario público realice actos propios de su cargo (es decir, para que haga lo que previamente se encuentra obligado a hacer por la naturaleza de su cargo), como –por ejemplo- los sobornos que podría recibir en Chile un oficial del Registro Civil para que oficie la celebración de un matrimonio (que cumple con todos los requisitos legales). Si ese oficial le cobra a los contrayentes un determinado emolumento (que la ley no consagra) para oficiar su matrimonio en alguna de las sedes del Registro Civil, podrá ser sancionado a título de cohecho en tanto se considera que cobró por realizar un acto propio de su cargo (esencialmente gratuito), afectando con ello a la probidad administrativa, bien

---

que, por ejemplo, un equipo descienda de categoría porque a final de temporada, sirviendo a otros intereses, se incentivó a su rival por ganar”. Gili, A, (2012, julio). *La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 8, 13-70. p.59.

jurídico protegido con la introducción del delito de cohecho. En ese sentido y viendo el criterio del legislador hispano respecto del delito de cohecho, si se ofrecen primas a terceros por ganar para que determinados deportistas intenten conseguir el triunfo (obligación inherente a su calidad de deportistas), ¿por qué tales primas deberían reputarse atípicas? ¿Por qué no debería estimarse que afectan a la lealtad o integridad deportiva en tanto bien jurídico protegido con la configuración del delito de fraude deportivo? Estimar que tales primas son atípicas y que, en consecuencia, no afectan en nada a la lealtad deportiva implicaría aceptar que el legislador español estableció criterios disímiles para el delito de cohecho y para el delito de fraude deportivo en materias totalmente idénticas, lo que contrariaría injustificadamente al principio de interpretación sistemática de la ley. Por otro lado, Gili Pascual indica que según la posición que postula que las primas a terceros por ganar son atípicas existe una sola excepción en que estas sí deben reputarse como típicas: cuando la iniciativa surge del propio deportista, quien solicita la prima para obtener la victoria (debiendo entenderse, en ese caso, que el mensaje que transmite el deportista implícitamente con dicha solicitud es que si no se le concede un determinado beneficio por obtener el triunfo no hará todo el esfuerzo posible para intentar alcanzar ese resultado). Gili Pascual considera –acertadamente, a mi juicio- que esa postura argumentativa no es plausible, pues importa asignarle valor antijurídico a una afirmación que se basa únicamente en una presunción sobre el significado de los hechos (es arbitrario afirmar que si la iniciativa surge del deportista –quien solicita la prima por ganar- quiere decir que aquél, de no recibir la prima, no se entregará por completo para intentar vencer a su rival). Además, el jurista hispano apunta que en esta materia no debe haber zonas grises: o se señala que las primas a terceros por ganar son atípicas o se señala que son típicas<sup>269</sup>.

### 1.3.6.- Compatibilidad del régimen disciplinario con el régimen penal que sanciona el fraude deportivo

En España, al igual que en varios países del mundo, coexisten dos regímenes diferentes que sancionan la manipulación indebida de competiciones deportivas: el deportivo-disciplinario

---

<sup>269</sup> “Lo que no parece justificado es poder afirmar que si se ofrece la ventaja (aunque –se entiende- se acepte) ello es inocuo para el bien jurídico, mientras que si se solicita resulta lesivo, máxime sobre la base de una presunción. (...) Como decía, por tanto, la consideración como típica, de forma excepcional y aislada, de las primas a terceros por ganar si son solicitadas por el deportista, en un contexto general en que se sostenga la atipicidad de las restantes, no parece adecuada”. *Ibíd.* p.58.

y el punitivo. La pregunta que debe responderse es si esos estatutos pueden convivir armónicamente en un mismo ordenamiento jurídico sin socavar el principio del *non bis in idem*. ¿Puede perseguirse la responsabilidad disciplinaria que se sigue de un fraude deportivo y luego, por el mismo hecho, perseguir una responsabilidad de naturaleza penal? En esta materia la doctrina está conteste, estimando que no hay identidad entre el fundamento de la sanción punitiva y el de la sanción deportiva, pudiendo perfectamente imponerse ambos tipos de sanciones por la participación en un fraude deportivo. Es más, la propia reglamentación deportiva hispana, de forma explícita, señala que “1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda. 2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este Real Decreto, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza” (artículo 5 del Real Decreto 1591/1992). Aclarado este punto, Gili Pascual arguye que la coexistencia de estos regímenes sancionatorios se justifica atendiendo a la mayor antijuridicidad de ciertas infracciones que acaecen en la actividad deportiva y que por su gravedad acentuada deben ser objeto de sanciones adicionales de mayor envergadura (como las penales), como ocurre en el caso de la predeterminación o alteración de manera deliberada y fraudulenta del resultado de competiciones deportivas<sup>270</sup>.

### 1.3.7.- Críticas a la regulación penal española

En el curso de los apartados anteriores se advirtieron varias de las deficiencias de las que adolece el delito de fraude deportivo en España –deficiencias largamente criticadas por la doctrina-, las que, por ejemplo, decían relación con la dificultad para determinar el bien jurídico protegido –si acaso lo había- y los sujetos activos y pasivos del ilícito. Incluso, como se señaló, se plantean problemas en torno a la penalidad que se estipula. En definitiva, la norma que consagra el delito de fraude deportivo da cuenta de una pésima técnica legislativa, siendo excesivamente vaga y poco clara. En ese sentido, es inadmisibles que una norma de

---

<sup>270</sup> *Ibíd.* p.66.

prescripción penal esté redactada en términos tan vagos y etéreos que la tarea por dilucidar su alcance esté íntegramente entregada a la esfera de control del intérprete (esta una de las críticas más fuertes que se han realizado). Eso, en primer término, atenta abiertamente contra la seguridad jurídica, pues si la norma en cuestión no es clara, las personas no podrán saber *ex ante* cuáles comportamientos relacionados están vedados y cuáles permitidos y tampoco podrán conocer de antemano si se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la misma norma. Sobre el punto, Gili Pascual refiere que el delito de fraude deportivo, consagrado en esos términos, es inconstitucional, ya que, como sostiene el propio Tribunal Constitucional español, no pueden permitirse constitucionalmente “formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador”<sup>271</sup>. Lo último atenta contra el principio de taxatividad conforme al cual debe actuar el legislador.

Por la vaguedad de la norma esta corre un riesgo serio de pasar a ser letra muerta, poniéndose en duda su real aplicabilidad y eficacia. Adicionalmente, se ha sostenido que la introducción del delito de fraude deportivo no es más que la expresión de un derecho penal simbólico, convirtiéndose esta figura en una mera declaración de buenas intenciones para luchar contra el fraude y la corrupción que tiene lugar en la actividad deportiva, sin que hubiese existido –desde el inicio- el ánimo de que el tipo penal en cuestión tuviese una vigencia efectiva. En el fondo –se dice-, el engendramiento del delito de fraude deportivo fue deficiente porque obedeció a una suerte de populismo punitivo de los políticos españoles que, con el fin de recaudar un mayor número de votos en la siguiente elección, convirtieron al fraude y a la corrupción (privada y deportiva) en sus aparentes banderas de lucha, sindicando –falazmente- a estos dos fenómenos como las causas de todos los males<sup>272</sup>. Esta tesis se respalda al verificar que los casos en que se han perseguido penalmente los arreglos de partidos son escasos, tanto en España como en el resto de los países que cuentan con un estatuto jurídico punitivo para esta materia.

---

<sup>271</sup> SSTC 34/1996, citada en: *ibíd.* p.35.

<sup>272</sup> Para Anarte y Romero “la criminalización de estas formas de corrupción desempeña fundamentalmente una función de mistificación ideológica. Esta función mistificadora procede mediante dos tácticas combinadas: 1) la exacerbación y mitificación de un problema social, que se formula en términos morales y subjetivos; y 2) el subsiguiente alistamiento de la política criminal en la cruzada universal contra la corrupción, una de las cortinas de humo que tratan de ocultar y enmascarar las causas objetivas –económicas, sociales, políticas y jurídicas- de la opresión de estos tiempos míseros. (...) De este modo, con astucia de estrategia bélica –que es de lo que en el fondo se trata, y aunque esto no sea nada nuevo, como advirtió Marx antes que nadie-, los amos de la sociedad fingen librar la batalla contra las lacras sociales en un campo en el que saben de antemano que esta guerra jamás podrá ser ganada”. Anarte, E. & Romero, C. (2012, diciembre 25). *EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA: Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, p.51.

Seguidamente, se ha señalado que la manipulación de competencias deportivas no debe ser penalmente reprimida, debiendo permanecer en el ámbito disciplinario-deportivo. Las principales razones en sustento de lo anterior apuntan a que el derecho penal, conforme al principio de intervención mínima, debe actuar únicamente ante los ataques más graves e intolerables que se perpetren ante bienes jurídicos dignos de recibir la protección punitiva. De esta forma, si ni siquiera es claro que exista algún bien jurídico que se vea afectado por la predeterminación o alteración de los resultados de competiciones deportivas, mal puede intervenir el derecho penal para reprimir tales conductas. Y si lo hubiera, dicho bien jurídico es de entidad inferior a la libertad (en tanto bien jurídico) que se priva con la imposición de la pena prevista en el cuarto apartado del artículo 286 bis. A este respecto, también comparto que es dudoso que el derecho penal pueda intervenir en este ámbito (por más que considere que, con una adecuada formulación legislativa, la punición de tales conductas podría traer efectos beneficiosos –como la disuasión que genera el conocimiento de estar expuesto a una sanción penal-), salvo en los casos de fraudes vinculados a las apuestas, donde –estimo- la actuación del derecho penal está plenamente justificada.

Finalmente, se ha indicado que la criminalización del fraude deportivo no obedeció al deseo de reprimirlo de forma efectiva en sede penal, sino que se buscó –con su configuración- instrumentalizar el proceso penal (que cuenta con herramientas de investigación más eficaces) para ponerlo al servicio del procedimiento disciplinario-deportivo o del procedimiento administrativo<sup>273</sup>. Así, la jurisdicción disciplinaria tendría acceso a información que de otra manera no podría conocer, como es la que se obtiene de las escuchas telefónicas, de la intervención en cuentas bancarias e, incluso, de la prisión preventiva (medida que ejerce una presión indesmentible sobre el sujeto privado de libertad, quien, producto de esa presión, puede encontrarse más propenso a confesar)<sup>274</sup>. Esas herramientas de investigación pueden ser judicialmente autorizadas, conculcando determinados derechos fundamentales, en sede penal; eso no ofrece dudas. Sin embargo, es absolutamente inadmisibles que la información que se obtiene de esas diligencias de investigación (que –como se dijo- confrontan derechos fundamentales del imputado) pueda ser utilizada provechosamente en un procedimiento de naturaleza distinta (como el procedimiento que se sigue bajo la jurisdicción deportiva-disciplinaria). Aceptarlo implicaría instrumentalizar efectivamente el proceso penal, poniendo

---

<sup>273</sup> Gili, A, (2012, julio). *La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 8, 13-70. p.70.

<sup>274</sup> Anarte, E. & Romero, C. (2012, diciembre 25). *EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA: Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, pp.44-45.

a disposición de los órganos disciplinarios los resultados que arroje la investigación desplegada por el Ministerio Público (Ministerio Fiscal, en el caso español). Lo antijurídico de tal instrumentalización es evidente: en un procedimiento administrativo o en un procedimiento disciplinario-deportivo no se pueden practicar diligencias indagatorias de la misma naturaleza de las que se autorizan en sede penal (solo en sede penal se practican diligencias que pueden potencialmente derribar derechos fundamentales del imputado, porque es en esa sede –y no en otra- donde se persiguen los atentados más graves e intolerables contra el ordenamiento jurídico). Entonces, aceptar la instrumentalización del proceso penal importaría burlar ilícitamente la imposibilidad que existe en el seno de un procedimiento disciplinario o administrativo en torno a practicar determinadas diligencias de investigación que restringen o limitan derechos fundamentales. Los resultados de una investigación penal no pueden ser aprovechados en un procedimiento deportivo-disciplinario, en definitiva. Esta es una de las críticas más potentes que se han esbozado contra la introducción del delito de fraude deportivo en el ordenamiento jurídico español (y también contra ordenamientos jurídicos de otros países).

## 2.- El estatuto jurídico italiano

### 2.1.- El caso totonero como antecedente de la regulación penal del fraude deportivo

El 23 de marzo de 1980 se destapó públicamente uno de los mayores escándalos de arreglos de partidos que han tenido lugar en el balompié italiano. En concreto, el fraude fue fraguado por los empresarios Massimo Cruciani y Álvaro Trinca, quienes, con el objeto de ganar dinero a través de las apuestas clandestinas (realizadas a través de la denominada quiniela negra –“totonero” en italiano-), ofrecían incentivos económicos a jugadores de diversos equipos de la Serie A y de la Serie B (Primera y Segunda División, respectivamente) para que amañaran el resultado final de determinados partidos en los que participaban (correspondientes a la temporada 1979/1980 del fútbol italiano). El fraude se conoció cuando el propio Massimo Cruciani denunció los hechos a la Policía luego de que algunos resultados no se dieran como había sido previsto y de que algunos jugadores, tras recibir los sobornos, no cumplieran con su palabra en torno a modificar deliberadamente el desarrollo de los partidos que les habían sido especialmente encomendados. Cruciani, irónicamente, denunció a dichos jugadores por estafa luego de que se negaran a devolver el dinero que les había

entregado para predeterminar ilícitamente el resultado de tales partidos. Tras la investigación correspondiente, los órganos disciplinarios del fútbol italiano impusieron severas suspensiones a 38 personas (33 eran jugadores) involucradas en los amaños<sup>275</sup>. Por ejemplo, Felice Colombo, Presidente del AC Milán, fue inhabilitado de por vida y Paolo Rossi, delantero del Perugia y estrella del fútbol italiano, fue suspendido por dos años de la actividad. Al mismo tiempo, los clubes AC Milán y SS Lazio fueron sancionados con el descenso automático a la Serie B y a otros cinco clubes (Avellino, Perugia, Bologna –de la Serie A- y Citta di Palermo y Taranto –de la Serie B-) se les castigó con un descuento de cinco puntos para la siguiente temporada.

En sede penal la situación fue diferente, puesto que los implicados –ante la inexistencia de un tipo penal más específico- fueron acusados por el delito de estafa, cuyos requisitos no se configuran íntegramente en los supuestos de fraude deportivo<sup>276</sup>. Por este motivo, el día 22 de diciembre de 1980, el Tribunal de Roma determinó la absolución de todos los imputados (haber condenado a los implicados habría supuesto una interpretación forzada del tipo penal de estafa para aplicarlo a situaciones que no estaban expresamente previstas en la ley italiana). La decisión judicial de no aplicar el tipo penal de estafa a los hechos acaecidos en el caso

---

<sup>275</sup> En 1982, tras el Mundial ganado por Italia, se condonaron todas las sanciones deportivas que habían sido impuestas.

<sup>276</sup> Por ejemplo, sobre el requisito de inducción al error de un sujeto, el jurista italiano Enzo Musco estima que “la estafa es un delito de colaboración artificiosa con la víctima y su conducta típica exige una escenificación que dé color, desde el punto de vista psicológico, a la relación psicológica entre autor y víctima, como demuestra con claridad la estructura normativa de la estafa, que requiere también la inducción a error del segundo (la víctima) por parte del primero: inducción que, además, debe caracterizarse por el requisito de idoneidad”. Musco, E. (2001, enero). *El fraude en la actividad deportiva*. Revista Penal, N°7. p.80.

Una inducción de esa naturaleza a un sujeto determinado no es posible advertirla en los supuestos de fraude deportivo, en los que puede resultar perjudicado un tercero apostante que pronosticó la victoria de un equipo determinado, equipo que recibió incentivos económicos para dejarse perder. En este caso, la víctima nunca tuvo contacto con el autor del fraude, este no indujo directamente a error a la víctima ni colaboró artificiosamente con ella para que esta, engañada, apostara una determinada cantidad de dinero a la victoria del equipo que finalmente perdió. Como bien añade Musco, “en la hipótesis de fraude deportivo falta completamente la prueba de una actividad directa y mediática por parte de los corruptos y/o de los corruptores, que tenga como objeto la inducción a error de los apostantes y de los titulares de la actividad, con el correcto cumplimiento de los principios de la lealtad deportiva. Y además, según la base del *id quod plerumque accidit*, el fraude deportivo es la alteración del resultado de la competición deportiva que, incluso, se realiza en un momento temporal posterior a aquél en que se realiza la apuesta”. *Ibíd.* p.81. La apuesta puede realizarse incluso antes de que se use el engaño por parte del autor del fraude deportivo, por lo que mal podría configurarse el delito de estafa. Adicionalmente, Musco señala que el nexo causal (requisito de la estafa) viene dado, en los supuestos de fraude deportivo, por la coincidencia entre el resultado de la competición y lo acordado entre los participantes del fraude, razón por la cual hay una imposibilidad patente para acreditar fehacientemente la existencia del nexo causal en toda competición deportiva en la que se haya ejercido un influjo fraudulento: en toda competición deportiva juego un rol fundamental el azar, por lo que no puede establecerse que el resultado final de tal competición es atribuible exclusivamente al acuerdo previo (respecto al resultado) de los participantes del fraude. Para revisar en profundidad los argumentos que sustentan el rechazo jurisprudencial italiano a la aplicación del tipo penal de estafa en los supuestos de fraude deportivo, se sugiere ver con detención: Musco, E. (2001, enero). *El fraude en la actividad deportiva*. Revista Penal, N°7, pp.76-89. Texto traducido por Virginia Sánchez López, Universidad de Salamanca (España).

Totonero generó la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico italiano de herramientas que permitieran sancionar punitivamente los casos de fraude deportivo<sup>277</sup>. Fue así que, en el año 1989, se aprobó la Ley N°401, titulada “intervención en el ámbito del juego y de las apuestas clandestinas y tutela de la corrección en el desarrollo de las competiciones”. Inmediatamente se advierte que la regulación penal italiana del fraude deportivo es distinta a la regulación existente en España, donde se introdujo –forzadamente- este delito en un artículo del Código Penal. En Italia se optó por crear una ley penal especial y autónoma para este solo efecto, resguardando la armonía general de su propio Código Penal.

## 2.2.- Ley N°401 de 1989

La Ley N° 401 de 1989, motivada por los hechos del caso Totonero, es una ley penal especial impropia pues no solo cuenta con disposiciones de naturaleza punitiva, también tiene normas administrativas y procesales. En concreto, esta ley tiene dieciséis artículos (los primeros nueve son originarios, luego –a través de modificaciones legales posteriores- se agregaron otros siete artículos que, fundamentalmente, se ocuparon de regular, prevenir y sancionar la violencia con ocasión del desarrollo de espectáculos deportivos).

En el artículo 1 se contiene íntegramente el delito de fraude deportivo. Dicha norma, bajo el título “fraude en las competiciones deportivas”, estatuye en su primer apartado que:

*“1. Quien ofrece o promete dinero u otra utilidad o ventaja a alguno de los participantes en una competición deportiva organizada por las federaciones reconocidas por el Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI), por la Unión Italiana para el Incremento de las Razas Equinas (UNIRE) o por otros entes deportivos reconocidos por el Estado y por las asociaciones a ellos adheridas, con el fin de obtener un resultado distinto del derivado del correcto y leal desarrollo de la competición, o bien realiza otros actos*

---

<sup>277</sup> En esos términos, Musco indica que “la exclusión del delito de estafa convenció incluso a los más denodados defensores de la autonomía del ordenamiento deportivo, que siempre han sido contrarios a la transformación del ilícito deportivo en ilícito penal, de la necesidad de aportar instrumentos de salvaguardia por medio de normas de naturaleza penal creadas para tutelar la rectitud de las competiciones deportivas”. En el mismo sentido, Musco agrega que “la implicación de muchos ‘ídolos’ de la opinión pública, tuvo un efecto de presión sobre las instancias legislativas: la necesidad, que siempre se había notado –pero que estaba bajo control dentro del ordenamiento deportivo- de combatir los fenómenos de corrupción y los comportamientos fraudulentos, contrarios a los valores fundamentales de la actividad deportiva, se añadió a la necesidad de evitar las graves especulaciones del patrimonio, derivadas de la gestión de las apuestas y de los pronósticos y de las necesidades fueron merecedoras de ser sancionadas penalmente”. *Ibíd.* p.82.

*fraudulentos dirigidos al mismo fin, será castigado con reclusión de un mes a un año y con multa de quinientas mil a dos millones de liras. En los casos de leve entidad se aplica solo la pena de multa”.*

Este primer apartado, ergo, hace referencia al fraude deportivo activo (singularizado por la oferta o promesa de un beneficio a un participante de una competición deportiva). Además, y a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento jurídico español, no solamente se sanciona la oferta o promesa de un beneficio injustificado con el fin de obtener un resultado distinto del derivado del correcto y leal desarrollo de la competición, también se castigan todos los otros actos fraudulentos dirigidos hacia ese mismo fin. En consecuencia, al sancionar también “otros actos fraudulentos” la ley penal italiana no exige la existencia de una estructura dual para que se configure el ilícito de fraude deportivo. No es necesario que, de una parte, exista una promesa u oferta de un beneficio injustificado que, de otra, sea aceptado o recibido para predeterminar o alterar el resultado de una competición deportiva (predeterminación o alteración que, en definitiva, constituye la contraprestación que otorga quien acepta o recibe el beneficio indebido –en los casos en que el fraude se materializa mediante una estructura dual-). Así, en Italia son también punibles aquellos actos unilaterales encaminados a que el resultado de una competición deportiva sea diferente al que se derivaría del correcto y leal desarrollo de la misma. En este sentido, por ejemplo, se expondrá a sanciones penales el árbitro que favorece fraudulentamente y de *motu proprio* al equipo del cual es simpatizante.

Finalmente –en relación al primer apartado del artículo 1-, la ley italiana no dilucida qué debe entenderse por “participantes en una competición deportiva”. ¿Deberán incluirse solamente a los deportistas en esa expresión o se podrán también incorporar los árbitros o jueces deportivos, los entrenadores o directores técnicos y los dirigentes de las entidades deportivas que correspondan? La doctrina italiana no está conteste, pero mayoritariamente se sostiene –en una interpretación amplia- que todos los sujetos enumerados deben entenderse como “participantes en una competición deportiva”, dado que la *ratio legis* de la Ley N° 401 es la represión absoluta de la corrupción que tiene lugar dentro de la actividad deportiva<sup>278</sup>. Entonces, todos los sujetos enumerados (deportistas, árbitros, técnicos y directivos) pueden ser sujetos pasivos del fraude deportivo activo.

---

<sup>278</sup> Marín Yeste, C. (2015). *El delito de fraude deportivo tras la reforma penal de 2015*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Iusport: <http://iusport.com/not/9028/el-delito-de-fraude-deportivo-tras-la-reforma-penal-de-2015/>

Adicionalmente, el primer apartado del artículo 1 consagra la posibilidad de aplicar únicamente la multa –y no la pena privativa de libertad- como sanción para los casos de menor gravedad (puede pensarse en el caso del árbitro de fútbol que, tras recibir un soborno, decide poner una tarjeta amarilla a un jugador determinado; dicha tarjeta amarilla no constituiría un influjo fraudulento de gran envergadura para obtener un resultado distinto del que se derivaría del leal y correcto desarrollo de la competición deportiva, en mi interpretación).

El segundo apartado del artículo 1 establece la modalidad pasiva del fraude deportivo, estipulando que:

*“2.- Las mismas penas se aplican al participante en la competición que acepta el dinero u otra utilidad o ventaja, o que acepta la promesa de obtenerlos”.*

Como se aprecia, la conducta típica que configura el fraude deportivo pasivo es más restringida que la se establece en el ordenamiento jurídico español, en el que la conducta no solo se limita a aceptar un beneficio injustificado, sino que también comprende la solicitud de un beneficio de esa naturaleza. La aceptación, a diferencia de la solicitud, implica un concierto de voluntades, porque la aceptación supone un ofrecimiento previo de parte de un tercero. La solicitud es un acto que nace unilateralmente desde el sujeto que la realiza (el solicitante), no vinculándose a ningún acto previo de parte de un tercero. En consecuencia, como la interpretación en materia penal es restrictiva, en Italia queda totalmente impune la sola solicitud de un beneficio injustificado para intervenir fraudulentamente en el resultado de una competición deportiva.

Finalmente, el tercer apartado del artículo 1 estipula lo siguiente:

*“3.- Si el resultado de la competición es influyente en el desarrollo de concursos de pronósticos o apuestas regularmente realizadas, los hechos previstos en los números 1 y 2 serán castigados con penas de tres meses a dos años de reclusión y con multa de cinco millones a cincuenta millones de liras”.*

El tercer apartado de la norma, se advierte, contiene un supuesto de agravación de responsabilidad cuando efectivamente se produjo el resultado material deseado por quienes cometieron el fraude y, además, cuando ese resultado incide en apuestas o pronósticos

deportivos realizados antes o durante el desarrollo de la competición deportiva de que se trate. Así, si una persona –con el objetivo de obtener dinero proveniente de las apuestas deportivas- otorgó dinero a los futbolistas de un equipo para que se dejen vencer por un determinado resultado, y ese resultado efectivamente se produjo, la persona en cuestión habrá incurrido en el supuesto contenido en el tercer apartado del artículo 1, estando sujeto a mayores penas que quienes participan en un fraude con el objetivo de obtener un beneficio deportivo o que quienes –por ejemplo- otorgan sobornos a un deportista para que se deje perder con el objeto de obtener ganancias ilícitas de las apuestas deportivas, objetivo que finalmente se frustra porque, a última hora, el deportista decide ir por la victoria, resultado que logra con éxito. La legislación italiana, a este respecto, es innovadora: no hay otros ordenamientos jurídicos en que se exija la efectiva afectación material del resultado de la competición deportiva (con incidencia en una apuesta deportiva) para agravar las penas a que están sujetos los responsables del fraude. Eso, por una parte, puede ser loable, porque es evidente que es más grave predeterminar o alterar el resultado de una competición deportiva que intentar predeterminarlo o alterarlo. Sin embargo, por otro lado, debe recordarse que hay una imposibilidad manifiesta para determinar si el resultado de una competición sufrió una alteración material y efectiva por el influjo fraudulento ejercido. Esto, porque bien puede imaginarse que el resultado de la competición deportiva amañada igualmente se hubiese producido sin fraudes de ningún tipo (puede que el equipo al que se sobornó para perder igualmente hubiese perdido de haber intentado ganar y de no haber recibido dichos sobornos). No hay cómo demostrar que el resultado de una competición deportiva es atribuible al fraude que le precedió. Entonces, lo que se termina sancionando con mayor gravedad es el supuesto en que el resultado buscado con la ejecución del fraude coincide con el resultado final de la competición, independientemente de que dicho resultado final sea atribuible al fraude o a otros factores que fluyen del carácter azaroso de toda competición deportiva (siempre que tal coincidencia entre el resultado buscado y el resultado final de la competición incida en apuestas o pronósticos deportivos, proporcionando ganancias ilícitas a quien apostó y, al mismo tiempo, otorgó determinados sobornos con el fin de que tal resultado se produjera).

El artículo 2 de la Ley N° 401, en tanto, establece la independencia entre el procedimiento penal y el procedimiento deportivo. Los órganos que ejercen la jurisdicción penal no pueden entrometerse en las decisiones que adopten los órganos de la jurisdicción disciplinaria-deportiva, puesto que el ordenamiento jurídico deportivo es autosuficiente (tiene una organización propia y regula ampliamente los hechos y los comportamientos

antirreglamentarios que tienen lugar en la actividad deportiva). En definitiva, el procedimiento penal y el procedimiento deportivo son compatibles (pueden imponerse sanciones de naturaleza penal y deportiva por un mismo acto) pero independientes: la circunstancia de que se sancione deportivamente el amaño de algún partido no quiere decir que necesariamente se sancionará en sede penal. Lo que se dictamine en el procedimiento deportivo en relación al arreglo de una competición no condiciona la labor del sentenciador penal, ni viceversa.

El artículo 3 de la Ley N° 401 estatuye una obligación de información que recae sobre los presidentes de las federaciones deportivas nacionales que se encuentren adscritas al CONI y sobre los presidentes de los órganos disciplinarios de segundo grado de las mismas federaciones. En concreto, esta obligación impone –a los sujetos nombrados- el deber de denunciar a la autoridad judicial competente cualquier hecho que pueda estar revestido de caracteres de delito (incluidos, por supuesto, los casos de arreglos de competiciones deportivas).

Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley N° 401 establece penas accesorias a las consagradas en el primer artículo. A saber, consagra la pena de prohibición de entrada a lugares en los que se desarrollan competiciones deportivas o juegos de azar autorizados y también la pena de interdicción temporal de las oficinas de las sociedades deportivas involucradas en el delito de que se trate (fraude deportivo, en este caso)<sup>279</sup>.

En cuanto a la prescripción del ilícito de fraude deportivo, la ley italiana señala que corresponde a siete años y medio desde la comisión del hecho.

Finalmente, parte de la doctrina italiana critica la existencia de intervención penal en materia de fraude deportivo (mediante la Ley N° 401) por considerar que las sanciones deportivas son más aptas para prevenir los arreglos de competiciones que las sanciones punitivas, en tanto tienen un efecto disuasivo superior<sup>280</sup>. Entre esas sanciones puede encontrarse la suspensión temporal (que incluso puede imponerse a perpetuidad) para participar en competiciones deportivas, el descenso de categoría para los clubes deportivos involucrados en algún amaño,

---

<sup>279</sup> Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. p.82.

<sup>280</sup> Musco, E. (2001, enero). *El fraude en la actividad deportiva*. Revista Penal, N°7, pp.76-89. Texto traducido por Virginia Sánchez López, Universidad de Salamanca (España). p.89.

la pérdida de puntos o de títulos conseguidos fraudulentamente, etc. Esta posición (que postula que la regulación penal del fraude deportivo es innecesaria) se funda, entonces, en que las sanciones deportivas son absolutamente idóneas y suficientes para tutelar el correcto desarrollo de las competiciones. A un deportista le puede afectar más que se le suspenda por una determinada cantidad de tiempo o que se le prohíba participar de toda actividad deportiva de manera vitalicia a que se le imponga una sanción pecuniaria o una sanción privativa de libertad (que son las que pueden decretarse en sede penal). Así, este sector de la doctrina italiana estima que la eficacia de la sanción deportiva es mayor que la eficacia de la sanción punitiva. Sobre este punto, estimo que es válido sostener que, en general, las sanciones deportivas son suficientes para hacer frente a los supuestos de fraude deportivo (salvo en los casos de fraude que se vinculen a la obtención de ganancias ilícitas provenientes de las apuestas deportivas, supuestos en que la sanción penal es esencial y necesaria por la magnitud de la antijuridicidad material de la infracción), no siendo necesaria la intervención penal. Sin embargo, no comparto la afirmación que pregona que la sanción deportiva tiene siempre un efecto disuasivo superior al de la sanción penal: es verdad que puede haber deportistas que valoren más su trayectoria y que, en consecuencia, prefieran verse enfrentados a sanciones de naturaleza penal en vez de que se les imponga una inhabilitación temporal o vitalicia para participar de toda actividad deportiva. Sin embargo, esa afirmación está lejos de constituir una regla absoluta, porque hay –sin duda- otros deportistas que prefieren evitar una pena privativa de libertad (en tanto que esta es la pena que conculca el bien jurídico de mayor entidad en la mayoría de los ordenamientos jurídicos penales, salvo en aquellos en que se permite la pena de muerte), aceptando más fácilmente la sanción deportiva (sobre todo los deportistas que se encuentran, por edad, en la fase final de sus carreras).

### 2.3.- El “calciopoli”

Tras culminar el campeonato italiano de fútbol de Primera División correspondiente a la temporada 2005/2006 (ganado por Juventus), se conoció públicamente que en no menos de 29 partidos de la competición en cuestión (y de la que le precedió) se ejerció un influjo fraudulento en torno a sus resultados. El fraude se urdió con la colaboración de algunos directivos y funcionarios de la Federación Italiana de Fútbol, de dirigentes de clubes que competían en la Serie A (Primera División del balompié italiano) y de ciertos árbitros o jueces deportivos. En concreto, la actividad fraudulenta consistió en la designación irregular de

determinados árbitros para dirigir algunos partidos que disputaban los clubes implicados en el amaño (a saber: Juventus de Turín, AC Milan, SS Lazio, Fiorentina y Reggina), a los que los jueces designados favorecían ilegítimamente mediante cobros que no se apegaban a la letra de los reglamentos (se cobraban penales inexistentes en favor de esos equipos, se amonestaba a los jugadores de los elencos rivales sin que hubiese mérito para ello, se anulaban jugadas de peligro por fuera de juego improcedentes, etc.). ¿Cómo se realizaba la designación? Los dirigentes de los clubes involucrados se comunicaban telefónicamente con Paolo Bergamo –designador arbitral en aquella época- y con Pierluigi Pairetto –entonces Jefe de la Comisión Italiana de Arbitraje-, a quienes se les indicaba o sugería el nombre del árbitro que debía dirigir el partido en que jugaría el club de que se trate, club al cual dicho árbitro debía favorecer. Los árbitros involucrados en los fraudes no recibían beneficios económicos directos por su participación: aceptaban favorecer a tales clubes para asegurarse de que continuarían arbitrando y de que seguirían siendo designados en los partidos más relevantes del fútbol local italiano (en consecuencia, seguían cobrando únicamente el sueldo contractualmente previsto). Por este motivo, mal podría encuadrarse este ilícito de fraude deportivo en el supuesto contenido en la parte inicial del primer apartado del artículo 1 de la Ley N° 401 (donde se sanciona a “quien ofrece dinero u otra utilidad o ventaja a alguno de los participantes en una competición deportiva (...) con el fin de obtener un resultado distinto del derivado del correcto y leal desarrollo de la competición”), porque no media ninguna clase de beneficio o ventaja directa injustificada<sup>281</sup>. Sí podría ajustarse a lo prevenido en la parte final del mismo apartado, donde se sancionan todos los demás actos fraudulentos encaminados a obtener un resultado distinto del derivado del correcto y leal desarrollo de la competición.

Tras la tramitación del expediente abierto en sede deportiva-disciplinaria, la Cámara de Conciliación y Arbitraje del Comité Olímpico Italiano, con fecha 27 de octubre de 2006, confirmó las sanciones para los clubes involucrados. El club más afectado fue Juventus de Turín: se le anularon los campeonatos conseguidos en las temporadas 2004-2005 y 2005-

---

<sup>281</sup> El jurista italiano Fausto Giunta argumenta que “la acusación de la ‘Calciopoli’ no podrá valerse de esta primera parte de la figura delictiva; no resultaría en efecto que los árbitros acusados de fraude deportivo recibirían dinero o promesa de otra utilidad por el arbitraje a favor. Ellos cobraban exclusivamente el salario previsto por el reglamento. Quedando disponibles para actuar de acuerdo a los jefes de las asociaciones para delinquir, los árbitros corruptos obtenían la seguridad tácita de que continuarían arbitrando y de que se les asignaría la dirección de los partidos más importantes. Ello comportaba también una ventaja económica, ligado a la contraprestación compensatoria prevista en el reglamento. Resumidamente: su actividad ilícita comportaba una ventaja económica (consiguiente a su designación) de tipo indirecto, cuando la norma citada parecería exigir para su subsistencia una ventaja específica y directa, unido a la consecución del objetivo ilícito, o sea alcanzar un resultado distinto a aquél que se obtendría tras el correcto y leal desarrollo de la competición”. Giunta, F. (2008). *Deporte y derecho penal: a propósito de la "calciopoli"*. En: Estudios sobre Derecho y Deporte (pp.359-366). Madrid, España: Dykinson. pp.362-363.

2006, se decretó su descenso inmediato a la Serie B (Segunda División del fútbol italiano), se le penalizó con 9 puntos menos para la temporada venidera (que debió disputar en la Serie B) y se le multó con 120.000 euros. Los otros clubes sancionados fueron SS Lazio, AC Milan, Fiorentina y Reggina. Al mismo tiempo, se sancionó individualmente a los agentes directamente involucrados en el fraude: Luciano Moggi y Antonio Giraudo (directivos de Juventus) fueron inhabilitados a perpetuidad para ocupar cualquier cargo en la liga italiana de fútbol, Claudio Lotito (Presidente de SS Lazio) fue suspendido por cuatro meses, Andrea della Valle (Presidente de Fiorentina) fue suspendido por un año y un mes, Diego della Valle (máximo accionista de Fiorentina) por ocho meses, Innocenzo Mazzini (Vicepresidente de la Federación Italiana de Fútbol) por cinco años, Pierluigi Pairetto por dos años y seis meses, Adriano Galliani (Vicepresidente de AC Milán) por cinco meses, Giuseppe Mazzei (designador de jueces de línea) por dos años, Tullio Lanese (Presidente de la Asociación de Árbitros) por un año, Pasquale Foti (Presidente de Reggina) por un año y un mes y Massimo De Santis (árbitro) por cuatro años, por citar solo a algunos de los implicados que resultaron castigados.

En sede penal, en tanto, la Fiscalía de Nápoles acusó a 37 imputados por cargos de asociación para delinquir<sup>282</sup> y de fraude deportivo (delito previsto en el artículo 1 de la Ley N° 401), señalando que los principales promotores y organizadores de la asociación ilícita en cuestión fueron Luciano Moggi, Antonio Giraudo, Pierluigi Pairetto, Paolo Bergamo y Massimo De Santis<sup>283</sup>.

El procedimiento penal siguió dos vías diferentes, pues once de los imputados aceptaron voluntariamente someterse a la aplicación de un procedimiento abreviado, mientras que respecto de los restantes veintiséis la causa fue tramitada mediante juicio ordinario. En primera instancia (entre el año 2009 y el año 2010) el Tribunal de Nápoles resolvió sancionar a varios de los imputados con penas de prisión (en algunos casos, por los delitos de asociación para delinquir y de fraude deportivo y, en otros, únicamente por la comisión aislada del delito de fraude deportivo –no configurándose respecto de ellos el ilícito de asociación para delinquir-).

---

<sup>282</sup> En el ordenamiento jurídico italiano el tipo penal de asociación para delinquir se contempla en el artículo 416 del Código Penal, que dispone que este se configura cuando tres o más personas se asocian con el fin de cometer delitos, sancionándose a quienes promueven, organizan o constituyen esas asociaciones con una pena que oscila entre los tres y los siete años de prisión. Respecto de quienes participan en la asociación (sin ser promotores u organizadores de la misma) la pena fluctúa entre uno y cinco años de prisión. Finalmente, si el número de asociados es igual o superior a las diez personas la pena se agravará prudencialmente.

<sup>283</sup> Benítez, I. (2011). *El Delito de "Fraudes Deportivos". Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid, España: Dykinson S.L. p.34.

La mayor parte de los condenados en primera instancia recurrió ante el Tribunal de Apelación de Nápoles, ente jurisdiccional que rebajó las penas primariamente impuestas. Luego, los mismos imputados recurrieron ante el Tribunal Supremo que, al momento de pronunciar su veredicto, constató que la mayoría de los delitos que se imputaban a los acusados se encontraban prescritos: la estrategia procesal de los acusados fue impecable –para sus intereses–, pues llevaron el proceso hasta las últimas consecuencias (ante el Tribunal Supremo) para que así transcurriera el mayor tiempo posible entre la época en que se cometieron los hechos (entre los años 2005 y 2006) y el momento en que la resolución judicial estuviese firme y ejecutoriada, posibilitando, así, la prescripción de los delitos y la anulación de las condenas precedentemente impuestas. Por ejemplo, en primera instancia Antonio Giraudó fue condenado a tres años de prisión, luego (en el año 2012) el Tribunal de Apelación rebajó la pena y le impuso un año y ocho meses de privación de libertad. Finalmente, en el mes de marzo del año 2015 (cuando habían transcurrido nueve años desde la perpetración de los hechos –en Italia el ilícito de fraude deportivo prescribe en siete años y medio y el de asociación para delinquir en cinco años–) el Tribunal Supremo anuló la condena porque el delito había prescrito. Misma suerte corrieron Luciano Moggi, Innocenzo Mazzini, Pierluigi Pairetto, Claudio Lotito, Diego della Valle y Andrea della Valle (los delitos por los que habían sido condenados los tres últimos ya habían prescrito durante el proceso de apelación), entre otros. A su vez, respecto de quienes renunciaron voluntariamente a la prescripción, el Tribunal Supremo decidió absolver a los árbitros Paolo Bertini y Antonio Dattilo y confirmar la condena de un año de reclusión dictada por el Tribunal de Apelación de Nápoles para el réferi Massimo De Santis (el único de los imputados que cumplió efectivamente la sanción punitiva impuesta)<sup>284</sup>.

El Calciopoli vino a poner a prueba la eficacia de la regulación penal italiana en materia de fraude deportivo, constatándose, tras el fin del procedimiento penal, que el modesto resultado conseguido (solo un imputado cumplió efectivamente la pena que se le impuso) obedeció a cuestiones ajenas a la estructura de la Ley N° 401 de 1989. En concreto, la ineficacia del procedimiento fluyó del sistema de interrupción de la prescripción vigente en el Código Penal italiano, que posibilitó que, al momento en que el Tribunal Supremo se pronunció sobre los hechos investigados, los delitos estuviesen prescritos y que, en consecuencia, la mayor parte de los imputados no recibiera sanciones de naturaleza punitiva. Pese a ello, sí puede

---

<sup>284</sup> EFE. (2015). *Anuladas las condenas del Calciopoli*. Recuperado el 15 de agosto de 2016 del Sitio web de Mundo Deportivo: <http://www.mundodeportivo.com/futbol/serie-a/20150324/102672186149/anuladas-las-condenas-del-calciopoli.html>

establecerse que el modelo penal italiano de fraude deportivo, intrínsecamente, es eficaz (se comprueba porque el Tribunal de Nápoles, en primera y segunda instancia, impuso duras penas privativas de libertad a varios de los imputados), por más que en la práctica los implicados solo hayan sufrido sanciones deportivas y el reproche ético inherente a las condenas penales de las que fueron objeto y que solo fueron anuladas por un tema técnico (la prescripción), no porque no se haya podido acreditar la efectividad de lo ocurrido. Un tema diferente (a la eficacia del sistema penal italiano en esta materia) es si resulta necesario intervenir penalmente en este ámbito o si, por el contrario, es conveniente mantener de forma exclusiva la imperatividad del ordenamiento jurídico deportivo. Sobre ello ya se ha apuntado que existen posiciones encontradas en la doctrina.

### 3.- El estatuto jurídico alemán

#### 3.1.- El caso Hoyzer

Este caso de manipulación fraudulenta de partidos recibe tal denominación por Robert Hoyzer, árbitro alemán. En concreto, Hoyzer recibió 67.000 euros, un televisor plasma y el comodato de autos de lujo de parte de ciudadanos de nacionalidad croata (liderados por Ante Sapina) que residían en Berlín, sobornos que fueron otorgados al réferi germano para que manipulara determinados partidos en los que le correspondía dirigir, facilitando –de esa forma– la obtención de ganancias ilícitas provenientes de las apuestas deportivas a los hermanos Ante, Milan y Flip Sapina. Los hermanos Sapina instruían a Hoyzer mediante mensajería de texto respecto a lo que tenía que cobrar en el curso del partido y también acerca del resultado con el que tenía que finalizar el encuentro (para que ellos ganaran la apuesta). Las sospechas sobre la falta de probidad del juez berlinés se desataron tras un partido disputado entre el Hamburgo (equipo de la Bundesliga, Primera División alemana) y el Paderborn (que jugaba en la Liga Regional Alemana, es decir, en la Cuarta División) el día 21 de agosto del año 2004, válido por la primera ronda de la Copa de Alemania. En dicho encuentro, como era esperable, partió ganando el Hamburgo por un marcador de 0-2 antes de los primeros treinta minutos de juego. Luego de eso empezó a quedar en evidencia el escándalo: Hoyzer cobró dos penales inexistentes a favor de Paderborn y expulsó a Emile Mpenza, delantero centro del Hamburgo. El Paderborn, con la ayuda brindada por el juez principal, logró remontar el marcador para terminar llevándose la victoria por 4-2 (justamente el resultado que esperaban los hermanos

Sapina). Pasó poco tiempo para que la Federación Alemana de Fútbol (DFB) diera curso a una investigación disciplinaria que, tras la confesión de Hoyzer<sup>285</sup> (quien en principio negó su participación en cualquier acto antirreglamentario), logró establecer que el árbitro alemán manipuló indebidamente al menos cuatro partidos (incluido el disputado entre Paderborn y Hamburgo). En ese entendido, la DFB decidió castigar a Hoyzer con la mayor severidad posible: se le inhabilitó a perpetuidad de la práctica del arbitraje.

Junto a la vía disciplinaria-deportiva se inició también una investigación penal por los hechos acaecidos en el fútbol alemán. Sobre los resultados de tal investigación se volverá en el siguiente apartado.

### 3.2.- La inexistencia de una regulación especial y autónoma

A diferencia de lo que sucede en España y en Italia, en el ordenamiento jurídico alemán no existe un tipo penal específico de fraude deportivo. Ante ese vacío, los tribunales alemanes han recurrido al genérico tipo penal de estafa para sancionar, a ese título, los arreglos de partidos o competiciones deportivas. Esta solución jurisprudencial ha sido bastante resistida por parte de la doctrina, pues atentaría contra los principios de legalidad y de determinación penal, forzando la interpretación del tipo penal de estafa para hacerlo aplicable a estos casos, en los que resulta dudoso que se cumplan a cabalidad todos los requisitos y elementos que la ley exige<sup>286</sup>. En ese sentido, estimo que, a falta de un tipo penal de fraude deportivo, los comportamientos indebidos que a este respecto se susciten en la actividad deportiva deberían reputarse atípicos y mantenerse en el ámbito disciplinario, únicamente.

---

<sup>285</sup> Con la colaboración de Hoyzer quedaron en evidencia otras manipulaciones de partidos ocurridas en categorías inferiores del balompié alemán, sancionándose también a otros árbitros.

<sup>286</sup> Gili Pascual da cuenta de las dificultades técnicas para que se produzca la subsunción de los fraudes deportivos en el tipo penal de estafa, razón por la cual, a falta de una tipificación expresa, dichas conductas deberían permanecer impunes. Al mismo tiempo, Gili Pascual alude a un Auto de la Audiencia Nacional (de España) del año 2002, donde se desestimó una denuncia por tentativa de estafa en un caso de compraventa de partidos de la Segunda División del balompié hispano. El delito de estafa (en Chile, en España, en Alemania y en muchos otros países) tiene una estructura bilateral: el artificio o engaño desplegado por el autor del ilícito debe inducir a error directamente a la víctima, la que, fruto de ese error, ejecuta una disposición patrimonial en favor del estafador. ¿A quién se induce a error de forma inmediata y directa con el engaño que perpetra un árbitro al manipular el curso de un partido? Pareciera que el árbitro no engaña a nadie de manera directa, por lo que la bilateralidad del tipo penal de estafa se difumina y mal podría ser aplicable a estos casos. Este es el principal argumento de quienes sostienen la inaplicabilidad del tipo penal de estafa en el evento de que tenga lugar un fraude de esta naturaleza en la actividad deportiva. Gili, A, (2012, julio). *La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 8, 13-70. p.31.

En el año 2009 se ingresó un proyecto de ley (denominado “*Gesetz zur Bekämpfung des Dopings un der Korruption im sport*”) al Parlamento Federal alemán (promocionado por el Estado de Baviera) que buscaba poner término a la inseguridad jurídica que provocaba la aplicación del tipo penal de estafa ante la inexistencia de un tipo penal que sancionara con especificidad el dopaje, la corrupción deportiva y el fraude deportivo<sup>287</sup>. El principal motivo que se esbozó para promover el proyecto fue que un tipo penal específico en esta materia contribuiría a que la investigación de los casos de manipulación de competiciones deportivas esté dotada de herramientas más eficaces que las que disponen los órganos disciplinarios (ya que en sede penal hay diligencias de investigación que se pueden practicar limitando, incluso, derechos fundamentales del imputado). Sin embargo, hasta la fecha el proyecto aún no ha llegado a buen puerto<sup>288</sup>, por lo que sigue utilizándose el tipo penal de estafa.

Es en este contexto (singularizado por la inexistencia de un tipo penal específico de fraude deportivo) que se desarrolla el proceso penal en el caso Hoyzer, al que se pone término el 17 de noviembre de 2006, cuando el Tribunal de Berlín pronuncia una sentencia condenatoria sobre el árbitro alemán, imponiéndole una pena de prisión de dos años y cinco meses por su participación en calidad de cómplice en el delito de estafa. A su vez, Ante Sapina fue condenado a dos años y once meses de prisión por su participación en calidad de autor en el mismo delito. A Milan y Flip Sapina se les castigó con dieciocho meses de prisión en régimen abierto.

La decisión del Tribunal no fue compartida por el Fiscal del caso (Hartmut Schneider), el que, durante el curso del procedimiento, solicitó el sobreseimiento de la causa por estimar que no existía ningún tipo penal en el que pudieran encuadrarse los hechos investigados, indicando que “lo que hizo Hoyzer es moralmente deplorable, pero aquí no se trata de moral, se trata de

---

<sup>287</sup> Marín Yeste, C. (2015). *El delito de fraude deportivo tras la reforma penal de 2015*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 del Sitio web de Iusport: <http://iusport.com/not/9028/el-delito-de-fraude-deportivo-tras-la-reforma-penal-de-2015/>

<sup>288</sup> Quizás el proyecto estuvo predestinado a fracasar desde su génesis, puesto que la razón que se adujo para promoverlo fue débil. La configuración de un nuevo delito no puede sustentarse en aquél argumento que instrumentaliza el proceso penal en aras de obtener mejores resultados en la investigación de casos de manipulación de competiciones deportivas. Si se quiere estatuir un nuevo tipo penal de fraude deportivo, que se haga por convicción y porque se estima indispensable para hacer frente a graves ataques hacia determinados bienes jurídicos (como la integridad de las competiciones deportivas), dignos de merecer la tutela punitiva. Ergo, es completamente insuficiente (para la configuración de un tipo específico de fraude deportivo) argüir que en la investigación que tiene lugar en materia penal se pueden practicar diligencias que comprometen derechos fundamentales del imputado y en sede deportiva-disciplinaria, no.

delitos penales”<sup>289</sup>. Si el propio órgano persecutor considera que el tipo penal de estafa no se ajusta a las particularidades propias de los amaños de partidos, quiere decir que deberá revisarse el criterio jurisprudencial hasta ahora aplicado en Alemania. La seguridad jurídica y la determinación penal no pueden derrumbarse ante la imperiosa necesidad de punir la predeterminación o alteración de competiciones deportivas. En Alemania, quienes participan o se involucran en hechos de esta naturaleza desconocen o al menos no están seguros –ante la inexistencia de un tipo penal claro y específico- de que pueden verse afectados a responsabilidad penal. Eso es inadmisibles en un Estado de Derecho.

---

<sup>289</sup> Declaración de Hartmut Schneider citada en: Van Der Kraats, M. (2006). *La Justicia alemana condena a Hoyzer a dos años y cinco meses de cárcel*. Recuperado el 19 de agosto de 2016 del Sitio web de Diario El Mundo: <http://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/12/15/futbol/1166184482.html>

## **CAPÍTULO V: REGULACIÓN JURÍDICA DEL FRAUDE DEPORTIVO EN CHILE: EL CASO DE LA ANFP**

En Chile la regulación del fraude deportivo y, en concreto, de la predeterminación o manipulación indebida de competiciones deportivas es exigua. No hay normas jurídicas extra deportivas (administrativas o penales) que se ocupen de la prevención y sanción de este fenómeno. Tampoco abundan las normas nacionales que regulen esta materia desde el ámbito deportivo-disciplinario, dado que la mayoría de las federaciones deportivas chilenas se limitan a aceptar en términos absolutos la vigencia de las normas internacionales que a este respecto rigen para el deporte de que se trate, no modificando ninguno de los aspectos de tales normas para ajustarlas a la realidad del país (es una opción normativa plenamente válida, pero la carencia de una regulación jurídica propia demuestra –implícitamente- que la manipulación ilícita del resultado de competiciones deportivas no es prioridad en el país). Una de las pocas instituciones deportivas que cuenta con normas propias para regular jurídicamente el asunto es la ANFP, normas que, por supuesto, respetan la esencia de las previsiones contempladas por la FIFA en su Código Disciplinario. Las normas que emanan de la ANFP no se limitan a replicar íntegramente la literalidad de las normas con que cuenta la FIFA, sino que, con una redacción propia y con sanciones de una magnitud diferente, buscan hacer frente a los atentados que se ejecutan contra el carácter impredecible de toda actividad deportiva. Es precisamente la regulación jurídica con que cuenta el máximo ente del balompié nacional la que se revisará –principalmente- en este capítulo.

### 1.- El estatuto regulador de la ANFP

A continuación se revisará la regulación jurídica deportiva que atañe, directa o indirectamente, a la predeterminación o alteración indebida del curso o del resultado de partidos de fútbol profesional disputados en nuestro país. Dicha regulación está contenida en diferentes instrumentos jurídicos de la ANFP: el Código de Procedimiento y Penalidades, los Estatutos de la ANFP, el Reglamento de la ANFP y el Código de Ética para dirigentes del fútbol profesional.

#### 1.1.- El Código de Procedimiento y Penalidades

En la actualidad rige la séptima edición del Código de Procedimiento y Penalidades, aprobada por el Consejo de Presidentes de los Clubes con fecha 09 de enero de 2008. Este instrumento jurídico contiene disposiciones de derecho sustantivo y de derecho procedimental<sup>290</sup>, mas solo se aludirá a las que –respecto de la materia de esta investigación– pertenecen al primer grupo, pues, como se dejó establecido desde un comienzo, este trabajo no se enfoca en la exposición de los aspectos meramente procesales de la regulación del fraude deportivo.

#### 1.1.1.- Infracciones sancionables

El artículo 1 del Código de Procedimiento y Penalidades dispone que:

“Es infracción toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a las Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de esta, al Reglamento del Control de Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA.

Constituye, también, infracción toda violación al principio del Fair Play; esto es, la transgresión a la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la legitimidad”.

El arreglo de partidos, veremos, transgrede los Estatutos de la ANFP, su Reglamento, las propias disposiciones del Código de Procedimiento y Penalidades y las contenidas en el Código Disciplinario de la FIFA. No cabe duda: para estos efectos el amaño de partidos es, definitivamente, una infracción (y una infracción de gran entidad). Y no solo eso, la manipulación de partidos de fútbol también atenta directamente contra el principio de Fair Play, pues ¿cómo podría estar actuando de buena fe quien, de manera consciente y deliberada, participa en un fraude de esta naturaleza?

---

<sup>290</sup> Hidalgo, P., & Pérez, A. (2008). *EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. p.11.

Dicho lo anterior, corresponde revisar cuáles son las sanciones que la ANFP estatuye para este supuesto de fraude deportivo.

El Título V del Código contiene normas comunes a todo el Libro II (“de la penalidad”), estipulando en su artículo 68 que:

*“Atentan, especialmente, contra el Fair Play, las siguientes conductas en que incurran las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal, las que serán sancionadas con las penas que se indican:*

*c) Toda actuación encaminada a intentar influir en el resultado de un partido contraviniendo la ética deportiva, será sancionado de cuatro a diez juegos de suspensión o de un mes a un año de inhabilitación, según corresponda. Cuando el incentivo signifique un compromiso de pérdida de un juego o de puntos en un partido, será sancionado de diez a cincuenta juegos de suspensión o de un año a inhabilitación perpetua, según corresponda”.*

La norma referida, como es la regla general –y casi absoluta- en esta materia, no sanciona la producción de una alteración material y efectiva en el resultado de un partido, bastando – para que la infracción se entienda consumada- que solamente se intente influir en el resultado.

Enseguida, la norma establece sanciones de magnitud disímil cuando se “intente influir” en el resultado de un partido y cuando “el incentivo signifique un compromiso de pérdida de un juego o de puntos de un partido” (supuesto en que las sanciones aplicables son de mayor envergadura). De este modo, si la norma distingue entre las primas a terceros por perder y la influencia (o intento de influencia) en el resultado de un partido, debe interpretarse que esta última se refiere a las primas a terceros por ganar. De ahí que se justifique que las sanciones que se estipulan para los intentos de influir en el resultado de un partido (primas por ganar) sean menores a las previstas para el supuesto de primas por perder, porque –como se ha explicado latamente- estas implican una total destrucción de la integridad deportiva y de la incertidumbre de la que deben estar dotadas todas las competiciones, mientras que las primas por ganar únicamente importan un incentivo para que los deportistas intenten conseguir aquello a lo que se encuentran previamente obligados (el triunfo), no existiendo un atentado grave contra la incertidumbre del resultado del partido en cuestión (pues el equipo rival de

aquél que recibió la prima también intentará conseguir la victoria, no encontrándose predeterminado el resultado del encuentro).

Al mismo tiempo, el artículo 68 letra c) consagra sanciones solo respecto de las personas naturales que se involucren en el fraude, no así respecto de los clubes que se beneficien indebidamente del arreglo. En concreto, en el caso de las primas por ganar (o intentos de influir en el resultado de un partido) se establece una sanción que oscila entre los cuatro a diez juegos de suspensión o bien, entre un mes a un año de inhabilitación, según corresponda. La suspensión por una determinada cantidad de juegos (de cuatro a diez), tal como fluye del artículo 60 del propio Código, solamente es apta para castigar la conducta indebida de jugadores, entrenadores, médicos, árbitros, árbitros asistentes –titulares o suplentes-, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y auxiliares. En tanto, la pena de inhabilitación es apta para sancionar las infracciones cometidas por dirigentes y funcionarios (el artículo 61 N°4 del Código indica que la inhabilitación de dirigentes y funcionarios opera para el ejercicio de cualquier cargo en la Asociación y en Clubes afiliados).

Para el caso de las primas por perder la sanción es más grave: diez a cincuenta juegos de suspensión o inhabilitación de un año hasta inhabilitación perpetua, según corresponda.

Una de las particularidades de esta norma de la ANFP es lo benévola que resulta la sanción para los jugadores, entrenadores, árbitros, etc., que se involucren en casos de arreglos para perder: se puede extender, como máximo, a cincuenta juegos de suspensión (número de partidos que corresponde, aproximadamente, a un año y medio de suspensión). Pareciera una sanción importante pero, considerando la entidad de la infracción cometida, no lo es. Más considerando que el propio Código Disciplinario de la FIFA, por ejemplo, permite –en los casos graves- imponer una prohibición de ejercer de por vida cualquier actividad relacionada con el fútbol (artículo 69 N°1 del Código Disciplinario).

Finalmente, el artículo 68 letra c) no estatuye con especificidad las sanciones que serán aplicables para los clubes o instituciones deportivas que se benefician del fraude deportivo (solo se contemplan específicamente las sanciones que proceden respecto de las personas naturales). Por este motivo, hay que recurrir a la regla general prevista en el artículo 62, que indica que “el Tribunal al sancionar las infracciones cometidas por los Clubes, podrá imponer las siguientes penas, según corresponda al mérito del proceso: 1) amonestación verbal; 2)

censura por escrito; 3) multa, la que irá desde 1 a 500 unidades de fomento; 4) suspensión del estadio; 5) prohibición del ingreso de barras al estadio; 6) realización de juegos a puertas cerradas; 7) pérdida de puntos en las competencias; y 8) suspensión de la participación en las competencias”. Como se aprecia, el Código de Procedimiento y Penalidades no considera al descenso de categoría como sanción aplicable a las infracciones cometidas por los Clubes (como sí hace, para los supuestos de influencia ilícita en el resultado de un partido, el artículo 69 N° 2 del Código Disciplinario de la FIFA). Nuevamente, las sanciones que existen en el estatuto jurídico de la ANFP son más benévolas que las que existen en el estatuto de la FIFA.

Si la ANFP no hubiese considerado al arreglo de partidos como una infracción específica, bien podría haberse encuadrado en la que se contiene en el artículo 68 letra e), que señala: “cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado de cuatro a cincuenta juegos de suspensión o de un mes a tres años de inhabilitación, según corresponda”.

## 1.2.- Estatutos de la ANFP

Los estatutos sientan las bases, objetivos y principios de funcionamiento de la ANFP, siendo caracterizados como la Constitución del organismo que organiza la actividad futbolística profesional chilena<sup>291</sup>. Por lo mismo, los estatutos corresponden al cuerpo normativo de la ANFP que es aplicado preferentemente por ser superior a los demás instrumentos (como el Código de Procedimiento y Penalidades y el Código de Ética). En caso de conflicto entre una disposición de los estatutos y otra de un reglamento diferente, prima la que se encuentra contenida en los estatutos<sup>292</sup>.

A través de sus estatutos, la ANFP se constituye como corporación de derecho privado sin fines de lucro.

### 1.2.1.- De los socios o miembros

---

<sup>291</sup> *Ibíd.* p.11.

<sup>292</sup> *Ibíd.*

El Título II de los estatutos, en su artículo 4, hace referencia a las personas jurídicas que podrán ser socias o miembros de la ANFP, especificando que “podrán ser socios de la Asociación, personas jurídicas con fines de lucro y que tengan el carácter de sociedades anónimas cerradas o abiertas o deportivas profesionales. Excepcionalmente podrán seguir siendo socios, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, que actualmente sean socios y que: (i) hayan entregado sus bienes en concesión a un tercero organizado como sociedad anónima deportiva en los términos del tercer numeral del artículo 2 transitorio de la ley 20.019, quien será su representante para todos los efectos; o (ii) se han constituido mediante un Fondo de Deporte Profesional”. La norma da cuenta de la estructura jurídica que deben tener las organizaciones deportivas conforme a la Ley N° 20.019, analizada en el segundo capítulo. Luego, el artículo 4 de los estatutos prosigue aludiendo al artículo 21 de la Ley 20.019 (norma que previene directamente los arreglos de partidos), señalando que *“tratándose de las sociedades anónimas profesionales los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad anónima deportiva profesional, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto”*. Como se señaló con anterioridad, esta norma apunta a prevenir los amaños, pero debería vedarse en términos absolutos la posibilidad de tener acciones en más de una sociedad anónima deportiva profesional (que participen en idéntica actividad y categoría deportiva). Actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley que pretende mejorar –para efectos de prevenir de mejor manera los arreglos de partidos- la norma del artículo 21 de la Ley 20.019 (ya se dio cuenta de ello en el segundo capítulo, por lo que no se profundizará en ese punto).

Adicionalmente –y esto es muy loable- el artículo 4 de los estatutos de la ANFP amplía la prohibición que rige para los accionistas que tienen acciones con derecho a voto en más de una SADP a los directores, dirigentes y personas sujetas a vínculo de subordinación o dependencia con una sociedad anónima deportiva o con sus filiales y coligadas, quienes no podrán poseer acciones que representen un porcentaje igual o superior al 5% en otra sociedad directa o indirectamente afiliada a la Asociación. Es decir, la prohibición de adquirir un porcentaje superior al 5% de las acciones de una SADP no solamente afectará a los accionistas que tienen un porcentaje de participación igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto en otra SADP (como establece la Ley N° 20.019), también afectará a quienes sean directores, dirigentes o personas sujetas a vínculo de subordinación o dependencia en otra SADP afiliada a la ANFP. La extensión de la prohibición –no puede ser

de otra manera- es muy positiva para el propósito de prevenir la manipulación de competencias deportivas que tienen lugar en el balompié profesional chileno, sobretodo porque las personas a las que ahora alcanza la prohibición tienen una influencia decisiva (en su calidad de directores o dirigentes) en el funcionamiento de una sociedad anónima deportiva profesional, tan decisiva como la que podría tener un accionista de ella. Por lo mismo, es necesario limitar la participación accionaria de tales personas en sociedades anónimas deportivas profesionales distintas, pues el conflicto de interés es manifiesto.

Finalmente, el artículo 4 de los estatutos de la ANFP, basándose en la norma contenida en el artículo 7 de la Ley N° 20.019 (y que rige para toda organización deportiva profesional), señala que “ninguna sociedad anónima deportiva podrá tener participación alguna en la propiedad de otro club que participe en la misma categoría deportiva”. Nuevamente, el efecto que esa disposición produce para la limpieza de los resultados de los partidos de fútbol es, evidentemente, beneficioso. Si una sociedad anónima deportiva pudiera tener participación en la propiedad de otra que participa en la misma categoría deportiva, el riesgo de fraude deportivo sería muy alto (por ejemplo, si en la última fecha del torneo nacional se enfrentan ambas sociedades anónimas deportivas y solo una de ellas tiene posibilidades de ganar el campeonato, existe el riesgo de que se produzca un amaño para que el club que tiene esa opción gane el partido).

Para culminar, el artículo 4 de los estatutos indica que “a fin de acreditar el cumplimiento de estos requisitos, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año el directorio o el gerente de la sociedad deberá enviar una copia del registro de accionistas del Club al Gerente de la Asociación”. De esta forma, se asegura una fiscalización efectiva por parte de la ANFP en relación a las limitaciones de participación accionaria antes descritas.

### 1.3.- Reglamento de la ANFP

El Reglamento de la ANFP entró en vigencia el día 01 de enero del año 2008 y fue dictado por el Consejo de Presidentes en sesión extraordinaria en virtud de la atribución que en ese sentido le confiere el artículo 10 N°6 de los Estatutos.

### 1.3.1.- Prohibiciones a los jugadores

La única norma del Reglamento de la ANFP que guarda relación con la prevención de actos encaminados a influir indebidamente en el resultado de partidos es la que se contiene en el artículo 140, que consagra una serie de prohibiciones para los futbolistas. En concreto, la norma estatuye lo siguiente:

*“Al jugador le está prohibido:*

- i) *Recibir a cuenta de contrato, sin autorización del club con inscripción vigente, dinero o especies de parte de un club distinto al que lo tiene contratado, o de dirigentes o de personas que no pertenezcan a este último, ni recibir incentivos para instar por el resultado de un partido de personas que no pertenezcan a su institución”.*

La primera parte de la norma proscribire la configuración del conflicto de interés que pudiera presentarse respecto de un jugador que aún no finaliza su vínculo contractual con un equipo determinado y que recibe –a cuenta de contrato- dinero o especies de parte un club diferente (el que lo pretende contratar en el futuro inmediato). Si ese conflicto de interés no estuviese vedado por el estatuto jurídico de la ANFP, el riesgo para la integridad de determinados partidos de fútbol sería evidente. Por ejemplo, puede imaginarse el caso de un jugador que, a falta de un mes para que culmine el contrato con su actual equipo, recibe dinero de parte de un club distinto a título del contrato que los ligará en la siguiente temporada. Si dentro de ese mes se enfrentan –en un partido decisivo para la suerte del campeonato- el actual equipo del jugador con su futuro club, el riesgo de que ese jugador no se entregue por completo o de que, peor aún, haga lo posible para perder es latente (porque su futuro club podría exigirle, para que se concrete su arribo a tal institución deportiva, que haga todo lo que esté a su alcance para que su actual equipo pierda en dicho partido). La exposición a un conflicto de interés de esta naturaleza es lo que siempre se ha criticado cuando en el último tramo de una temporada un jugador negocia con otro equipo de la misma liga. Las negociaciones no se prohíben, pero sí se prohíbe que el jugador referido reciba dinero u otras especies como parte del futuro contrato.

La segunda parte de la norma, en tanto, establece derechamente la prohibición –para los futbolistas- de recibir incentivos económicos ofrecidos por terceros para influir en el resultado de un partido. La norma no especifica de qué clase de influencia se trata, por lo que deberán entenderse comprendidas las primas que se reciben por perder, por empatar y por ganar. Además, la norma aclara que solamente se prohíben los incentivos económicos que provienen de terceros, no los que provienen del propio club. No hay problema en que un club ofrezca premios monetarios en el caso de que sus jugadores logren consagrarse campeones, clasificar a una competición internacional o evitar el descenso. Esta práctica se ha permitido desde siempre y no hay nada de antijurídico en ella.

#### 1.4.- Código de Ética para dirigentes del fútbol profesional

##### 1.4.1.- Ámbito de aplicación y responsabilidades

El Código de Ética de la ANFP rige solo para una categoría reducida de personas que, por el nivel de poder que ejercen y por el grado de control que tienen sobre el desarrollo del fútbol profesional, deben observar un comportamiento moralmente irreprochable en el desempeño de sus funciones. Hablamos de los dirigentes del fútbol profesional chileno.

El artículo 1 del Código de Ética, sobre el ámbito de aplicación de sus normas, indica que “este Código se aplicará a los dirigentes del fútbol profesional que con sus conductas puedan perjudicar la imagen, la reputación y/o la integridad del fútbol, particularmente cuando se trate de un comportamiento inmoral o carente de principios éticos”. En este sentido, resulta evidente que los dirigentes del fútbol profesional, por la posición de poder en la que se encuentran, pueden influir negativamente en la manipulación indebida del resultado de un partido de fútbol, conducta que obviamente perjudica la imagen, la reputación y/o la integridad del balompié nacional (por ejemplo, un dirigente de un club de fútbol profesional podría ordenarle a los jugadores de su equipo que se dejen perder en un partido determinado, amenazándolos con el despido en caso de no obedecer), razón por la que se le contempla como infracción sancionable en uno de los artículos siguientes.

Seguidamente, el artículo 3 del Código de Ética especifica qué personas tienen la calidad de dirigente en el fútbol profesional chileno, señalando que:

“Este Código se aplicará a todos los dirigentes de los clubes asociados a la ANFP, entendiéndose por tal, a toda persona que tenga cargo de Director o dirigente de un club o de la ANFP, sea remunerado o no o se encuentre habilitado para asistir a los Consejos de Presidentes de la Corporación en conformidad al artículo 8 de los Estatutos.

La ANFP declara que cualquier cargo como dirigente deportivo es un honor para la persona que lo ejerce y que debe ser practicado teniendo como objetivo el beneficio de la comunidad deportiva nacional en general, del fútbol en particular y de la institución que ampara estos cargos, es decir la ANFP.

Además de sus funciones directivas, los dirigentes deportivos deberán promover buenas prácticas y conductas responsables en todos los actores involucrados en el deporte nacional, estimulando y fomentando las sanas prácticas deportivas y el fair play”.

Como vemos, el último inciso de la norma establece un deber positivo –para los dirigentes del fútbol profesional- que consiste en promover y fomentar las buenas prácticas deportivas y el fair play. De esta manera, hace sentido que sobre los dirigentes recaigan las sanciones más gravosas que contempla el estatuto jurídico de la ANFP en el caso de los arreglos de partidos (dichas sanciones, veremos, pueden extenderse hasta la expulsión definitiva del fútbol profesional), porque son ellos los principales llamados (a través de la obligación contenida en este artículo) a fomentar el juego limpio y la transparencia en el curso y en los resultados de las competencias deportivas. Se justifica, entonces, que las sanciones que pueden imponerse sobre los dirigentes sean más drásticas que las que pueden imponerse a los jugadores –por ejemplo- porque solo respecto de los primeros se estatuye una obligación activa de promover el fair play y, como concreción de ello, de procurar la erradicación de toda conducta encaminada a influir indebidamente en los resultados de partidos de fútbol profesional. Ergo, los dirigentes son el ejemplo a seguir y por ello se les castiga con mayor dureza.

A continuación, el artículo 4 del Código de Ética establece las responsabilidades que recaen sobre los dirigentes deportivos para con el club que representan, para con la Asociación y los demás clubes y para con la comunidad. Sobre las responsabilidades que tienen los dirigentes en relación a la comunidad, la norma consagra:

“Los dirigentes deportivos tendrán las siguientes responsabilidades:

C) Responsabilidades con la comunidad: Los dirigentes deportivos serán conscientes de que el deporte en general y el fútbol en particular constituyen escenarios muy importantes de exposición a la vida pública. Por esta razón, deberán siempre observar y promover conductas irreprochables, especialmente en lo moral y en lo económico”.

Nuevamente se da cuenta del comportamiento moralmente irreprochable que deben observar los dirigentes en el ejercicio de sus funciones. La participación en la modalidad de fraude deportivo tratada en esta investigación es moralmente reprochable, no cabe duda. Pero el reproche, en el estatuto regulador de la ANFP, no se limita al ámbito ético-moral, dado que también se extiende al ámbito jurídico al considerar que esa conducta es una infracción que merece sanción.

#### 1.4.2.- Infracciones sancionables

El artículo 7 del Código de Ética estipula que “son conductas contrarias a la ética todas aquellas en que no se respeten los principios de responsabilidad anteriormente enunciados. Dichas conductas deberán además ser sancionadas en la medida que se encuentren tipificadas en el presente Código”. El reproche jurídico, ergo, se limita solo a las conductas que se encuentren expresamente tipificadas como infracciones en el Código de Ética, respetando, de esa forma, el principio de legalidad. Eso es justamente lo que se hace en el artículo siguiente.

El artículo 8 consagra las infracciones y sanciones que se aplican a determinados tipos de conducta, clasificando las primeras en leves, graves y gravísimas. En el Código hay una infracción grave y otra gravísima vinculadas al arreglo de partidos de fútbol. Respecto de la primera, se expresa en la letra b) del artículo 8 que:

*“La suspensión será de tres a cinco años para los dirigentes que, por sí o por interpósita persona, incurran en alguna de las siguientes conductas:*

3) *Que se concierte, dirija u organice actos para influir en los resultados de partidos nacionales o internacionales, oficiales o amistosos, relacionados con apuestas, loterías, juegos de azar y actividades similares*".

A su vez, en la letra c) del artículo 8 se contienen las infracciones gravísimas, señalando dicha norma que:

*"Serán castigados con la expulsión del fútbol profesional los dirigentes que por sí o por interpósita persona, incurran en alguna de las siguientes conductas:*

*2) Sobornar o incentivar, o intentar hacerlo, a árbitros, asistentes de árbitros, jugadores, dirigentes u otros relacionados con la actividad del fútbol, o incitar o instigar a terceros a incurrir en esta conducta*".

Del cotejo realizado entre la infracción grave y la infracción gravísima reseñadas se constata, a mi entender, un problema de coherencia interna. Esto, porque el simple soborno o incentivo (medio usual para intentar influir en el resultado de partidos de fútbol) a árbitros, jugadores u otras personas relacionadas es sancionado con mayor dureza que aquellos actos que estén orientados a influir en el resultado de partidos (a través de sobornos u otros medios) y que al mismo tiempo inciden en apuestas, loterías, juegos de azar y actividades similares, en circunstancias que debería ser al revés, tal como ocurre en el ordenamiento jurídico penal español<sup>293</sup>.

Para salvar la coherencia entre esas dos normas podría recurrirse a una interpretación distinta respecto del alcance de la infracción gravísima contenida en el segundo numeral del artículo 8 letra c). En primer lugar, podría plantearse que a través de esa infracción no se sancionan los sobornos otorgados con el fin de influir en el resultado de un partido de fútbol, sino que todos los demás que se otorguen con una finalidad diferente. Sin embargo, esta interpretación debe descartarse por dos motivos. Primero, ¿qué otra finalidad podría tener el soborno que se le otorga a un árbitro, a un asistente de árbitro o a un jugador? Es difícil pensar

---

<sup>293</sup> La ley penal española establece un supuesto de agravación de responsabilidad cuando el intento de predeterminación o alteración de una competición deportiva tenga por objeto la obtención de beneficios económicos provenientes de las apuestas deportivas (artículo 286 quáter del Código Penal español). Es del todo lógico, la responsabilidad se debe agravar y no aminorar cuando la manipulación de la competición deportiva de que se trate esté ligada a la intención de obtener beneficios de los juegos de azar. ¿Por qué aminorar la responsabilidad cuando la manipulación se vincula a las apuestas deportivas y agravarla cuando eso no ocurra? No tiene sentido.

que el incentivo económico que se concede a tales personas puede no estar encaminado a predeterminar o alterar el resultado de una competición deportiva, sino que a una cuestión distinta. Segundo, porque de aceptarse esta interpretación habría que asumir que los únicos intentos de influir en el resultado de partidos de fútbol que son sancionables son los que se encuentren asociados a juegos de azar, apuestas deportivas, lotería, etc., no así los intentos de manipulación que no se encuentren vinculados a tales sistemas de pronósticos (como aquellos intentos de manipulación que se realizan con el único fin de obtener un beneficio intrínsecamente deportivo –como evitar el descenso a una categoría inferior-). Esos intentos de manipulación agravan la imagen e integridad del fútbol nacional tanto como los intentos de influir en el resultado de un partido con el fin de obtener beneficios provenientes de las apuestas deportivas, por lo que dejarlos totalmente impunes contrariaría gravemente los principios que se tuvieron en vista para la aprobación del Código de Ética de la ANFP.

En segundo lugar, podría proponerse otra interpretación que considere que los actos encaminados a influir en el resultado de un partido y que estén asociados a apuestas o juegos de azar (sancionados a título de infracción grave) son todos los que no se realicen por medio de sobornos o incentivos económicos, los que –cuando así ocurra- se sancionarían a título de infracción gravísima en la letra c) del artículo 8. Lo que no resuelve esta interpretación hipotética es ¿qué otros actos de dirigentes o directivos –distintos del soborno- son idóneos para influir en el resultado de un partido de fútbol? Podría pensarse en las amenazas hacia los jugadores del propio equipo para que estos se dejen perder o en una orden al director técnico para que disponga una alienación integrada mayoritariamente por futbolistas juveniles en un partido determinado. Esta interpretación también debe descartarse por la misma razón que la anterior, pues respecto de los actos –diferentes del soborno- que estén encaminados a influir en el resultado de un partido, solo se sancionarían aquellos que se vinculen con juegos de azar o apuestas deportivas, no así los que se realicen con el único fin de obtener un beneficio deportivo. De esta forma, no queda más que aceptar la falta de lógica normativa entre las dos normas y, ergo, aceptar que los actos dirigidos a influir en el resultado de un partido y que se vinculen con juegos de azar o apuestas deportivas son sancionados más benévolamente que los actos que estén dirigidos a influir en el resultado de un partido (por medio de sobornos e incentivos económicos) sin estar vinculados a apuestas o juegos de azar.

Finalmente, es necesario advertir que la magnitud de las sanciones contempladas en el Código de Ética para los dirigentes (en el caso de intervenir en actos encaminados a influir en el resultado de un partido) es diferente a la magnitud de las sanciones que se contienen en el

Código de Procedimiento y Penalidades. En la letra c) del artículo 68 del Código de Procedimiento y Penalidades, en el caso de los sobornos o incentivos que impliquen un compromiso de pérdida de un partido, la sanción para los dirigentes y funcionarios fluctúa entre un año de inhabilitación hasta la inhabilitación perpetua; en tanto, el Código de Ética contempla derechamente la inhabilitación perpetua de los dirigentes en el caso de que la infracción diga relación con el ofrecimiento de sobornos o incentivos a árbitros, asistentes de árbitro, jugadores, etc. En este caso –para resolver el conflicto normativo- deben aplicarse preferentemente las disposiciones del Código de Ética para dirigentes del fútbol profesional. Es lo que corresponde conforme al principio de especialidad.

En relación a la sanciones que dispone el Código de Ética para el caso de la infracción grave y de la infracción gravísima ya tratadas (suspensión –de tres a cinco años- y expulsión, respectivamente), el artículo 9 refiere que “la medida de expulsión o de suspensión impuesta a un dirigente de club implica la inhabilitación absoluta para ejercer en o ante la ANFP cualquier clase de actividad directiva y todo cargo, tarea o función que esté relacionado con asuntos referentes al fútbol”.

#### 1.5.- Casos en que la ANFP ha aplicado sanciones por influir o intentar influir en el resultado de un partido

Hay muy pocos precedentes sobre sanciones aplicadas por órganos disciplinarios de la ANFP ante actos encaminados a influir en el resultado de un partido de fútbol. Se revisarán sucintamente dos de ellos (pues tampoco hay mayor información sobre casos distintos).

##### 1.5.1.- Mundial Sub-20 de Qatar (1995): Sanciones a futbolistas chilenos

En el año 1995 la selección chilena Sub-20 disputó el Mundial de la categoría desarrollado en Qatar. En esa competición cuatro jugadores nacionales (Frank Lobos, Francisco Fernández, Héctor Tapia y Mauricio Donoso) fueron contactados por Washington Arriola (ex futbolista de Magallanes) –que en ese entonces trabajaba para una red asiática dedicada a las apuestas deportivas-, quien les ofreció incentivos económicos (que ascendían a 2.500 dólares) si lograban vencer a Japón y a Burundi en la fase de grupos. En primer término, Arriola

se comunicó con Frank Lobos, quien a su vez se comunicó con Fernández, Tapia y Donoso para transmitirles el ofrecimiento monetario realizado (oferta que los futbolistas aceptaron). En ese momento la prensa especuló que, además de dinero, a los jugadores citados se les ofrecieron los servicios sexuales de mujeres y la posibilidad de adquirir los artículos electrónicos que quisieran en una determinada casa comercial en caso de lograr el objetivo planteado (derrotar a Japón y a Burundi)<sup>294</sup>. Finalmente los futbolistas no pudieron acceder a ninguno de los ofrecimientos que recibieron, pues la selección nacional empató 2-2 con Japón y 1-1 con Burundi.

Exequiel Segall Glisser, miembro de la primera sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, indicó que, en este caso, el Tribunal basó su competencia en la letra b) del artículo 62 (actual letra c) del artículo 68 del Código de Procedimiento y Penalidades, norma que sanciona con cuatro a diez partidos de suspensión a los jugadores que cometan cualquier actuación encaminada a intentar influir en el resultado de un partido contraviniendo la ética deportiva)<sup>295</sup>.

El Tribunal de Disciplina de la ANFP resolvió imponer las siguientes sanciones: nueve partidos de suspensión a Frank Lobos para cualquier partido organizado por la FIFA o por la CONMEBOL, seis partidos de suspensión para Héctor Tapia y Francisco Fernández y cuatro partidos de suspensión para Mauricio Donoso. En tanto, el entrenador de aquella selección juvenil (Leonardo Véliz) fue amonestado por escrito<sup>296</sup>.

La red asiática de apuestas deportivas que ofreció incentivos a determinados miembros de la delegación chilena también hizo lo propio con jugadores de los combinados de Camerún, Portugal, Honduras y Burundi (los sobornos que se ofrecieron a algunos jugadores de Burundi tenían por fin que perdieran el partido que los enfrentaría a Japón, lo que finalmente ocurrió)<sup>297</sup>.

#### 1.5.2.- Sanción a Frank Lobos por ofrecer sobornos para perder (2006)

---

<sup>294</sup> Revista Don Balón N° 157. p.7, citada en: Hidalgo, P., & Pérez, A. (2008). *EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. p.91.

<sup>295</sup> *Ibíd.* pp.91-92.

<sup>296</sup> *Ibíd.* p.92.

<sup>297</sup> Diario El País. (1995). *Detenidas cinco personas por intento de soborno en el mundial sub 20*. Recuperado el 25 de agosto de 2016 del Sitio web de Diario El País: [http://elpais.com/diario/1995/04/22/deportes/798501603\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1995/04/22/deportes/798501603_850215.html)

El día 22 de agosto del año 2006, Miguel Nasur, Presidente de Santiago Morning, denunció ante la ANFP que Frank Lobos (también protagonista del caso anterior) y Eugenio Acevedo (ex dirigente de las divisiones inferiores de Colo Colo) ofrecieron 20.000 euros a cuatro de sus jugadores (Víctor Loyola, Marco Villaseca, Gonzalo Heuman y Héctor Aldea) para que perdieran por 3-0 el compromiso en que enfrentaron a Universidad Católica el día 12 de agosto en el Estadio San Carlos de Apoquindo. En concreto, la denuncia especificaba que Lobos y Acevedo habían actuado como intermediarios de una red de apuestas deportivas que operaba en Europa oriental (en Serbia y Eslovenia, específicamente) y que se dedicaba a amañar partidos con el fin de obtener ganancias económicas provenientes de las apuestas realizadas sobre el resultado de tales encuentros. Los jugadores de Santiago Morning rechazaron el ofrecimiento económico e inmediatamente le comunicaron esta situación a Ivo Basay, entrenador del equipo. Santiago Morning terminó cayendo por 1-0 ante Universidad Católica, por lo que no se dio el resultado esperado por la red de apuestas deportivas en cuestión.

Una vez realizada la denuncia de Santiago Morning, también se conocieron otros intentos de arreglar partidos de Rangers de Talca y de Unión Española<sup>298</sup>.

El día 20 de octubre de 2006, el Tribunal de Disciplina de la ANFP, en fallo unánime, sancionó a Frank Lobos con una prohibición de diez años para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol profesional (el Código de Procedimiento y Penalidades, para el caso de los incentivos que implican el compromiso de pérdida de un partido, establece una sanción que va desde un año de inhabilitación hasta la inhabilitación perpetua). Esta prohibición, por ejemplo, impide entrenar a un club de fútbol profesional, realizar funciones administrativas, ser representante de jugadores del balompié nacional, etc<sup>299</sup>. La resolución de la ANFP explicita que la investigación logró acreditar que los jugadores "fueron contactados por Frank Lobos Acuña, a la fecha de los hechos jugador sin registro en algún club chileno, quien les ofreció dinero para que incentivados por la oferta hecha, influyeran en el resultado deportivo de sus respectivas instituciones, específicamente para que los clubes que ellos defienden perdiesen

---

<sup>298</sup> Pedro Reyes, entonces jugador de Unión Española, señaló que se le ofrecieron 20.000 euros por perder frente a Deportes Puerto Montt en agosto de 2006, incentivo que rechazó. Diario El Mercurio. (2006). *Frank Lobos fue inhabilitado por diez años tras "caso sobornos"*. Recuperado el 26 de agosto de 2016 del Sitio web de El Mercurio: <http://www.emol.com/noticias/deportes/2006/10/20/233507/frank-lobos-fue-inhabilitado-por-10-anos-tras-caso-sobornos.html>

<sup>299</sup> El Mercurio de Antofagasta. (2006). *Sanción a Frank Lobos*. Recuperado el 26 de agosto de 2016 del Sitio web de Diario El Mercurio de Antofagasta: [http://www.mercurioantofagasta.cl/prontus4\\_noticias/site/artic/20061020/pags/20061020224533.html](http://www.mercurioantofagasta.cl/prontus4_noticias/site/artic/20061020/pags/20061020224533.html)

el partido que jugaban el fin de semana correspondiente a los días 12 y 13 de agosto de 2006<sup>300</sup>, añadiendo que la conducta de Lobos constituye un atentado grave a la ética deportiva y al fair play. Al mismo tiempo, el Tribunal de Disciplina resolvió absolver a Eugenio Acevedo porque no se logró acreditar su participación en los hechos investigados.

A pesar del fallo, hasta hoy Frank Lobos sigue insistiendo en que no participó en los hechos precedentemente descritos, sosteniendo que el contacto que realizó con diversos jugadores fue con el objetivo de transferirlos al fútbol europeo y que las primas que se habrían ofrecido eran por ganar, no por perder<sup>301</sup> (en el Código de Procedimiento y Penalidades las primas por ganar también constituyen una infracción, pero de menor entidad).

De forma paralela al procedimiento deportivo-disciplinario seguido ante la ANFP, el Ministerio Público –en agosto de 2006- inició de oficio una investigación que estuvo a cargo del Fiscal José Ignacio Escobar, perteneciente a la Unidad de Delitos Económicos de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte. Al mismo tiempo, con fecha 25 de agosto de 2006, la ANFP presentó querrela ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago por los delitos de fraude y de asociación ilícita contra quienes resulten responsables. Así fue que el día 27 de noviembre del mismo año, el Fiscal Escobar formalizó la investigación en contra de Frank Lobos y de Eugenio Acevedo por la participación que les correspondería en el delito contenido en el artículo 470 N° 7 del Código Penal, disposición que sanciona “a los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte” (el fraude vendría dado por el ofrecimiento de incentivos económicos a futbolistas de equipos determinados con el fin de que se dejen perder en ciertos partidos, intentando así asegurar la suerte en las apuestas deportivas realizadas sobre el resultado final de tales encuentros). Tras la formalización, el magistrado Guillermo de la Barra fijó un plazo de investigación de nueve meses, tiempo en que el Ministerio Público debía interrogar –por medio de los funcionarios diplomáticos competentes- a testigos que residían en el extranjero (quienes podrían dar cuenta de la existencia de la red internacional de apuestas deportivas en la que se habrían involucrado Lobos y Acevedo), intentar acreditar el vínculo entre Lobos y Acevedo y la red de apuestas que operaría en Eslovenia y Serbia y,

---

<sup>300</sup> Fallo del Tribunal de Disciplina de la ANFP del día 20 de octubre de 2006, citado en: La Nación. (2006). *Duro castigo contra Frank Lobos por caso sobornos*. Recuperado el 26 de agosto de 2016 del Sitio web de Diario La Nación: <http://www.lanacion.cl/noticias/deportes/duro-castigo-contra-frank-lobos-por-caso-sobornos/2006-10-20/191941.html>

<sup>301</sup> Diario El Mercurio. (2006). *Denuncian sobornos y hasta mafia rusa en fútbol chileno*. Recuperado el 26 de agosto de 2016 del Sitio web de Diario El Mercurio: <http://www.emol.com/noticias/deportes/2006/08/22/229017/denuncian-sobornos-y-hasta-mafia-rusa-en-futbol-chileno.html>

más difícil aún, tratar de verificar que las acciones presuntamente desplegadas por Frank Lobos y Eugenio Acevedo (ofrecimiento de incentivos pecuniarios a futbolistas para que se dejaran perder) estaban efectivamente encaminadas a que alguien sacara provecho económico de ellas (los integrantes de la red de apuestas –durante el proceso se especuló con que los serbios Sasa Simic y Kosta Turner eran dos de esos integrantes-). Finalmente, las dificultades que suponía la investigación de un delito económico altamente complejo (vinculado al crimen organizado internacional) no pudieron ser salvadas por el Ministerio Público, que, tras el cierre de la investigación, estimó que no contaba con los elementos de juicio necesarios para acreditar la existencia del delito y para derribar la presunción de inocencia que favorecía a los imputados, razón por la cual hizo ejercicio de la facultad que le confiere la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, esto es, comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento por no haber reunido durante la investigación antecedentes suficientes para fundar una acusación<sup>302</sup>. Conforme a lo que estatuye el artículo 249 del mismo cuerpo normativo, Guillermo de la Barra, Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, citó a audiencia para el día 8 de noviembre del año 2008, fecha en la que –ante los intervinientes presentes- aprobó el ejercicio de la decisión de no perseverar en el procedimiento<sup>303</sup>.

## 2.- Inexistencia de un estatuto jurídico penal específico

A diferencia de los ordenamientos jurídicos de España e Italia, el ordenamiento jurídico chileno no contempla un tipo penal que sancione con especificidad la predeterminación o alteración indebida del curso y/o resultado de competencias deportivas. Como no hay una figura de fraude que se ajuste plenamente a las particularidades de la actividad deportiva, se puede recurrir al tipo penal contenido en el artículo 470 N° 7 cuando la maniobra fraudulenta que se despliega en una competición deportiva está vinculada a la expectativa de obtener ganancias económicas indebidas provenientes de un juego de azar. La posibilidad de encuadrar el fraude deportivo vinculado a juegos de azar en el tipo contenido en el artículo

---

<sup>302</sup> El inciso final del artículo 248 del Código Procesal Penal especifica que “la comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido”.

<sup>303</sup> Sanhueza, A. (2012). *Tiempo agregado*. Recuperado el 26 de agosto de 2016 del Sitio web de Revista Qué Pasa: [www.quepasa.cl/articulo/actualidad/2012/07/1-9021-9-tiempo-agregado.shtml/](http://www.quepasa.cl/articulo/actualidad/2012/07/1-9021-9-tiempo-agregado.shtml/)

470 N° 7 queda demostrada en la causa penal del año 2006 anteriormente mencionada, pues, en ella, el Fiscal José Ignacio Escobar decidió formalizar la investigación por tal delito. Los hechos investigados en aquella causa podían subsumirse sin problemas en el tipo penal en comento (una cosa distinta es que la causa haya terminado con el ejercicio de la decisión de no perseverar en el procedimiento, pues no se lograron reunir las pruebas necesarias para acreditar la efectividad de los hechos).

¿Qué sucede cuando la manipulación del resultado de una competición deportiva no se realiza para obtener ganancias económicas indebidas provenientes de los juegos de azar, sino que buscando la consecución de un beneficio netamente deportivo? En ese caso, y dado el panorama normativo actual, la conducta deberá reputarse atípica. Producto de esta laguna legal, el día 29 de septiembre de 2006, José Antonio Gómez, entonces Senador de la República, ingresó un proyecto de ley que buscaba penalizar el soborno, la discriminación y otras actividades ilícitas que se suscitan en la actividad deportiva. En la introducción del proyecto, el Senador Gómez aduce como motivo fundamental el escándalo destapado en agosto de 2006 (en el que se apuntó a Frank Lobos como principal responsable), que –en sus palabras- podría quedar sin una sanción punitiva efectiva puesto que el tipo contenido en el artículo 470 N°7 podría no ser aplicable a los hechos investigados (afirmación con la que no concuerdo), lo que sería abiertamente grave. En ese sentido, Gómez agrega que *“por lo tanto, pareciera conveniente introducir en nuestra legislación una norma que tipifique en términos puros y simples la figura delictiva del soborno o el intento de predeterminación de un resultado deportivo, a efectos que en definitiva los responsables de tales conductas no queden sin sanción, vale decir en la más absoluta impunidad.*

*Entendiendo que la labor legislativa debe ser una función que implica la obligación de los parlamentarios de hacerse cargo de los vacíos o falencias más o menos evidentes que pudieren advertirse de la aplicación de una determinada norma legal, especialmente, cuando estos se manifiestan en actividades relevantes de nuestra sociedad, el objetivo de la iniciativa en comento apunta a entregar una respuesta a la urgente necesidad por precisar el marco legal vigente en nuestro país.*

*Además, la iniciativa persigue contribuir al esfuerzo internacional que la dirigencia del fútbol está desarrollando en esta materia, particularmente la UEFA, quien ha exhortado a los políticos para que ayuden a combatir los problemas que últimamente afectan al deporte, tales como el arreglo de resultados y los sobornos, entre otros”.*

De este modo, el Senador Gómez proponía una modificación al Código Penal, introduciendo entre los delitos de estafa y otros engaños un tipo orientado a sancionar la predeterminación o alteración indebida del resultado de una competición deportiva mediante el ofrecimiento de incentivos económicos o a través de la intimidación, con independencia de si esa predeterminación o alteración estaba relacionada con juegos de azar o si, por el contrario, estaba vinculada a la obtención de objetivos de carácter netamente deportivos. En concreto, el proyecto pretendía introducir esta figura en un nuevo artículo 471 del Código Penal, que señalaría lo siguiente:

*“Serán castigados quienes intervengan o predeterminen mediante el ofrecimiento de dinero o dádivas, precio, intimidación, acuerdos remuneratorios o cualquier tipo de soborno, el resultado de un juego, disciplina, prueba, competición o actividad deportiva de carácter profesional. Para tales efectos, se entenderá por actividad deportiva profesional la desarrollada por Organizaciones Deportivas Profesionales constituidas en conformidad a la Ley N° 20.019, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos profesionales y que se encuentren incorporadas en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.*

*En tales casos, las penas contempladas serán:*

- 1. Presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 15 UTM, si la defraudación excediera de 40 UTM.*
- 2. Presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 10 UTM, si excediere de 4 UTM y no pasare de 40 UTM.*
- 3. Presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM, si excediere de 1 UTM y no pasare de 4 UTM. Si el valor de la cosa defraudada excediere de 400 UTM, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 21 a 30 UTM. El valor de la cosa defraudada será el de la promesa o dádiva ofrecida”.*

Como se advierte, el proyecto regulaba solo la predeterminación o influjo indebido ejercido en competiciones de carácter profesional (para determinar cuándo se estará ante una competición de carácter profesional, la norma recurre a disposiciones de derecho comercial, como son las contenidas en la Ley N° 20.019), quedando fuera de su ámbito de aplicación las competencias de índole amateur. Además, la norma propuesta en el proyecto pretendía

establecer sanciones de entidad diferente en atención a la magnitud del soborno que mediaba en el fraude, fijando con absoluta precisión los distintos rangos económicos de los incentivos (en unidades tributarias mensuales) en base a los cuales se estatúa la pena correspondiente. Es, sin duda, una cuestión meritoria del proyecto, pues –por ejemplo- en el ordenamiento jurídico español se establece una circunstancia atenuante de responsabilidad que opera “en atención a la cuantía o al valor de la ventaja” (en tal caso, los jueces y tribunales pueden imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio, según se estipula en el tercer apartado del artículo 286 bis del Código Penal), dejando en total indeterminación el monto del soborno o incentivo que podrá beneficiarse de la atenuante, recayendo tal tarea en manos del intérprete en circunstancias de que bien podría haberlo especificado en la norma el legislador hispano.

Finalmente, cuando el soborno o incentivo económico fuere de poca monta (inferior a 1 UTM), no se contemplaba sanción alguna, reputándose como atípica tal conducta.

El proyecto no solo se ocupaba de introducir modificaciones a la regulación penal del fraude deportivo, pues, adicionalmente, pretendía introducir una norma de derecho comercial que también sancionara las conductas fraudulentas que se verifican en la actividad deportiva. Específicamente, el proyecto buscaba insertar un artículo 39 bis en la Ley N° 20.019, que regula las Organizaciones Deportivas Profesionales. En concreto, el artículo 39 bis propuesto enumeraba una serie de faltas gravísimas y sus correspondientes sanciones, estatuyendo que:

*Se considerarán faltas gravísimas, sin necesidad de reiteración o reincidencia, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que ellas originen, la realización de las siguientes conductas:*

- a) *El dirigente o miembro de una organización deportiva profesional, el representante, médico de club, técnico, preparador físico, jugador y las personas que desempeñen funciones en dichas organizaciones o los terceros, que de alguna manera intervengan o predeterminen el resultado de un partido a través del ofrecimiento de dinero o dádivas, intimidación o acuerdos*

*remuneratorios, serán sancionadas con la suspensión para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas de cinco a diez años*<sup>304</sup>.

La connotación de la norma propuesta era clara, pues consideraba como falta “gravísima” que un miembro de una organización deportiva profesional interviniera predeterminando el resultado de una competición. Tan gravísimo es ese supuesto de fraude deportivo que, dentro de las faltas que enumeraba el artículo 39 bis, la predeterminación de resultados tenía la sanción más dura (más dura incluso que el supuesto de discriminación racial, que a la luz de tal disposición también se catalogaba como falta gravísima). La Ley N° 20.019, en relación al fraude deportivo, solo contiene normas destinadas a prevenir que se produzcan arreglos de partidos (limitando la participación accionaria en más de una sociedad anónima deportiva profesional, como hace el artículo 21 de la ley, o estableciendo que ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación, como hace el artículo 7), mas no contempla sanciones para las personas naturales que, formando parte de una organización deportiva profesional, predeterminan o alteran fraudulentamente el resultado de un partido en que participa la misma organización. Eso se pretendía cambiar con el proyecto de ley que se analiza. Sin embargo, el proyecto no prosperó en su tramitación legislativa y finalmente, con fecha 22 de abril de 2010, fue archivado en conformidad al artículo 36 bis del Reglamento del Senado, pues jamás se discutió sobre los alcances del proyecto ni en Comisión ni en Sala. El 01 de marzo de 2011 el Senador Gómez solicitó el desarchivo del proyecto, petición a la que la Sala accedió. A pesar de ello, desde ese momento a esta parte no se ha registrado ningún avance en su tramitación legislativa.

El proyecto presentado por el Senador Gómez puede ser visto de dos maneras diferentes. Por un lado, puede rescatarse como positivo que haya existido una preocupación real (de parte de tal Senador) por dotar a nuestro ordenamiento jurídico de una mejor y más minuciosa regulación del fraude deportivo. Por otro, sin embargo, puede sindicarse como una cuestión negativa que el proyecto en cuestión no haya generado mayor interés en la Cámara Alta del Congreso. Lo último es lamentable (más allá de que eventualmente haya sido aprobado íntegramente el proyecto o no), pues la discusión parlamentaria, sin duda, habría enriquecido el debate en torno a uno de los males que tanto aqueja a la integridad y transparencia de las

---

<sup>304</sup> En las letras b) y c) del artículo 39 bis se buscaba sancionar a título de faltas gravísimas los actos de discriminación racial y la falsificación de documentos, respectivamente.

competiciones deportivas y, además, habría permitido dilucidar qué tan conveniente es la existencia de una intervención penal específica en esta materia (la intervención en derecho comercial que proponía el proyecto –a través del establecimiento de un nuevo artículo en la Ley N° 20.019- habría sido muy positiva, no tengo dudas). No es un análisis simple.

### 3.- Posibilidad de cancelar la personalidad jurídica de la ANFP

La naturaleza jurídica de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional se explicita en el artículo 1 de sus estatutos, donde se consagra que es una corporación de derecho privado sin fines de lucro. En íntima conexión con esto, el artículo 545 del Código Civil estipula que una asociación o corporación de derecho privado se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Los objetivos en torno a los cuales se agrupan los miembros de la ANFP –en tanto corporación de derecho privado- se encuentran expresados en el primer artículo del cuerpo estatutario. Entre ellos, por ejemplo, “velar por la disciplina de sus socios, dirigentes, jugadores, árbitros, entrenadores, y todas aquellas personas sujetas a este Estatuto y su Reglamento” y “hacer cumplir los estatutos y Reglamentos de la Asociación”. Tales objetivos estatutarios se vulnerarían abiertamente si –hipotéticamente- la ANFP creara un entramado minucioso para predeterminar el resultado de un sinnúmero de partidos de fútbol profesional organizados por ella (como sucedió en Italia con el Calciopoli, donde altos dirigentes de la Federación Italiana de Fútbol se concertaron con dirigentes de clubes de la Primera División, con miembros del organismo encargado de designar a los cuerpos arbitrales para cada partido y con árbitros en particular para influir fraudulentamente en el resultado de varios encuentros y así favorecer a los clubes involucrados). En tal situación, los objetivos estatutarios precitados se contrariarían gravemente, dado que la ANFP no estaría velando por la disciplina de sus miembros, de los dirigentes, árbitros, entrenadores y de las personas que en general se encuentran sometidas a sus estatutos, sino que al contrario, estaría favoreciendo activamente la concreción de actos prohibidos en sus propios Códigos y Reglamentos. Del mismo modo, se afectaría de manera importante el objetivo que consiste en “hacer cumplir los estatutos y Reglamentos de la Asociación”, puesto que la ANFP estaría posibilitando la burla flagrante de sus instrumentos normativos (que –como vimos- sancionan expresamente el arreglo de partidos) más que estar procurando el cumplimiento de cada una de sus disposiciones.

Entonces, si la ANFP atentara gravemente contra sus propios objetivos estatutarios de la forma señalada, ¿a qué consecuencias jurídicas estaría expuesta? En primer término, podría disolverse o decretarse la cancelación de su personalidad jurídica en atención a lo dispuesto en el artículo 559 del Código Civil: “Las asociaciones se disolverán: c) Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de: 1) estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos”. A continuación, el inciso final de la norma agrega que “la sentencia a que se refiere la letra c) precedente solo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia”. De esta manera, se descarta la posibilidad de que sea el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, quien decreta la cancelación de la personalidad jurídica de una corporación de derecho privado (como la ANFP), pues esa potestad recae exclusivamente en los tribunales de justicia. Es necesario aclararlo porque – como bien advierte el jurista nacional Hernán Corral Talciani- Javiera Blanco –Ministra de Justicia- anunció en mayo de 2015 que la ANFP (tras el escándalo de corrupción que asoló a la FIFA y a la propia asociación nacional) podría incluso ser sancionada con la pérdida de su personalidad jurídica, facultad que no recae en el ámbito competencial de su cartera<sup>305</sup>. El Ministerio de Justicia, como bien expresa el artículo 557, únicamente tiene facultades de fiscalización (y no sancionatorias) sobre las asociaciones y fundaciones.

Si la responsabilidad por la ejecución de actos que contrarían gravemente los objetivos estatutarios (como la manipulación sistemática del resultado de competiciones deportivas) no recae sobre la ANFP en tanto persona jurídica, sino que recae personalmente en alguno de sus directores, podrá estarse a lo estatuido en el artículo 551 del Código Civil, que, en su inciso tercero, señala que “el director que durante el desempeño de su cargo fuere condenado por

---

<sup>305</sup> Corral Talciani constata que con anterioridad a la reforma introducida por la Ley N° 20.500 del 2011, dicha facultad sí recaía en el Poder Ejecutivo, que podía llegar a disponer la disolución de una corporación de derecho privado cuando esta comprometiera la seguridad o los intereses del Estado o cuando no se estuviera cumpliendo a cabalidad con el objeto de tal institución (esto se consagraba en el segundo inciso del artículo 559 del Código Civil). Del mismo modo, el artículo 25 del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones (año 1979) refiere que “El Presidente de la República podrá cancelar la personalidad jurídica a una corporación desde el momento en que la estime contraria a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres, o no cumpla con los fines para que fue constituida o incurra en infracciones graves a sus estatutos”, añadiendo en su inciso final que “el Ministerio de Justicia podrá practicar por sí o a través de otras dependencias del Estado, la correspondiente investigación para verificar los hechos justificativos de la cancelación (...)”. Ambas normas (la del Código Civil y la del Reglamento) fueron derogadas tras la modificación introducida por la Ley N° 20.500 (que cercenó la facultad del Ejecutivo de decretar la cancelación de la personalidad jurídica de una corporación y se la entregó a los tribunales de justicia). La disposición del Código Civil fue derogada expresamente mientras que la norma del Reglamento permanece en el texto del mismo, por lo que –respecto de ella- la derogación fue tácita. Corral, H. (2015). *Corrupción en la FIFA: ¿puede el gobierno cancelar la personalidad jurídica de la ANFP?* Recuperado el 02 de septiembre de 2016 del Sitio web de Derecho y Academia: <https://corraltalciani.wordpress.com/2015/05/31/corruptcion-en-la-fifa-puede-el-gobierno-cancelar-la-personalidad-juridica-de-la-anfp/>

crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el directorio nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el periodo del director reemplazado”. A saber, si en este caso el director que orquestó la manipulación de varios partidos del fútbol profesional chileno con el fin de obtener ganancias económicas provenientes de las apuestas deportivas fue condenado por el simple delito contenido en el artículo 470 N°7 del Código Penal (“a los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte”), cesará en las funciones que cumplía al interior de la ANFP y deberá ser reemplazado de la manera que establece el Código Civil.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

El fraude corroe los fundamentos más básicos de la actividad deportiva pues supone la ejecución de un comportamiento ilegítimo que mina su transparencia y credibilidad, eliminando la incertidumbre que debe existir en torno a los resultados de cualquier competición deportiva. Por lo mismo, se hizo imperiosamente necesario –tras constatar el desbordante crecimiento de este fenómeno- regular jurídicamente la prevención y la sanción del arreglo de partidos en tanto modalidad de fraude deportivo (más considerando que el arreglo de partidos es la modalidad de fraude deportivo –tal como se explicó en el primer capítulo- que con mayor fuerza afecta a la integridad de las competiciones deportivas). En ese sentido, en el derecho comparado y en el ordenamiento jurídico interno existen normas pertenecientes al derecho comercial, al derecho penal y, por supuesto, al derecho estrictamente deportivo, destinadas a tal objeto. El análisis que sigue pretende definir, a modo de conclusión, los aspectos positivos y negativos de la regulación jurídica existente, la determinación de propuestas idóneas para hacer frente a las falencias regulatorias que se adviertan y las medidas necesarias para que la regulación actual y la que se proponga reciba aplicación efectiva, evitando pasar a ser letra muerta. De esta manera, el análisis principiará por la regulación jurídica mercantil, continuará con la regulación jurídica deportiva y culminará con la regulación jurídica penal.

1.- En Chile –tal como se estudió en el segundo capítulo- la regulación jurídica comercial del fraude deportivo está contenida, fundamentalmente, en la Ley N° 20.019 (que regula las Organizaciones Deportivas Profesionales). Dicho cuerpo normativo contiene reglas positivas pero insuficientes para evitar la ejecución de maniobras fraudulentas destinadas a amañar una competición deportiva (como el artículo 7, que dispone que “ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación”; y como el artículo 21, que consagra que “los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última”). La regulación es positiva pues proporciona normas destinadas a prevenir el arreglo de partidos, limitando la participación accionaria en más de una SADP y proscribiendo que una Organización Deportiva Profesional pueda participar con más de un equipo en una competición deportiva de una misma asociación (en ambos casos, el conflicto de interés sería manifiesto). Sin embargo, dicha regulación es todavía insuficiente, pues –en mi concepto- para

resguardar de mejor manera la integridad de las competencias deportivas es necesario prohibir en términos absolutos la posibilidad de tener acciones con derecho a voto en más de una SADP. Como ya se explicó con anterioridad, la norma del artículo 21 de la ley evidentemente contribuye a aumentar la transparencia de las competencias deportivas, pero tal transparencia podría ser aún mayor (y, en consecuencia, el riesgo para la integridad de las competencias podría ser menor) si se prohibiera absolutamente la adquisición de acciones con derecho a voto en más de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional. A saber, si una misma persona tiene el 30% de las acciones con derecho a voto en una SADP y el 5% de las acciones con derecho a voto en otra (límite que impone la ley), el riesgo de fraude está controlado, pues la participación en la segunda sociedad jamás podrá ser superior a dicho porcentaje (5%). Entonces, en nuestro ordenamiento jurídico ninguna persona puede ejercer un control accionario relevante en más de una SADP (entendiendo que el control accionario relevante, en términos de la ley, viene dado por el 5% de las acciones con derecho a voto). Sin embargo, sería mejor –en pos de la integridad deportiva- que el riesgo de fraude no solo se controlara (como hace la Ley N° 20.019), sino que, en lo posible, se eliminara. ¿Cómo eliminar el riesgo? Estableciendo la prohibición referida. Esa prohibición es una de las modificaciones que busca introducir el proyecto de ley que pretende reformar las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales. Comulgo con esa modificación.

En segundo lugar, la Ley N° 20.019 no establece límite alguno en torno a la adquisición de acciones con derecho a voto en una sola SADP. Ello también supone un riesgo para la integridad de las competencias deportivas pues, si se permite que una sola persona pueda tener el control mayoritario (e incluso total) de una SADP, estará en la esfera de control de esa persona (y de nadie más) la decisión de inmiscuirse en una trama de arreglos de partidos de la propia SADP a fin de beneficiarse ilícitamente de las apuestas deportivas. La persona que ejerce el control mayoritario (superior al 50% de las acciones con derecho a voto) podría ordenarle a los jugadores que se dejen perder y –en ese caso- ¿en qué condiciones estarían los jugadores para negarse a participar del fraude? (considerando que la orden proviene del dueño del club). A este riesgo para la integridad de las competencias deportivas también se le busca poner coto a través del proyecto que busca modificar la Ley N°20.019, pues en él se contempla la prohibición de poseer un porcentaje igual o superior al 20% de las acciones con derecho a voto en una SADP. De esta manera –atomizando la propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva- se reduce el riesgo de fraude, pues ninguna persona podrá controlar totalmente una SADP. Así, para tomar determinaciones que puedan tener una influencia ilícita

decisiva en el club (como la decisión institucional de participar en una trama de arreglos de partidos) se necesitará del actuar mancomunado de al menos tres accionistas (y ya no de uno): dos accionistas que tengan el 19% de las acciones con derecho a voto cada uno y un tercer accionista que tenga más del 12% de las mismas (por ejemplo). De esta forma, desperdigando la propiedad accionaria en varias personas, se aminora el riesgo de fraude. Nuevamente, concuerdo plenamente con la modificación que pretende introducir el proyecto. De manera adicional, se debería establecer un plazo fatal que comience desde la época en que entre en vigencia la ley (de aprobarse el proyecto) para que todo aquél que tenga una participación superior al 20% de las acciones con derecho a voto en una SADP pueda vender el exceso.

En tercer lugar, la Ley N° 20.019 no prohíbe que las personas unidas por un estrecho vínculo de parentesco puedan tener acciones con derecho a voto en más de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional. Así, un padre podría tener una participación accionaria relevante en Blanco y Negro SADP y su hijo podría tener una participación de la misma envergadura en Azul Azul SADP. A la luz de la legislación actual, no hay nada de antijurídico en ello. Sin embargo, de verificarse tal situación el riesgo para la integridad deportiva y, en concreto, para la transparencia de los partidos que se disputen entre Colo Colo y Universidad de Chile sería evidente. El proyecto de ley comentado pretende solucionar este inconveniente estatuyendo que “solo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, prohibición que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado”. La falencia regulatoria de la Ley 20.019 podría ser salvada de muy buena manera si el Congreso tuviera a bien aprobar esta disposición del proyecto en trámite.

Para finalizar, estimo –a modo de propuesta- que sería prudente incorporar una prohibición que alcance a los deportistas, a los entrenadores, a los directivos y a todo aquél que desempeñe una función relevante al interior de una SADP, de modo que dichos sujetos no puedan adquirir acciones con derecho a voto en otra SADP que compita en la misma actividad y categoría deportiva. El conflicto de interés –y el riesgo para la integridad de las competiciones- sería manifiesto si el Director Técnico de Colo Colo fuese dueño de un determinado porcentaje de acciones de Azul Azul SADP, por ejemplo.

Si todas las modificaciones propuestas precedentemente llegaran a buen puerto, la regulación jurídica comercial chilena destinada a prevenir los arreglos de partidos sería completamente elogiable.

2.- En relación a la regulación jurídica estrictamente deportiva, hay que hacer una distinción entre las normas nacionales y las internacionales. Respecto de las últimas, no hay grandes observaciones que realizar. La regulación jurídica que emana de las entidades deportivas internacionales analizadas (como la FIFA, la UEFA y la Unidad de Integridad del Tenis) se hace cargo de esta materia de manera minuciosa y suficiente, no existiendo falencias normativas importantes que merezca la pena comentar en este último apartado. La demostración empírica de la afirmación anterior viene dada por el sinnúmero de casos en que tales entidades deportivas disciplinarias han impuesto drásticas sanciones a quienes se han involucrado en el supuesto de fraude deportivo tratado en esta investigación. El problema –y lo que es necesario mejorar- no reside en la regulación normativa que proporcionan estos organismos internacionales, sino que viene dado por la manera en que se investigarán y acreditarán los hechos que pueden eventualmente ser subsumidos en una infracción disciplinaria de fraude deportivo. La prueba de estos hechos –muchas veces vinculados al crimen organizado internacional- suele ser una tarea altamente compleja. Por lo mismo, en el seno de las entidades deportivas internacionales se han adoptado una serie de medidas encaminadas a perfeccionar la prevención e investigación del arreglo de partidos. Dentro de las primeras medidas (destinadas a la prevención), pueden citarse los sistemas de detección de patrones irregulares en las apuestas deportivas (como el sistema de alerta temprana con el que cuenta la FIFA), los seminarios educativos presenciales que se imparten a los sujetos más vulnerables al fraude (árbitros y jugadores jóvenes –por ejemplo-) y los módulos de aprendizaje en línea en los que –entre otras cosas- se alude al modus operandi con el que se suele urdir el fraude. Respecto de las medidas preventivas, hay poco que decir. Todas ellas fueron estudiadas en el tercer capítulo y son tremendamente positivas para el propósito de prevenir el arreglo de partidos. Lo único que resta es profundizar dichas medidas, aumentar la concienciación en torno a lo negativo que resulta la ejecución de esta clase de fraude y ampliar el ámbito geográfico de aplicación de estas medidas (operan primordialmente en Europa. Sería muy beneficioso lograr la extensión de tales medidas a las competiciones que acaecen en los demás continentes). Donde debe ponerse el acento es en relación a las medidas de los organismos deportivos internacionales que están dirigidas a la investigación de los hechos fraudulentos. Es absolutamente indispensable avanzar en la formación y capacitación de los

agentes disciplinarios que tomarán a su cargo la investigación de los casos de amaños. En general, ¿están correctamente capacitados para investigar estos hechos los miembros de los Tribunales Deportivos-Disciplinarios? La respuesta es negativa. Los organismos deportivos internacionales han manifestado la necesidad de mejorar las técnicas de investigación existentes y la preparación de quienes emplearán tales técnicas. Este objetivo –en la actualidad- se encuentra parcialmente cumplido. Se han promovido iniciativas de cooperación entre dichos organismos y la policía internacional (especializada en estrategias de investigación) para mejorar las labores encaminadas a acreditar los supuestos de fraude deportivo, cuestión evidentemente positiva (por ejemplo, el convenio de cooperación entre UEFA y Europol y el extinto convenio entre FIFA e INTERPOL). Pese a ello, la colaboración entre las entidades deportivas y las policías está en ciernes. Es imperioso avanzar en ello, para lo que –en lo inmediato- sugiero la creación de unidades de investigación permanentes en cada país, integradas por miembros de los cuerpos policiales nacionales (previamente capacitados para la investigación de los amaños de partidos) y por miembros de las asociaciones nacionales de los deportes más populares del país de que se trate (en general, los deportes más populares son los que están más expuestos al ejercicio de influjos fraudulentos). Asimismo, deberían crearse unidades continentales permanentes de investigación (como sucede a propósito del convenio entre UEFA y Europol), integradas por miembros de la policía internacional y por miembros de la confederación continental del deporte de que se trate (los más populares en el continente respectivo). Al mismo tiempo, es indispensable aumentar la cooperación entre los organismos deportivos y los organismos estatales encargados de la aplicación de la ley y de la investigación de delitos (y perfeccionar la capacitación de los miembros de tales organismos).

En relación a las normas nacionales estrictamente deportivas que se ocupan del asunto, se advierte –a diferencia de lo que acontece en materia internacional- una insuficiente regulación respecto de la mayoría de las asociaciones y federaciones deportivas nacionales. Algunas de ellas se ciñen (manifestándolo de manera expresa) completamente a lo que estatuye la federación mundial del deporte de que se trate. Otras no se pronuncian sobre la materia, debiendo entenderse que –respecto de ellas- operan las normas jerárquicamente superiores de las federaciones internacionales que correspondan. Finalmente, solo la ANFP cuenta con una regulación jurídica propia acerca del arreglo de partidos (aunque –obviamente- supeditada al marco general que proporcionan las disposiciones normativas que emanan de la FIFA). La escasa regulación deportiva nacional da cuenta de la preocupación exigua que

existe en torno al fenómeno del fraude deportivo, al que ningún país se encuentra ajeno. Es cierto que hay muy pocos casos acreditados de amaños o intentos de amaños que se hayan suscitado en territorio nacional, sin embargo, nada garantiza que el futuro nos deparará la misma suerte. Más considerando que el arreglo de partidos ha experimentado una proliferación exponencial (en cuanto al número de casos y en cuanto al número de países afectados). ¿Para qué esperar que esta modalidad de fraude deportivo llegue a contaminar masiva e intempestivamente la integridad de las competencias deportivas nacionales? Desde ya es conveniente implementar todos los mecanismos regulatorios deportivos (preventivos y sancionatorios) que se estimen pertinentes, porque cuando el fraude se instale en Chile (si es que eso pasa) no estaremos preparados para hacerle frente. En cuanto a las técnicas de investigación, puede sugerirse la firma de un convenio de cooperación entre la ANFP, la Policía de Investigaciones y el Ministerio Público (y la capacitación de todos esos organismos). El Ministerio Público ha investigado supuestos de arreglos de partidos en muy pocas ocasiones (cuando el fraude se encuentra asociado a juegos de azar), por lo que –quizás- convendría capacitar a su personal en este asunto.

Finalmente, las asociaciones y federaciones deportivas nacionales deberían replicar para el territorio nacional las medidas implementadas por los organismos deportivos internacionales para prevenir el arreglo de partidos (no es del caso enumerar tales medidas, ya se hizo con anterioridad). Da la sensación que en el ámbito deportivo nacional no se ha tomado real conciencia en torno a la importancia de prevenir y erradicar toda forma de fraude deportivo. Tal sensación pasa a ser un hecho de la causa cuando se constata, por ejemplo, que entre abril de 2012 y mayo de 2013, INTERPOL (en el marco del convenio que vinculaba a tal institución con la FIFA) impartió capacitación para prevenir la manipulación de partidos en seis talleres nacionales, tres talleres regionales, dos conferencias internacionales, ocho eventos formativos de la FIFA y dos eventos de formación especializados. A esos eventos asistieron, en total, 1200 personas procedentes de 149 países distintos<sup>306</sup>. Pese a ello, no asistió ningún chileno. Las asociaciones deportivas nacionales, las fuerzas del orden y los organismos gubernamentales no enviaron a ningún representante chileno a alguno de esos eventos de capacitación. Ese dato habla por sí solo.

---

<sup>306</sup> INTERPOL. (2013). *Amaño de partidos en el fútbol: Evaluación de necesidades de formación*. Lyon, Francia: INTERPOL. p.23.

3.- En cuanto a la regulación jurídica penal, la situación es disímil entre el derecho comparado analizado (España, Italia y Alemania) y el ordenamiento jurídico nacional. En relación al derecho comparado, se revisaron tres modelos de intervención punitiva que se ocupan del fraude en materia deportiva de distintas maneras (a través de la introducción de un tipo penal específico en el Código Penal –España-, mediante una ley penal especial impropia –Italia- o por medio de la aplicación a este asunto del genérico tipo penal de estafa –Alemania-). En Chile, en tanto, no hay una regulación penal específica del arreglo de partidos o competencias deportivas (eso sí, hubo un proyecto de ley que pretendió que se estatuyeran consecuencias jurídicas punitivas para este supuesto de fraude deportivo, pero dicho proyecto no prosperó), por lo que hay campo abierto para determinar la conveniencia (o inconveniencia) de que en nuestro ordenamiento jurídico interno se regule penalmente el asunto. Antes de señalar la opción penal por la que me inclino, debe recordarse que sobre este punto hay dos posiciones encontradas en la doctrina. La primera considera que cualquier clase de regulación punitiva en este ámbito está deslegitimada, pues –primero- no hay ningún bien jurídico en cuyo nombre pueda intervenir el legislador penal y, aunque lo hubiese, dicho bien jurídico (la integridad deportiva) tendría una entidad inferior a la del bien que se conculcaría con la pena (la libertad), por lo que la regulación penal sería inadmisibles. Adicionalmente, esta posición funda su rechazo a la intervención punitiva en que el efecto disuasivo que generan las sanciones deportivas es plenamente suficiente para inhibir –de la mejor manera posible- las maniobras fraudulentas encaminadas a alterar o predeterminar el resultado de una competición. Finalmente, este sector doctrinario proclama que dotar a cualquier ordenamiento jurídico de una regulación penal sobre fraude deportivo únicamente importaría instrumentalizar vilmente el proceso penal (y los resultados que se consigan tras la investigación correspondiente desarrollada en dicha sede) para ponerlo al servicio del procedimiento deportivo-disciplinario, que no cuenta con las mismas herramientas investigativas. En ese sentido, mal puede legitimarse la intervención punitiva en atención –únicamente- a la necesidad de dotar a los organismos deportivos-disciplinarios de mejores herramientas para acreditar los arreglos de partidos. El derecho penal está imbuido por los principios de intervención mínima y de *ultima ratio*, por lo que solo debe intervenir ante los atentados más graves que se perpetren contra bienes jurídicos que –de manera indiscutida- merezcan la protección punitiva.

En sentido contrario, la doctrina disidente considera que la intervención penal a este respecto es positiva, arguyendo que sí existe un bien jurídico de magnitud suficiente como para legitimar una intervención de tal naturaleza (la integridad deportiva), añadiendo que las

sanciones penales tienen un efecto disuasivo superior al de las sanciones deportivas (además, las sanciones deportivas únicamente reciben aplicación respecto de los sujetos que intervienen en la actividad deportiva, no respecto de terceros ajenos que se involucran en el fraude). Si de verdad se quiere frenar el crecimiento del fenómeno del fraude deportivo a nivel mundial, deben estatuirse consecuencias jurídicas punitivas en cada Estado –afirma esta posición-. Es más, han sido los propios organismos deportivos (la UEFA y la FIFA, por ejemplo) los que han reclamado fuertemente la necesidad de intervención penal, en circunstancias que, en general, son reacios a la injerencia normativa externa (estos organismos suelen ser partidarios de la autosuficiencia del ordenamiento jurídico deportivo). No es el caso para el arreglo de competiciones, donde los organismos deportivos han manifestado una buena disposición a ceder parte de su soberanía con el afán de que quienes se involucren en una actividad fraudulenta de esta naturaleza reciban sanciones de índole penal.

Así las cosas, habiendo aludido a las dos posiciones doctrinales que existen en torno a este punto, ¿cuál solución normativa se recomienda para el ordenamiento jurídico penal interno? ¿La regulación o la desregulación? En nuestro país, como se expresó, no hay una regulación penal específica. A pesar de ello, los arreglos de partidos que estén asociados a juegos de azar son sancionables en esta sede, pues pueden encuadrarse en el tipo contenido en el artículo 470 N°7 del Código Penal (“a los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte”). A su vez, los arreglos de partidos que no estén vinculados a juegos de azar y que persigan –por ejemplo- la obtención de un beneficio netamente deportivo deberán reputarse atípicos. De esta forma, en nuestro ordenamiento jurídico hay una imposibilidad manifiesta para reconducir el fraude deportivo (esté asociado o no a juegos de azar) al genérico tipo penal de estafa, como ya se explicó con anterioridad. Pues bien, ¿debe estatuirse un tipo penal específico de fraude deportivo destinado a sancionar toda actividad ilegítima encaminada a predeterminar o alterar el resultado de una competición? Como ya se señaló, la doctrina no está conteste. En mi concepto, si en el debate ya se advierten argumentos tan dispares, es prudente omitir la regulación punitiva a todo evento en esta materia (entendiendo con ello que no resulta conveniente intervenir para sancionar penalmente las dos clases de fraude deportivo, esto es, la que se encuentra encaminada a obtener beneficios deportivos y la que está dirigida a la consecución de beneficios económicos ilícitos provenientes de las apuestas deportivas). Si el disenso respecto a la intervención normativa (que debe ser mínima en materia penal) incluso se manifiesta en que la existencia de algún bien jurídico digno de protección punitiva es controvertible, el derecho penal debe mantenerse al margen. De lo

contrario, de estatuirse un nuevo tipo penal en tales condiciones, habrá un riesgo serio de que esa intervención esté deslegitimada desde sus cimientos y de que, en consecuencia, el tipo en cuestión pase a ser letra muerta. Esa es mi posición respecto a la regulación penal a todo evento del fraude deportivo. Establecido aquello, no merece ningún reparo (por el contrario, es absolutamente conveniente) que se regule en sede penal el arreglo de partidos específicamente encaminado a obtener ganancias económicas provenientes de las apuestas deportivas. Un arreglo de tal naturaleza puede ser eventualmente apto para defraudar a las casas de apuestas en cantidades de dinero desmesuradas y, al mismo tiempo, puede ser idóneo para perjudicar a terceros apostantes que, producto del amaño, pierden el dinero invertido en un pronóstico. La sanción penal, en ese caso, está plenamente justificada. La doctrina no discute el punto. Si el fraude persigue la obtención de un beneficio deportivo, que permanezca en la órbita disciplinaria. Pero si persigue el beneficio económico antes descrito, el derecho penal debe intervenir: es más grave un fraude de esta naturaleza, no hay duda (lo demuestran los ordenamientos jurídicos de España e Italia, donde se agrava la responsabilidad penal cuando el fraude deportivo está asociado a apuestas o juegos de azar). Afirmado lo anterior, ¿es conveniente que el ordenamiento jurídico penal chileno sancione ese supuesto de fraude deportivo a título del tipo contenido en el artículo 470 N°7 del Código Penal o debería crearse un tipo penal específico de fraude deportivo asociado a juegos de azar o apuestas? A priori, podría aducirse que es totalmente innecesario crear un tipo penal específico de fraude deportivo vinculado a juegos de azar o apuestas en circunstancias que tal conducta bien puede encuadrarse en un tipo penal preexistente (el del artículo 470 N°7). Sin embargo, y a pesar de que lo anterior es completamente cierto, considero que sería beneficioso crear un tipo penal específico de fraude deportivo, puesto que ello aumentaría la concienciación en torno a la antijuridicidad de las conductas fraudulentas que tienen lugar en la actividad deportiva. Un tipo penal específico –quizás- pondría en alerta al Ministerio Público y a las policías para mejorar las técnicas preventivas e investigativas del fraude deportivo asociado a juegos de azar, muy escasas en nuestro país.

4.- Para concluir esta investigación, solo puedo expresar mi sorpresa en relación a lo profusa que es la regulación jurídica internacional en esta materia y al elevado nivel de preocupación que existe en torno a la prevención, al combate y a la sanción del arreglo de partidos (preocupación que se manifiesta en un sinnúmero de seminarios internacionales, conferencias, talleres y otras medidas encaminadas a preparar a los participantes de la actividad deportiva –jugadores, árbitros, entrenadores, directivos, etc.- para afrontar

correctamente esta modalidad de fraude deportivo). No lo esperaba. Al contrario, al iniciar el estudio de este asunto esperaba encontrarme con un estado regulatorio (penal, comercial y deportivo) paupérrimo, pero no fue así. Es muy positivo que este tema esté tan en boga, pues es enorme el peligro que entrañan las conductas fraudulentas para la integridad de las competiciones deportivas. Ojalá hubiese el mismo interés en nuestro país. Pese a ello, antes de comenzar esta investigación creía que la regulación jurídica nacional sobre el fraude deportivo era inexistente, y tampoco es así. Tenemos una regulación jurídica incipiente, es verdad, pero hay una matriz regulatoria general que resulta funcional para prevenir y sancionar deportiva, comercial y penalmente el arreglo de partidos. Aunque claro, hay mucho por mejorar.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y publicaciones

1. ABAD, M., GIMÉNEZ, F., & ROBLES, J (2009). Concepto, características, orientaciones y clasificaciones del deporte actual. Revista Digital EFDeportes N°138. Buenos Aires, Argentina.
2. ÁLVAREZ, M (2013, marzo). Fraude en el deporte. Revista en Cultura de la Legalidad N°4.
3. ANARTE, Enrique., & ROMERO, Cándido (2012, diciembre). El delito de corrupción deportiva: Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194. Huelva, España.
4. BENÍTEZ Ortúzar, Ignacio (2011). El delito de “fraudes deportivos”: Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286bis.4 del Código Penal. Madrid, España: Dykinson S.L.
5. CAGIGAL, José María (1985). La pedagogía del deporte como educación. La Coruña, España: Revista de Educación Física N°3.
6. CANCINO, G., & REYES, D (2016). Arica nunca ha entregado una memoria y Ferry aclara la participación de Nasur en ese club. Diario El Mercurio, Sección de Deportes. Santiago, Chile. 7 de mayo, p.6.
7. CANCINO, G., % REYES, D (2016). Las variadas explicaciones de los dirigentes para la debacle. Diario El Mercurio, Sección de Deportes. Santiago, Chile. 7 de mayo, p.6.
8. CARBALLO, Carlos., & HERNÁNDEZ, Néstor (2002). Acerca del concepto de deporte: alcance(s) de su(s) significado(s). La Plata, Argentina: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata.

9. CARUSO Fontán, María (2009). El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado. España: Nueva Época.
10. CISTERNAS, A (2016). Clubes acumulan pérdidas millonarias y algunos están en riesgo de inviabilidad. Diario El Mercurio, Sección de Deportes. Santiago, Chile. 7 de mayo, p.2.
11. CISTERNAS, A., & REYES, D (2016). LA SVS SE VE SUPERADA: La falta de fiscalización, otro problema. Diario El Mercurio, Sección de Deportes. Santiago, Chile. 7 de mayo, p.11.
12. CLERC, Carlos (2012, diciembre). Derecho del Deporte o Derecho Deportivo. Su autonomía. Revista de Derecho de la Escuela de Posgrado de la Universidad de Chile, N°2. Santiago, Chile.
13. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (2009). Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Vol. XXXIV A. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas.
14. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (2013). Detección y prevención del fraude comercial: Indicadores de fraude comercial. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas.
15. DE VICENTE Martínez, Rosario (2010). Derecho Penal del Deporte. Barcelona, España: S.A. Bosch.
16. DEL CARMEN, J., HERNÁNDEZ, D., & MONTENEGRO, S (2010). Notas para el estudio del derecho deportivo mexicano (con especial referencia a su aspecto procesal). Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, N°254. Ciudad de México, México.

17. DOMÍNGUEZ Águila, Ramón (1991). FRAUS OMNIA CORRUMPIT. Notas sobre el fraude en el Derecho Civil. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción N°189. Concepción, Chile.
18. DOVAL, Gregorio (2011). Fraudes, engaños y timos de la historia. Madrid, España: Ediciones Nowtilus.
19. DUNNING, Eric (1986). Quest for excitement. Sport and Leisure in the Civilizing Process. Nueva York, Estados Unidos: Basil Blackwell.
20. ETCHEBERRY, Alfredo (1997). Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
21. GARCÍA Ferrando, Manuel (1990). Aspectos sociales del deporte: una reflexión sociológica. Madrid, España: Alianza.
22. GARDINER, E. Norman (1930). Athletics in the Ancient World. Londres, Inglaterra: Oxford University Press.
23. GARRIDO Montt, Mario (2008). Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
24. GARRIDO Montt, Mario (2010). Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
25. GILI Pascual, Antoni (2012, julio). La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos. Revista de Derecho Penal y Criminología, N°8. España.
26. GIUNTA, Fausto (2008). Deporte y derecho penal: a propósito de la “calciopoli”. En: Estudios sobre Deporte y Derecho. Madrid, España: Dykinson.

27. GONZÁLEZ Grimaldo, M (1987, enero). El ordenamiento jurídico deportivo. En: Conclusiones de la I semana de dret esportiu. Barcelona, España: Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.
28. HERNÁNDEZ Moreno, José (1989). La delimitación del concepto de deporte y su agonismo en la sociedad de nuestro tiempo. Revista Apunts N° 17. España.
29. HIDALGO, Patricio., & PÉREZ, Aníbal (2008). El Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Santiago, Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
30. INTERPOL (2013). Amaño de partidos en el fútbol: Evaluación de necesidades de formación. Lyon, Francia: INTERPOL.
31. LABÁN, R (2014). Una medida empobrecedora. Diario La Tercera. Santiago, Chile. 19 de enero, p.44.
32. LABATUT, G. & ZENTENO, J (1996). Derecho Penal. Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
33. LÓPEZ Santa María, Jorge (2010). Los contratos parte general. Santiago, Chile: LegalPublishing.
34. LYRA Filho, Joao (1952). Introdução ao Direito Desportivo. Río de Janeiro, Brasil: Irmaos Pongetti Editores.
35. MATUS, J., POLITOFF, S., & RAMÍREZ, M (2014). Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
36. MATUS, Ronald (2008). El Sports Sponsoring o Patrocinio Deportivo en Chile ¿contrato u operación mercantil compleja? Talca, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca.

37. MERA Figueroa, Jorge (1994). Fraude civil y penal. El delito de entrega fraudulenta. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Cono Sur Ltda.
38. MIGUEL Sanz, Aída (2015). Relevancia penal del fraude deportivo: motivo, aplicabilidad y función del art. 286 bis.4. La Rioja, España: Universidad de La Rioja.
39. MUSCO, Enzo (2001, enero). El fraude en la actividad deportiva. Italia: Revista Penal, N°7.
40. NATHAN, D (2003). Saying It's So. Illinois, Estados Unidos: University of Illinois Press.
41. OLAVARRÍA, Julio (1970). Manual de Derecho Comercial. Barcelona, España.
42. OLIVERA Betrán, Javier (2006). Hacia una nueva comprensión del deporte. Factores endógenos y exógenos. En: Apunts: Educación Física y Deportes (86).
43. PARET, Juan (1990). Para una ética del deporte. México: El Colegio de Michoacán.
44. PUGA, Juan Esteban (2011). La Sociedad Anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
45. REAL Ferrer, Gabriel (1991). Derecho Público del Deporte. Madrid, España: Civitas.
46. REYES Rodríguez, Alixon (2012). Fraudes en el deporte: Los avatares de la disciplina entre una "cultura" de la hipocresía y el cosmopolitismo mundano. Alicante, España: Editorial Club Universitario.
47. REYES Villamizar, Francisco (1999). Reforma al régimen de sociedades y concursos. Bogotá, Colombia: Temis.
48. RÍOS Corbacho, José Manuel (2013). Fútbol Profesional y Ley del Juego: las apuestas deportivas on line. En Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional. Madrid, España: Editorial Reus.

49. RODRÍGUEZ López, Juan (2000). Historia del deporte. Barcelona, España: INDE Publicaciones.
50. VÁSQUEZ, Benilde (1996). La integración social a través de la educación física. En: Personalización en la Educación Física. Madrid, España: Ediciones RIALP S.A.
51. VIZCARRA Barahona, Pedro (2008). Sociedades Anónimas Deportivas en Chile. Implementación, funcionamiento y fiscalización al amparo de la Ley 20.019. Santiago, Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
52. WALKER Del Río, Agustín (2007). Ámbito de aplicación de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Santiago, Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

### **Medios electrónicos**

53. ABASCAL, E (2014). Qatar compró votos para lograr la organización del Mundial 22. [en línea] Diario As en internet. 01 de junio, 2014. Disponible en: <[http://futbol.as.com/futbol/2014/06/01/mundial/1401617070\\_671154.html](http://futbol.as.com/futbol/2014/06/01/mundial/1401617070_671154.html)> [consulta: 07 abril, 2016]
54. ABP (2009). La ABP firma el Manifiesto contra el Fraude en el Deporte [en línea]. Disponible en: <<http://www.abp.es/noticias/la-abp-firma-el-manifiesto-contra-el-fraude-en-el-deporte/>> [consulta: 20 julio, 2016]
55. ADN RADIO (2015). Arturo Salah: Las sociedades anónimas han sido un bien para el fútbol. [en línea] ADN Radio Chile en internet. 17 de diciembre, 2015. Disponible en: <<http://www.adnradio.cl/noticias/deportes/arturo-salah-las-sociedades-anonimas-han-sido-un-bien-para-el-futbol/20151217/nota/3022024.aspx>> [consulta: 06 mayo, 2016]
56. ALONSO, D (2014). Fraude de altura [en línea]. Disponible en: <[http://www.revistadelfraude.com/septiembre\\_octubre\\_14/articulos\\_fraude\\_de\\_altura.html](http://www.revistadelfraude.com/septiembre_octubre_14/articulos_fraude_de_altura.html)> [consulta: 04 abril, 2016]

57. ARRIBAS, C (2011). La imposible transparencia de la FIFA. [en línea] Diario El País en internet. 12 de diciembre, 2011. Disponible en: <[http://elpais.com/diario/2011/12/12/deportes/1323644421\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2011/12/12/deportes/1323644421_850215.html)> [consulta: 04 abril, 2016]
58. ATKIN, J (2014). Contra el dopaje y el amaño [en línea]. Disponible en: <<http://es.uefa.com/womenunder19/news/newsid=2127127.html>> [consulta: 18 mayo, 2016]
59. BBC MUNDO (2015). Así se produjeron los sobornos en la FIFA. [en línea] BBC Mundo en internet. 04 de junio, 2015. Disponible en: <[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150604\\_fifa\\_detalle\\_sobornos\\_blazer\\_warner\\_men](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150604_fifa_detalle_sobornos_blazer_warner_men)> [consulta: 03 abril, 2016]
60. BBC MUNDO (2015). Los 16 dirigentes latinoamericanos que acaban de ser acusados de corrupción por Estados Unidos. [en línea] BBC Mundo en internet. 03 de diciembre, 2015. Disponible en: <[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151203\\_nueva\\_acusacion\\_justicia\\_corrupcion\\_fifa\\_bm](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151203_nueva_acusacion_justicia_corrupcion_fifa_bm)> [consulta: 02 abril, 2016]
61. BBC MUNDO (2016). "Courtsiding", la forma en que operaban los jueces de tenis suspendidos por un escándalo de apuestas. [en línea] BBC Mundo en internet. 11 de febrero, 2016. Disponible en: <[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160210\\_deportes\\_tenis\\_suspension\\_arbitros\\_courtsiding\\_arreglos\\_partidos\\_jmp](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160210_deportes_tenis_suspension_arbitros_courtsiding_arreglos_partidos_jmp)> [consulta: 03 junio, 2016]
62. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2005). Historia de la Ley 20.019. Santiago, Chile.
63. BRAUN, A (2010). Escándalo en grado 'sumo'. [en línea] Diario El País en internet. 11 de julio, 2010. Disponible en: <[http://elpais.com/diario/2010/07/11/domingo/1278820357\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/07/11/domingo/1278820357_850215.html)> [consulta: 29 junio, 2016]

64. CHAPLIN, M (2014). Colaboración entre la UEFA y Europol [en línea]. Disponible en: <http://es.uefa.org/protecting-the-game/integrity/news/newsid=2111494.html> [consulta: 18 mayo, 2016]
65. CORRAL Talciani, Hernán (2015). Corrupción en la FIFA: ¿puede el gobierno cancelar la personalidad jurídica de la ANFP? [en línea] Santiago, Chile. Disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/2015/05/31/corrupcion-en-la-fifa-puede-el-gobierno-cancelar-la-personalidad-juridica-de-la-anfp/> [consulta: 02 septiembre, 2016]
66. CRUZ, Toni (2016). “The fixed match”: el partido más amañado de la historia [en línea]. Disponible en: <http://tonicruzprensa.com/2016/01/18/the-fixed-mach-el-partido-mas-amanado-de-la-historia/> [consulta: 09 febrero, 2016]
67. DELANEY, M (2013). La historia de los partidos amañados [en línea]. Disponible en: <http://espndeportes.espn.go.com/news/story?id=1721607&s=fut&type=story> [consulta: 09 febrero, 2016]
68. DIARIO AS (2011). Los amaños resquebrajan la imagen del sumo japonés. [en línea] Diario AS en internet. 06 de febrero, 2011. Disponible en: [http://masdeporte.as.com/masdeporte/2011/02/06/polideportivo/1296946802\\_850215.html](http://masdeporte.as.com/masdeporte/2011/02/06/polideportivo/1296946802_850215.html) [consulta: 17 junio, 2016]
69. DIARIO EL MERCURIO (2006). Denuncian sobornos y hasta mafia rusa en el fútbol chileno. [en línea] Diario El Mercurio en internet. 22 de agosto, 2006. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/deportes/2006/08/22/229017/denuncian-sobornos-y-hasta-mafia-rusa-en-futbol-chileno.html> [consulta: 26 agosto, 2016]
70. DIARIO EL MERCURIO (2006). Frank Lobos fue inhabilitado por diez años tras “caso sobornos”. [en línea] Diario El Mercurio en internet. 20 de octubre, 2006. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/deportes/2006/10/20/233507/frank-lobos-fue-inhabilitado-por-10-anos-tras-caso-sobornos.html> [consulta: 26 agosto, 2016]

71. DIARIO EL MERCURIO DE ANTOFAGASTA (2006). Sanción a Frank Lobos. [en línea] Diario El Mercurio de Antofagasta en internet. 20 de octubre, 2006. Disponible en: <[http://www.mercurioantofagasta.cl/prontus4\\_noticias/site/artic/20061020/pags/20061020224533.html](http://www.mercurioantofagasta.cl/prontus4_noticias/site/artic/20061020/pags/20061020224533.html)> [consulta: 26 agosto, 2016]
72. DIARIO EL MUNDO (2016). Siete escándalos en que la picaresca sonrojó al deporte. [en línea] Diario El Mundo en internet. 31 de enero, 2016. Disponible en: <<http://www.elmundo.es/deportes/2016/01/31/56ae5327e2704e563f8b45d9.html>> [consulta: 02 abril, 2016]
73. DIARIO EL PAÍS (1995). Detenidas cinco personas por intento de soborno en el mundial sub 20. [en línea] Diario El País en internet. 22 de abril, 1995. Disponible en: <[http://elpais.com/diario/1995/04/22/deportes/798501603\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1995/04/22/deportes/798501603_850215.html)> [consulta: 25 agosto, 2016]
74. DIARIO EL PAÍS (2010). “El equipo no se vendía. Cogimos al portero y le dimos 100.000”. [en línea] Diario El País en internet. 05 de agosto, 2010. Disponible en: <[http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959203\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959203_850215.html)> [consulta: 11 julio, 2016]
75. DIARIO EL PAÍS (2010). La ‘Ducati 350’ y los ‘200 libros’. [en línea] Diario El País en internet. 05 de agosto, 2010. Disponible en: <[http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959204\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959204_850215.html)> [consulta: 11 julio, 2016]
76. DIARIO EL PAÍS (2010). “Los cuatro de arriba les dieron 300.000 euros. Esto es la guerra”. [en línea] Diario El País en internet. 05 de agosto, 2010. Disponible en: <[http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959201\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/08/05/deportes/1280959201_850215.html)> [consulta: 11 julio, 2016]
77. DIARIO LA NACIÓN (2006). Duro castigo contra Frank Lobos por caso sobornos. [en línea] Diario La Nación en internet. 20 de octubre, 2006. Disponible en: <<http://www.lanacion.cl/noticias/deportes/duro-castigo-contra-frank-lobos-por-caso-sobornos/2006-10-20/191941.html>> [consulta: 26 agosto, 2016]

78. DIARIO LA TERCERA (2013). Ex Ministro Francisco Vidal: “Me arrepiento de haber impulsado la ley de Sociedades Anónimas Deportivas”. [en línea] Diario La Tercera en internet. 18 de abril, 2013. Disponible en: <[www.latercera.com/noticia/deportes/2013/04/656-519255-9-ex-ministro-vidal-me-arrepiento-de-haber-impulsado-ley-de-sociedades-anonimas.shtml](http://www.latercera.com/noticia/deportes/2013/04/656-519255-9-ex-ministro-vidal-me-arrepiento-de-haber-impulsado-ley-de-sociedades-anonimas.shtml)> [consulta: 05 mayo, 2016]
79. DIARIO MARCA (2013). La mancha más negra en la historia del deporte español. [en línea] Diario Marca en internet. 08 de octubre, 2013. Disponible en: <<http://www.marca.com/2013/10/08/baloncesto/1381218632.html>> [consulta: 05 abril, 2016]
80. DÍAZ, Danilo (2014). Sociedades anónimas vs. Hinchas: Esta es otra cancha [en línea]. Disponible en: <<http://www.quepasa.cl/articulo/actualidad/2014/10/1-15476-9-sociedades-anonimas-vs-hinchas-esta-es-otra-cancha.shtml>> [consulta: 06 mayo, 2016]
81. DPA (2016). El tenis revisará su programa anticorrupción por crisis de apuestas. [en línea] Diario El Mundo en internet. 27 de enero, 2016. Disponible en: <<http://www.elmundo.es/deportes/2016/01/27/56a81bcae2704e3f048b4637.html>> [consulta: 03 junio, 2016]
82. EFE (2015). Anuladas las condenadas del Calciopoli [en línea]. Disponible en: <<http://www.mundodeportivo.com/futbol/serie-a/20150324/102672186149/anuladas-las-condenas-del-calciopoli.html>> [consulta: 15 agosto, 2016]
83. EL CIUDADANO (2016). Mayne-Nicholls y su cruda visión de las Sociedades Anónimas Deportivas: “Las barras son la CNI de estos tipos” [en línea]. Disponible en: <<http://www.elciudadano.cl/2016/02/24/259128/mayne-nicholls-y-su-crudo-analisis-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-las-barras-son-la-cni-de-estos-tipos/>> [consulta: 06 mayo, 2016]

84. ERB, P (2014). Todo es caro [en línea]. Disponible en: <https://revistapaco.com/2014/05/14/todo-es-carro/> [consulta: 09 febrero, 2016]
85. FAÚNDEZ, J (2016). Andrea Koch: “Hay jugadoras chilenas que venden sus partidos”. [en línea] Periódico The Clinic en internet. 02 de febrero, 2016. Disponible en: <http://www.theclinic.cl/2016/02/02/andrea-koch-tenista-hay-jugadoras-chilenas-que-venden-sus-partidos/> [consulta: 03 junio, 2016]
86. FIFA (2012). La FIFA extiende al ámbito mundial 13 sanciones [en línea]. Disponible en: <http://es.fifa.com/governance/news/y=2012/m=6/news=fifa-extiende-ambito-mundial-sanciones-1652470.html> [consulta: 20 enero, 2016]
87. FIFA (2013). Farina: “Hay que acabar ya con el amaño de partidos” [en línea]. Disponible en: <http://es.fifa.com/governance/news/y=2013/m=2/news=farina-hay-que-acabar-con-amano-partidos-2001756-htm> [consulta: 10 febrero, 2016]
88. FIFA (2013). Sanciones de alcance internacional a otros tres futbolistas de El Salvador [en línea]. Disponible en: <http://es.fifa.com/governance/news/y=2013/m=10/news=sanciones-alcance-internacional-otros-tres-futbolistas-salvador-2202418.html> [consulta: 20 enero, 2016]
89. FIFA (2013). Sanciones de aplicación mundial a 41 jugadores surcoreanos [en línea]. Disponible en: <http://es.fifa.com/governance/news/y=2013/m=1/news=sanciones-aplicacion-mundial-jugadores-surcoreanos-1982402.html> [consulta: 28 febrero, 2016]
90. FIFA (2015). EWS y Perform anuncian su colaboración [en línea]. Disponible en: <http://es.fifa.com/about-fifa/news/y=2015/m=8/news=ews-y-perform-anuncian-su-colaboracion-2671561.html> [consulta: 20 enero, 2016]
91. FIFA (2015). ¿Qué hace la FIFA para prevenir el amaño de partidos? [en línea]. Disponible en: <http://es.fifa.com/about-fifa/news/y=2015/m=2/news=que-hace-la-fifa-para-prevenir-el-amano-de-partidos-2643577.html> [consulta: 20 enero, 2016]

92. FIFA (2016). Mutschke: “Necesitamos ayuda contra el amaño de partidos” [en línea]. Disponible en: <<http://es.fifa.com/governance/news/y=2013/m=2/news=mutshke-necesitamos-ayuda-contra-amano-partidos-2001166.html>> [consulta: 20 enero, 2016]
93. FLORES Iglesias, R (2014). La mafia cambió la historia del fútbol, corrupción mundial [en línea]. Disponible en: <<http://huellas.mx/deportes/2014/07/02/wilson-raj-perumal/>> [consulta: 09 febrero, 2016]
94. GARCÍA, M (2012). El doping que conmocionó al mundo. [en línea] Diario Marca en internet. 04 de mayo, 2012. Disponible en: <[http://www.marca.com/2012/05/04/mas\\_deportes/caminoalondres/1336129598.html](http://www.marca.com/2012/05/04/mas_deportes/caminoalondres/1336129598.html)> [consulta: 05 abril, 2016]
95. GONZÁLEZ, C (2013). Las apuestas ilegales remecen el mundo del tenis. [en línea] Diario La Tercera en internet. 16 de diciembre, 2013. Disponible en: <<http://www.latercera.com/noticia/deportes/2013/12/656-556434-9-las-apuestas-ilegales-remecen-el-mundo-del-tenis.shtml>> [consulta: 03 junio, 2016]
96. GUTIÉRREZ, Carolina (2010). Más de 500% podrían crecer las apuestas en internet para los partidos de Chile en Sudáfrica. [en línea] Diario El Mercurio en internet. 10 de junio, 2010. Disponible en: <<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=74936>> [consulta: 08 abril, 2016]
97. IGLESIAS, W (2014). Cuando el fútbol fue un bochorno. [en línea] Diario Clarín en internet. 04 de junio, 2014. Disponible en: <[http://mundial-brasil-2014.clarin.com/planeta-redondo-austria-alemania-futbol-bochorno\\_0\\_1150085384.html](http://mundial-brasil-2014.clarin.com/planeta-redondo-austria-alemania-futbol-bochorno_0_1150085384.html)> [consulta: 09 febrero, 2016]
98. LINDER, D (2010). Famous American Trials: The Black Sox Trial [en línea]. Disponible en: <<http://law2.umkc.edu/faculty/projects/ftrials/blacksox/blacksox.html>> [consulta: 09 febrero, 2016]

99. LÓPEZ, I (2014). Cuatro partidos amañados [en línea]. Disponible en: <<http://confidencial.com.ni/archivos/articulo/20203/quot-cuatro-partidos-amanados-quot>> [consulta: 28 febrero, 2016]
100. MARÍN Yeste, Carlos (2015). El delito de fraude deportivo tras la reforma penal de 2015 [en línea]. Disponible en: <<http://iusport.com/not/9028/el-delito-de-fraude-deportivo-tras-la-reforma-penal-de-2015/>> [consulta: 09 febrero, 2016]
101. MARTÍN, Antonio (2014). Uno de los nuestros.... en el basket universitario. [en línea] Diario Marca en internet. 13 de noviembre, 2014. Disponible en: <<http://www.marca.com/blogs/la-connection/2014/11/13/uno-de-los-nuestros-en-el-basket.html>> [consulta: 17 junio, 2016]
102. MAYO, A (2013). El “Maracanazo” y otros seis grandes escándalos del deporte chileno. [en línea] Diario La Tercera en internet. 09 de octubre, 2013. Disponible en: <<http://www.latercera.com/noticia/deportes/2013/10/656-546229-9-el-maracanazo-y-otros-seis-grandes-escandalos-del-deporte-chileno.shtml>> [consulta: 01 abril, 2016]
103. MCCURRY, J (2011). Japan: A final takedown for sumo wrestling? [en línea] Global Post en internet. 07 de febrero, 2011. Disponible en: <<http://www.globalpost.com/dispatch/japan/110206/sumo-wrestling-scandal-match-fixing>> [consulta: 17 junio, 2016]
104. MEDRANO, C (2013). Fútbol S.A en la mira: Cuando el dinero se mezcla con el deporte [en línea]. Disponible en: <<http://radio.uchile.cl/2013/03/20/futbol-s-a-en-la-mira-cuando-el-dinero-se-mezcla-con-el-deporte>> [consulta: 06 mayo, 2016]
105. MONTEZ, H (2015). Alistan ley contra amaño de partidos [en línea]. Disponible en: <<http://www.elnuevodiario.com.ni/politica/360757-diputados-impondran-sancion-penal-amano-partidos/>> [consulta: 28 febrero, 2016]
106. MOÑINO, L (2015). La fiscalía suiza imputa varios delitos a Blatter. [en línea] Diario El País en internet. 25 de septiembre, 2015. Disponible en:

- [http://deportes.elpais.com/deportes/2015/09/25/actualidad/1443193520\\_360695.htm](http://deportes.elpais.com/deportes/2015/09/25/actualidad/1443193520_360695.htm)  
] > [consulta: 02 abril, 2016]
107. MORA, M (2013). Catar compró el Mundial de 2022, según denuncia 'France Football'. [en línea] Diario El País en internet. 29 de enero, 2013. Disponible en: [http://deportes.elpais.com/deportes/2013/01/29/actualidad/1359464061\\_383811.htm](http://deportes.elpais.com/deportes/2013/01/29/actualidad/1359464061_383811.htm)  
] > [consulta: 03 abril, 2016]
108. PALMA Jara, Juan Eduardo. Repaso Histórico y Analítico del Derecho Comercial en Chile [en línea]. Disponible en: <http://www.palma.cl/pdf/publicaciones/repaso-derecho-comercial-chile.pdf>  
[consulta: 23 marzo, 2016]
109. PEREIRA, M (2015). Escándalos del fútbol que destapó el periodismo [en línea]. Disponible en: <http://www.kaisermagazine.com/ranking/top-10-escandalos-corrupcion-futbol-periodismo/> [consulta: 09 febrero, 2016]
110. PLAZA, R (2016). Escándalo de amaños: Davydenko-Vassallo, la génesis del escándalo de los amaños [en línea]. Disponible en: [http://www.elespanol.com/deportes/tenis/20160118/95490495\\_0.html](http://www.elespanol.com/deportes/tenis/20160118/95490495_0.html) [consulta: 02 junio, 2016]
111. PORTAL EXPANSIÓN (2013). Suspendidos de por vida, jugadores de Corea acusados de arreglar partidos [en línea]. Disponible en: <http://expansion.mx/deportes/2013/01/09/suspendidos-de-por-vida-jugadores-de-corea-acusados-de-arreglar-partidos> [consulta: 20 enero, 2016]
112. RIBÓO Buezo, Daniel (2014). El amaño de partidos en el fútbol [en línea]. Disponible en: <http://deporadictos.com/el-amano-de-partidos-en-el-futbol/> [consulta: 09 febrero, 2016]
113. SÁEZ, J (2016). La fórmula que permitió revelar el arreglo de partidos en el tenis [en línea]. Disponible en: <http://www.t13.cl/noticia/deportes13/polideportivo/Esta-es->

- [la-formula-que-permitio-revelar-el-arreglo-de-partidos-en-el-tenis](#)> [consulta: 02 junio, 2016]
114. SALINAS, Nolberto (2015). En sistemas de pronósticos y apuestas deportivas: “Internet la lleva hoy”. [en línea] Diario Publimetro en internet. 29 de mayo, 2015. Disponible en: <<http://www.publimetro.cl/nota/economia/en-sistemas-de-pronosticos-y-apuestas-deportivas-internet-la-lleva-hoy/xIQoeC!GnuFj5EBxSdA/>> [consulta: 08 abril, 2016]
115. SANHUEZA, A (2012). Tiempo agregado [en línea]. Disponible en: <<http://www.quepasa.cl/articulo/actualidad/2012/07/1-9021-9-tiempo-agregado.shtml/>> [consulta: 26 agosto, 2016]
116. UEFA (2011). El TAS ratifica sanción a Oleh Orekhov [en línea]. Disponible en: <<http://es.uefa.org/protecting-the-game/integrity/news/newsid=1587062.html>> [consulta: 18 mayo, 2016]
117. UEFA (2013). Resolución sobre el amaño de partidos [en línea]. Disponible en: <<http://es.uefa.org/stakeholders/europeanunion/news/newsid=1940365.html>> [consulta: 18 mayo, 2016]
118. UEFA (2014). Aprobada resolución por la integridad [en línea]. Disponible en: <<http://es.uefa.org/about-uefa/organisation/congress/news/newsid=2079569.html>> [consulta: 18 mayo, 2016]
119. UEFA (2014). Convención de amaño de partidos [en línea]. Disponible en: <<http://es.uefa.com/news/newsid=2152575.html>> [consulta: 18 mayo, 2016]
120. UEFA (2014). Nuevas iniciativas contra el amaño de partidos [en línea]. Disponible en: <<http://es.uefa.org/protecting-the-game/integrity/news/newsid=2185740.html>> [consulta: 18 mayo, 2016]
121. VELOZO, P (2015). El capítulo más negro del boxeo: el púgil que terminó preso por adular sus guantes [en línea]. Disponible en:

<<http://www.biobiochile.cl/2015/11/01/el-capitulo-mas-negro-del-boxeo-el-pugil-que-termino-presos-por-adulterar-sus-guantes.shtml>> [consulta: 05 abril, 2016]

122. VAN DER KRAATS, M (2006). La justicia alemana condena a Hoyzer a dos años y cinco meses de cárcel [en línea]. Disponible en: <<http://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/12/15/futbol/1166184482.html>> [consulta: 19 agosto, 2016]
123. VIANA, I (2010). Tonya Harding, la <<bestia>> del patinaje artístico [en línea]. Disponible en: <<http://www.abc.es/20100225/historia-/tonya-harding-bestia-patinaje-201002251007.html>> [consulta: 01 abril, 2016]
124. YEPEZ, G (2014). El escándalo de 1915 [en línea]. Disponible en: <<http://efectofutbol.com/el-escandalo-de-1915/>> [consulta: 09 febrero, 2016]

## Legislación

125. Carta Europea del Deporte. 1992.
126. Chile. Asociación Nacional de Fútbol Profesional. 2008. Código de Procedimiento y Penalidades, enero 2008.
127. Chile. Asociación Nacional de Fútbol Profesional. 2013. Código de Ética para dirigentes del fútbol profesional, julio 2013.
128. Chile. Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Estatutos de la ANFP.
129. Chile. Asociación Nacional de Fútbol Profesional. 2008. Reglamento, enero 2008.
130. Chile. Ministerio de Justicia. 1874. Código Penal.
131. Chile. Ministerio de Secretaría General de Gobierno. 2005. Ley 20.019, regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, mayo 2005.

132. Circular 1/2016 de la CONMEBOL, 2016.
133. Código Disciplinario de la FIFA, versión 2011.
134. Código Ético de la CONMEBOL, edición 2013.
135. Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas. 2014.
136. Estatutos de la CONMEBOL, edición 2014.
137. España. Jefatura del Estado. Ley orgánica 10/1990: Ley del Deporte. 15 de octubre, 1990.
138. España. Jefatura del Estado. Ley orgánica 10/1995: Código Penal. 23 de noviembre, 1995.
139. España. Jefatura del Estado. Ley orgánica 5/2010: modifica el Código Penal. 23 de junio, 2010.
140. España. Real Federación Española de Fútbol. Código Disciplinario, versión 2015.
141. Estatutos de la CONMEBOL, edición 2014.
142. Estatutos de la UEFA, edición 2014.
143. Italia. Ley N° 401: sobre intervenciones en el sector del juego de y las apuestas clandestinas y del correcto desarrollo de las manifestaciones deportivas. 13 de diciembre, 1989.
144. Programa Uniforme de Anticorrupción del Tenis, versión 2016.

145. Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, versión 2014.
146. Reglamento Disciplinario de la UEFA, versión 2016.
147. Reglamentos Disciplinarios de la UEFA Champions League y de la UEFA Europa League, versión 2016/2017.